

LA

ACION

OSA

17

3622

MANUAL

DE

EXPROPIACION FORZOSA Y OBRAS PÚBLICAS

BIBLIOTECA JURIDICO ADMINISTRATIVA
EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS
Calle de D. Pedro, 1.
MADRID

MANUAL

DE

EXPROPIACIÓN FORZOSA

Y OBRAS PÚBLICAS

COMPRENDE

la explicación de la ley y reglamento sobre expropiación;
formularios para los expedientes
y diligencias que deben practicarse y la legislación
antigua y novísima dictada hasta el día,
anotada con la jurisprudencia sobre esta materia

• ADEMÁS

LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE ENSANCHE DE POBLACIONES,
OBRAS PÚBLICAS, CARRETERAS,
FERROCARRILES Y CAMINOS VECINALES

por

DON FERMÍN ABELLA

TERCERA EDICIÓN

corregida y ampliada por la Redacción

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

ADMINISTRACIÓN: CALLE DE DON PEDRO, NÚMERO 1

1894



VIUDA É HIJOS DE LA RIVA

Impresores de la Real Casa.

CALLE DE SAN ISIDRO, NÚM. 6 DUPLICADO

AL LECTOR

La confusión reinante en el ramo de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, desapareció con la publicación de la ley de 1879, que nos obligó á publicar un Manual especialmente dedicado á tan importante materia de la Administración, del que se han agotado dos numerosas ediciones; hoy, al publicar la tercera, poco tenemos que añadir á lo que entonces expusimos, pues que la legislación es la misma, salvo algunas ligeras modificaciones introducidas en su articulado por las disposiciones que en su lugar insertamos, y la aplicación de dicha ley á los ramos de Guerra y Marina sancionada por los Rs. Ds. de 10 de Marzo de 1881 y 19 de Febrero de 1891,

los que también insertamos al final de la ley y reglamento de Expropiación.

En el prólogo de la primera edición decíamos que la publicación de aquel Manual nos parecía conveniente, y nuestras suposiciones se han visto realizadas, puesto que hoy publicamos la tercera, que esperamos sea recibida por el público tan benévola como las que le han precedido.

Con el fin de hacer este Manual todo lo más útil posible, lo hemos dividido en tres partes: 1.^a Explicaciones prácticas ó doctrinales, en que exponemos las vicisitudes por que han pasado las leyes del ramo é indicamos los procedimientos que en cada caso se han de seguir con arreglo á las disposiciones vigentes para decretar la expropiación de las fincas que exijan las obras de utilidad pública. 2.^a Legislación, que contiene la novísima ley y su reglamento, y á continuación la legislación anterior para que pueda consultarse como precedente. Además, como la expropiación tiene íntimo enlace con las obras públicas, hemos creído muy oportuno insertar también entre la legislación del libro, dividiéndolo todo en las convenientes secciones, la de dichas obras públicas, la de concesión y construcción de ferrocarriles, la de ensanche de las poblaciones, la de carreteras y la de caminos vecinales. Y 3.^a Formularios para todas las diligencias y actuaciones que han de ejecutarse

en los expedientes de expropiación, en sus varios períodos, acompañándolos de las oportunas explicaciones en algunos casos para su mejor inteligencia.

Siguiendo el procedimiento empleado en la segunda edición, dejamos suprimida la sección dedicada á la jurisprudencia, que colocamos por notas al pie de los artículos correspondientes, haciendo así más fácil y cómoda la tarea del lector.

Madrid 1.º de Enero de 1894.

PRIMERA PARTE

EXPOSICIÓN DOCTRINAL

CAPÍTULO PRIMERO

LA EXPROPIACIÓN Y SUS VICISITUDES

1.º Expropiación: lo que es y lo que significa.—2.º La expropiación en la legislación antigua.—3.º La expropiación y la Constitución de 1869.—4.º La expropiación y la Constitución de 1876.

1.º *Expropiación: lo que es y lo que significa.*—La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, es en la actualidad uno de los puntos más importantes del derecho administrativo, por el creciente interés que adquiere este ramo á consecuencia del progreso de la época y del gran desarrollo que toman las obras de pública utilidad (1).

El embellecimiento y ensanche de las poblaciones; el cada día mayor número de vías férreas que por todas partes se extienden en una red inmensa de comunicación; la apertura de carreteras; el establecimiento de tranvías y de líneas telegráficas y telefónicas, etc., son causa constante de expropiaciones, porque sin realizar éstas sería poco menos que imposible dotar á los pueblos de todos esos adelantos, indispensables ya, en el estado de civilización que hoy alcanzan las naciones.

Por lo demás, teniendo en cuenta el principio jurídico de que el bien particular debe ceder siempre ante el bien general ó público, sin perjuicio de no traspasar los límites del sagrado derecho de propiedad, nunca se ha puesto en

(1) Véase nuestra obra *Derecho Administrativo Español*, 1886.

tela de juicio al Estado la facultad de obligar á los propietarios particulares á que enajenen sus fincas, si éstas, en todo ó en parte, se creen necesarias para poder realizar una obra de interés común; sin que por eso se haya tampoco intentado llevar á efecto la expropiación de una manera arbitraria y violenta, porque eso sería absurdo, sino que, por el contrario, se ha creído siempre que debía ejecutarse bajo alguna de las fórmulas y procedimientos del derecho, que conciliara los intereses de la Administración con los individuales del propietario.

La Administración se vería en la imposibilidad de cumplir el objeto, para que fué instituída, de acudir á las necesidades públicas y promover cuanto pueda ser útil á la sociedad, si el derecho de propiedad pudiera oponerse como insuperable valla á la realización de las obras por aquélla acordadas, cruzándose en el camino de su iniciativa y esterilizando sus esfuerzos; si en los conflictos promovidos por el interés privado, negándose á ceder ante la conveniencia ó la necesidad general, sus resoluciones careciesen de eficacia; si, por último, no fijase la ley el modo de proceder en los casos que ese antagonismo surja, para poner á salvo de todo indebido perjuicio, así el derecho de la sociedad ó del común, como el de sus miembros.

Porque si no sería justo que á éstos se les reconociese el derecho absoluto de entorpecer ó imposibilitar las obras, reformas y mejoras necesarias ó útiles al bien general, tampoco lo sería que se dejase á las Autoridades y Corporaciones la facultad de proceder á su arbitrio y de menoscabar ó privar á los propietarios de lo que legítimamente les pertenece, sin que á expropiarles obligue un motivo poderoso y debidamente justificado, y sin que, en todo caso, preceda á la expropiación la indemnización correspondiente, regulada por quien, aun conociendo la importancia y lo elevado del objeto que motive la expropiación del dominio, tenga las condiciones de imparcialidad convenientes, y siguiéndose trámites especiales bastantes á garantizar la legalidad de los procedimientos.

2.º *La expropiación en la legislación antigua.*—En la antigua Roma, ya se conoció la expropiación por cau-

sa de utilidad pública, y aun debió practicarse con indemnización al propietario; si bien son desconocidos los procedimientos que entonces se emplearían para llevarla á cabo.

Hubo un tiempo en que la expropiación la decretaba el Senado romano; después esa facultad pasó á los Emperadores, que autorizaban la expropiación cuando el valor de lo expropiado excedía de 50 libras, pues hasta esa suma podían decretarla los Procónsules.

La indemnización se hacía unas veces en metálico y otras concediendo á los propietarios expropiados terrenos ó fincas del fisco, derechos ó privilegios especiales, servidumbres sobre bienes públicos, etc., y en este segundo caso tenía que decretarla precisamente el Emperador.

Las curias municipales tenían también atribuciones para ordenar la expropiación para obras de interés ó utilidad del común ó Municipio.

Entre los romanos no se limitaba la expropiación á los bienes inmuebles, sino que alcanzaba igualmente á los bienes muebles y hasta á los esclavos.

El Digesto y el Código teodosiano tratan asimismo de la expropiación, por más que sea de un modo incompleto y bastante oscuro para no suministrarlos datos concretos sobre los procedimientos que se seguían en la materia.

En la Edad Media, como los señores feudales gozaban el derecho absoluto de vidas y haciendas sobre sus vasallos, es de suponer que se olvidarían por completo los precedentes de la legislación romana, puesto que no había más derecho que el del más fuerte ni más ley que el capricho del señor.

Una honrosa excepción podemos señalar en esa época de confusión, de irritante tiranía señorial y de ominosa servidumbre; el inmortal Código español de las Partidas, del Rey D. Alfonso el Sabio.

En efecto: en ese glorioso monumento de nuestras grandezas se trata de la expropiación, y se dice que á pesar de ser el Soberano señor de todos los vasallos, no pueda tomar los bienes de ninguno contra la voluntad de su dueño, á menos que éste hiciese tales cosas que las leyes le condenen á perderlos: y que si se hubiesen de tomar por exigirlo así el interés del común. «á pro comunal de

la tierra» se le dé antes al poseedor cosa que valga tanto como los bienes de que se le privase «á bien vista de omes buenos», esto es, previa tasación ó cálculo de personas inteligentes y conocidamente honradas (1); y que lo mismo se hiciera cuando lo exigiese la conveniencia de algún pueblo, teniendo siempre en cuenta que se había de verificar la expropiación de bienes, ó dando al propietario «cambio por ello primeramente» ó «comprando gelo según que valiere» (2); principios que dan alta idea de la prudencia, justicia y sabiduría de nuestros ilustres legisladores, precisamente cuando casi en todas las naciones reinaban el caos y el brutal despotismo feudal, que avasallaba todos los derechos y encadenaba al súbdito al carro de su odiosa arbitrariedad.

En el resto de Europa poco se hizo en tan importante cuestión, hasta que la revolución francesa consignó en la Constitución de 1791 el principio de que la propiedad es sagrada é inviolable.

Igual declaración han venido haciendo en España la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, que es de donde arranca nuestra moderna legislación del ramo; la Constitución de 1837 y las de 1845, 1869 y 1876.

3.º *La expropiación y la Constitución de 1869.*—La ley de 17 de Julio de 1836 y su reglamento de 27 del propio mes de 1853 establecían que la Administración era la Autoridad competente para entender en todos los trámites y procedimientos relativos á la expropiación, no concediendo á la Autoridad judicial otra intervención que la facultad de nombrar el perito tercero en caso de discordia entre el de la Administración y el de la parte cuyas fincas se habían de expropiar.

Pero se decretó y promulgó la Constitución de 1869, que tantas y tan radicales transformaciones introdujo en la manera de ser y en el régimen de la Nación, y todo varió.

Su art. 14 estableció que nadie podría ser privado de

(1) Ley 2.ª, tit. 1.º, Partida 2.ª

(2) Ley 31, tit. 18, Partida 3.ª

sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud precisamente de mandamiento judicial, que no se ejecutaría sin que precediese la oportuna indemnización regulada por el Juez respectivo con intervención de la parte interesada. Como se ve por el texto de ese artículo, se concedió gran amplitud de acción al poder judicial, limitando la de la Administración y se deslindaron con bastante precisión los dos períodos que abrazaban las expropiaciones, á saber: el relativo á la declaración de que la obra que se intenta es de utilidad pública y que por consiguiente es necesaria la expropiación de la finca, sea en su totalidad, sea en parte; y el que comprende el justiprecio ó valoración y pago de la finca.

Todo lo pertinente al primer período correspondía á la Administración activa, quedando en este punto subsistente la ley de 1836 y el reglamento de 1853; pero al llegar el expediente al segundo período, entraba ya en la esfera de acción exclusiva de la Autoridad judicial.

Con tal motivo, fué preciso fijar reglas que estuviesen en armonía con el nuevo precepto constitucional y que respondiesen al carácter de urgencia que generalmente revisten los expedientes de expropiación.

Así se hizo, en efecto, por el decreto de 12 de Agosto de 1869.

En él se dictaron los procedimientos y trámites á que había de ajustarse la Autoridad judicial en este segundo período; procedimientos que en realidad eran en su fondo los mismos que señalaba el reglamento de 1853, sin más diferencia esencial que la de entender el Juez, en lugar de la Administración, en la tasación de las fincas con las formalidades prescritas en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento mencionado.

Los trámites fijados en esos artículos son sumarísimos y sin forma de juicio; pero sin embargo, según ellos, el que se creía perjudicado por la providencia del Juez en que éste fijaba el importe de la indemnización, podía alzarse para ante el superior jerárquico, esto es, la Audiencia; pues dicha providencia no causaba ejecutoria, sino que era ejecutiva ó apelable en un solo efecto, de modo que no se podía suspender su ejecución, porque versando la cuestión sobre el tanto indemnizable, en nada afectaba,

cualquiera que éste fuese, á la expropiación de las fincas, que podía llevarse á cabo desde luego; á cuyo efecto el Juez proveía á la Administración del oportuno mandamiento para que pudiera posesionarse del inmueble, previa la consignación de la cantidad en que se había evaluado la indemnización, sin perjuicio; y hecho así, la misma Autoridad judicial ponía en posesión al expropiante.

Tales eran los rasgos culminantes del procedimiento originado por las nuevas disposiciones consignadas respecto á esta importante materia en la Constitución de 1869, y cuya duración fué tan efímera como suelen serlo nuestras leyes y procedimientos administrativos.

4.º *La expropiación y la Constitución de 1876.*—En este estado las cosas verificóse la restauración, á la que siguió un año después la reunión de las Cortes de 1876.

Era indispensable modificar la anterior Constitución, y así lo realizaron en efecto las Cámaras, promulgándose en la primera legislatura la hoy vigente Constitución de 30 de Junio.

Como era consiguiente, en ella se trata también de la expropiación, sobre cuya transcendental cuestión dice lo siguiente el art. 10:

«Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado (1).»

A primera vista parecía deducirse de esta disposición que se conservaba el procedimiento mixto de gubernativo y judicial que había instituído la Constitución de 1869; porque si bien no se determina en él de una manera precisa la Autoridad competente para decretar la expropiación de bienes á los particulares, siguiendo los principios generales del derecho, podía en cierto modo interpretarse que la Autoridad de que habla el artículo constitucional

(1) El art. 349 del Código civil es una copia del 10 de la Constitución.

era la judicial; pero teniendo en cuenta las tendencias que predominaron en el Congreso de los Diputados al discutirse el mencionado art. 10, y que se desestimó una enmienda al mismo, que se propuso, que no era otra cosa que el art. 14 de la Constitución de 1869, dijimos ya en *El Consultor* desde luego que indudablemente la mente del legislador había sido confiar exclusivamente á la Autoridad administrativa el conocimiento y tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, la declaración de utilidad pública de las obras y el subsiguiente mandamiento de expropiación.

Y en efecto: no nos equivocamos en nuestras apreciaciones.

Consultado al Consejo de Estado si el art. 10 de la nueva Constitución podía ó no considerarse como derogatorio del decreto de 12 de Agosto de 1869, de que ya nos hemos ocupado, el alto Cuerpo consultivo, tomando en consideración las razones expuestas durante la discusión de la ley fundamental en el Parlamento y las disposiciones contenidas en la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, informó que procedía declarar que el decreto de 1869 estaba virtualmente derogado desde que se promulgó la nueva Constitución, y restablecer en toda su fuerza y vigor la legislación que anteriormente regía sobre tan importante materia, hasta que en una ley especial se fijasen todos los extremos, incidentes y trámites relativos á la expropiación forzosa.

Aceptado ese dictamen por el Gobierno, se publicó en su consecuencia un R. D. en 3 de Febrero de 1877 restableciendo la antigua legislación, sin perjuicio de que fuesen tramitados y ultimados con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869 los expedientes de expropiación que se hubiesen incoado con anterioridad.

Posteriormente, reconocida la urgente necesidad de fijar en términos concretos y armónicos todo lo relativo á expropiaciones, cuya legislación dejaba mucho que desear por las metamorfosis y las evoluciones que la Administración pública ha venido sufriendo desde la ley de 1836, base de que han partido las ulteriores disposiciones, se dictó por el Gobierno la ley de 10 de Enero de 1879, publicándose luego en 13 de Junio el reglamento para su ejecución y

cumplimiento, en 10 de Marzo de 1881 un reglamento para la aplicación de la ley al ramo de Guerra y en 19 de Febrero de 1891 otro para el de Marina.

La ley de Expropiación forzosa se hizo extensiva con ligeras variantes, á Puerto Rico, por R. D. de 13 de Junio de 1884 y el reglamento para su ejecución se dictó en 29 de igual mes y año.



CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN

1.º Ideas generales.—2.º Declaración de utilidad pública de las obras.—3.º Declaración de que es necesario ocupar el inmueble para las obras.—4.º Justiprecio de las fincas que se han de expropiar.—5.º Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.—6.º De las ocupaciones temporales.—7.º Expropiación de bienes muebles, objetos de arte, etc.—8.º Expropiación para el ramo de Guerra.—9.º Expropiación para el ramo de Marina.

1.º *Ideas generales.*—Ya hemos indicado en el capítulo anterior que la interpretación dada al espíritu y letra de la Constitución de 1876 había abrogado al Poder judicial de las facultades que en lo relativo á la expropiación le asignó la de 1869.

En su virtud, la novísima ley de 10 de Enero de 1879 está basada sobre ese principio fundamental.

Todos los trámites, todos los procedimientos que han de seguirse para justificar la necesidad de expropiar cualesquiera fincas, terrenos y bienes de particulares, así como el decretarla, llevarla á ejecución, etc., se encomiendan exclusivamente á la Administración.

Los Jueces no tienen ya otra, ni más intervención que nombrar, según el art. 30 y siguientes, el tercer perito en discordia, para acordar la tasación ó justiprecio del inmueble que se ha de expropiar, cuando no haya conformidad sobre estimación del precio entre el perito nombrado por la Administración y el designado por la parte interesada, en cuyo caso el Gobernador civil de la provincia

habrá de oficiar al Juez del distrito respectivo para que acuerde el nombramiento.

La expropiación forzosa de la propiedad inmueble sólo puede llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la ley de 1879, la cual ha derogado todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes anteriores que sean contrarios á lo en ella dispuesto (1); los que sólo pueden aplicarse á los expedientes que ya estaban incoados cuando aquélla se promulgó, á menos que la Administración y los propietarios interesados acordaren de mutua conformidad someterse á la nueva legislación.

Para complemento de la ley se dictó el reglamento de 13 de Junio de 1879, que se aplica en todos los casos, excepto cuando se trate de casos de guerra y de obras y servicios militares, ó que correspondan al ramo de Marina, los cuales se rigen por los reglamentos especiales dictados al efecto y de que en su lugar nos ocupamos.

Para que la ley de Expropiación pueda aplicarse, es preciso que las obras de que se trate sean de utilidad pública, es decir, que tengan por objeto proporcionar al Estado, á una ó varias provincias ó á uno ó más pueblos, algunas mejoras, reformas ó usos que contribuyan al bien general; entendiéndose como tales lo mismo cuando sean ejecutadas por cuenta de la nación, de las provincias ó de los Municipios interesados, que cuando las lleven á cabo empresas particulares ó compañías legalmente autorizadas para ello.

Por el solo hecho de ser éstas autorizadas para obtener la expropiación, quedan subrogadas en todos los derechos y obligaciones que, en otro caso, tendría la Administración para los efectos de la ley.

Entre otros casos en que será procedente la expropiación forzosa podemos consignar los siguientes: obras de policía urbana; ensanche de poblaciones; construcción de vías férreas, carreteras y caminos; laboreo de minas é instalación de oficinas de beneficio de los metales; obras de riego en los casos que la ley de Aguas permite; apertura de canales de navegación y flotación; construcción de ce-

(1) Ley de 10 de Enero de 1879, art. 65.

menterios públicos; abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones ó servicio de los ferrocarriles; desecación de pantanos, lagunas y charcas por razón de salubridad pública; obras de fortificación y defensa en casos de guerra; establecimiento de arsenales, astilleros, varaderos, diques, muelles, fábricas, talleres y almacenes para el servicio de la Armada nacional; establecimiento de baños mineromedicinales, etc., etc.

Para que la expropiación de un inmueble pueda efectuarse se han de llenar previamente los requisitos siguientes, que la ley fija en su art. 3.º:

- 1.º Declarar la obra de utilidad pública.
- 2.º Declarar que su ejecución exige necesariamente el todo ó una parte de la finca ó terreno que se pretenda expropiar.
- 3.º Verificar la tasación y justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 4.º Pago de la indemnización acordada como precio de la finca, terreno, etc., que ha de ser forzosamente expropiado.

Sin que se llenen esos procedimientos y cumplan esos requisitos, no se puede expropiar á nadie de sus bienes: el que, sin haberse cumplido esos trámites, fuese privado de su propiedad, tiene derecho á acudir al Juez correspondiente con interdictos de retener y recobrar, que la Autoridad judicial sustanciará, ordenando que se reintegre plenamente en su posesión al expropiado. Estas prescripciones de la ley son justísimas y necesarias para evitar arbitrariedades, atropellos é intrusiones ilegales de la Administración ó sus subrogados en la propiedad privada.

Todas las diligencias de expropiación se han de entender con los que en el Registro de la propiedad ó en los padrones de riqueza aparezcan como dueños, ó al menos tengan inscrita á su favor la posesión.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo relativo á la expropiación. Si no compareciese á exponer cosa alguna en el término de 50 días por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en

que el Ministerio fiscal le represente en las diligencias de expropiación.

Expuestos estos preliminares, pasemos á examinar los trámites previos de la expropiación que hemos dicho son indispensables para efectuarla.

2.º *Declaración de utilidad pública de las obras.*— El primer período que comprende el procedimiento para la expropiación es la declaración de que las obras son de utilidad pública.

Esa declaración se ha de hacer, ó por una ley, ó por el Gobierno, ó por el Gobernador de la provincia respectiva.

Deberá ser objeto de una ley cuando la obra se costee en todo ó en parte de los fondos del Estado, ó cuando sin esa circunstancia el Gobierno lo juzgue necesario por la importancia de la obra.

La hará el Gobierno por medio del Ministerio del ramo respectivo cuando la obra interese á varias provincias, ó haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribución esté el Gobierno autorizado.

Fuera de esos casos la declaración la hará el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación; si se tratase de obras municipales, ha de ser oído también el Ayuntamiento interesado.

El expediente podrá instruirse ó por iniciativa de las Autoridades á quienes corresponda, ó por acuerdo de la Corporación ó Corporaciones interesadas, ó, finalmente, á instancia de un particular ó empresa legalmente constituida.

No necesitan la declaración de utilidad pública, porque ya la traen aparejada en su misma índole, las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 24 y 14 de la misma; y toda obra cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas ó puertos. Las obras de policía urbana, y en particular de ensanche y reforma interior de poblaciones, no necesitan tampoco la previa declaración de utilidad pública: fijense en este extremo los

Ayuntamientos para evitarse la práctica de diligencias inútiles, pues así lo dispone la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 11.

Las expropiaciones necesarias para ejecutar las obras de reforma ó embellecimiento interior en las poblaciones que reúnan 50.000 ó más almas, se han de llevar á efecto por los trámites y procedimientos especiales que les fijan á sus Ayuntamientos la sección 5.^a, tít. 2.^o de la ley citada y el cap. 5.^o de su reglamento.

Para obtener la declaración de utilidad pública, las Autoridades, Corporaciones ó empresas que la pretendan con arreglo á ley deberán presentar por duplicado ante la Autoridad que sea competente en cada caso, al tenor del art. 10 de la ley de Expropiación, el proyecto completo de la obra de que se trate, con suficientes explicaciones para poder formar idea de ella y de las ventajas que su ejecución ha de reportar á los intereses generales y comunes y de los recursos con que se cuente para llevarla á cabo.

La Autoridad, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quienes la obra interese y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrá en conocimiento de éstas y del público la pretensión, á fin de que, si lo estiman conveniente, produzcan las reclamaciones oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecte á un Ayuntamiento; de 20 si afectare á una provincia, y de 30 si se extiende á varias: en este caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

Los Ayuntamientos, cuando se trate de obras municipales costeadas con sus fondos, elevarán directamente ese proyecto, acompañado de la Memoria en que se consignan y demuestran las ventajas de la obra y los recursos de que disponen para ejecutarla, al Gobernador de la provincia, que es á quien en tales casos compete la declaración de que nos ocupamos. Al efecto, el Ayuntamiento hará formar el proyecto por su Arquitecto ó por el Facultativo que corresponda, á falta de aquél. Si la obra afectase á más de un Ayuntamiento dentro de la misma provincia, los Municipios interesados se habrán de poner de acuerdo para nombrar el Facultativo que ha de formar el

proyecto; y si no hubiere entre ellos avenencia hará el nombramiento el Gobernador.

Para hacer en tales casos la declaración el Gobernador ha de oír necesariamente á la Diputación y al Ayuntamiento interesado.

¶ Cuando la obra interese á dos ó más pueblos, que pertenezcan á distintas provincias, se procederá en igual forma, pero poniéndose de acuerdo los Gobernadores, Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, cada uno en los detalles que sean de su competencia. Si no hay conformidad entre unos y otros, se acudirá al Ministro del ramo á que corresponda la obra para que dirima la divergencia y resuelva.

La declaración de utilidad pública se hará por el Gobernador fundada en las razones que estime convenientes. La providencia en que la haga, ó decreto que no há lugar á la declaración, se insertará en el *Boletín oficial* y se podrá recurrir contra ella al Ministerio por la parte que se crea perjudicada en el término de 30 días.

Nada diremos de las declaraciones de utilidad pública que deban hacerse por medio de una ley ó por Real decreto, según proceda al tenor del art. 10 de la ley de 10 de Enero, porque en el cap. 1.º del reglamento de 13 de Junio se especifican con toda claridad y precisión los trámites que se han de seguir y diligencias que se han de practicar en cada caso.

En la sección de *Formularios* de este libro pueden verse los que damos para los expedientes de declaración de utilidad pública de las obras, sobre los que llamamos especialmente la atención de los Ayuntamientos y Secretarios para que sepan á qué atenerse en la parte que les corresponde.

3.º *Declaración de que es necesario ocupar el inmueble que se pretende expropiar.*—Esta declaración constituye el segundo de los cuatro períodos que fija el art. 3.º de la ley para todo procedimiento ó expediente de expropiación.

El resolver sobre ese punto es también atribución exclusiva de la Administración (1).

(1) Art. 14 de la ley.

Al efecto, hecha ya la declaración de utilidad pública, se pasará á acreditar si para ejecutar la obra proyectada se necesita indispensablemente ocupar la finca ó terrenos de que se trate.

Para ello la persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir la obra presentará en el Gobierno civil respectivo relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras ya por la Administración, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en dicha relación la situación, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte y los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.

El Gobernador, dentro del tercer día de haber recibido las relaciones, enviará relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones en el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad, si fuere necesario, y rectificadas los errores, si los hay, forme por ella y remita en un término, que no pasará de 15 días, la relación que ha de servir para saber cuáles son los propietarios con quienes se han de entender en lo sucesivo las diligencias del expediente hasta la expropiación definitiva.

Recibidas en el Gobierno de la provincia esas relaciones, se insertarán en el *Boletín oficial* para que, en un plazo que no baje de 15 días ni pase de 30, puedan las partes interesadas exponer lo que crean convenirles contra la necesidad de ocupar las fincas que se trate de expropiar.

Finado ese término, el Gobernador, en el plazo de otros 15 días, resolverá, oyendo previamente á la Comisión provincial, si procede ó no la ocupación de las fincas ó terrenos. Contra la providencia que dicte se da recurso de alzada para ante el Ministerio correspondiente, la que deberá interponerse en el preciso término de los ocho días siguientes á la notificación, y ser en su caso resuelta por Real decreto dentro de los 30 días que sigan á la entrada del expediente en el registro del Ministerio.

Dada la naturaleza de los expedientes de expropiación

y la urgencia que generalmente revisten estas cuestiones para no paralizar indefinidamente las mejoras ú obras de público interés, no podemos menos de aplaudir que se hayan señalado plazos perentorios y fatales para todos los trámites y resoluciones.

Pasados los ocho días sin que se reclame contra la providencia del Gobernador, ó resueltas las reclamaciones por el Ministerio, si se interpusiesen, se procederá enseguida á fijar las fincas que han de expropiarse ó las partes de ellas que se necesite ocupar para la ejecución de las obras. Los procedimientos y la resolución definitiva son de atribución del Gobernador; en ellos se cumplirán todos los detalles, se llenarán todas las diligencias y se presentarán todos los documentos que taxativamente señalan los arts. 20, 21, 22, 23 y 24 de la ley, los que previenen también todo lo relativo á los peritos que han de intervenir en las diligencias y apreciaciones, así por parte de los propietarios de las fincas que se pretende expropiar, como por parte de la Administración.

El cap. 2.^o del reglamento de 13 de Junio es el que se ha de consultar para la ejecución de todas las diligencias correspondientes á la declaración de que es absolutamente necesaria la ocupación de las fincas para realizar las obras proyectadas. Como todo está expuesto con minuciosidad en ese capítulo, no hay precisión de que nos extendamos en ulteriores explicaciones.

Además, en la sección de *Formularios* insertamos todos los que hemos creído oportunos, desde la primera á la última diligencia que se han de practicar hasta decretar la necesidad de ocupar las fincas ó terrenos de que se trate, y esto nos excusa de ser más difusos.

4.^o *Justiprecio de las fincas que se han de expropiar.*—Una vez que se haya declarado ya las fincas ó partes de ellas que es necesario expropiar, el representante de la Administración, ó el concesionario de las obras, deberá intentar en primer lugar la adquisición de las fincas por simple convenio con el propietario, sea éste particular, establecimiento ó Corporación; y al efecto, por conducto del Gobernador hará llegar á los interesados las hojas de aprecio ó tasación de cada finca hechas por el

perito de la Administración con arreglo á la ley y al reglamento.

El propietario deberá aceptar las proposiciones lisa y llanamente, y sin condición alguna, en el término de 15 días; ó manifestar que se niega á ello.

Si no fuesen habidos los interesados para notificarles y entregarles las hojas de aprecio en el término del tercero día, se les harán saber por edictos para que acepten ó rehusen en un plazo que podrá ser de ocho á 20 días. Para las notificaciones y busca de los interesados se observará lo que dispone el art. 39 del reglamento.

Si el dueño del inmueble acepta, la Administración adquiere *ipso facto* el derecho de ocupar la finca, previa siempre la indemnización correspondiente, sin cuyo requisito no puede en ningún caso tener lugar la ocupación.

Si rehusa, deberá á su vez presentar á la Administración otra hoja de tasación firmada por su perito, que habrá en todo caso de entregarse al Gobernador precisamente dentro del plazo de los 15 días que se le señalaron para contestar.

Si el importe total de las hojas de tasación de la Administración y de los propietarios resultase igual, se entenderá fijado de común acuerdo el precio ó valor del inmueble.

Si hay divergencia entre unas y otras, se reunirán los peritos de una y otra parte para intentar ponerse de acuerdo dentro de un plazo de ocho días á lo más.

No consiguiéndose que haya conformidad entre los dos peritos, el Gobernador oficiará al Juez del distrito en que radique la propiedad que se desea expropiar, participándole para que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil se sirva nombrar un perito tercero en discordia, que reuna las condiciones prescriptas en el art. 32 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación. Contra el nombramiento de ese perito, que ha de hacerse en término de ocho días, no há lugar á reclamación de ninguna clase (1).

(1) Reglamento de 13 de Junio, art. 49, segundo párrafo.

Mientras que el Juez acuerda el nombramiento del perito tercero, el Gobernador, valiéndose de los medios que previene el art. 50 del reglamento, procurará reunir y que se unan al expediente los siguientes documentos:

Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Las declaraciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial, y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Y certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslativo de dominio en los últimos 10 años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los 12 meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Hecho así, el perito nombrado por el Juez evacuará su informe dentro del plazo de 30 días, sujetándose á lo que previenen la ley y el reglamento.

Unido ese informe al expediente, y oída la Comisión provincial, el Gobernador fijará por medio de providencia razonada la cantidad que ha de abonarse al propietario como precio de la expropiación y se le comunicará á cada interesado, publicándose además en el *Boletín* la resolución, si no reclaman las partes contra ella en el término de los 30 días siguientes á la notificación, que es el plazo en que, según el art. 35 de la ley, pueden alzarse las partes interesadas para ante el Ministerio. Contra la Real orden definitiva que en su caso se dicte puede apelarse por la vía contenciosa dentro de los dos meses siguientes á la notificación, siempre que la apelación pueda fundarse en alguna de las circunstancias que expresa el párrafo último del citado art. 35.

El cap. 3.º del reglamento es el que trata de todos los trámites que han de seguirse con arreglo á las disposicio-

nes que dejamos consignadas para acordar y ultimar la tasación ó justiprecio de las fincas que se hayan de expropiar para la realización de las obras.

5.º *Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.*—Ultimado definitivamente, con arreglo á los trámites que acabamos de indicar, el justiprecio de las fincas, es llegado el cuarto de los cuatro períodos que la ley señala para todo procedimiento de expropiación, que es el pago del precio fijado y la subsiguiente toma de posesión del inmueble por la Administración ó por el concesionario de las obras.

El pago de la indemnización es una circunstancia esencialísima; pues sin que se haga previamente, no puede procederse á la incautación de la finca, conforme al número 4.º, art. 3.º y art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, confirmados por jurisprudencia constante y de acuerdo con lo que prescribe terminantemente el art. 10 de la Constitución en su primer párrafo, añadiendo en el segundo que, si no se hiciese así, el Juez amparará y reintegrará en su posesión al expropiado.

De manera que, á menos que los propietarios se conviniere á otra cosa, no es posible expropiar á nadie de sus bienes por causa de utilidad pública, sin que antes se le entregue en totalidad la suma en que hubiesen sido valorados. Y así debe ser; porque antes de ahora ha sucedido que en muchos casos se ha expropiado á los propietarios de sus fincas y terrenos, ya en totalidad, ya en alguna parte mayor ó menor, y sin embargo, han pasado años y años sin que se les abonara el importe de su legítima propiedad, dándose lugar á fundadas quejas y cuestiones, y cometiendo realmente una especie de atropello en los derechos privados, que la Administración y los Ayuntamientos deben ser los primeros en respetar.

Si los intereses generales y la pública utilidad son muy atendibles, no deben considerarse menos los de cada contribuyente propietario; y ya que los derechos de éste deben siempre ceder ante aquellos, la equidad y la moral exigen que siquiera no se le prive de la indemnización justamente debida al que pierde lo que le pertenece en beneficio de la sociedad.

Cuando la resolución acerca del valor de las fincas ó terrenos cause estado, con arreglo á lo prevenido en la sección 3.^a de la ley, se procederá inmediatamente al pago, que se hará precisamente en metálico y á presencia del Alcalde del pueblo en cuyo término estén enclavados los bienes expropiados.

Los Alcaldes tienen la obligación de cuidar de que el representante de la Administración entregue el precio acordado á la persona que haya venido figurando, con arreglo á la ley, en todas la diligencias como dueño reconocido del inmueble, y no á otra, legalizando on el sello de la Alcaldía la firma del que ponga el «recibí». Si el propietario no supiese firmar, lo hará á su eruego uno de los presentes, y el Alcalde legalizará la firma con su «visto bueno» (1).

Siempre que se verifique la expropiación forzosa, el propietario expropiado ha de recibir, además de la cantidad en que se justiprecie el inmueble, un 3 por 100 como precio de afección (2).

A los interesados no se les admitirá protesta, reserva ni observación alguna al firmar el recibí, porque éste ha de constar lisa y llanamente. Si alguno tiene algo que exponer, se suspenderá el pago de su indemnización, reservándole el derecho de acudir al Gobernador con su reclamación (3).

Si algún propietario se negase á recibir el importe de la indemnización que se le asignó, ó no acudiese al acto del pago, á pesar de la citación expresa que para ello se le ha de hacer por el Alcalde conforme al art. 61 del reglamento, el Gobernador dispondrá que se depositen las sumas respectivas en la Tesorería de Hacienda de la provincia, mediante resguardo, quedando allí á su orden para que pueda ir haciendo los pagos según se vayan resolviendo las cuestiones que hubiesen sido causa de su suspensión.

Cuando las necesidades indispensables de las obras que den lugar á la expropiación exigiesen que se ocupe mayor

(1) Ley de 10 de Enero, art. 33.

(2) Art. 36 de la ley.

(3) Reglamento de 13 de Junio de 1879, art. 63.

parte del inmueble que la primitivamente acordada, se ampliará la tasación al respecto de los precios para la primera consentidos, cuando el exceso no pase de la quinta parte de la superficie de la finca ó terreno; pues si excediere habrá que entablar los procedimientos para una nueva expropiación, sin perjuicio de que ínterin continúen las obras ya empezadas.

Verificado el pago de la expropiación con arreglo á lo que disponen la ley y el reglamento, ó hechos los depósitos de que hemos hablado, la Administración adquiere el derecho pleno sobre las fincas ó terrenos; de los cuales tomará posesión enseguida, verificándose el acto ante el Alcalde de la localidad donde aquéllos radiquen.

Los Ayuntamientos deben tener en cuenta que, cuando se trate de obras ejecutadas con sus fondos, para el pago de las indemnizaciones y toma de posesión de las fincas se ha de proceder en la misma forma y por los trámites que quedan consignados para los casos en que las obras sean por cuenta del Estado, observándose al propio tiempo los procedimientos que fija la legislación vigente para la contabilidad municipal.

Lo mismo decimos de las obras á cargo de las Diputaciones provinciales.

De lo relativo á los trozos ó parcelas que resultaren sobrantes, después de ejecutadas las obras, y de las fincas que á pesar de haber sido expropiadas no se utilizaren para las obras proyectadas, se ocupan los arts. 43 y 44 de la ley, y el cap. 4.º del reglamento, que entre otras cosas disponen que los propietarios expropiados gozan del derecho de recobrar las unas y las otras, mediante la devolución de su precio, si les conviniere: de no hacerlo en el término de un mes desde que se les pase notificación al efecto, se entiede que renuncian á esa facultad; y entonces el Estado ó las Corporaciones expropiantes podrán disponer libremente de las fincas ó de las parcelas, teniendo en consideración que por parcelas se entiede en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación, mayor de tres metros, que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales; y en las fincas rústicas cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

6.º *De las ocupaciones temporales.*—La Administración puede, en determinadas circunstancias, ocupar, por cierto espacio de tiempo, los terrenos de propiedad particular para ejecutar obras ó servicios que interesen al bien público; porque sin esa facultad, debidamente regularizada, su acción y su iniciativa se verían cohibidas y encerradas en un círculo limitadísimo, lo cual impediría plantear muchos de los adelantos y mejoras de nuestra época, perjudicándose en alto grado la sociedad ó los pueblos, cuyas necesidades los reclaman en la esfera más vasta en que se les pueda establecer.

Y esa facultad que sería injusto negar á la Administración, claro es que tiene que ser extensiva á las Corporaciones que giran dentro de su órbita, y aun á los particulares en quienes aquélla subrogare sus derechos para la ejecución de ciertos servicios ó reformas.

Peró esto se entiende en absoluto sólo respecto de terrenos ó fincas rústicas.

Las fincas urbanas, y es muy justo, están exceptuadas de la ocupación temporal y de la imposición de toda clase de servidumbres forzosas; sólo en muy limitados casos puede pretenderse su franqueamiento, y aun para eso deberá obtenerse el permiso expreso del dueño (1).

La ocupación temporal de los terrenos de particulares solamente podrá llevarse á efecto en los siguientes casos:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración, que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

3.º Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

(1) Art. 56 de la ley.

Toda declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que sean necesarias para ejecutarla.

La necesidad de las ocupaciones se demostrará siempre por un procedimiento especial ajustado á lo que se previene en la sección 2.^a del tít. 2.^o de la ley; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el art. 18 será ejecutiva; y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar desde luego el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Por las ocupaciones temporales se abonará indemnización á los propietarios por razón de molestias y perjuicios, la cual se fijará con arreglo á las disposiciones consignadas en los arts. 57, 59, 60 y siguientes de la ley de 10 de Enero y en el cap. 6.^o de su reglamento.

Debe en tales casos procederse con la mayor equidad para causar el menor vejamen posible á los propietarios, procurando en todo conciliar los intereses de éstos con el interés general cuyo mejor servicio exija la ocupación temporal de los terrenos.

7.^o *Expropiación de bienes muebles, objetos de arte, etcétera.*—La novísima ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo mismo que la antigua, no trata de esta clase de expropiaciones; pues en su texto solamente aparecen las palabras bienes inmuebles, terrenos, fincas, parcelas, obras de utilidad pública, en cuanto pueden ocasionar daños en edificios urbanos y fincas rústicas, etc.

Pero de los fundamentos que le sirven de base, de la interpretación de las reglas del derecho público, y más que todo de la letra misma del art. 10 de la Constitución de 1876, parece deducirse que realmente son también expropiables en casos dados los bienes muebles, objetos de arte ó de mérito histórico reconocido, producciones de la inteligencia y otros análogos, cuando los intereses sociales lo requieran, ya para evitar su desaparición, ya para

un servicio extraordinario, ó con otros objetos parecidos, cuya oportunidad ó conveniencia aparezcan evidentes por encima de consideraciones y respetos de índole puramente privada, interés que, como dejamos repetidamente expuesto, debe y tiene que ceder siempre ante las exigencias de los intereses públicos.

Tal es al menos nuestra opinión, corroborada con la de otros distinguidos expositores de nuestro derecho.

8.º *Expropiación para el ramo de Guerra.*—La ley de 1879 dispuso en su art. 66 que el Gobierno publicase los reglamentos necesarios para su ejecución, y usando de esta facultad se dictó el R. D. de 10 de Marzo de 1881, por el que se aprobó el reglamento adjunto á él para la aplicación al ramo de Guerra, en tiempo de paz, de la ley de Expropiación forzosa y conforme al art. 2.º del mismo há lugar á la expropiación:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyen el sistema de defensa del Reino.

2.º De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificaciones existentes.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.º De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.º De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º expresados.

6.º De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que pueda permitirse su existencia según lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.º De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferrocarriles, que se dispongan con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.º De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquiera otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.º De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instrucción.

Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban expropiarse por estar comprendidas en el núm. 6.º expresado, tendrán derecho á indemnización sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían, antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen ó antes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares, por las ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnización las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres, los propietarios.

9.º *Expropiación para el ramo de Marina.*—En cumplimiento también de lo dispuesto en el citado artículo 66 de la ley de 10 de Enero de 1879, se dictó el reglamento de 19 de Febrero de 1891, inserto en la parte legislativa de este libro, para la aplicación al ramo de Marina, en tiempo de paz, de la referida ley de Expropiación forzosa.

En su art. 1.º se determina que habrá lugar á la expropiación:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de arsenales, astilleros, varaderos, diques, muelles, fábricas, talleres y almacenes para el servicio de la Marina militar.

2.º De los necesarios para modificar y mejorar el régimen de los puertos y arsenales militares, ó para obras

complementarias ó auxiliares de las que ya existan para el servicio de la Marina.

3.º De los necesarios para la construcción de baterías y puertos fortificados ó para aumentar y completar la defensa de los arsenales, astilleros y establecimientos que tenga la Marina militar á su exclusivo cargo.

4.º De los que convenga ocupar con estaciones de torpedos.

5.º De los necesarios para abrir canales interiores, que den paso á los buques de guerra, ó para la construcción de caminos rápidos y seguros entre cada arsenal ó establecimiento militar de la Marina y los puertos próximos fortificados á las vías generales de comunicación.

6.º De los necesarios para la instalación, fomento y desarrollo de pesquerías, parques de piscicultura y demás industrias marítimas, para cuyo establecimiento ó disfrute deba preceder con arreglo á las leyes la concesión del Ministerio de Marina.

7.º De los edificios, construcciones, servidumbres, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados en los terrenos comprendidos en los casos anteriores.

8.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de cuarteles, hospitales y campos de instrucción para las tropas de Marina y para abrir caminos y vías de comunicación que á ellos conduzcan, así como de los edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie que en dichos terrenos existan.

9.º De los necesarios para establecimientos de líneas y estaciones telegráficas ó telefónicas para el servicio militar de Marina.

No damos explicaciones respecto de estos dos últimos reglamentos ni nos extendemos más en la parte doctrinal del presente libro, porque la amplitud de las disposiciones oficiales sobre expropiación forzosa nos relevan de ello; por otra parte los extensos y completos formularios que al final da mos para los expedientes de expropiación en todas sus fases son el mejor complemento al texto legal, y creemos serán de verdadera utilidad para evitar dudas y para facilitar la instrucción de los procedimientos que exige la expropiación forzosa.

SEGUNDA PARTE

LEGISLACIÓN



SECCIÓN PRIMERA

Novísima legislación de expropiación forzosa (1).

Ley de 10 de Enero de 1879.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución (2) no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas (3).

(1) Las disposiciones de la ley sólo son aplicables cuando no exista una convención particular. (*Sent. 14 Octubre 1885. Gac. 30 Enero 1886.*)

(2) El art. 10 citado está transcrito en el cap. 1.º de la *Parte doctrinal*.

(3) Entendiendo la ley vigente de Expropiación por obra pública toda la que es de general uso y aprovechamiento, hállese en las de esta clase comprendida la adquisición de un pasaje de

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiación, á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede (1).

propiedad particular para el tránsito y utilidad de todos; y siendo así, de los acuerdos municipales dirigidos á obtener la declaración de utilidad pública, y de las providencias que acerca de ellos dictan los Gobernadores, cabe alzarse al Gobierno, que concede ó niega la aprobación con vista del expediente, en el que se han de llenar los trámites y formalidades al efecto prevenidos, y entre ellos la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, que no puede suplir la que tenga lugar en otro periódico, aunque sea órgano oficial del Ayuntamiento. (R. D. 30 Marzo 1880. *Gac.* 12 Octubre *id.*)

Un particular á quien el Estado hizo venta de unas aguas para ejecutar obras declaradas de utilidad pública, tiene personalidad para expropiar los terrenos necesarios á dicha ejecución, aunque la validez de la venta verificada por el Estado se halle pendiente de un recurso. (R. O. 6 Diciembre 1892, inserta en extracto en el lugar correspondiente.)

(1) Ya se trate de la ocupación temporal de un derecho, ya de un acto de expropiación, es necesario que en uno ú otro caso, la Administración declare la necesidad de la ocupación ó expropiación para obra pública, previos los trámites establecidos por la ley. Cuando estos trámites no se cumplen, así por lo establecido en la ley de Expropiación forzosa como por lo dispuesto en la de Obras públicas pueden los Jueces amparar y reintegrar al expropiado en la posesión de que se le despojó, utilizándose para este efecto la vía del interdicto. (Rs. Ds. 19 Enero 1882, *Gaceta* 29 *id. id.*, y 3 Diciembre 1891, *Gac.* 4 *id. id.*)

Las atribuciones que la ley Municipal vigente señala á los Ayuntamientos no pueden derogar los preceptos de la Constitución ni los de las leyes especiales, y por lo tanto, los acuerdos tomados por un Ayuntamiento en que se intenta constituir una servidumbre sobre una finca, lo cual es un caso evidente de expropiación que no puede realizarse sino en virtud de declaración de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, no son válidos y puede y debe el Juez reintegrar en la posesión al expropiado, con arreglo al art. 10 de la Constitución y á los de la ley de Expropiación. (R. D. 20 Enero 1883. *Gac.* 24 Febrero *idem.*)

Las atribuciones conferidas con arreglo á la vigente ley Municipal á los Ayuntamientos en lo relativo á la conservación y

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior,

apertura de la vía pública, no pueden estimarse extensivas á apropiarse de los inmuebles de propiedad particular mientras no sean llenados los requisitos prevenidos por la ley de Expropiación forzosa. (*Rs. Ds. 28 Agosto 1883. Gac. 31 id. id.*)

Todo acto que perturbe la pacífica posesión de una cosa, destinándola á uso distinto de aquel á que su legítimo poseedor la tiene destinada, constituye una verdadera expropiación, que si se verifica por causa de utilidad pública, con arreglo al precepto constitucional, deberá hacerse por los trámites legales y previa siempre la correspondiente indemnización. (*R. D. 30 Octubre 1884. Gac. 31 id. id.*)

La ejecución de una obra pública no puede realizarse con menoscabo de los derechos de los particulares mientras no hayan precedido los requisitos legales establecidos para la expropiación por causa de utilidad pública.

La adopción de medidas urgentes determinadas por la Autoridad judicial para evitar los riesgos que amenazan á una propiedad particular, no puede considerarse que contraría providencia legítima de la Administración, toda vez que ésta no la ha dictado respecto de la expropiación de la finca que motiva la adopción de dichas medidas. (*R. D. 10 Abril 1885. Gac. 22 id. id.*)

Tratándose de un conflicto suscitado con motivo de un interdicto incoado para que se reintegre á un particular en la posesión de una servidumbre de que ha sido despojado por la Administración, no habiéndose llenado los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, el art. 4.º de la misma ley autoriza la admisión de los interdictos y atribuye á los Jueces la competencia para amparar, y en su caso, reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado. (*R. D. 25 Noviembre 1885. Gac. 1.º Diciembre id.*)

Promovidos unos interdictos para recobrar la posesión de unos terrenos de que los demandantes se dicen despojados con motivo de la apertura de un cauce para la conducción de ciertas aguas, apertura autorizada sin que precediera la declaración de utilidad pública y necesidad de la expropiación que exige el art. 3.º de la ley de 1879, al revocar dicha autorización, no se contrariaba con los mencionados interdictos providencia alguna de la Administración, y posteriormente concedida la servidumbre forzosa de acueducto que se había solicitado, ninguno de estos actos administrativos puede dar competencia á la Administración para conocer de hechos anteriores, sin perjuicio de que se respete el estado de derecho creado por tales resoluciones. (*R. D. 30 Diciembre 1885. Gac. 11 Enero 1886.*)

Si no se han cumplido los requisitos que exige el art. 10 de la Constitución y el 3.º de la ley de Expropiación para que pueda ocuparse una finca, se está en el caso previsto por dichos artículos para interponer el interdicto, sin que pueda invocarse en contrario el art. 89 de la ley Municipal. (*Rs. Ds. 16 Mayo 1886,*

podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado (1).

Ga. 27 Junio id., 2 Julio 1891, Gac. 9 id. id., y 2 Julio 1891, Gaceta 14 id. id.)

Seguido expediente de expropiación de una finca con la propietaria de las tres cuartas partes de ella y usufructuaria de toda, procede el interdicto de recobrar por la propietaria de la otra cuarta parte, mientras no se produzca un nuevo expediente de expropiación por dicha cuarta parte, entendiéndose con su referida propietaria. (*R. D. 25 Diciembre 1886. Gac. 2 Enero 1887.*)

Las minas constituyen una propiedad para el que obtiene la concesión y por consiguiente no se le puede desposeer sin llenar los requisitos que determina el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, practicando el peritaje Ingenieros de minas, conforme al R. D. de 4 de Julio de 1831. (*Sent. 10 Octubre 1889. Gac. 28 Septiembre 1890.*)

Contra la ocupación de un terreno para la construcción de una carretera, sin que preceda la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa, procede reclamar por la vía de interdicto. (*R. D. 17 Marzo 1891. Gac. 27 id. id.*)

Concedida autorización por unos Ayuntamientos á cierta compañía minera para la reconstrucción de un camino y designada por la Administración la anchura que tal camino había de tener, ello no facultá á la compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular sin que preceda la expropiación; por lo cual y mientras no se incoe el expediente de dicha expropiación, procede el interdicto. (*R. D. 27 Febrero 1892. Gac. 1.º Marzo id.*)

No constando que se haya verificado el pago de la cantidad correspondiente á la expropiación de una finca, ni que se practicara en forma legal la citación al interesado para que acudiera á recibir el precio, ni tampoco que se haya efectuado el depósito de éste, procede el interdicto. (*R. D. 23 Marzo 1892. Gac. 27 id. id.*)

(1) A tenor de lo preceptuado en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º de la misma, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. (*R. D. 4 Diciembre 1883. Gac. 9 id. id.*)

En conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la referida ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado. (*R. D. 8 Enero 1884. Gac. 14 id. id.*)

Quando no han mediado los requisitos legales, los poseedores

Art. 5.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al

de terrenos y canteras ocupados pueden hacer uso del interdicto de retener y recobrar para que los Jueces y Tribunales amparen y reintegren en lo que indebidamente se les ocupó, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa. (R. D. 25 Julio 1884. Gac. 2 Agosto id.)

La circunstancia de no haber precedido el justiprecio de la finca que ha de ser expropiada ó parte de ella y la de no preceder tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajena, autoriza al expropiado para reclamar por la vía del interdicto, según el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 que impone á los Jueces la obligación de amparar ó reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado. (R. D. 5 Octubre 1884. Gacs. 27 y 28 id. id.)

Cuando no se ha instruido expediente de expropiación de un solar, y no habiéndose llenado por tanto los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de Expropiación la Autoridad municipal impide cerrar con valla, el art. 4.º de dicha ley de Expropiación autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y reintegren en la posesión al indebidamente expropiado. Por tanto, la Autoridad municipal carece de atribuciones para mandar que se derribe la valla. (R. D. 11 Julio 1886 Gac. 7 Agosto id.)

Vendido un terreno á una compañía concesionaria de ferrocarril y habiéndose estipulado en el contrato de venta que dicha compañía podía ocupar más terreno que el vendido si era necesario para la vía, pagando su importe, no procede el interdicto de recobrar ó retener dicho terreno ocupado de más. (Real decreto 29 Agosto 1887. Gac. 10 Septiembre id.)

Procede el interdicto como uno de los medios legales para dejar á salvo un derecho, cuando á la expropiación no han precedido los requisitos marcados en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, porque aun cuando la providencia del Gobernador hubiere sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no podría ser extensiva á privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que la ejecución de aquélla se ajustara á las prescripciones de la ley citada, y sin que el hecho de haberse interpuesto recurso de alzada contra la indicada providencia sea obstáculo para que los Tribunales conozcan de un asunto que les corresponde. (R. D. 14 Febrero 1888. Gac. 25 id. id.)

Si bien es de la exclusiva competencia de la Administración todo lo que se refiere á la alineación de calles y plazas y á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, esta circunstancia no impide que, mientras no se hayan llenado todos los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 1879, el que sea privado de la propiedad ó posesión del inmueble pueda interponer el interdicto oportuno. (R. D. 4 Mayo 1889. Gac. 25 idem id.)

Los arts. 10 de la Constitución y 349 del Código civil y la re-

padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión (1).

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de 50 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación (2).

glia 13, tít. 34, Partida 7.^a, garantizan la existencia de la propiedad particular contra las intrusiones públicas y privadas, pero no tienen aplicación contra resoluciones de los Tribunales, como lo es una sentencia en expediente de expropiación por utilidad pública y demolición de un edificio ruinoso. (*Sentencia 16 Abril 1892. Gac. 2 Agosto id.*)

Habiendo destruido cierta empresa de ferrocarril la presa y el cauce de una acequia y privado por lo tanto del aprovechamiento de las aguas á su propietario sin llenar antes los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, procede el interdicto. (*R. D. 2 Agosto 1892. Gac. 10 id. id.*)

Veáanse los Reales decretos extractados por nota al art. 42, pár 3.^o de esta ley.

(1) Las diligencias de expropiación no pueden entenderse sólo con los usufructuarios de bienes, sino también con los propietarios. (*R. D. 12 Marzo 1890, inserta en este libro.*)

Veáase también el R. D. de 25 de Diciembre de 1886, extractado en las notas al art. 3.^o

Confirma el precepto del artículo anotado y de dicho Real decreto el art. 519 del Código civil, que dice:

“Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.”

(2) En consonancia con lo dispuesto por la ley de 10 de Enero de 1879, si no se han extendido las diligencias de expropiación que marca el art. 5.^o, á la Administración debe acudir para que subsane esta falta, entre las cuales están las necesarias para que los propietarios tengan conocimiento en tiempo oportuno de la ocupación proyectada; pues para utilizar los interdictos de

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda (1).

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación, como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley (2).

recobrar es preciso que no se hayan llenado los requisitos marcados en el núm. 3.º, requisitos que han de llenarse por el Gobernador y otros funcionarios administrativos. (*R. D. 14 Diciembre 1885. Gac. 20 id. id.*)

(1) En los expedientes de expropiación forzosa de los bienes de aprovechamiento común, corresponde intervenir á los respectivos Ayuntamientos y no al Estado. (*Resolución 24 Enero 1889, inserta á continuación.*)

(2) Un ferrocarril minero no es de aprovechamiento general, por lo que no le son aplicables las leyes generales del ramo; pero como la concesión de una pertenencia minera lleva consigo el derecho de reclamar la expropiación de los terrenos que necesite, por ser la obra de utilidad pública, no hay necesidad de otra nueva declaración de utilidad pública para el ferrocarril por ser éste un anejo de la mina. (*Sent. 29 Noviembre 1888. Gac. 9 Octubre 1889.*)

TÍTULO II

DE LA EXPROPIACIÓN

Sección primera.

Primer periodo.—Declaración de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeadá con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeadá ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales (1).

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas (2), las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas ó Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones (3).

(1) No procede reclamar en vía contenciosa contra los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á la declaración de utilidad pública, ó sea en el primer periodo de la expropiación. (*Sentencia 21 Abril 1890. Gacs. 22 y 23 Noviembre id.*)

(2) Es la ley de 13 de Abril de 1877, inserta á continuación.

(3) Indebidamente declaradas de utilidad pública las obras para extraer aguas de un río con destino al riego de una propiedad particular, no procede la expropiación de los terrenos necesarios para dichas obras. (*R. O. 30 Marzo 1890. Gac. 12 Mayo idem.*)

Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienés competa hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida (1).

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien competa hacer la declaración de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de éstas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente, produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de 20 si afecta á una provincia, y de 30 si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid* (2).

Sección segunda.

Segundo período.—Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble (3).

Art. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación,

(1) Puede promoverse el expediente de expropiación por un particular dueño de una mina para adquirir terrenos colindantes vendidos por el Estado á otro particular. (R. O. 19 *Febrero* 1887. *Gac.* 8 *Marzo id.*)

(2) Declarada una obra de utilidad pública, y aprobado el replanteo por Real orden, sólo podría variarse por razones de interés público y de ninguna manera por una reclamación fundada en conveniencias particulares. (R. D. 27 *Noviembre* 1891. *Gac.* 28 *id. id.*)

Véase la R. O. de 5 de Diciembre de 1892.

(3) Véase el R. D. de 28 de Junio de 1892, extractado por nota al art. 42.

con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquélla la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita, en un término que no pasará de 15 días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no bajará de 15 días ni excederá de 30, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública (1).

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los 15 días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los 30 días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto (2).

(1) Cuando se trata de expropiar para la ejecución de una obra declarada de utilidad pública, á los dueños de los terrenos toca oponerse á esta medida, sin que sean obstáculo á su realización los contratos verificados por los propietarios respecto al disfrute de sus predios; y en su virtud, no existiendo reclamación de los propietarios, los que con ellos contrataron pueden dirigirles las que estimen pertinentes á su derecho, pero no oponerse á un acuerdo administrativo que solamente al dueño de la finca ó fincas se dirige. (*R. D.* 28 Junio 1879. *Gac.* 17 Julio *id.*)

(2) No pueden ser estimadas las razones aducidas en alzada

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquélla ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizadas.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramientos, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración ó la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y seña-

por un interesado para que se declare la necesidad de la ocupación de un inmueble en vez de la parte designada por el Gobernador, porque la fijación de la parte ó partes de las fincas que deben ser expropiadas corresponde hacerla á los peritos, conforme á los arts. 20 y 23 de la ley. (R. O. 1.º Mayo 1891. *Gac.* 2 *idem id.*)

lará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situación, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponde según los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extensión de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relación indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste (1).

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administración ó de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

(1) Véase el R. D. de 28 de Junio de 1892, extractado por nota al art. 42.

Sección tercera.

Tercer período.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de 15 días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe (1).

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de tasación, suscrita por su perito, en que con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación (2).

Art. 28. En ellas han de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mis-

(1) Véase el R. D. de 28 de Junio de 1879, extractado por nota al art. 17.

(2) Los honorarios del perito en discordia debe satisfacerlos la parte expropiante. (R. O. 9 Agosto 1881.)

mo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca segregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también en compensación de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de común acuerdo el justiprecio (1).

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio (2).

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 29. La Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes (3). (4)

(1) El valor de las cosas que se venden, lo mismo que el de las que se expropian por causa de utilidad pública, es el que real y efectivamente tienen el día de la venta ó de la expropiación, y no existe precepto alguno que exceptúe de esta regla general los terrenos destinados á vía pública en los ensanches de las poblaciones. (*R. D. 30 Marzo 1882. Gac. 20 Junio id.*)

(2) Véase la R. O. de 20 de Mayo de 1885, que insertamos á continuación del reglamento.

(3) No procede la autorización para ocupar una finca, previo depósito de la cantidad en que la tasó el perito de la Administración, y contra la ocupación de dicha finca en ese concepto procede el interdicto de recobrar. (*R. O. 24 Febrero 1890. Gac. 4 Marzo id.*)

Verificada la expropiación de un terreno en la forma y términos establecidos por el perito nombrado por el que á la sazón era propietario de la finca, y de común acuerdo con el designado por la Administración, el nuevo propietario no puede invocar otros derechos sobre el inmueble que con posterioridad adquirió, que aquellos que con arreglo al expediente de expropiación forzosa fueran reconocidos á sus causantes.

Si se hubiera ocupado mayor porción de la finca que la que

(4) - - Ley de 12 de Julio de 1904 - véase al final.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada (1).

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero (2).

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito ter-

resulta de la peritación practicada en el primitivo expediente de expropiación ó hubiera constituido sobre la misma finca alguna nueva servidumbre que no hubiese sido comprendida con anterioridad en el mismo, á la Administración compete también resolver en tales casos las reclamaciones que los interesados puedan hacer. (*R. D. 31 Marzo 1884. Gac. 15 Abril id.*)

(1) La expropiación forzosa por causa de utilidad pública no se considera consumada hasta que se satisface el precio ó indemnización, si bien desde que éste se fija sin reclamación por parte del dueño de la cosa, la Administración adquiere el derecho de posesionarse de ella previo el pago de aquél; pero ese derecho no es tan absoluto é incondicional que en cualquiera tiempo pueda hacerse uso de él aun cuando ninguna disposición legal fija el plazo dentro del que haya de pagarse la indemnización, como no cabe admitir que sea indefinido, porque ni puede estar incierto el dominio, ni imponerse á la propiedad privada otras limitaciones que las establecidas por la ley; debe reputarse abandonado por la Administración en el caso de que deje transeurrir mucho tiempo sin ejercitarlo, con tanta más razón cuanto que, reteniendo el propietario el dominio, puede mejorar la cosa, cuyo valor cambia y se modifica aun sin eso, y no sería justo ni equitativo que el justiprecio hecho así sirviera de regulador para el abono de la indemnización llegado al caso de expropiar. (*R. D. 30 Marzo 1880. Gac. 19 Junio id.*)

El 4 por 100 anual que tienen derecho á percibir los expropiados, se entiende de la cantidad que definitivamente reciban por la expropiación, no de la depositada, que puede ser mucho mayor. (*Sent. 18 Marzo 1891. Gac. 21 Octubre id.*)

Véase el art. 48 del reglamento.

(2) Es improcedente la intervención de perito tercero cuando hay conformidad entre los peritos elegidos por la parte expropiante y por la expropiada, y por consiguiente, son nulas las diligencias seguidas para el nombramiento de dicho tercer perito (*Sent. 8 Julio 1893. Gac. 20 Noviembre id.*)

cero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslatorio de dominio en los últimos 10 años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los 12 meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas (1).

Art. 33 Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de 30 días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente en el término de 30 días, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el *Bolétin oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes (2).

(1) Véase la resolución de 11 de Mayo de 1888, inserta en el lugar respectivo.

(2) En los expedientes de expropiación de terrenos, la ley exige que cuando no exista acuerdo entre los peritos nombrados por las partes, el Juez del distrito dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación del Gobernador, y bajo su responsabilidad, designe de oficio el perito tercero, consigne su aceptación y lo participe al Gobernador, sin admitir ni consentir reclamación alguna; y respecto del valor del terreno expro-

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de 30 días de la notificación administrativa ante el Gobierno y su decisión última la vía gubernativa (1). El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de 30 días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio (2).

piado, el Gobernador ó el Ministro no tienen que aceptar una valoración determinada; antes bien, pueden apreciar libremente el conjunto de los datos aportados al expediente para fijar el justo precio. (*Sents 3 Junio 1892, Gac. 23 Noviembre id., y 30 Diciembre 1892, Gac. 30 Julio 1893.*)

(1) Cuando no se exige al interesado recibo del oficio en que se le notifica una providencia, el único antecedente indudable es la fecha en que aquél se muestra enterado. (*R. D. Sent. 26 Diciembre 1888, Gac. 2 Febrero 1889.*)

(2) Doctrina confirmada por R. O. de 1.º de Mayo de 1884, *Gaceta 3 Julio id.*, Auto de 17 de Septiembre de 1891, *Gaceta 23 Julio 1892*, y Auto 16 Octubre 1891, *Gaceta 19 Agosto 1892.*

Reducida la cuestión á ventilar si en la tasación de una finca se han lesionado los derechos de un Ayuntamiento, y demostrado que la valoración hecha por el perito municipal y aprobada por el Gobernador, fué á todas luces inferior al valor real de la finca, al dictarse una Real orden fijando nuevo tipo de expropiación, tomando como término medio el de las valoraciones máxima y mínima de los peritos, no se han perjudicado los derechos del Municipio demandante, máxime cuanto que éste no ha demostrado la lesión sufrida según lo dispuesto por el art. 35 de la ley de Expropiación. (*R. D. 3 Agosto 1885, Gac. 29 Enero 1886.*)

Es de la competencia de la Administración el conocimiento de los vicios que se cometan en los expedientes de expropiación forzosa. (*R. D. 3 Diciembre 1886, Gac. 10 Enero 1887.*)

No procede decidir en vía contenciosa, por vicio sustancial en

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

Sección cuarta.

Cuarto período.—Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que dis-

los trámites que establece la ley, sobre pretensiones que no se han aducido ni resuelto en la gubernativa; ni tampoco cuando la lesión que se supone es inferior á la sexta parte del valor de la finca expropiada. (*R. D. Sent. 24 Agosto 1888. Gac. 12 Diciembre id.*)

Habiendo incurrido en errores el perito de la Administración al valorar una finca y comprobados éstos por los documentos aducidos en la vía gubernativa y por la evaluación practicada por el perito tercero, es evidente, por ser el precio justo el fijado por este último perito y no el señalado en la Real orden impugnada, que á él hay que atenerse para apreciar si la lesión excedió de la sexta parte del valor del terreno expropiado. (*Sent. 21 Diciembre 1889. Gac. 25 Octubre 1890.*)

Siendo notoriamente equivocadas por exceso ó por defecto las tasaciones de los peritos de ambas partes, puede fijar el Tribunal Contencioso en su sentencia el importe de la tasación, por virtud de las facultades que concede al juzgador el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Sent. 19 Junio 1891. Gacs. 9 y 10 Noviembre id.*)

No cabe estimar la lesión marcada por el artículo anotado sin la fijación del justo precio, y no hallándose probado que éste sea distinto del asignado en la Real orden que es objeto del pleito y mucho menos que sea el señalado por los peritos de los dueños de los terrenos objeto de la expropiación, es forzoso reconocer como legal y justo el que fija la Real orden. (*Sent. 9 Diciembre 1892. Gac. 11 Julio 1893.*)

ponen los arts. 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibi* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquéllas no hubiere avenencia entre los interesados (1), el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre

(1) Véanse los artículos del Código civil, puestos por nota al 50 de esta ley.

que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél (1).

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo (2).

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les

(1) Véase la R. O. de 2 de Agosto de 1892, inserta en el respectivo lugar de este libro.

(2) No podrán utilizarse los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo; en cuyo caso, si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie de aquél; pues en otro caso el aumento deberá ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. (R. D. 20 Diciembre 1883. Gac. 27 *id.* *idem*)

Aunque se haya expropiado parte de una finca, cuando son necesarias ocupaciones temporales en la parte no expropiada, se hace necesario seguir el procedimiento marcado en la sección 2.^a, tit. 2.^o de esta ley, pues en otro caso procede el interdicto de recobrar. (R. D. 8 Octubre 1889. Gac. 5 *Noviembre id.*)

Denunciado ante el Juzgado el hecho de que el representante de una compañía de ferrocarril había cortado árboles de una finca expropiada, y entablada competencia por el Gobernador, se decidió á favor de la Administración, porque á ella corresponde decidir previamente si dichos árboles estaban ó no comprendidos en la expropiación (R. Ds. 28 Junio 1892, Gac. 5 Julio *idem*, y 9 Mayo 1894, Gac. 15 *id.* *id.*)

concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca (1).

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Sección quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones, se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones, que reúnan por lo menos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruído el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de que dependen las construcciones civiles (2), á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

(1) El precepto de este artículo es aplicable á las expropiaciones verificadas antes de regir la presente ley. (*Sents.* 29 Enero 1886, *Gac.* 19 Abril *id.*, 8 Febrero 1889, *Gac.* 3 Junio *id.*, y 31 Mayo 1892, *Gac.* 18 Agosto *id.*)

Como de ser negada la petición de un propietario expropiado á la reversión de que trata el artículo anotado, tal negativa podría vulnerar un derecho civil, el asunto es de la competencia de la Autoridad judicial. (*R. D.* 17 Septiembre 1890. *Gac.* 20 *id.* *id.*)

La petición de reversión á que este artículo se refiere, no debe ser por medio de interpelación judicial. (*Sent.* 31 Mayo 1892. *Gac.* 18 Agosto *id.*)

(2) Véase el R. D. de 1.º de Julio de 1881.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas (1).

Art. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 46. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra, será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas (2).

(1) Al negar un Ayuntamiento permiso para edificar, por hallarse el terreno sobre que se han de construir los edificios comprendido en el destinado á vía pública en un plan de ensanche, se hace indispensable la expropiación y pago de la parte de solar que hayan de ocupar las calles. (*R. O. 12 Agosto 1885. Alcubilla, anuario de 1888, pág. 884.*)

(2) Respecto á la aplicación de las cantidades que se abonen por fincas gravadas, dispone el Código civil en sus arts. 1.627 y 1.631 lo siguiente:

“Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1.631.”

“Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto (1).

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de ensanche de poblaciones (2).

dispuesto en el pár. 1.º del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteúta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteúta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteúta.,,

(1) Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, están sujetos, desde 1.º de Enero de 1882, al gravamen de 0'10 por 100 del valor de los bienes, según el núm. 14, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y caso 14, art. 3.º de la de 25 de Septiembre de 1892.

(2) Véanse en el respectivo lugar de este libro. Véase también el art. 107 del reglamento, con su nota.

TÍTULO III

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES

Art. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

1.^o Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.^o Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

3.^o Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal ó imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasación de los prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida

y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.^a del tít. 2.^o; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por medio del Alcalde (1).

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la importancia ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario, de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono precedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante

(1) Este artículo está inserto con la rectificación hecha en él por la ley de 4 de Agosto de 1882, *Gaceta* 10 id. id.

Contra la ocupación de terreno temporal y extracción de materiales por un contratista de carreteras, sin llenar previamente los requisitos de la presente ley, procede el interdicto de recobrar. (*R. D.* 27 Diciembre 1887. *Gac.* 2 Enero 1888.)

Suscitada la contienda por motivo de una denuncia por la perturbación ocasionada por un contratista de carreteras en la propiedad particular del denunciante sin haberse seguido los trámites determinados en la ley de Expropiación forzosa, pudieran constituir los hechos denunciados el delito definido y penado en el art. 228 del Código, siendo por lo tanto el asunto de la competencia de los Tribunales ordinarios. (*R. D.* 7 Diciembre 1890. *Gac.* 20 id. id.)

Véase el *R. D.* de 8 de Octubre de 1889, en la nota al art. 42.

la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquéllos (1).

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquéllos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra

(1) Para el justiprecio de la indemnización al propietario por la ocupación temporal de unos terrenos, es preciso llenar los requisitos del art. 60 de la ley de Expropiación de 1879, y conforme á tal disposición, apreciar la renta á razón de una peseta por hectárea, que es la aceptada como riqueza imponible para la contribución territorial, sin estimar la tasación hasta igualar ó superar el valor de la finca, por lo que hecha la tasación en tal forma, no cabe impugnarla, así como tampoco pedir indemnización por los perjuicios causados en las canteras, que el demandante no ha podido demostrar. (*Sent.* 24 Diciembre 1889. *Gac.* 25 Octubre 1890.)

de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 64. Todos los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se registrarán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen (1).

(1) Según lo dispuesto en la R. O. de 19 de Septiembre de 1845, vigente con arreglo al art. 64 de la ley de 10 de Enero de 1879 para los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallaban en curso al publicarse dicha ley, no pueden paralizarse las obras públicas por efecto de las reclamaciones de daños y perjuicios que entablen los particulares que se crean agraviados en sus derechos con motivo de las servidumbres á que están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas. (*R. D. 6 Enero 1880. Gac. 16 Abril id.*)

Al decir que puede optarse por los procedimientos que esta ley establece se entiende respecto de los trámites que falten y no de las operaciones ya terminadas, pues éstas causaron estado y no pueden quedar sin efecto aunque el Gobernador y las partes convengan en ello. (*Sent. 3 Junio 1890. Gacs. 30 Noviembre y 1.º Diciembre id.*)

Anuladas por el Juez las actuaciones seguidas en un expediente de expropiación comenzado en 1876, porque durante ocho años no salió del segundo período, y al tratar de llevarse á efecto en 1884 la expropiación mediante un nuevo estudio ajustado á la ley de 10 de Enero de 1879, se declaró que era válido todo lo incoado en 1876, con arreglo á la legislación entonces vigente, porque dicho Juez fué incompetente para verificar la anulación. (*R. O. 3 Agosto 1887. Gac. 12 id. id.*)

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac.* 12 Enero.)

Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la ley de 10 de Enero.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

CAPÍTULO PRIMERO

De los expedientes sobre declaración de utilidad pública.

Artículo 1.º Los expedientes para la declaración de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, según lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaración de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien según los casos corresponda su dirección.

La redacción del proyecto se sujetará á lo que se previene en

el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la información pública á que se refiere el pár. 2.º del art. 13 de la ley de Expropiación. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la información podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el pár. 2.º del art. 13.

El Gobierno hará también insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposición del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de información al Ministerio respectivo.

El Ministerio, después de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de Expropiación, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimación del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de ésta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

Art. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los arts. 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, después de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los directores facultativos

del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redacción de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de obras públicas.

Art. 8.º El proyecto á que se refiere el artículo anterior servirá de base á la información pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la información las formalidades que establece el art. 3.º del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admisión de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de información al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaración por medio de un Real decreto después de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.º Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el Facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formación de éste se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 días para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, después de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el Facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designación de dicho Facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los arts. 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la infor-

mación pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oír reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediese, después de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de 30 días.

Art. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, según los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar, según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará, según los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputación que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este

asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferrocarriles, carréteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.º del presente reglamento.

CAPÍTULO II

De la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecución por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, corresponda la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó Facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocu-

par en todo ó en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó Facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relación nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deben ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 22. El Gobernador, después de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el pár. 3.º del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el pár. 2.º del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pue-

blo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupación cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el Facultativo al que compete la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los Facultativos á quienes se hubiere confiado la redacción de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitación de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones

por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupación.

Art. 28. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final, no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que, según el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encuentran en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medición de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra, se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los arts. 20 y siguientes de la ley y en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administración, los Gobernadores, y por delegación suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros Facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la dirección inmediata del representante de la Administración ó del ayudante ó subalterno que aquél bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones corresponde al concesionario ó

persona autorizada competentemente por el mismo; segundo, la situación, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor; tercero, el producto en renta según los contratos existentes; la contribución que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribución que le corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior, acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el pár. 3.^o del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de común acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de la finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas.

Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Ingeniero de montes.

Ingeniero agrónomo.

Arquitecto.
 Ayudante de obras públicas.
 Perito agrónomo.
 Maestro de obras.
 Agrimensor.
 Director de caminos vecinales.
 Topógrafo (1).

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.
 Ingeniero de caminos, canales y puertos.
 Ingeniero industrial.
 Maestro de obras.
 Ayudante de obras públicas.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero industrial.

Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comisión mixta (2).

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

(1) El título de Topógrafo fué añadido á este artículo por R. D. de 15 de Junio de 1894 (*Gaceta* 16 id. id.)

(2) Es la redacción dada á este artículo por el R. D. de 4 de Julio de 1881, inserto á continuación.

Véase la R. O. de 15 de Julio de 1884.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decidiera. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórroga ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el pár. 1.º del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el pár. 2.º del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el pár. 1.º, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el pár. 3.º del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la de-

signación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20, en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciere, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de finca que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los arts. 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiere de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los arts. 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciere, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el pár. 2.º del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario,

éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el pár. 1.º del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración, ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas (1).

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administración ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si

(1) Los honorarios de los peritos en discordia, nombrados por el Juez, debe satisfacerlos la parte expropiante. (*Real orden* 9 Agosto 1881. *Gac.* 18 *id. id.*)

en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad (1).

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el pár. 3.º del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el pár. 2.º del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el pár. 4.º del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada (2).

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días que se señala en el pár. 4.º del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los arts. 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del pro-

(1) Los Ingenieros, como representantes de la Administración, carecen de facultades para reducir el importe de las hojas de aprecio. (*R. O.* 20 Mayo 1885.)

(2) El pár. 3.º de este artículo, fué suprimido por Real decreto de 20 de Marzo de 1891 (*Gaceta* 24 id. id.)

pietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador (1).

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil (2).

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase (3).

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el ar-

(1) Es la redacción dada á los dos primeros párrafos de este artículo por R. D. de 20 de Marzo de 1891 (*Gaceta* 24 id. id.) El pár. 3.º se dejó subsistente, sin embargo de estar en oposición con la doctrina sentada en sentencia de 18 de Marzo de 1891, extratada por nota al pár. 2.º, art. 29 de la ley.

(2) No hay infracción legal en el hecho de nombrar un solo perito, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, suplitoria de la de expropiación, para la tasación de tres fincas, cuando éstas se hallan comprendidas en un solo expediente. (*R. D. Sent. 2 Septiembre 1888. Gac. 17 Junio 1889.*)

(3) Véase la nota al art. 44. El interesado que para hacer la valoración nombró por su parte un Agrimensor, no puede luego impugnar la designación de perito tercero en otro Agrimensor, ni desconocer la naturaleza rústica de la propiedad valuable. (*Sent. 10 Noviembre 1892. Gac. 9 Marzo 1893.*)

tículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52 El expediente á que se alude en los arts. 33 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los arts. 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 32, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el art. 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los arts. 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de

alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el pár. 1.º del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que co- rresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal Contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas (1).

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada

(1) Siendo la sentencia del Tribunal Contencioso la que pone fin al expediente de justiprecio, es procedente que en dicha sentencia se determine de una manera fija la cantidad que en definitiva haya de abonarse por la expropiación. (*Sent.* 3 Julio 1891. *Gac.* 14 Noviembre *id.*)

que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO IV

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los arts. 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirá el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llama-

miento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los arts. 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudiesen suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior después de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que re-

sulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente (1), mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los arts. 43 y 47 de este reglamento conviniese á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya se halle determinado el importe de aquélla, el Gobernador, á instancia del director ó encargado de la inspección de las obras se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual, así que se haga efectivo, entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto, del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administración económica (1) de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquél, con arreglo á los arts. 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por

(1) Hoy estos depósitos deben quedar en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, conforme á los arts. 6.º, núm. 13, y 37, núm. 8.º del reglamento de Administración económica provincial fecha 5 de Agosto de 1893, y cap. 2.º del reglamento para la Caja de Depósitos, fecha 23 del mismo mes y año.

la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los arts. 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párs. 2.º y 3.º del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el pár. 2.º del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el pár. 2.º (1) del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

(1) Entendemos que debe decir 1.º

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los arts. 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los arts. 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

CAPÍTULO V

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo menos 50.000 almas, se regirán por las prescripciones de la sección 5.^a, tít. 2.^o de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

- 1.^o Una Memoria explicativa.
- 2.^o Planos.
- 3.^o Pliego de condiciones facultativas.

Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras, y los modelos de fachadas y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquél ascienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo, que no podrá bajar de 10 días, para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remi-

tirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párr. 2.º del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará si así procediera, después de oír á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves al Consejo de Estado. Se oírá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar, se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto, el Gobernador procederá dentro del tercer día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entor-

pecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de obras ó de Ayudante de obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comisión mixta (1).

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo (2).

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio en que, teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales, al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que

(1) Por R. O. de 15 de Julio de 1884, inserta á continuación, se reformó este párrafo disponiendo que donde dice "y en su defecto el de," se entienda "ó en," cuando se trate de la tasación de fincas de carácter privado.

(2) Es la redacción dada á este artículo por el R. D. de 4 de Julio de 1881, inserto á continuación.

la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los arts. 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán después estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada, que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación (1) del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto ó si debe conservarle, á tenor de lo prevenido en el párrafo (2) del art. 23 de la ley.

(1) Donde dice *iniciación* debe entenderse *aprobación definitiva*. Véase la R. O. de 28 de Abril de 1883, que insertamos á continuación del reglamento, sobre interpretación del párrafo anotado.

(2) Así está en la *Gaceta*. Debería decir "en el último párrafo del art. 23."

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que, por consiguiente, habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que, llevada á cabo la expropiación de una finca, no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen (1).

Y 5.º Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando ésta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquél.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán, en cuanto sea aplicable, á lo establecido en el art. 4.º del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior, se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese (2).

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que corresponden á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que

(1) Véase la nota al art. 50 de la ley.

(2) Para los contratos administrativos por los Ayuntamientos y Diputaciones, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883 (*Gaceta* 5 id. id.)

quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversión del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida, por parte del comprador, de la que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución (1).

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regularización de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga, por lo tanto, á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularización de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar, y costeado por la Corporación munici-

(1) En nuestro *Manual de Contratos administrativos con el Estado, la provincia y el Municipio*, están insertas las disposiciones sobre esta materia.

pal, el otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados después de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que según el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones después de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.º Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.º Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.º El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.º El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.º Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, según los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior, para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe mejorado en su caso según el resultado de la licitación, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la

partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será de 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquéllas se encuentren terminadas y sean recibidas por el Facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesión, y lo que en cada uno proceda hacer según lo prevenido acerca de este asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condición en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesión por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que

fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios, en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórrogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdón de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los arts. 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá después á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen

para la declaración de utilidad pública, y para la aprobación del mencionado proyecto.

Después se procederá á la tasación de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de común acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que según el 96 debe servir de base á la licitación

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le conviniere, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciere declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesión no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquél dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesión, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto según lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolución al día siguiente del de la celebración de la subasta

En lo demás se procederá en este caso como previenen los arts. 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecución de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atenderá á lo prevenido en el R. D. de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicación (1), en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los

(1) Véase la nota al art. 92 de este reglamento.

artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecución según se prevé en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley Municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, según lo prescrito en el pár. 3.º del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864 (1). Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevarán siempre consigo la reversión del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

+ Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el cap. 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley (2).

(1) Véase en el lugar correspondiente de este libro.

(2) Versando la cuestión esencial del pleito sobre la legisla-

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluídas en los arts. 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administración, ó quien le represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utili-

ción aplicable á la expropiación de una finca con motivo de la apertura de una calle comprendida en la zona de ensanche, si bien por esta circunstancia parece que debieran ser de aplicación los preceptos de la ley de 22 de Diciembre de 1876, hay que apreciar, para estimar lo contrario, las circunstancias de que esta ley tuvo por principal objeto facilitar y fomentar las construcciones en parajes en que no existieran, y que es de fecha anterior á la de Expropiación forzosa, la cual fué dictada para el cumplimiento y desarrollo del art. 10 de la Constitución, por lo que el admitir la aplicación única ó preferente de la de Ensanche equivaldría á destruir las garantías que la de Expropiación consignó en salvaguardia del sagrado derecho de propiedad, y á la inracción manifiesta de un precepto constitucional.

Entre otras demostraciones que pudieran hacerse de este aserto, existe como principal la de que si se prescindiera de la ley referida en el justiprecio del inmueble expropiable, y en especial de la disposición contenida en su art. 34, que limita las facultades de los Gobernadores para determinar precio entre el *mínimum* y el *máximum* señalado por los peritos de las partes expropiante y expropiada, podría darse el caso inadmisibles de que, sin que cupiese exacción de responsabilidad, aquellas Autoridades fijasen cantidades notoriamente exiguas ó excesivamente altas como precio abonable, sin más razón que su opinión arbitraria; esto aparte de que la ley de Expropiación forzosa, en su art. 65, derogó toda la legislación anterior que le fuese contraria, á cuyo precepto derogatorio hay que someter, por lo tanto, no sólo las disposiciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y su reglamento de 19 de Febrero de 1877, sino los preceptos que se le opongan del reglamento de 13 de Junio de 1879. (*Sent. 30 Mayo 1892. Cac. 18 Noviembre id.*)

dad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de Expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el tit. 3.^o de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.^o del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al Facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el Facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciación de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar á instancia de parte la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.^o de los enumerados en el artículo 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construcción, reparación y conservación de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los te-

rrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación á cualquier circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la Administración ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo 1.º de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el pár. 2.º

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia (1) para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupación temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el pár. 2.º del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que

(1) Véase la nota al art. 66.

debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiación en la sección 3.^a del tít. 2.^o y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administración, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el cap. 4.^o de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos los verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.^o del art. 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquéllas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materia-

les utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudiesen ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan

de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieren lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnización que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados, y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de Expropiación á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno. (*Gac.* 24 Junio.)

R. D. de 10 de Marzo de 1881 aprobando el adjunto reglamento para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de Expropiación forzosa.

(GUERRA.) En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa y para cumplir lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiere y tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instrucción de todas las armas del Ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra; y en acordar que se cumpla guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

CAPÍTULO PRIMERO

Casos de expropiación por el ramo de Guerra.

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de

nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del Reino.

2.º De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificación existentes.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.º De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.º De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º expresados.

6.º De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que puedan permitirse su existencia según lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.º De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferrocarriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.º De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.º De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instrucción.

Art. 2.º Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban expropiarse, por estar comprendidas en el núm. 6.º del artículo anterior, tendrán derecho á indemnización sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó antes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares por las ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnización las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAPÍTULO II

Declaración de utilidad pública.

Art. 3.º Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el Capitán General del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquélla la parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la información pública á que se refiere el pár. 2.º del art. 13 de la ley de Expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo antes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitán General del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de Guerra, remitiendo después los expedientes é informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, después de oír á las Corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, según proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.º Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 11 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construcción que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidos en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construcción de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 6.^o Tan luego como un Ingeniero Comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación, procederá á formar un estado ó relación detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.

Art. 7.^o Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiación, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicación en que se haga presente dicha necesidad.

Art. 8.^o El plano y relación de que trata el art. 6.^o se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general Subinspector de Ingenieros, quien los dirigirá al Capitán General.

Este ordenará entonces la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación, el cual se encabezará con la ley ó Real orden en que se haga la declaración de utilidad pública, pasándose enseguida los documentos arriba expresados al Gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiación para lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 9.^o El Gobernador militar de la provincia, dentro del tercero día, remitirá á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relación nominal que corresponda á su jurisdicción de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuere necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relación.

El Gobernador militar señalará á cada Alcalde un plazo, que no pasará de 15 días, para devolver la referida relación y al hacerlo éstos, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padrón quiénes sean los que aparecen como due-

ños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 10. El Gobernador militar, después de recibir las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el Gobernador la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el pár. 3.º del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo 2.º del mismo artículo.

Art. 11. Fijada definitivamente la relación nominal de los interesados en la expropiación de cada término municipal, el Gobernador militar dispondrá que en uno de los tres días siguientes se anuncie aquélla en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupación un plazo, que no deberá bajar de 15 días ni exceder de 30.

Art. 12. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamación, el Alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones cada Alcalde remitirá al Gobernador militar el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 13. Estos expedientes se remitirán enseguida al Capitán General del distrito, el cual en el plazo de 15 días, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, resolverá acerca

de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolución que crea más oportuna.

Antes de dictar la resolución de que trata el párrafo anterior, el Capitán General deberá oír lo que le informan el Comandante general Subinspector de Ingenieros, el Intendente militar, y por conducto del Gobernador civil de la provincia el dictamen de la Comisión provincial. También oirá el del Auditor de Guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho.

Si por estos informes no pudiese resolver el Capitán General en el plazo marcado de 15 días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 14. La resolución del Capitán General se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la modificación de ella, el recurso de alzada al Ministerio de la Guerra con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 15. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el artículo 5.º de la ley hayan de practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, mientras se resuelva lo procedente acerca de las demás.

Art. 16. Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitán General, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.

Art. 17. Resueltas por el Capitán General las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º de la ley, oficiando el Capitán General á los Gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas para que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que contenga la relación nominal de los interesados, que tendrá el

Alcalde, no admitiéndose respresentación ajena sino por medio de poder bastante

El Ingeniero Comandante nombrará para que represente al ramo de Guerra un Maestro de obras militares, pudiendo dar también dicha comisión á un Oficial de Ingenieros cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Art. 18. Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por los Facultativos arriba expresados, el Ingeniero Comandante nombrará para la exclusiva tasación de aquéllos uno ó más peritos á más de los Facultativos, los cuales asistirán con éstos á la tasación.

Los peritos especiales deberán tener título oficial que acredite su idoneidad, y sólo en el caso de no encontrarse quien reúna condiciones se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.

Art. 19. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestros de obras para las urbanas; debiendo también haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley, con arreglo al cual serán nulos los nombramientos que no se hayan hecho como prescriben los dos artículos anteriores, ó que hubiesen recaído en personas que no reúnan los títulos y prácticas expresados.

Cuando los propietarios no hagan oportuna y debidamente el nombramiento de sus peritos, se entenderá que se conforman con los del ramo de Guerra.

Art. 20. El Alcalde de cada término municipal remitirá al Gobernador militar de la provincia una relación de los peritos nombrados por los propietarios.

Art. 21. El Gobernador examinará dichas relaciones para ver si los peritos reúnen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al Ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquéllas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades, cuyo dueño no hubiera nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasación en nombre de ambas partes el perito del ramo de Guerra.

Art. 22. Cuando el Ingeniero Comandante reciba del Gobernador militar la relación de los peritos nombrados por los propietarios, hará el nombramiento de los que deban representar al ramo de Guerra, y lo participará al Comisario Interventor, poniéndose de acuerdo con él acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación.

Art. 23. El Comisario Interventor participará al Alcalde dicho acuerdo y los nombres de los propietarios de las fincas que

deben reconocerse, para que sus peritos concurren al acto del reconocimiento en el día y hora señalado.

Art. 24. Si algún perito no asistiese al reconocimiento de la finca por cuyo propietario haya sido nombrado, se entenderá que se conforma con las operaciones del perito ó peritos del ramo de Guerra. Se exceptúa el caso de hallarse enfermo el perito, lo cual deberá participar éste ó el propietario con oportunidad, y entonces se dará al último un plazo de cinco días para que durante él se nombre otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la localidad que debe expropiarse, la reconocerán y procederán á su medición, que dirigirá el Ingeniero Comandante ó el Oficial en quien delegue, á la que asistirá también el Comisario Interventor como representante del Estado. Los peritos redactarán para cada finca una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.º La situación, calidad, cabida total y linderos, la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en venta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.º El modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exija, y si no debiera ocuparse en totalidad, la forma y extensión de la parte ó partes restantes, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, si así lo entiende el perito de éste.

4.º Cuando haya de destruirse un edificio ó las plantaciones de una finca, y resulten materiales ó despojos, se expresará si éstos han de quedar en beneficio del expropiado para tenerlo en cuenta al hacer el justiprecio.

A esta relación acompañarán los peritos un plano en que estén detallados y acotados todos los accidentes que interesen á la tasación en escala de $\frac{1}{400}$ para las fincas rústicas ó $\frac{1}{100}$ para las urbanas; pudiéndose prescindir de este plano sólo para la parte que no deba expropiarse, cuando la finca tenga una extensión mucho mayor que la que se deba ocupar; pero dándose en la relación todas las noticias necesarias para suplir la falta de él; ó bien si no pudiese prescindirse del plano para la parte que no haya de ocuparse, se presentará el de estar en escalas menores que las indicadas arriba, que son las que fija la ley.

La relación y el plano expresados serán revisados por el Ingeniero que asista á las operaciones, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiese notar, hasta que satisfecho de la exactitud de ambos documentos, pondrá en ellos su *Visto bueno*.

Si fuese el perito del propietario sólo y no el del ramo de Guerra quien creyese necesario levantar el plano de la parte de finca que no haya de ocuparse, serán de cuenta del propietario á quien represente aquél los gastos ocasionados por este trabajo, que también será inspeccionado y visado por el Ingeniero que hubiese asistido á la tasación.

Art. 26. Los documentos citados se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formación, y uniéndoseles las observaciones que cada uno creyese conveniente hacer, se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general de Ingenieros, con su informe respecto á ellos y el comportamiento de los peritos.

El Comandante general lo trasmirá al Capitán General con las observaciones que juzgue convenientes, para que dicha Autoridad apruebe lo hecho, si lo cree procedente, y resuelva las dudas que pudieran haber ocurrido.

Art. 27. De las resoluciones del Capitán General, que se notificarán á los interesados, podrán éstos dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.

Art. 28. Los gastos ocasionados por estas operaciones y los honorarios de los peritos, según se previene en el art. 25 de la ley, serán de cuenta del ramo de Guerra; y con arreglo al mismo artículo no serán tenidos en cuenta para graduar el importe de la indemnización las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultimate este período.

CAPÍTULO IV

Justiprecio.

Art. 29. Una vez conocidas con exactitud todas las circunstancias de cada finca que haya de expropiarse, se intentará, según dispone el art. 26 de la ley, su adquisición por convenio con el dueño, y para ello se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio en que se exprese la cantidad alzada que calcule debe abonarse al propietario de cada finca por ésta ó por la parte de ella que deba ocuparse, incluyendo todos los conceptos por los que deba ser indemnizado aquél, y el 3 por 100 además como precio de afección que fija el art. 26 de la ley, debiendo quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

El perito manifestará las razones en que funda su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que consten en los

documentos expresados en el art. 25 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que de la ocupación puedan resultar á la parte de finca que no hubiere de ser adquirida.

Art. 30. Las referidas hojas de aprecio se remitirán por el Ingeniero Comandante al Gobernador militar de la provincia en que se halle la finca, á fin de que esta Autoridad, por el conducto que estime conveniente, la haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el enterado de ella. Desde la fecha de dicha formalidad se empezará á contar el plazo de 15 días que fija la ley, para que cada propietario acepte ó rehuse la oferta, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho días ni exceda de 20 para que se considere válida la notificación de las referidas hojas de aprecio.

Art. 31. En el caso de aceptación por el propietario podrá tomarse desde luego posesión de la finca, pagándose su importe como se hubiere convenido.

Si no contestare el propietario en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento, y el ramo de Guerra tendrá derecho á ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 32. En uno ú otro de los casos á que se refiere el anterior artículo, no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita el importe del aprecio.

Art. 33. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los 15 días que la ley le da para contestar, una hoja de tasación en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en el artículo 25 de este reglamento; explicándose con claridad las razones en que funda su valoración el perito.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, será de cuenta de los propietarios.

Art. 34. El Gobernador militar de la provincia remitirá estas nuevas hojas de tasación al Ingeniero Comandante de la plaza en que radique la finca que debe expropiarse, y éste dispondrá que forme otra el perito del ramo de Guerra; y examinando ambas, las remitirá al Comandante general de Ingenieros, informando sobre si los peritos han incurrido en responsabilidad ó

se han ajustado á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasación, se entenderá fijado de común acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultase igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término, que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasación.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere, lo participarán también por escrito; y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho días fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los Cuerpos de Ingenieros y de Administración militar, tomar posesión de la finca con arreglo al art. 29 de la ley, y empezar en ella los trabajos, cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasación hecha por el perito del propietario, ó por el del ramo de Guerra, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislación vigente en la época en que se efectúe; y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito, durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación.

Art. 37. Si no hubieran podido ponerse de acuerdo los dos peritos, el Ingeniero Comandante lo participará al Comandante general Subinspector de Ingenieros para su debido conocimiento y el del Gobernador militar de la provincia. Este deberá entonces officiar al Juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de dicho Gobernador, nombrará el perito tercero, participando su aceptación á la citada Autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley.

El perito tercero deberá reunir las condiciones que según la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el art. 21 de la ley y 19 de este reglamento.

Art. 38. El Gobernador militar de la provincia, mientras se hace por el Juez la designación del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños

de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 39. El perito tercero desempeñará su encargo ciñéndose estrictamente á lo prevenido en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos mencionados en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador militar deberá entregarlos tan pronto como los tenga reunidos.

Art. 40. El expediente de expropiación le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los arts. 23 de la ley y 25 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiere remitido el Ingeniero Comandante, según lo prevenido en el art. 20.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra, al tenor de lo preceptuado en el art. 29 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 y 34, y en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y 38 de este reglamento, y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno agregar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 41. Cuando el Gobernador militar reciba la tasación del perito tercero, que deberá entregarla á dicha Autoridad, remitirá el expediente al Capitán General, el cual, teniendo en cuenta lo que resulte de él, y oyendo á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión provincial, determinará dentro del plazo de 30 días la cantidad que debe abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Capitán General habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración, y para hacerlo así consultará aquella Autoridad, si lo estimase oportuno, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, Intendente y Auditor del distrito.

La referida resolución se pondrá en conocimiento de los propietarios y del Comandante general Subinspector de Ingenieros é Intendente militar, quienes lo harán saber al Ingeniero Co-

mandante y al Comisario Interventor que hayan de darla cumplimiento.

Art. 42. El propietario, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la providencia dictada, habrá de contestar manifestando si se conforma ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho dealzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de la Guerra dentro del término de 30 días, con arreglo al art. 35 de la ley; pero si se dejase trascurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que acepta la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 43. El Gobierno, representado por el Ministerio de la Guerra, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, será firme.

Art. 44. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que determina el último párrafo del art. 35 de la ley.

El Real decreto sentencia que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 45. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residiesen en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considera válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

Pago y toma de posesión.

Art. 46. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, los Registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los Gobernadores militares cuantas noticias sean necesarias para conocer el verdadero dueño de cada finca.

Art. 47. Para la indemnización de fincas expropiadas según lo convenido, se fijará anualmente en los presupuestos la cantidad que el Gobierno de S. M. disponga, á propuesta del Director general de Ingenieros.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra ó servicio á cargo del ramo de Guerra, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Capitán General remitirá el expediente de justiprecio al Intendente del distrito para que en los términos reglamentarios se expidan oportunamente los libramientos para el pago del importe de la expropiación de las fincas comprendidas dentro de cada término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de la ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos 26 de la ley y 29 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 29 de la ley y 36 de este reglamento por no haber mediado esta conformidad.

Art. 49. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en el reglamento de obras del Cuerpo de Ingenieros y disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 50. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación en la Pagaduría del material de Ingenieros correspondiente, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Comisario de Guerra Interventor el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á cada Alcalde de los términos municipales correspondientes, á los que se remitirán listas de los interesados de cada término.

Cada Alcalde se dirigirá individualmente á éstos, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago.

Art. 51. En el día y hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario Interventor del

material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento; y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos correspondan por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas ó sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el *recibí* en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándosele el derecho de entablar ante el Capitán General la reclamación que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de Guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoración autorizadas por el Comisario de Guerra Interventor, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la ley se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en el art. 31, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Guerra ocupar una ó varias de éstas antes de ultimarse el expediente de expropia-

ción, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus Jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la petición al Capitán General éste la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del distrito para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente á favor del Pagador respectivo, y tan luego como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

En el caso de que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 36, el Capitán General lo pondrá en conocimiento del Intendente del distrito, para que se expida cuanto antes el libramiento de la cantidad que constase como importe de la expropiación en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra.

En este caso también se extenderá el libramiento á favor del Pagador respectivo; pero éste dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación hecha por el perito del dueño, ó del de la Administración, en defecto de aquél, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitán General dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de contabilidad.

Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el Cuerpo de Administración militar, en representación del ramo de Guerra, tomará desde luego posesión de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.

Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecución se reconociese la necesidad de ocupar mayor extensión de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiación, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de más con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de la ley.

Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiación, el Gobernador militar de la provincia, por conducto de la Autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el término de un mes, que le concede el art. 43 de la ley, manifiesten si quie-

ren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas.

En caso afirmativo se hará la devolución, previa entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestación el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda si el de Guerra no pudiese de ningún modo utilizarlas.

Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación, ó si después de terminadas las obras resultasen algunas parcelas sobrantes, que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario á pesar de ser indispensables para las obras; entendiéndose por parcela, según el art. 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porción mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porción de terreno sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Art. 61. En cuanto á las modificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo dispuesto en el art. 45 de este reglamento y 6.º de la ley.

CAPÍTULO VI

De las ocupaciones temporales.

Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuese necesario para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de Expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la mencionada ley, y artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupación temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formación de proyectos ó replanteos de obras, etc., lo manifestará al Ingeniero Comandante, al Gobernador militar de la provincia para que esta Autoridad expida un documento dirigido á las Autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que le obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la ley.

En casos de esta naturaleza, los perjuicios que se puedan originar al propietario y el importe de la indemnización se evaluarán por dos prácticos nombrados el uno por el Jefe de las operaciones y otro por el propietario, y se abonará á éste inmediatamente el importe de la tasación. Si no hubiese conformidad entre ellos, el Alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero ambas partes podrán recurrir sobre su tasación al Gobernador militar de la provincia.

Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si después de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el Alcalde parte al Gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.

Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le puedan irrogar.

Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella.

Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.

Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización, y con este objeto el Ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario Interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la oferta.

Art. 68. En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamación alguna.

Si el propietario no contestase en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, previo el pago de la citada cantidad.

Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasación de los daños y perjuicios, del modo que se expresa en los arts. 34 al 42 de este reglamento.

Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización.

Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en

la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupación pudieran apreciarse los daños con exactitud.

En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en términos análogos á los que se fijan en el art. 55 de este reglamento.

Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnización, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Si el propietario rehusase la averencia, se hará la tasación por peritos con trámites análogos á los prevenidos para la expropiación hasta ultimar el expediente, teniéndose en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administración de pedir la expropiación completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.

Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración militar á lo preceptuado en el cap. 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Art. 72. Cuando la ocupación tenga por objeto la extracción de materiales, además del importe de la ocupación se abonará al propietario, si así procediese, el valor de los materiales extraídos con arreglo á las reglas siguientes:

Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos ú otros análogos, sólo se abonará la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios que por su extracción se ocasionen en el terreno; pero no se pagará nada á por el valor de los mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular para una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución.

Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará

el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convenga del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y formas que se estipule.

Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará lo que proceda por la ocupación y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, según se expresa en el art. 61 de la ley, que los materiales de que se trata tienen su valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de su explotación ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

Art. 75. Si en la época de la notificación que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecución de una obra se encontrasen en él canteras abiertas y en explotación con anterioridad y acreditase el propietario que necesita sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan, fijando su importe del modo que se determina en el art. 73.

Art. 76. Si la explotación de una cantera constituyese para su dueño una industria de la que pagase contribución con anterioridad al menos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnización que se fijará de común acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Juez de primera instancia, como se previene para la expropiación de las fincas en el art. 37.

Art. 77. Para la extracción de materiales necesarios á la reparación y conservación de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPÍTULO ADICIONAL

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algún expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por R. O. de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma con objeto de que continúe su tramitación según se dispone en este reglamento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos. (*Gac.* 19 Marzo.)

R. D. de 1.º de Julio de 1881 sobre competencia de Ministerios para conocer en los asuntos relativos al arreglo y conservación de vías públicas en las poblaciones, apertura y alineación de calles, etc.

Extracto.—Promovida competencia entre el Ministerio de la Gobernación y el de Fomento acerca del conocimiento de los expresados asuntos, el Consejo de Estado en pleno, considerando en vigor el decreto de 25 de Abril de 1870 que atribuyó al segundo de aquellos Centros administrativos los negocios de que se trata, emplazamiento de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, sin que para ello fuera obstáculo lo establecido en las leyes Municipal y Provincial de 1870 y 1877 respecto á la dependencia de los Ayuntamientos y Diputaciones del Ministerio de la Gobernación y á los recursos de alzada gubernativa que contra sus acuerdos en determinados casos pueden entablarse, así como no fué para dictarlo lo prevenido acerca de esas materias por el decreto ley de 1868 sobre organización y régimen de los pueblos y provincias, ni lo es hoy lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa que al estatuir la forma de recurrir contra las providencias de los Gobernadores, si no fija para todos los casos como Autoridad de alzada al Ministerio de Fomento, es sólo porque tuvo en cuenta que hay edificios que dependen de otros Ministerios, como las Audiencias, cárceles, etc., ni sin que, finalmente, se oponga á aquel referido decreto de 1870 que se reputa en todo su vigor y fuerza el art. 46 de la misma ley de Expropiación que atribuye al Ministerio de que dependan las construcciones civiles la de-

claración de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones, ya que precisamente el Ministerio de Fomento es el que tiene á su cargo dichas construcciones, propuso que se decidiera la competencia en favor del últimamente nombrado Ministerio.

No fué, sin embargo, unánime esta opinión; la minoría del Consejo formuló un voto particular por todo extremo luminoso y concluyente, alegando en favor del Ministerio de la Gobernación: que la ley de Obras públicas vigente después de clasificarlas, según la procedencia de los fondos con que se costean y de enumerar cuáles entre las municipales y provinciales pertenecen á aquella clase, y por ende al conocimiento del Ministerio de Fomento, expresa que los no incluidos en la precitada enumeración dependerán de los Ministerios á que correspondan los servicios á que se destinen; que esa misma ley manda observar las leyes Provincial y Municipal, sin atribuir á Fomento competencia para resolver las cuestiones relativas al arreglo y conservación de la vía pública en el interior de las poblaciones, ni á la apertura y alineación de calles y plazas, ni tampoco á las edificaciones que tengan por objeto la comodidad, salubridad ó higiene de los habitantes, objetos todos que se asignan á la autoridad del Ministerio de la Gobernación; que si bien pudiese ocurrir duda acerca del ensanche de poblaciones, en lo relativo á calles, plazas, mercados y paseos, ninguna disposición se encuentra que establezca en tales materias la inspección del Ministerio de Fomento, no obstante ser éste quien proyectó la ley de 22 de Diciembre de 1876; que por comprender la denominación de *construcciones civiles* obras de muy distinta naturaleza para determinar el Centro de que según ésta deba depender, se ha de atender á su objeto y al orden orgánico en la Administración, por lo que dependiendo los Ayuntamientos y Diputaciones del Ministerio de la Gobernación, á éste corresponderá en buenos principios entender en cuanto se relacione con la policía urbana, vías públicas, ensanche y embellecimiento de los pueblos, salvo aquello que taxativamente está encomendado al de Fomento; excepcion esta que confirma aquella regla general y responde á diferencias técnicas de las mismas obras; pues siendo los Ingenieros de caminos competentes para unas, no lo son para las urbanas, en las que deben conocer los Arquitectos; y finalmente, que tratándose de establecer doctrina no puede partirse del vigor del decreto de 1870, cuando precisamente, y ante todo, es necesario examinar si en efecto rige y puede hoy subsistir, lo que no puede admitirse, puesto que ni por su forma, naturaleza, objeto y alcance, basta para modificar una ley orgánica, ni menos después de publicadas otras de esta clase y especiales, con las que está en contradicción, se le puede estimar

subsistente; por todo lo que concluyó la minoría proponiendo que se declara corresponde al Ministerio de la Gobernación los asuntos comprendidos bajo la denominación de *construcciones civiles*, derogándose el art. 5.^o del decreto de 1870, excepto en lo tocante á sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugía, y así se resolvió. (*Gac.* 3 Julio 1881.)

R. D. de 4 de Julio de 1881 modificando los arts. 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

(FOM.) Señor: A fin de obviar los inconvenientes que ofrece á la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública la restricción que imponen los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1881.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los arts. 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:

«Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero de montes, Ingeniero agrónomo, Arquitecto, Ayudante de obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Inge-

nieros de minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una comisión mixta.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de obras ó de Ayudante de obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una comisión mixta. Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte. Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquéllos hubiesen devengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.»

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda. (*Gacs. 7 y 8 Julio.*)

R. O. de 9 de Agosto de 1881 sobre pago de honorarios á los peritos terceros en discordia.

(FOM.) Ilmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquéllos en su totalidad por la expropiante, mientras que ésta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestión ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchón para

tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, excepcionando el dueño de aquéllos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligación á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislación anterior á la vigente en materia de expropiación forzosa la Administración satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiación, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolución, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los arts. 7.º y 8.º de la expresada ley de 1836 disponían que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasación se satisficiera al interesado previamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamación de tercero; de manera que, según estos artículos, debía entregarse al expropiado todo el precio de la tasación sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.º del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecución se previene respectivamente en sus arts. 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolución del perito tercero deberían abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducción cae por su base desde el momento en que, según el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, ésta sólo derogó la legislación anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretación que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecución, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruído con ocasión de la consulta de que se ha hecho mérito, y

el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Sección de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arri-llaga los honorarios por él devengados en la tasación de la finca expropiada á D. Ramón Bustos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolución en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac.* 18 Agosto.)

R. O. de 28 de Abril de 1883 declarando cómo debe entenderse el pár. 2.º del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

(FOM.) Excmo. Sr.: El Consejo de Estado con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del pár. 2.º del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1869, dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una población, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á que dicho párrafo se refiere.

Resulta que, según dice el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada, y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento D. Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, según el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobación del Ministerio de la Gobernación con todas las reclamaciones que ha producido; acudió también á la Corporación municipal pidiendo que, con arreglo á la disposición citada y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debían ser expropiadas permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal petición y acordó otorgar los permisos, dejando íntegra á quien correspondiese la cuestión de si deberían abonarse ó no las obras que se llevaron á cabo. Esta

resolución dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposición reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento inmotivado del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estanque la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realización de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redacción de dicho precepto, pues no se sabe desde cuándo ha de entenderse iniciado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente: lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es necesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinoso, y su edificación no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministerio de la Gobernación, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la competencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretensión. La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos considera injusto é inadmisibles el pár. 2.º del art. 90 del reglamento citado; pero opina que vigente esta disposición y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciación de un proyecto de reforma interior de una población se entienda que es desde la aprobación definitiva y competente del proyecto, y que la demolición de una finca antigua y su reconstrucción en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un reglamento general para la aplicación de una ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el pár. 2.º del art. 10 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la *iniciación* del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reúnan por lo menos 50.000 almas; y aunque para esta clase de expropiaciones la ley y el reglamento

han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciación* del proyecto es muy vaga, é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La ley, en su art. 49, correspondiente también al capítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobación* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del reglamento no ofrece vaguedad alguna y evita además el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto ó se apruebe con modificaciones tales, que deje de afectar á fincas que antes comprendía, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciación* del proyecto, que usa el pár. 2.º del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobación definitiva* del proyecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883. —Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac.* 8 Mayo.)

R. O. de 15 de Julio de 1884 sobre nombramiento de peritos, ya en Arquitectos ya en Maestros de obras.

(FOM.) Excmo. Sr.: Sometida á informe del Consejo de Estado la instancia presentada en este Ministerio por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña solicitando la reforma del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 en el sentido de que el nombramiento de peritos á que el mismo se refiere pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras, aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente sobre reforma del artículo 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

El expediente se ha instruído con motivo de una instancia presentada á V. E. por la Junta directiva del Centro de Maestros

de obras de Cataluña pidiendo que se reforme el artículo citado en el sentido de que el nombramiento de peritos á que se refiere para tasar las fincas que se expropian con destino á las obras de reforma interior de las grandes poblaciones pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó Maestros de obras; porque la limitación que dicho art. 87 establece de que sólo puedan ser nombrados para las referidas tasaciones los Maestros de obras en defecto de Arquitectos es contraria á la justicia y á los artículos 21 de la ley y 32 del propio reglamento, y muy perjudicial á la clase que el Centro representa.

.....

En resumen, el Consejo entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año en el sentido de que el nombramiento de peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado, pues cuando sean de carácter público sólo podrán ser nombrados los Arquitectos según el artículo 32 del propio reglamento que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870 (1).»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884. —Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac. 9 Agosto.*)

R. O. de 20 de Mayo de 1885 declarando que los Ingenieros, como representantes de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa carecen de facultades para reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Estado.

Extracto —En cumplimiento de una Real orden expedida en 27 de Febrero último por el Ministerio de Fomento, el Consejo de Estado ha examinado la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de Sevilla sobre si los Ingenieros, como representantes

(1) Esta Real orden se dictó sin tener en cuenta el R. D. de 4 de Julio de 1881, reformando los arts. 32 y 87 del reglamento citado de 13 de Junio de 1879; por lo cual opinamos que deben entenderse sus términos ampliados á los Ingenieros de caminos, canales y puertos ó Ingenieros industriales, además de los Arquitectos, y á los Ayudantes de obras públicas además de los Maestros de obras, según el carácter de la finca de que se trate.

de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa, pueden reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Estado cuando consideren que hay en ellas apreciaciones exageradas, formulando con el expresado motivo dicho alto Cuerpo las conclusiones que constituyen la mencionada Real orden, y son las siguientes:

1.º Que la Administración ó sus representantes, lo mismo que el particular ó los suyos, tienen el derecho de dar instrucciones á los peritos que nombren para la medición y tasación de las fincas expropiables, á fin de que puedan cumplir más fácilmente su encargo mirando por los intereses de sus respectivos comitentes, y que si á ellas no se atemperasen, puede serles revocado el mandato siempre que, estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado los que los nombraron algún acto que, como el ofrecimiento ó aceptación del precio fijado por los peritos, denoten que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

2.º Que la facultad de apreciar, en lo que á la Administración afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no excesivas, corresponde á los Gobernadores ó al Gobierno en su caso, según la naturaleza de las obras.

3.º Que los Ingenieros carecen por tanto de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ella se expresase; debiendo remitir las hojas de aprecio al Gobernador con el informe que acerca de ellas y de las valoraciones crean oportuno, á fin de que esta Autoridad resuelva, previo dictamen de las personas ó Corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Y 4.º Que no procede reformar el reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, según propone la Dirección. (*Gac.* 31 Mayo.)

Resolución de 11 de Mayo de 1888 sobre reclamación por los Gobernadores á los Registros de la propiedad, de datos y antecedentes relativos á fincas expropiables.

(DIR. GEN. DE LOS REGISTROS.) *Negociado 3.º*—Con esta fecha digo al Registrador de la propiedad de Vich lo que sigue:

«En vista del expediente instruido á virtud de consulta del Gobernador civil de Barcelona acerca de si pueden los Gobernadores reclamar directamente de los Registradores de la propiedad los antecedentes y datos necesarios para los expedientes de expropiación:

Visto el informe de V. S., en que se sostiene que rigen res-

pecto del particular los arts. 285 de la ley Hipotecaria y el 232 de su reglamento, y por tanto, que para la expedición de certificaciones relativas á fincas sujetas á expropiación forzosa, es indispensable mandamiento judicial:

Vistos, por último, los arts. 287 de la ley y el 232 del reglamento dictado para su ejecución, así como el 32 de la de 10 de Enero de 1879;

Y considerando:

1.º Que el texto literal del pár. 3.º del art. 232 del reglamento hipotecario, parece se refiere exclusivamente á certificaciones relativas á bienes ó derechos del Estado, y no ofrecen tal carácter los sujetos á expropiación forzosa:

2.º Que el art. 32 de la ley de 10 de Enero de 1879, está redactado en términos tan absolutos, que autoriza á sostener que es atribución del Gobernador civil el disponer se una al expediente de expropiación el certificado á que el núm. 4 del indicado artículo se refiere, ya que de otra suerte hubiera prescrito que interviniese en ello el Juez, como otorga á éste intervención en el nombramiento de perito tercero; y

Por último, que dada la índole especial de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, importa evitar en ellos trámites y entorpecimientos á que se daría indudablemente lugar, sin verdadera necesidad y justicia, si se precisara á los Gobernadores, para obtener las certificaciones de que se trata, á recurrir á los Tribunales en demanda del oportuno mandamiento;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que está V. S. en el deber de facilitar al Gobernador de la provincia las certificaciones que necesite en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, siempre que en las órdenes que al intento dicte observe dicha Autoridad estrictamente cuanto dispone el art. 287 de la ley Hipotecaria.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona. (*Bol. Of. de Barcelona.*)

Resolución de 24 de Enero de 1889 sobre expropiación de terrenos comunales.

...Resultando que por escritura que fué otorgada el día 6 de Septiembre de 1800 por el Ayuntamiento de la villa de Portugalete y siete Concejos del valle de Somorrostro, todos legítimamente representados, procedióse á la división de los montes de

Triano, la Beetrera y demás que los otorgantes poseían en comunidad, á cuyo efecto hiciéronse tres lotes, que, previo sorteo, se adjudicaron, el primero á los tres Concejos de Santurce, Ses-tao y el Valle; el segundo á los otros cuatro del valle de Somorrostro, y el tercero á la villa de Portugalete, pactándose entre los adjudicatarios: que cada uno aprovecharía lo suyo en razón al corte y usufructo de la leña y broza, quedando indivisa la jurisdicción, así como los terrenos y con facultad los vecinos de la expresada villa y de los siete Concejos para trabajar en el descubrimiento de minerales en cualquiera de las suertes repartidas:

Resultando que el 23 de Octubre de 1858 enajenó por escritura pública la villa de Portugalete á D. Juan María de Ibarra los altos montes de Triano, denominados Castegui, Loyola, Monte Corto, que la habían correspondido en la división de que se ha hecho mérito, cuya venta tuvo lugar previa aprobación de la Diputación general y en remate público:

Resultando que D. Juan María de Ibarra trasmitió la propiedad comprada por virtud de la antedicha escritura á la Sociedad Ibarra y Compañía, lo cual tuvo lugar por otra escritura de 8 de Octubre de 1884, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Valmaseda:

Resultando que á instancia de D. Juan María y D. Gabriel María de Ibarra y herederos de D. Cosme de Zubiria, dueños de las minas de hierro *Orconera* y *Previsión*, se siguieron dos expedientes de expropiación de terrenos enclavados en los montes de Triano, jurisdicción de los siete Concejos de Somorrostro é indispensables para la explotación de dichas minas, y en ese expediente, previos los trámites legales, fué declarada de utilidad pública la ocupación de los terrenos en cuestión:

Resultando que presentadas en el Registro de Valmaseda dos copias de la hoja de aprecio y acta de posesión de los terrenos expropiados, no fué admitida su inscripción: primero, por no haber tenido al parecer representación alguna el Estado en el expediente de expropiación de que se trata, siendo así que el suelo trasferido corresponde á la clase de comunes del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, y con arreglo á la ley, la enajenación de esa clase de bienes corresponde hacerla al Estado; y segundo, no aparecer, juzgando por los datos contenidos en el documento, inscrita la propiedad del terreno expropiado á nombre del indicado Ayuntamiento que figura como trasfere-nte, ni acreditarse que lo haya adquirido con anterioridad al día 1.º de Enero de 1863:

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Joaquín de las Rivas á nombre de D. Gabriel María de Ibarra, y pidió que se declaren inscribibles los documen-

tos presentados, fundado: en que el Estado ha tenido en los expedientes de expropiación toda la representación que la ley le confiere, puesto que ha intervenido en su nombre el Gobernador de la provincia; que si el Registrador estimare que en las copias que se le han presentado tal intervención no aparece acreditada, bastará recordar que el pár. 3.º del art. 65 del reglamento de la ley de Expropiación forzosa considera á tales documentos como auténticos á los efectos de la inscripción en los Registros de la propiedad; que está perfectamente comprobado que la propiedad superficial de los terrenos expropiados para la mina *Orconera*, séptima pertenencia, se adjudicó por suertes á los tres Concejos de Santurce en la escritura de 1800, como comprendida en la primera de las tres que de Monte Corto se hicieron, luego á Santurce correspondió la propiedad hasta la fecha de la expropiación; y como esos terrenos han venido siendo completamente destinados al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, sin que jamás sus productos ingresaran en el presupuesto para atender á las cargas concejiles, es indudable que el verdadero concepto de esos bienes es el de comunales; que los trozos de terreno cuya expropiación interesa á la mina *Previsión*, radican en el monte del Valle, que está inscrito en el Registro á favor del Ayuntamiento de Santurce, como bien comunal en virtud de las disposiciones del R. D. de 11 de Noviembre de 1864; que de lo expuesto claramente se infiere que los terrenos de que se trata, por pertenecer á bienes comunales, quedaron exceptuados de la desamortización, á tenor del art. 2.º del R. D. de 26 de Octubre de 1855, del art. 1.º del R. D. de 27 de Febrero de 1856, de la ley de 11 de Julio del mismo año, del R. D. de 10 de Julio de 1865, y de las sentencias del Consejo de 20 de Septiembre de 1875, 4 de Marzo de 1876, 29 de Mayo de 1878, 3 de Abril de 1880, 20 de Mayo de 1881 y 26 de Marzo de 1883, y, por tanto, no corresponde su enajenación al Estado; que esta razón es aún de mayor fuerza respecto de los trozos de terreno que aparecen inscritos á favor del Ayuntamiento de Santurce, según queda dicho, pues en la inscripción consta su verdadera condición de comunales; que tratándose de un caso de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, aunque el Ayuntamiento estuviera incapacitado para vender sus bienes comunales, que no lo está, podría enajenarlos, dado el terminante precepto del art. 6.º de la ley de Expropiación; y por último, en cuanto á la falta subsanable que el Registrador aduce en el segundo lugar de su nota, no existe, según se prueba, observando: primero, que no es el Ayuntamiento de San Salvador del Valle el que ha intervenido en los expedientes, como equivocadamente afirma el Registrador, sino el de Santurce; segundo, que á nombre de éste aparecen inscritos los

trozos de terreno expropiados para la mina *Previsión*, y tercero, que si bien no están en el mismo caso los otros terrenos ocupados para la explotación de la mina *Orconera*, séptima pertenencia, la escritura de 6 de Septiembre de 1800 prueba su adquisición por el Ayuntamiento con anterioridad al año 1863;

(Sigue en la *Gaceta* el curso de la sustanciación del recurso, resultando que después de informado por el Registrador, el Juez confirmó la calificación respecto de los defectos subsanales y la revocó en cuanto al insubsanable; que el Registrador se alzó de este auto ante el Presidente de la Audiencia, al cual recurrió también el representante del Sr. Ibarra solicitando su confirmación é insistiendo en que las leyes desamortizadoras no alteraron el carácter del derecho que las Corporaciones civiles tenían con respecto á los bienes desamortizados; en que si los comunales fueron exceptuados de la desamortización según el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y además pertenecen á los pueblos, es claro que éstos continúan siendo dueños de ellos; en que si se tratara de una venta, voluntariamente pactada por el Ayuntamiento podría existir la necesidad de la autorización del Gobierno; pero en el caso actual hay una orden, emanada de la ley de Expropiación forzosa tan ineludible para el Gobierno como para el Ayuntamiento, según prueba el terminante precepto del art. 6.º de la misma ley; y que verificada la venta por quien era dueño, el contrato es válido, y si el Estado quiere alegar algún derecho con respecto al precio, puede hacerlo en forma debida.

Fundado en estas razones, el Presidente de la Audiencia falló de acuerdo con lo solicitado por la representación de Ibarra, determinando la alzada del Registrador á la Dirección general, cuyo Centro resuelve el expediente en los términos siguientes:)

«Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistas las Rs. Os. de 12 de Abril de 1887 y 17 de Agosto de 1888:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1878;

Considerando que solicitada por la representación del Sr. Ibarra la confirmación del auto del Juzgado, que declara que los documentos presentados adolecen de ciertos defectos subsanales, pero no del insubsanable que el Registrador pretende, es obvio que aquéllos no deben ser asunto de la presente resolución que ha de concretarse al examen del último, ó sea al estudio de si es el Estado ó el Ayuntamiento respectivo el que tiene capacidad para enajenar los bienes comunes de los pueblos:

Considerando que el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855

exceptúa de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común, por lo cual es innegable, á tenor de la R. O. de 1.º de Abril de 1883, que el dominio de tales bienes pertenece al Concejo de la ciudad, villa ó lugar en cuyo término radican:

Considerando que ha venido á corroborar y robustecer esta doctrina la R. O. de 17 de Agosto del año último, al declarar que carece el Estado de personalidad para deducir acción reivindicatoria en su nombre en asuntos referentes á bienes comunales, dado que el único que al efecto puede obrar con pleno derecho es el Ayuntamiento:

Considerando que si con arreglo á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Noviembre de 1878 con respecto á los bienes de propios evidentemente incluídos en la desamortización no tiene el Estado verdadera propiedad, sino tan sólo la facultad de enajenarlos, es notorio que ni aun esta facultad podrá ejercitar con relación á los bienes comunales exceptuados de la venta según queda dicho:

Considerando que por todas estas razones el único que en concepto de propietario tenía derecho á intervenir en los expedientes de expropiación de que se trata era el Ayuntamiento de Santurce, y como quiera que con él se entendieron todas las diligencias necesarias al efecto, no hay en dichos expedientes el vicio de nulidad en que el Registrador funda su negativa;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada. (*Gac.* 21 Marzo.)

R. O. de 12 de Marzo de 1890 sobre expropiación de una finca en usufructo sin entenderse con los propietarios.

(FOM.) Ilmo. Sr.: En el recuso de alzada interpuesto ante este Ministerio, con fecha 26 de Diciembre último por D.^a María Ana Ballarín, viuda de Lasala, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Huesca de 1.º de Diciembre último, que desestimó por extemporánea la presentación de la hoja de aprecio del perito de la recurrente, en el expediente de expropiación de terrenos con destino al ferrocarril de Huesca á la frontera francesa por Canfranc;

Resultando que la declaración de la necesidad de la ocupación ha sido firme, puesto que en el término oportuno por nadie se formuló reclamación:

Resultando que la finca expropiada corresponde á la recurrente, en calidad de usufructuaria, puesto que la propiedad es de los herederos de su difunto esposo D. Mariano Lasala:

Resultando que después de declarada la necesidad de la ocupación, las diligencias preparatorias del justiprecio se entendie-

ron únicamente con la usufructuaria, sin tener para nada en cuenta á los propietarios de la finca señalada con el núm. 4 de la relación nominal:

Resultando que la recurrente ha sido notificada en debida forma por las Autoridades municipales correspondientes, entregándole, al efecto, la tasación de la empresa concesionaria del ferrocarril de que se trata:

Resultando que presentada la hoja de apreciación del perito de la usufructuaria fuera del tiempo que se la previno en el acto de la notificación, el Gobernador dictó la providencia recurrida, dando á la recurrente por conforme con el tanto alzado ofrecido, según dispone el pár. 43 del reglamento de 13 de Junio de 1879:

Resultando que en el recurso, al impugnar la providencia, se afirma que con desconocimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la ley vigente de Expropiación, no se han entendido las diligencias con los propietarios, y sí solamente con la usufructuaria, á pesar de haber manifestado que ella no podía enajenar, ni aun por utilidad pública;

Visto el art. 519 del vigente Código civil:

Vistos los arts. 5.º y 21 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año;

Considerando que no puede volverse ni recurrirse de la providencia que declaró la necesidad de la ocupación, porque ha creado un estado de derecho, con fuerza suficiente para prevalecer:

Considerando que dentro de los principios del derecho común y según el art. 519 del Código civil vigente, no puede menos de darse intervención en las expropiaciones por causa de utilidad pública de aquellas fincas, cuyo dominio se halla limitado por usufructo, constituido en cláusula testamentaria á los propietarios, sobre los cuales pesa la obligación que les impone el citado art. 519:

Considerando que hay que inscribir en los Registros de la propiedad los títulos constitutivos de usufructo, según previene el pár. 2.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria vigente:

Considerando que según el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa, las diligencias á que ésta dé lugar, tienen que entenderse con la persona ó personas cuya posesión aparezca inscrita en el Registro de la propiedad y padrón de riqueza correspondientes:

Considerando que en el expediente instruido por virtud de la expropiación de que se trata, sólo se han entendido las diligencias con la entidad usufructuaria, prescindiendo en absoluto de los propietarios, cuyo acuerdo se hace de necesidad, puesto que

el importe abonable por las expropiaciones afectó igualmente á la propiedad y á los frutos, y por tanto, á los propietarios y usufructuarios:

Considerando que adolece de vicio que implica nulidad todo expediente de expropiación, en el que no concurren por virtud del derecho que dimana de la ley especial todas las partes interesadas, y sobre todo por lo que respecta al justiprecio:

Considerando, por último, que aunque no previsto el caso de usufructo en la ley de Expropiación, claramente previene ésta con quién ó quiénes han de entenderse las diligencias á que las expropiaciones den lugar, y que sien lo nulo lo actuado, no tienen aplicación á la usufructuaria ni el art. 21 de la ley ni el 43 de su reglamento, porque al darla por conforme con el tanto alzado ofrecido por el expropiante, se da por conforme á los propietarios, sin que con ellos se haya entendido diligencia alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto revocar en todas sus partes la providencia del Gobernador civil de Huesca de 1.º de Diciembre último, y reponer el expediente al estado de la declaración de la necesidad de la ocupación, á fin de que se entiendan de nuevo las diligencias preparatorias del justiprecio con los propietarios y usufructuaria de la finca señalada con el núm. 4 de la relación nominal, perteneciente en propiedad á los herederos de D. Mariano La sala, y cuyo usufructo corresponde á la recurrente D.^{ña} María Ana Ballarín, cuya finca se expropia con destino al ferrocarril de Huesca á Francia por Canfranc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac.* 10 Abril.)

R. D. de 19 de Febrero de 1891 aprobando el adjunto reglamento para la aplicación al ramo de Marina, en tiempo de paz, de la ley de Expropiación forzosa.

(MARINA.) Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en lo que tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamientos y edificios de la Marina, mejora de arsenales y cuanto se refiere á las necesidades de este ramo;

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, redactado con arre-

glo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 19 de Marzo de 1888, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Marina, en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

CAPÍTULO PRIMERO

Casos de expropiación por la Marina.

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación forzosa:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de arsenales, astilleros, varaderos, diques, muelles, fábricas, talleres y almacenes para el servicio de la Marina militar.

2.º De los necesarios para modificar y mejorar el régimen de los puertos y arsenales militares, ó para obras complementarias ó auxiliares de las que ya existan para el servicio de la Marina.

3.º De los necesarios para la construcción de baterías y puestos fortificados, ó para aumentar y completar la defensa de los arsenales, astilleros y establecimientos que tenga la Marina militar á su exclusivo cargo.

4.º De los que convenga ocupar con estaciones de torpedos.

5.º De los necesarios para abrir canales interiores que den paso á los buques de guerra, ó para la construcción de caminos rápidos y seguros entre cada arsenal ó establecimiento militar de la Marina y los puertos próximos fortificados ó las vías generales de comunicación.

6.º De los necesarios para la instalación, fomento y desarrollo de pesquerías, parques de piscicultura y demás industrias marítimas, para cuyo establecimiento ó disfrute deba preceder con arreglo á las leyes la concesión del Ministerio de Marina.

7.º De los edificios, construcciones, servidumbres, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados en los terrenos comprendidos en los casos anteriores.

8.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de cuarteles, hospitales y campos de instrucción para las tropas de Marina, y para abrir caminos y vías de comunicación que á ellos conduzcan, así como de los edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie que en dichos terrenos existan.

9.º De los necesarios para establecimientos de líneas y estaciones telegráficas ó telefónicas para el servicio militar de Marina.

Art. 2.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones ó explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter permanente y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 1.º, sólo tendrán derecho á ser indemnizados del valor material de las obras y mejoras ejecutadas sobre dichos terrenos, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la vigente ley de Puertos.

No tendrán derecho á indemnización de ninguna clase los que hubieren sido autorizados para edificar, construir ó utilizar los terrenos situados dentro de la zona marítima con cualquier otro aprovechamiento, si las concesiones ó autorizaciones que al efecto obtuvieron contienen la cláusula de dejarlos libres y desembarazados cuando fuesen necesarios para el servicio público ó de la Marina militar.

Art. 3.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter temporal y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 1.º, sólo dispondrán libremente de los materiales empleados sin derecho á indemnización, con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la vigente ley de Puertos.

CAPÍTULO II

Declaración de utilidad pública.

Art. 4.º Aprobado por el Ministerio de Marina el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el Capitán General del departamento al Comandante general del Arsenal, ó al Comandante de Marina de la provincia, en cuya demarcación haya de realizarse la obra, la parte del proyecto necesaria para dar idea precisa de su objeto y del terreno que se ha de expropiar con el fin de que sirva de base á la informa-

ción pública á que se refiere el pár. 2.º del art. 13 de la ley de Expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias marítimas, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente; y en este caso se sacarán tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Comandante de Marina.

El Comandante del Arsenal, ó los de Marina, dispondrán que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fije la ley en el párrafo y artículo antes citados.

El Ministro de Marina hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesaria.

Art. 5.º Trascurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, el Comandante del Arsenal ó los de las provincias, remitirán los expedientes al Capitán General, quien pedirá informe, si lo creyese oportuno, al Comandante de Ingenieros del Arsenal, al Intendente de Marina y al Auditor del departamento, elevando después dichos expedientes é informes, con el suyo, al Ministerio.

El Ministro de Marina, después de oír á las Corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública por medio de un Real decreto, cuando la obra haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, si la obra hubiera de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia, á juicio del Gobierno, todo con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 6.º Según lo preceptuado en el art. 11 de la misma ley, se exceptúan de las formalidades de la declaración de utilidad pública las obras á cargo del Estado que formen parte de un plan general de construcción que haya sido objeto de una ley, y toda otra obra cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviese designada en las especiales de Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 7.º Hecha la declaración de utilidad pública, si ésta fuese necesaria, el Comandante de Arsenal ó de provincia marítima que reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación, procederá el primero á nombrar ó solicitará el segundo del Capitán General se nombre Ingeniero que forme un estado ó relación detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que ha de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre quiénes sean sus propietarios, administradores, colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

A estas relaciones se acompañará un plano de la escala conveniente que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las fincas ó partes de ellas que en cada término municipal deban expropiarse.

Art. 8.º También cuando se trate de servicios ó concesiones que no exijan la ejecución de obras, al oficio en que se haga presente la necesidad de la expropiación de algún inmueble, se acompañarán las relaciones y planos indicados en el artículo anterior.

Art. 9.º El plano y relaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se entregarán por el Ingeniero comisionado al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, dirigiéndose por el que los reciba al Capitán General, quien ordenará la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación.

Art. 10. A este efecto, el Capitán General devolverá el plano y relaciones, con copia de la ley ó Real decreto en que se hubiese hecho la declaración de utilidad pública al Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima en que haya de hacerse la expropiación, cuyos Jefes procederán en los términos que marcan los artículos siguientes.

Art. 11. El que de ellos deba conocer del expediente remitirá dentro de tercero día á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, relación nominal de las fincas que hayan de expropiarse enclavadas en su jurisdicción y de la residencia de los propietarios, administradores, colonos ó arrendatarios de las mismas, para que se hagan las oportunas comprobaciones con

el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuese necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relación.

El Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima señalará á cada Alcalde un plazo que no excederá de 15 días para devolver la referida relación comprobada y rectificada en todos los extremos que comprende el párrafo anterior, con las demás noticias que les consten, á fin de que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en aquella relación sin que aparezca cuáles sean los interesados ó sus representantes con quienes hayan de entenderse los Jefes de Marina en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 12. El Jefe de Marina que reciba las relaciones rectificadas de los Alcaldes las revisará y decidirá los casos dudosos, ó dispondrá se completen, si le pareciesen deficientes ó indeterminadas. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registradores de la propiedad ó á otras dependencias, y ordenará si, apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el pár. 3.º del art. 5.º de la ley, dando aviso al Fiscal de la Audiencia.

Igual conocimiento deberá dársele cuando el propietario de un inmueble, por su edad ú otra circunstancia, estuviese incapacitado para contratar y no tuviese curador ú otra persona que lo represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al pár. 2.º del mismo artículo.

Art. 13. Fijada definitivamente la relación de los interesados en la expropiación que ha de efectuarse en cada término municipal, el Comandante del Arsenal ó el de Marina dispondrá que en uno de los tres días siguientes se anuncie aquélla en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar contra la necesidad de la ocupación un plazo que no deberá bajar de 15 días ni exceder de 30.

Art. 14. Los interesados dirigirán sus reclamaciones verbales ó escritas al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, que versarán únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intente, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser verbal alguna reclamación, el Alcalde levantará acta de la misma, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes en que termine el plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia el ex-

pediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de las reclamaciones que aquél contenga.

Art. 15. Estos expedientes se elevarán sin demora al Capitán General, que, previos los informes del Comandante de Ingenieros del Arsenal, del Intendente, y oyendo por conducto del Gobernador civil el dictamen de la Comisión provincial, resolverá, previo también el informe del Auditor del departamento, en los casos que entrañen cuestiones de derecho, dentro del plazo de 15 días y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, acerca de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolución que crea más oportuna.

Si por los informes emitidos no pudiese resolver el Capitán General en el plazo marcado de 15 días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 16. La resolución del Capitán General se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique el inmueble que se trata de expropiar, notificándose individualmente además á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de ella, el recurso de alzada al Ministro de Marina, con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 17. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el art. 5.º de la ley y 12 de este reglamento hayan de practicarse en averiguación de los dueños de las fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que conste debidamente quiénes sean las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando, en su defecto, se declare que ha de representarlas el Ministerio fiscal.

Art. 18. Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitán General, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales, cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 19. Resueltas por el Capitán General las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, y declarada por aquella Autoridad la necesidad de ocupar

uno ó más inmuebles para la ejecución de una obra de utilidad pública, el propio Capitán General comunicará esta declaración al Comandante del Arsenal ó á los de Marina de las provincias en que radiquen aquéllos para que dispongan, con arreglo al art. 20 de la ley, la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, y que para este efecto se notifique á los propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles en la expresada diligencia, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que figuren en la relación nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder bastante.

El Ingeniero comisionado practicará las tasaciones si éstas exigen conocimientos superiores; en otro caso nombrará con este objeto á un Maestro del Arsenal.

Art. 20. Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por el Ingeniero ó por el Maestro del Arsenal, el primero nombrará para la exclusiva tasación de aquéllas uno ó más peritos que asistan con los anteriormente expresados á dicho acto.

Los peritos especiales deberán tener el título correspondiente á su clase ó profesión, y sólo en el caso de no encontrarse quien lo tenga en la localidad se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trate.

Art. 21. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestro de obras para las urbanas; unos y otros deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley.

Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos.

Quando la Administración conozca el nombramiento de los peritos designados por el propietario y no reuniesen los mismos las condiciones que marca el art. 21 de la ley, se hará así saber á los que los hubiesen nombrado, á fin de que en término de tres días, desde que se les notifique, subsane la falta nombrando un nuevo perito, en el cual concurren las expresadas condiciones.

Si pasado ese término no hiciese el interesado nuevo nombramiento, ó recayera en persona que igualmente no tenga las condiciones, se entenderá que se conforma con el perito nombrado por la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso.

El propietario que no hiciese el nombramiento de perito den-

tro del plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se entiende igualmente que acepta el designado por la Administración ó por el concesionario de las obras.

Art. 22. El Alcalde de cada término municipal remitirá una relación de los peritos nombrados por los propietarios al Comandante del Arsenal ó de Marina de la provincia.

Estos Jefes, al remitir dichas relaciones al Ingeniero comisionado, consignarán cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento debe aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado, todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por el ramo de Marina.

Art. 23. Recibidas por el Ingeniero las expresadas relaciones, hará el nombramiento de los peritos que deban representar á la Administración, y lo participará al Comisario de obras del Arsenal ó de Marina de la provincia, poniéndose de acuerdo con el que haya de asistir de éstos acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación de cada finca.

Art. 24. El Comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, participará dicho acuerdo al Alcalde del término municipal en que radiquen las fincas que deban renovarse, para que cite á los propietarios ó sus representantes, á fin de que concurren con sus peritos al acto del reconocimiento en el día y hora señalados.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad del perito, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la finca que deba expropiarse, procederán á su reconocimiento y medida, bajo la dirección del Ingeniero comisionado, con asistencia también del Comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, como representante del Estado.

Los peritos redactarán para cada finca una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.º La situación, calidad, cabida total, linderos y la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en renta de cada finca por los contratos

existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que representa y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.º El modo en que la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse todo, cómo quedará dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación del resto á favor del propietario, respecto de lo cual habrá de consignarse siempre la indicación del perito de éste.

4.º Si han de quedar en beneficio del expropiado los materiales ó despojos del edificio, ó las plantaciones de la finca que haya de destruirse para que se tenga en cuenta aquella circunstancia al hacer el justiprecio.

Art. 26. A los datos que menciona el artículo anterior, se acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad, con arreglo al pár. 3.º del art. 23 de la ley.

Estos planos se formarán por los peritos en escala de 1/400 para las fincas rústicas y 1/100 para las urbanas. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuere muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras haya de ocuparse, podrá prescindirse de esta formalidad en cuanto á la parte que no ha de expropiarse, en cuyo caso los peritos harán en su declaración las descripciones correspondientes, para suplir la falta de los planos.

Si los peritos juzgaren necesario representar también la parte que no ha de ocuparse, á pesar de su extensión, formarán el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley para que no resulten hojas de planos desproporcionadas.

Si el perito del propietario, contra el parecer de la Administración, creyese conveniente levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que con esto se ocasionan serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien represente.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse, deberá necesariamente ser representada en planos, en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones, para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 27. La relación y planos de que tratan los dos artículos anteriores, se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formación, así como también las observaciones que cada uno de éstos hubiese creído conveniente hacer.

El Ingeniero comisionado ordenará se corrijan los errores que se adviertan en la relación mencionada en el art. 25 y los pla-

nos á que se refieren los párs. 1.º, 2.º y 3.º del art. 26, y después de rectificadlos los autorizará con su V.º B.º, inspeccionando y visando también el trabajo y plano de que se ocupa el párrafo 4.º del propio art. 26, é informando cuanto acerca de todas las relaciones y planos y del comportamiento de los peritos se le ofrezca, remitirá el resultado de las operaciones practicadas el Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia.

Estos Jefes, cada uno en su caso, elevarán lo actuado con las observaciones que juzguen convenientes, al Capitán General del departamento, que decidirá sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante del ramo de Marina ó concesionario.

Art. 28. Las decisiones del Capitán General que se mencionan en el pár. 3.º del artículo anterior, serán notificadas á los interesados, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras, que se creyeren perjudicados, recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación al Ministro de Marina, el que resolverá en definitiva.

Art. 29. Los gastos ocasionados por estas operaciones, salvo la excepción contenida en el pár. 5.º del art. 26, así como los honorarios de todos los peritos, serán de cuenta de la Administración de Marina ó de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

CAPÍTULO IV

Justiprecio.

Art. 30. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior, la extensión y demás circunstancias de la finca que hubiere de ser expropiada, se intentará su adquisición por medio de convenio con el dueño, y para ello se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los arts. 26 y siguientes de la ley y en este reglamento.

Art. 31. El perito del ramo de Marina ó el del concesionario, en su caso, formará para cada finca ó parte de finca que hubiere de ser definitivamente ocupada, una hoja de aprecio, en que hará constar la cantidad alzada que se estimare pudiera ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscribe habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los otros peritos y demás gastos que se mencionan en los arts. 25 y 26 de la ley y 29 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 32. El representante de la Administración de Marina ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Comandante del Arsenal, ó al de Marina de la provincia en su caso, para que por conducto de los mismos lleguen á poder de los interesados, á quienes se exigirá recibo en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos. Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y fijarán en los sitios de costumbre por un plazo que no será menor de ocho días, ni excederá de 20.

El Comandante del Arsenal ó el de Marina hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciere, teniéndose por nula toda aceptación condicional, haciéndosele también saber la obligación que se impone, caso de aceptar, de presentar dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párr. 2.º del art. 27 de la ley.

Art 33. En caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio, en la época en que la Administración de Marina, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, haciéndose antes el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del plazo señalado se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida y la Administración ó quien hiciere sus veces tendrá el derecho de ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo

para la entrega del precio, pudiendo disponer el propietario de su finca, si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita en su caso el importe del aprecio.

Art. 34. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración tendrá obligación de presentar al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia dentro precisamente del término de 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 32 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca, suscrita por su perito, en la cual se valore aquélla razonadamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en el párrafo 1.º del art. 28 de la expresada ley. El Comandante del Arsenal ó el de Marina remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el Ingeniero comisionado ó el perito del ramo de Marina redactará otra hoja análoga para la misma finca tan pronto como por el Comandante del Arsenal ó el de Marina le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamante al Comisario de obras del Arsenal ó al de Marina de la provincia, según corresponda.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 35. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán á las reglas y en su forma á los modelos que se acompañan al presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 36. Reunidas por el Comisario de obras ó por el de la provincia las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, las remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina, según corresponda, con informe razonado acerca de las irregularidades que haya advertido en ellas y si existen faltas de conformidad con los datos que resulten de otros documentos unidos al expediente, señalando las fincas en cuyos aprecio convengan ambos peritos y las en que no estén de acuerdo, y si éstos han incurrido en responsabilidad.

Art. 37. Si fuere la misma la cantidad total, señalada en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en igual cantidad el justiprecio de la finca, según dispone el pár. 3.º del art. 28 de la ley. En este caso, la Administración de Marina quedará autorizada á ocupar dicha finca, como se previene en el pár. 2.º del art. 26 de la propia ley y 33 de este reglamento.

Si no resultare igualdad entre las tasaciones, el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia dispondrá que den-

tro del plazo-máximo de ocho días se reúnan los peritos, á fin de lograr un acuerdo.

Conseguido éste, fijarán con arreglo al mismo el justiprecio, y cada perito dará conocimiento de la cantidad acordada á la parte que represente. La Administración de Marina podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago del importe del justiprecio.

Art. 38. En caso de acuerdo de los peritos, éstos, en un documento suscrito por ambos, lo participarán al Ingeniero comisionado. Si dejasen de hacerlo dentro del plazo de ocho días que marca el artículo anterior se entenderá que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación señalada en los arts. 30 y siguientes de la ley.

Si una de las hojas de aprecio hubiere sido formada por el Ingeniero comisionado, el documento de que habla el párrafo anterior, se firmará por dicho Ingeniero y por el perito del propietario, y se dirigirá por los dos al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia.

Sin embargo, según lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 29 de la ley, podrá la Administración de Marina ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el del ramo de Marina, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezcan las disposiciones vigentes, y el propietario tendrá derecho al abono del interés del 4 por 100 al año de la cantidad á que ascienda el justiprecio, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha en que la finca hubiere sido ocupada hasta la en que perciba el importe de la expropiación.

Art. 39. El Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, tan luego como le conste el desacuerdo de los peritos, lo participará al Juez de primera instancia del partido á que la propiedad pertenezca, para que haga la designación del perito tercero, en consonancia con los arts. 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el art. 21, y el Juez participará la aceptación de dicho perito al Jefe que le hubiere interesado el nombramiento, sin que se admita reclamación de ninguna especie, según dispone el art. 31 de la ley.

Art. 40. El Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda

pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 41. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 42. Constituirán el expediente á que se alude en los arts. 33 y 34 de la ley, para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los arts. 23 de la ley y 25 y 26 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos, y los informes que sobre ellas hubiere emitido el Ingeniero comisionado ó el Comandante de Ingenieros del Arsenal, según lo prevenido en el art. 27.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Marina, á tenor de lo preceptuado en el art. 31.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los arts. 34 y 35, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Marina.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias, documentos y antecedentes que crean oportuno agregar para mayor ilustración del asunto, los Jefes mencionados en el artículo anterior.

Art. 43. El perito tercero entregará la tasación al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, según corresponda, y el que la reciba la remitirá con el expediente al Capitán General, el cual, oyendo á los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador civil, determinará dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Capitán General será motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración. Antes de resolver, podrá consultar aquella Autoridad, si lo estima oportuno, al Comandante de Ingenieros del Arsenal, Intendente y Auditor del departamento.

La resolución se pondrá en conocimiento de los propietarios, del concesionario, del Comandante del Arsenal ó del de Marina

de la provincia y del Intendente del departamento para su ejecución.

Art. 44. Los interesados, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la providencia dictada, contestarán por escrito si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo, el propietario y el concesionario de la obra, podrán usar del recurso de alzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de Marina, dentro del término de 30 días que concede el art. 35 de la ley, antes citado; pero si dejasen transcurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que aceptan la resolución adoptada por el Capitán General.

Art. 45. El Ministerio de Marina resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, se ejecutará, previa su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 46. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que se funden en el mayor valor de la finca, expresarán la cantidad precisa que se reputa como precio justo de la misma, y la que constituya, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

La resolución que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 47. La tramitación del expediente general de cada término no se suspenderá en ningún caso por las reclamaciones que interponga el dueño de una finca ó el concesionario de las obras, después de entablado el recurso que se les concede contra las providencias administrativas en los artículos anteriores; y, por lo tanto, las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de instruir expediente por separado respecto de la del recurrente, cuando se hubiere decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO V

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio, el Capitán General las remitirá al Intendente del departamento

para que ordene el pago de las fincas expropiadas dentro de cada término municipal que hayan de ocuparse con obras ó servicios á cargo del ramo de Marina, exceptuando el de aquellas cuyo importe hubiere sido ya abonado ó constituido en depósito, con arreglo á lo establecido respectivamente en los artículos 26 y 29 de la ley y 33 y 39 de este reglamento.

Art. 49. Los libramientos extendidos con sujeción á las reglas establecidas en el reglamento de contabilidad del material de Marina, y á las demás disposiciones vigentes que fueren aplicables, se expedirán á favor de un Oficial de Administración nombrado por el Intendente para verificar los pagos.

Art. 50. Recibidos los libramientos y hechos efectivos por el mencionado Oficial, se señalará por el Comisario de obras del Arsenal, ó por el Comisario Interventor de la provincia, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el pago, anunciándolo en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación dando á la vez el oportuno aviso á los Alcaldes de las localidades correspondientes, con remisión á cada uno de la lista de los interesados de sus respectivos términos municipales.

Cada Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 51. En el día, hora y punto designados, se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Comisario de obras del Arsenal ó el Interventor de la provincia, el Oficial de Administración á que se refiere el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido, procediéndose por dicho Oficial al pago de las cantidades consignadas en el expediente, por el orden en que se hallen los últimos en la lista remitida por el Comisario de obras ó el Interventor de la provincia.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los arts. 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena, sino por medio de poder especial debidamente autorizado.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el *Recibí* en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el *Recibí* de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente en la hoja respectiva.

Si alguno de los propietarios ó de sus representantes legítimos tuviesen algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándole el derecho de entablar ante el Capi-

tán General del departamento la reclamación que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta será firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de obras del Arsenal ó el Comisario Interventor de la provincia en su caso, y se remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia con el expediente que hubiere servido de base al pago, entregándose una copia de la propia acta al Alcalde.

El Comisario de obras del Arsenal ó el Interventor de la provincia remitirá al propio tiempo á la misma Autoridad las copias de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior, después de autorizadas por el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino, por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro de ocho días, después de terminado el acto de pago, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Intendente del departamento para que puedan irse entregando á medida que se resuelvan las reclamaciones que motivaron el depósito á los respectivos interesados.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en los arts. 33 y 37 de este reglamento, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Marina ocupar una ó varias de éstas, antes de ultimarse el expediente de expropiación, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá oportuna y razonadamente al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia; y si al llegar la petición al Capitán General, éste la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del departamento para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente en favor

del Oficial de Administración que se nombre para hacer el pago, y tan luego como lo haga efectivo, se entregará su importe al propietario, mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

Acordada la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de su expropiación, según lo prevenido en el art. 38, el Capitán General lo pondrá en conocimiento del Intendente para que se expida desde luego el libramiento de la cantidad que constare en la valoración del perito del propietario ó en la del nombrado por el ramo de Marina.

En este caso, el Oficial de Administración á quien se comisiona para verificar el pago depositará su importe en la Caja general citada en el artículo anterior ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo y con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación, hecha por el perito del dueño ó por el del ramo de Marina en defecto de aquél, con arreglo á los arts. 38 y 55, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa.

El Capitán General ordenará al Intendente que disponga del depósito, para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, y el resto, si lo hubiese, se ingrese en el Tesoro, todo con las formalidades que se hallen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del material de Marina.

Art. 57. El Intendente del departamento facilitará por todos los medios que se hallen en sus facultades las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores, para que el pago de las fincas expropiadas tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 58. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó consignado el depósito á que se refieren los arts. 38, 50 y 56 del mismo, la Administración de Marina entrará desde luego en la posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades legales.

Art. 59. Si al empezar una obra ó durante su ejecución se reconociera la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada de la finca ó terreno expropiado, se procederá al pago de la parte á que se amplíe la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párs. 2.º y 3.º del art. 42 de la ley.

Art. 60. En el caso de no ejecutar la obra que hubiere exigido la expropiación, el Comandante del Arsenal ó el de Marina

de la provincia dará de ello conocimiento al dueño del inmueble expropiado, para que en el término que señala el pár. 2.º del art. 43 de la ley, manifieste si quiere recobrarlo devolviendo la suma que por él se hubiese abonado.

Si la contestación fuese afirmativa, se efectuará la restitución, previa la entrega de la cantidad recibida por el propietario, que se ingresará en la Tesorería de la provincia.

Si fuese negativa, ó si trascurriese sin contestación el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda si el de Marina no pudiese de ningún modo utilizarlas.

Art. 61. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante que no sea de las exceptuadas en la última parte del pár. 1.º del art. 43 de la ley.

Son parcelas las que define el art. 44 de la misma ley.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también respecto de las fincas que no se utilizaren por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 62. Son aplicables los arts. 49 al 61 de este reglamento á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración de Marina de todos los derechos y obligaciones que á la misma correspondan.

Art. 63. En las notificaciones que deban hacerse, con arreglo á este reglamento se observarán las formalidades siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieran en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha en sus personas, ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiere la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá personalmente en el punto de su domicilio, y si éste fuese ignorado se le requerirá por edictos, á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando pla-

zo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo hicieren, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

De las ocupaciones temporales.

Art. 64. La Administración de Marina podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuere necesaria para la ejecución de las obras, previamente declaradas de utilidad pública y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de Expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el tít. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

La servidumbre de ocupación temporal es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas, pero sobre las urbanas no podrá nunca imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 65. Cuando sea necesaria la ocupación temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formación de proyectos ó replanteo de obras, etc., lo manifestará el Ingeniero encargado de la obra al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, por quien se le facilitará un oficio dirigido á los Alcaldes de los respectivos términos municipales, requiriéndolos para que le presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de que se obtenga el permiso de los propietarios, á fin de poder pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la ley.

Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario y el importe de la indemnización, se regularán por dos prácticos nombrados, el uno por el Ingeniero y el otro por el propietario, y se abonarán á éste inmediatamente después de hecha la tasación.

En caso de divergencia entre los prácticos, se estará á la apreciación que hiciere el Alcalde del respectivo término municipal, ó el práctico en quien éste delegue sus funciones.

Sobre esta tasación podrán recurrir ambas partes al Capitán General del departamento.

Art. 66. Si el propietario opusiere resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en su finca, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo

anterior, insistiere en su negativa, el Alcalde dará conocimiento al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito por la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el expresado Jefe podrá retirar á instancia de parte la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 67. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.^o de los enumerados en el art. 55 de la ley; esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construcción, reparación y conservación de la obra.

Art. 68. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se dictará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 69. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños, perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamaren, se hará constar el estado de sus fincas antes de que sean ocupadas, con relación á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda, cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados. Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.

Art. 70. Cuando fuese posible fijar de antemano el tiempo y la importancia de la ocupación temporal, se intentará un convenio con los propietarios acerca del importe de los perjuicios y de la cantidad á que ascienda la indemnización. Con este objeto, el Ingeniero comisionado determinará la suma que considere justa, de acuerdo con el Comisario de obras del Arsenal ó el Comisario Interventor de la provincia, quienes harán la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si la acepta ó la rehusa.

Art. 71. Caso de aceptación se hará el pago de la cantidad ofrecida, y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamación alguna.

Si éste no contestare por escrito en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca previo el pago de la cantidad citada.

Si no aceptare el ofrecimiento, se procederá en los términos que marca el pár. 3.^o del artículo siguiente.

Art. 72. Cuando no fuese posible señalar de antemano el tiempo y la importancia de la ocupación temporal, ó los daños que con ella se pudiera causar á la finca, se intentará por el

medio que se expresa en el art. 70 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización.

Si hubiese acuerdo, se consignará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad convenida hasta que terminada la ocupación puedan apreciarse los daños con exactitud.

Si no lo hubiere, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose en términos análogos á los que se fijan en el pár. 2.º del art. 55.

Art. 73. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á las fincas ocupadas temporalmente, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios, intentándose á este fin un convenio con el propietario en los términos que establecen la ley y este reglamento para casos análogos de la ocupación permanente.

Si el propietario rehusare la avenencia, se hará la tasación por peritos, en los mismos términos prevenidos en la sección 3.ª del tit. 2.º de la ley y artículos correspondientes de este reglamento, hasta ultimar el expediente en la vía gubernativa ó en la contenciosa.

Las tasaciones en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción.

Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquéllos.

Art. 74. En los pagos que hayan de hacerse, y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración de Marina á lo preceptuado en el cap. 5.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia adoptará las disposiciones oportunas para que se verifiquen por los interesados con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 75. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del art. 55 de la ley.

La Administración, los concesionarios y los contratistas podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie, que en las obras hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 76. En todos los casos del artículo anterior, se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos 68 al 74 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 77. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra ú otros materiales análogos á éstos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 69 de este reglamento.

En los casos del presente artículo, sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales, pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario, que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por el que se pagara la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse éstos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 78. Cuando proceda el abono del valor de los materiales según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los ya establecidos para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes, del número de unidades que se extraiga para abonar su importe al terminarse las obras ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 79. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de un predio, se declarará, como en los casos del art. 77, la necesidad de esta operación.

La indemnización á favor del propietario, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier concepto, estándose por lo demás en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales á lo que proceda según lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 80. Si fuere preciso abrir canteras en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzcan, declarada que sea por el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia la necesidad de la extracción, en términos análogos á lo prevenido en el art. 77, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que corresponda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca, deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 81. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra, se encontraran en ellos canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 78.

Asimismo se abonará el valor de la piedra en el caso de que la explotación de las canteras constituya para su propietario una industria por la que pague el impuesto correspondiente, siempre que ambas circunstancias hayan tenido lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. El propietario abastecerá las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga con él, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

Art. 82. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnización que á falta de convenio entre las partes, se justificará por prácticos nombrados por éstas. En caso de discordia, decidirá el Capitán General del departamento, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Capitán General será ejecutoria, salvo el recurso al Ministerio de Marina, cuya resolución será definitiva.

Art. 83. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que con dicho precio obtuviere el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos potables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 84. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades prevenidas por la ocupación permanente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si á la publicación de este reglamento hubiese algún expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, se pasará en el estado en que se halle por el Gobernador civil de la provincia al Capitán General del departamento respectivo, con objeto de que continúe su tramitación con arreglo á las disposiciones que preceden.

Madrid 19 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—José María de Beránger. (*Gac.* 1.º *Marzo.*)

R. O. de 2 de Agosto de 1892 revocando la providencia gubernativa que exigía depósito previo para informar un expediente sobre exceso de terreno expropiado.

En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Mercadé Nolla contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona dictada en el expediente de expropiación de terrenos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda;

Resultando:

1.º Que el Sr. Mercadé pretende que la Compañía le ha ocupado mayor extensión de terrenos de su finca sita en Riudoms de la que fué objeto de expropiación y pago: *

2.º Que la Compañía negó este aserto y acompañó los planos correspondientes;

3.º Que el Gobernador al poner esta negativa en conocimiento del interesado le preguntó si insistía en su pretensión, en cuyo caso se remitiría el expediente á informe del Ingeniero Jefe de la división del Este, previo un reconocimiento sobre el terreno y le advertía al propio tiempo que los gastos que esto ocasionara tendría que pagarlos el que resultara no tener razón:

4.º Que pasado el expediente al Jefe de la división, éste

hizo presente al Sr. Mercadé que para proceder á lo que se le ordenaba por el Gobernador era requisito previo indispensable que depositase 100 pesetas para los gastos, que le serían reintegradas por la Compañía en el caso de que fuera ésta la desprovista de razón:

5.º Que el Sr. Mercadé se opuso á esta pretensión de aquel Jefe motivando esto su alzada;

Visto este expediente y recurso y vistos los artículos de la ley y reglamento de Expropiación forzosa aplicables al caso;

Considerando:

1.º Que la inspección del terreno é informe que el Gobernador mandó hacer al Ingeniero Jefe de la división del Este, es un servicio público, cuyo exclusivo objeto es ilustrar á aquella Autoridad para que en su vista pueda resolver la pretensión del Sr. Mercadé, denegándola si así lo estima procedente, ó en caso contrario mandando instruir el oportuno expediente de ampliación de expropiación:

2.º Que dado el carácter de este servicio no procede exigir depósito alguno desde el momento en que no se trata de un servicio particular:

3.º Que es igualmente improcedente la advertencia hecha por el Gobernador al Sr. Mercadé de que los gastos que ocasionara el informe pedido á la división del Este serían de cuenta del que resultara no tener razón;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anule la providencia impugnada del Gobernador y todo lo actuado con posterioridad y se haga presente á V. S. que su misión en este asunto es resolver en justicia la instancia presentada por D. Antonio Mercadé en queja de haber ocupado la Compañía del ferrocarril de Madrid á Roda mayor porción de terreno en su finca de Riudoms, de la que fué anteriormente objeto del expediente de expropiación, y que para dictar este acuerdo, y en virtud de sus atribuciones, pida los antecedentes é informes que considere oportunos, no sólo al Ingeniero Jefe de la división correspondiente, sino á cuantos Centros y personas crea conveniente para su mayor ilustración.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.—El Director general, Carlos Castell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona. (Del *Diario de Tortosa*.)

R. O. de 6 de Diciembre de 1892 relativa á la de varios terrenos para un establecimiento balneario.

(GOB.) *Extracto.*—En el expediente instruído para llevar á efecto la expropiación de terrenos concedidos á D. Eduardo León y Llerena para mejora y ensanche del establecimiento balneario de Marmolejo, se declaró, previa consulta del Consejo de Estado, que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de los terrenos expropiados, contra la providencia del Gobernador de Jaén, que puso término al expediente de expropiación forzosa, concedida para ampliación del expresado balneario. Fúndase esta resolución: 1.º, en que contra la declaración de utilidad pública no puede hoy admitirse reclamación alguna por no haber sido impugnada en tiempo oportuno; 2.º, en que el justiprecio de la finca quedó firme desde el momento en que no se presentó reclamación en contrario. y 3.º, en que la expropiación no se concede en beneficio de un particular, sino en virtud de utilidad pública en beneficio del Estado, provincias ó Municipios; y por tanto, parece claro y evidente que aun cuando la venta de un manantial otorgada por el Estado á favor del Sr. León y Llerena quedase anulada por resolución ministerial ó sentencia firme, siempre el Estado vendría á quedar subrogado en la personalidad del actual concesionario, una vez que la expropiación fué declarada de utilidad pública por R. O. de 3 de Agosto de 1883; esto aparte de que todas las diligencias de expropiación se entienden con los poseedores, cuyo carácter, cuando menos, ostenta respecto á las aguas de Marmolejo el citado señor León y Llerena, el cual, de no haber proseguido y terminado la expropiación dentro de 18 meses que le concedieron las Rs. Os. de 21 de Mayo y 10 de Septiembre de 1888, hubiera decaído del derecho que le concedió la de 3 de Agosto de 1883. (*Gac. 11 Febrero 1893.*)

SECCIÓN SEGUNDA

Legislación antigua de expropiación forzosa (1).

Ley de 17 de Julio de 1836.

(GOB.) Doña Isabel II, etc., sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictamen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sanción Real.

«Señora: Las Cortes generales del Reino, después de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enajenación forzosa por motivo de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los arts. 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sanción Real:

Art. 1.^o Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningún particular, Corporación ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: *Primero*: Declaración solemne de que la obra proyectada es de pública utilidad y permiso competente

(1) La insertamos sólo como antecedente histórico, que acaso alguna vez convendrá consultar para resolver más fácilmente cualquier duda que produzca la legislación vigente á que hay que ajustarse.

para ejecutarla. *Segundo*: Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. *Tercero*: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. *Cuarto*: Pago del precio de la indemnización.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó más provincias. En los demás casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes: *Primero*: Publicación en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. *Segundo*: Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente (1).

Art. 4.º El Gobernador civil, en unión de la Diputación provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolución de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo terminará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de

(1) Cuando no se llenan los requisitos prevenidos por la ley de 17 de Julio de 1838 para la expropiación definitiva de terrenos en los casos que deben resolverse con arreglo á ella, ó cuando en los sometidos á la vigente en la materia no consta la formación del oportuno expediente de expropiación, corresponde á los Tribunales de justicia amparar ó reintegrar al expropiado en la posesión de sus fincas mientras no se cumplan los requisitos necesarios para llevar á cabo la expropiación. (*R. O.* 30 Marzo 1880. *Gac.* 3 Abril *id.*)

vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación á juicio de los peritos nombrados, uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado (1).

Art. 8.º El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además, se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasación.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

(1) Declaradas de utilidad pública las obras del palacio de la Diputación provincial de Jaén, publicóse en forma la relación prevenida en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin que D.^a Ramona López Jiménez, comprendida en ella como dueña de terrenos que temporalmente debían ocuparse reclamara; pero cuando se le hizo saber por el Arquitecto provincial que iba á llevarse á efecto la ocupación y extracción de arenas con destino á la obra, recurrió al Gobernador suponiendo infringido el art. 7.º de la ley de Expropiación de 1836. Desestimada su instancia, alzóse ante el Gobierno de esta providencia, y la Sección informó: Que ni en la providencia del Gobernador ni en la tramitación del expediente hubo la infracción legal alegada, porque aunque la ley no designa qué informes son necesarios, se oyeron los del Ingeniero Jefe de la provincia y del Arquitecto provincial, además del de la Comisión permanente, y se notificó á la interesada la ocupación y aprovechamiento de materiales por el dicho Arquitecto, constando además que el empleo de las arenas era indispensable, por lo que procede desestimar el recurso como se resolvió. (R. O. 14 Mayo 1879. Gac. 29 id. id.)

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenación, en prueba de la actitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebradas hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios más expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente de los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiere la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Por tanto, mando y ordeno, etc. En el Real Sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.

R. O. de 10 de Octubre de 1845.

Establece en los arts. 29, 30 y 31 que todas las obras públicas cuya ejecución hubiere sido ordenada por el Gobierno se considerarán declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836; que sin perjuicio de oír toda reclamación que se presente, no se paralizará ninguna de las obras en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivos de daños y perjuicios que se causen, y que las reclamaciones sobre indemnización de daños y perjuicios sólo pueden solicitarse ante el Gobernador de la provincia, que procurará evitar contiendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

R. O. de 7 de Febrero de 1846.

* Dispone que las diferencias que se susciten sobre el modo y forma con que deben proceder los peritos en la graduación y justiprecio de los daños y perjuicios que ocasionare á los dueños la enajenación de los terrenos para la construcción de los caminos y demás obras de utilidad pública, se arreglen en el modo y forma que previene la ley de 17 de Julio de 1836, sin perjuicio de que por parte de la Administración se dicten á los peritos que hayan de representarla en la tasación de semejantes daños

y perjuicios aquellas reglas y prevenciones que estimen necesarias para la más equitativa graduación de las indemnizaciones.

R. O. de 1.º de Mayo de 1848.

Resolvió algunas dudas sobre la ley de 17 de Julio de 1836 y dispuso que, siempre que la ocupación de terrenos de propiedad particular hubiese de ser perpetua ó indefinida, debían seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

R. O. de 10 de Agosto de 1848 sobre canteras y solar de las mismas.

Dispone que debe continuar sin alteración la práctica establecida, entregándose á los dueños de tales terrenos el emplazamiento que resulte después de explotadas las canteras, siempre que no reclamen otra especie de indemnización.

R. O. de 18 de Agosto de 1850.

Establece que el pago de expropiaciones, en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, ó sea por mitad entre el Estado y las provincias, debe hacerse por cuenta de los fondos provinciales.

R. D. de 28 de Junio de 1852.

Autorizó la constitución de servidumbres de leñas en los montes contiguos á la línea del Canal de Isabel II, mandando que las indemnizaciones se soliciten ante el Gobernador de la provincia, y si el asunto se hiciese contencioso se ventilase ante el Consejo provincial.

R. O. de 25 de Enero de 1853; instrucción y reglas para los expedientes y tasaciones.

1.^a Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiación de edificio ó terreno de Corporación ó particular, se instruirá en papel del sello 4.^o, expediente en que se

tase, y de él, cuando á la superior aprobación se remita, se acompañará una copia sacada en papel común.

2.^a Para todo lo expropiado en cada jurisdicción administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasación de terreno ó edificio alguno que á otro pertenezca.

3.^a Comenzará por dos nombramientos de peritos: el Ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.^a Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de Agrimensores para valuar los predios rústicos, el de Maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptación de su cargo, y protesta de desempeñarle según leal saber.

5.^a En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.^a Seguirá la designación de cada una de ellas con expresión del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimensión ó cabida total del predio y de la parte que de él se tomó, en los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontación.

7.^a Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si éstos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasación marca, deberá aplicarse en beneficio del expropiado.

8.^a Para toda regulación se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.^a A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasación que al interesado concede el art. 9.^o de la antes citada ley.

10. Entre la tasación de las fincas de cada expropiado y las del siguiente, se dejará un espacio capaz, en el cual, después de verificado el aprecio, deberá aquél, si con éste se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la elección de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12. El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su car-

go, concurrirá á las operaciones de medición y tasación, y pondrá al fin del expediente el «presenció», y el Jefe del distrito su «V.º B.º»

13. Igual autorización deberán tener las cuentas que para la regulación de su honorario presenten los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán sólo cuando se trate de la ocupación perpetua ó verdadera expropiación; pues en el caso de que únicamente se cause la ocupación temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extracción ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasación de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, R. O. de 19 de Septiembre, art. 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 1.º de Mayo de 1848.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Enero de 1853.

R. D. de 27 de Julio de 1853.

(FOM.) En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCIÓN PRIMERA

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose

la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiación, fijándose un término perentorio é improrrogable, que no podrá bajar de 10 días, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación, y á este fin, los Alcaldes intimarán á los interesados que, dentro del término que se les señale, nombren peritos que, en unión con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo le designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de éstos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasación, prestarán el juramento de la ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y éste verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algún particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algún abuso, lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $\frac{1}{400}$ y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de $\frac{1}{400}$ el plano de la obra en líneas negras, marcando

con otras de carmín las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y éste lo dirigirá con el suyo á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasación se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiación se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que se pueda proceder á la expropiación ú ocupación de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidación para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnización por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasación de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecución de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasación; subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnización de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculos á la ejecución de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriere cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA

De la ocupación temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecución de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupación temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolución, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios sólo podrán ocuparse para habitación de operarios ó servicio de las obras, en la parte en que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando ésta sea indeterminada, y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente, al verificar estas tasaciones, el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasación verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupación.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupación.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecución de una

obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilación.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasación de dichos materiales, y cuando éstos pertenezcan á los propios de los pueblos ó común de vecinos, se usará de ellos por la Administración de la obra ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedi- da para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra ésta, entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1853.

Circular de 25 de Mayo de 1855.

Dispuso que, cuando los peritos nombrados por los propietarios ó éstos se niegan á dar su conformidad en el expediente original, después de haber convenido y firmado la minuta de tasación, se tenga como tal aquella minuta, agregándola al mismo para los efectos oportunos: evitándose de este modo cualquier abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos peritos, y que tanto puede interesar en la tramitación de los expedientes.

R. O. de 20 de Diciembre de 1859; nombramiento de peritos; sus derechos, etc.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta hecha en 2 de Abril del presente año por el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga acerca de los derechos que deberán abonarse á los peritos que entienden en las tasaciones de fincas que han de expropiarse para la ejecución de las obras públicas cuando estos peritos pertenecen al Cuerpo facultativo auxiliar, y deseando fijar de un modo terminante cuanto se refiere á este asunto, S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros podrán nombrar, siempre que lo crean conveniente, á individuos del Cuerpo subalterno para que, en representación de la Administración, procedan á las tasaciones de las fincas que hayan de ocuparse para la construcción de las obras públicas, según se dispone en el art. 12 del reglamento del expresado Cuerpo aprobado por R. D. de 12 de Abril de 1854.

Art. 2.º Ningún Ayudante podrá ser elegido perito por los particulares á quienes se hayan de expropiar; sin embargo, cuando algún funcionario de esta clase hubiese sido nombrado para las tasaciones por parte de la Administración, podrá representar al propio tiempo á los propietarios que se conformasen con su nombramiento.

Art. 3.º En el caso señalado en el art. 1.º, no percibirán los Ayudantes por derechos ni emolumentos personales más que las indemnizaciones que les correspondan según sus clases, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la R. O. de 28 de Agosto de 1858.

Art. 4.º Tampoco percibirán los Ayudantes más que las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, en el caso de que se verifiquen las tasaciones en representación de la Administración y de los propietarios á la vez; pero les serán de abono, con arreglo á cuentas justificadas, los gastos que se les originen en el servicio de los particulares, tales como el del papel sellado y común que sea necesario, el de escribientes para copias y otros análogos, cuyas cuentas, que deberán incluirse en los respectivos expedientes para su pago, les serán satisfechas en igual forma que las de los gastos de la misma especie que les ocasiona el servicio de la Administración. De Real orden, etc.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.

R. O. de 30 de Julio de 1863.

Dispone:

Primero. Que contra el laudo de los peritos terceros llamados á justificar fincas expropiadas con arreglo á la ley de 1836, procede la reclamación á los Tribunales cuando se impugnen las tasaciones bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones.

Segundo. Que sólo es competente la Administración cuando se funde en haberse omitido ó violado las formas establecidas por la ley y por el reglamento vigentes en la materia.

Tercero. Que tanto en el caso á que se refiere la condición anterior, y para los efectos del art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, como el mencionado en la condición 1.^a, tienen igualdad de derechos para deducir sus reclamaciones todos los interesados á quien la tasación pericial ha podido lastimar; y por lo tanto, la Administración y empresas de obras públicas subrogadas á ella.

Y cuarto. Que cuando la Administración ó las empresas entablen estos recursos, deberán en cumplimiento del art. 13 del reglamento referido, consignar en depósito el precio de la tasación antes de hacer la expropiación; debiendo comenzar después la ejecución de la obra; y si por los recursos apareciese la validez de las diligencias practicadas ó se declarase que la tasación no era injusta, se abonará por el reclamante al propietario el interés del 6 por 100 de la cantidad que le corresponda, á contar desde la fecha en que se hizo el depósito del precio de tasación.

Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de parcelas.

Artículo 1.^o Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no pueden formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de calificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación, y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.^o Las parcelas que sean de mayores dimensiones que

los solares colindantes, aunque sin llegar á formar un cómpleso, podrán, á juicio del Gobierno y según las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicación se solicitase por dos ó más propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, según las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno, y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversión, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias, si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiere poseyendo el terreno colindante de que aquélla hubiera formado parte y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiación.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de caminos y carreteras abandonadas y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulación.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. (C. L., t. 91, *pág.* 844.)

Real instrucción para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menos dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables, con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de

la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicación.

Art. 2.^o Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.^o El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicación, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo previsto en la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.^o Los peritos desempeñarán su comisión con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas después de agregadas al terreno con que forman solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situación y linderos, corresponde al propietario que reclame su adjudicación.

Art. 5.^o Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortización.

Art. 6.^o Presentada la certificación pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero día manifieste si se conforma con la tasación. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.^o de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito, que en unión de los que practicaron la tasación primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por la cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminación del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasación, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortización.

Art. 7.^o Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administración de propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Dirección del ramo para la aprobación de la Junta superior.

Art. 8.^o Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolución del expediente.

Art. 9.^o El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicación se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en su Tesorería dentro de un plazo de 15

días. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquéllas donde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenación.

Art. 11. Pasados los 15 días sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15. La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administración principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó más interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente corresponda según el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá también la instrucción del

oportuno expediente, que se remitirá á la Dirección del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de propiedades y derechos del Estado después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionado principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda según la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. (*C. L., t. 93, pág. 292.*)

R. O. de 28 de Marzo de 1866.

Ordena que los peritos terceros en discordia no pueden exceder los límites de las tasaciones discordes, debiendo optar por cualquiera de dichas tasaciones como término de sus observaciones, ó proponer dentro de los límites de las mismas lo que consideren más equitativo.

Orden de 16 de Febrero de 1869.

Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados antes de empezarse una obra pública, no se efectuarán en ningún caso hasta haber valorado y pagado á sus dueños en la forma correspondiente.

R. D. de 3 de Febrero de 1877 derogando el decreto de 12 de Agosto de 1869 (1).

(FOM.) Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiación por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitación de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administración y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislación establecida con anterioridad á la promulgación de la Constitución de 1869, rige hasta el día el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitución, que establecía no se verificase expropiación alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitución de la monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnización, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—Señor A. L. R. P. D. V. M.
—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislación

(1) En el cap. 1.º de la parte doctrinal de este libro, nos ocupamos del decreto de 1869 citado.

que sobre expropiación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía antes de la publicación del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiación incoados antes de la publicación del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac. 4 Febrero.*)

SECCIÓN TERCERA

Ensanche de poblaciones.

Ley de Ensanches de 22 de Diciembre de 1876.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquéllos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid* (1).

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por

(1) La condición necesaria para que no proceda el interdicto contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes, es la de que sean tomados dentro del círculo de las atribuciones que á los mismos corresponden, lo cual no sucede tratándose de la autorización concedida á un Ayuntamiento para verificar el ensanche de la población, que no es en manera alguna extensiva á que la Corporación municipal se apodere incondicionalmente de terrenos de propiedad particular. (R. D. 20 Enero 1888. *Gac.* 9 Febrero *íd.*)

aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construídas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comisión especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobación que corresponda según la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuación de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dis-

puesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representase cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia (1).

Art. 14. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los

(1) (Gov.) *Extracto*.—Presentado por D. Angel Baixeras un proyecto de ensanche que fué aprobado en 1887, solicitaron su revocación los herederos de D. I. Cerdá para que la reforma se llevara á efecto conforme á otro proyecto presentado por dicho Cerdá y aprobado en 1859, formulando la oportuna demanda en vía contenciosa, que no fué admitida, por no constar que el actor hubiese reclamado en vía gubernativa, sin perjuicio de que lo hagan ahora con las pretensiones que estimen procedentes. (R. O. 6 Agosto 1888. Gac. 24 id. id.)

propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación peencial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construído ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesión.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor

fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11; debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del común con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de Ensanche no hubiese percibido

algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas ordenanzas especiales, que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los arts. 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de Expropiación (1).

(1) Véase la sentencia de 30 de Mayo de 1892, extractada por nota al art. 107 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac.* 23 Diciembre.)

Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento convocará éste á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe, se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquélla en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmín los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construídas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro

para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.^o De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de montes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etcétera, con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.^o El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.^o El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.^o El Gobernador, después de oír al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 9.^o Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.^o de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.^o de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Julio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAPÍTULO II

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arquezos, y á pedir, por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hu-

biese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.^o de la ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 1.^o del art. 3.^o de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiera votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los au-

mentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitación del expediente.

Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.^o de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.^o de la ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.^o Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.^o Copia de los presupuestos vigentes.

3.^o Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.^o de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.^o de la ley se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del pár. 2.^o del mismo artículo.

4.^o Un estado de los intereses que se consignan, y de la amortización proyectada.

5.^o Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los

cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construídos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el pár. 2.º del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificación de la Administración económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará, en su consecuencia, al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se impongan en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V

De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos según el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunión el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los arts. 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquélla se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior,

siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además, y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos certificación del Registro de la propiedad, en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio porque la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiese.

El Gobernador señalará un término, que no podrá exceder de 30 días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar según este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador, dentro de un término que no podrá exceder de 10 días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero día; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 días y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación; ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Ju-

lio de 1836 (1). Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos, las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, tierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluídas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley, y á la construcción de la misma calle, si aquéllos anticipan los fondos necesarios para la in-

(1) Véase la nota al art. 23 de la ley.

demnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle, hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPÍTULO VII

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.^o de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

CAPÍTULO VIII

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.^a Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—C. Torreno. (*Gac.* 21 *Febrero.*)

Ley de 26 de Julio de 1892 derogando la de 22 de Diciembre de 1876 y dictando nuevas disposiciones para los ensanches de Madrid y Barcelona.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

Art. 2.º Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de Enero de 1879, las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º Se mantiene la división en zonas del ensanche de Madrid, en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.º Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 22; pero incluyendo y computando en la indemnización

el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.º Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de dichas vías, será necesario que, cumpliendo los arts. 19 y 20, y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á ceder gratuitamente la mitad del terreno destinado á estas vías.

También tendrá el Ayuntamiento derecho á expropiación respecto de la parcela edificable del propietario ó los propietarios que se nieguen á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intenten regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.º Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado y empedrado, las aceras, el alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demás obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de

esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.º El Ayuntamiento elegirá cinco Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la asociación ó asociaciones de los mismos que, legalmente constituídas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de Concejal.

La aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos Vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.º Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche, y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º La Comisión, propondrá, asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinario, adicional y extraordinario del ensanche, informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10. Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estime procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó

acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes. Respecto de los que se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potables y demás de urbanización.

Art. 11. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos, cuyos intereses y amortización no podrán exceder del 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial del ensanche, el 70 por 100 se regulará por los ingresos efectivos del año ó los años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión, á efectos de lo dispuesto en el art. 5.º, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de 20 días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para imponer, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que no estuvieren en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atender á las obligaciones del ensanche, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante 30 años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de 30 años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano del ensanche, y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Mu-

nicipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante 25 años, desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El periodo de 30 años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona se contará: para las fincas existentes desde el día mismo en que termine el período de 25 años señalados por los arts. 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto (1).

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tenga por objeto el inmediato, directo y exclusivo beneficio de la zona respectiva.

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, los de paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

(1) Por el pár. 3.º, apartado C, art. 4.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894 para la *contribución sobre edificios y solares*, se declaró aplicable á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, en un plazo de 30 años, el precepto contenido en el pár. 2.º, artículo 19 de la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 19. A los efectos del art. 5.º, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillaradas sus fincas y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que éstos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con 15 días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según el acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia antes de recoger su firma.

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolución ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de 30 días, observando las mismas formalidades que para la primera, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refieren este artículo y el anterior, se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expuestos, la Corporación municipal acordará en el mismo acto la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo ó trayecto parcial de que se trate.



Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, si así lo pidiere el interesado, con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y demás documentos que ambas partes estimen convenientes; todo lo cual se remitirá al Gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha Autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista á los peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el Gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó traxecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que trascurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte, el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo improrrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del art. 5.º de la presente ley. Trascurrido otro mes sin haber acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá construir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite difi-

cultad alguna. Terminadas las construcciones, si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consumme sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde la fecha en que se hubiere dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias que fueren necesarias.

Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviese en litigio y hubiese el demandante obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el Alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, para que se haga saber á las partes la obligación en que están de manifestar ante dicho Juzgado ó Tribunal, y en el término del tercer día, su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un Procurador distinto de los del pleito que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso como en el de avenencia no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal.

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio de

finitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el Procurador judicial en sus funciones; y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, donde se publicarán dos edictos con 30 días de intervalo.

Si dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiere ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiese estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes ó de los terceros que puédan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles se regirán por la ley de Ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos en cuanto fuese posible á las reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, pasec ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinario y extraordinario que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinario y extraordinario correspondientes á sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensanche de Barcelona, aprobado en 1857, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oír antes á la mencionada sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese (1).

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

(1) Por R. D. de 16 de Junio de 1894 (*Gaceta* 17 íd.), se creó una *Junta consultiva de Urbanización y Obras*, para el servicio del Ministerio de la Gobernación, Junta que deberá ser consultada, según el art. 8.º, en todos los proyectos de obras en cuyos expedientes las disposiciones legales determinen el requisito del dictamen de una Corporación facultativa.

Art. 30. El Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona.

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consignan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 26 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde. (*Gac.* 28 Julio.)

R. D. de 31 de Mayo de 1893 aprobando el reglamento para la aplicación de la ley sobre ensanche de población de Madrid y Barcelona.

(GOB.) A propuesta del Ministro de la Gobernación y en virtud del precepto contenido en el art. 31 de la ley de 9 de Julio de 1892 sobre ensanches de población de Madrid y Barcelona, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de dicha ley.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1883.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 9 de Julio de 1892 sobre ensanches de población de Madrid y Barcelona.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche.

Artículo 1.º La Comisión del ensanche de Madrid, constituida al presente según el art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892, continuará funcionando, siempre que á juicio del Ayuntamiento

to los representantes de la asociación de propietarios reúnan los requisitos establecidos en este reglamento.

En caso contrario, dichos representantes serán reemplazados dentro del mes siguiente á la publicación de aquél, sin perjuicio de la validez de los acuerdos á que hayan contribuido con su voto.

La Comisión del ensanche de Barcelona se constituirá dentro del mes siguiente á la publicación de este reglamento.

Para este efecto los representantes que nombren las asociaciones, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º y siguientes, se reunirán á los Concejales y propietarios que de presente estén ya elegidos y sorteados por el Ayuntamiento. Ambas Comisiones seguirán funcionando hasta la primera renovación ordinaria, y sus Vocales quedan sujetos á las prescripciones del artículo 7.º de la ley.

Art. 2.º La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que hayan pertenecido á la misma, ó que formen parte de ella, no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 3.º Para el nombramiento de los Vocales representantes de las asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia una relación expresiva de las que consten inscritas y legalmente constituidas.

Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las asociaciones para que presenten dentro de 10 días una lista duplicada de los asociados, expresiva del domicilio de cada uno, nota de contribución que satisfagan por territorial y número talonario del recibo por dicho concepto en el trimestre inmediatamente anterior (1).

Dichas listas estarán certificadas por el Secretario de la asociación, con el V.º B.º de su Presidente, y ambos serán responsables ante los Tribunales de su autenticidad.

(1) Por R. O. de 6 de Mayo de 1894 (*Boletín oficial de Hacienda*, tomo L, pág. 242), se dispuso que el párrafo anotado se entienda redactado en los siguientes términos:

“Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las asociaciones para que presenten dentro de 10 días una lista duplicada de los asociados contribuyentes, expresiva del domicilio de cada uno, y una certificación expedida por la oficina correspondiente de la Delegación de Hacienda, dentro de los meses primero y segundo del cuarto trimestre del año económico, en la que relativamente á cada uno de los asociados inscritos en las listas, conste si en el refe-

Recibido el anterior oficio de la Alcaldía, y sin perjuicio de remitir las listas, cada asociación procederá, con arreglo á su reglamento interior, á celebrar junta para elegir los representantes que le correspondan, á razón de uno por cada 200 socios. Si alguna asociación no llegase á dicho número, pero contare más de 150 socios, podrá elegir un representante. Esta Junta tendrá efecto dentro de los 10 días siguientes á la recepción del oficio de la Alcaldía.

Trascurrido este plazo la Alcaldía convocará á los representantes de las asociaciones, que concurrirán en unión de los respectivos Presidentes y Secretarios. Si hubiere varios de esta última clase, asistirá uno sólo. Las citaciones se harán á los Presidentes de las sociedades.

La reunión se efectuará en las Casas Consistoriales, dentro de los seis días siguientes á la fecha de aquéllas, y bajo la presidencia sin voto del Alcalde ó Teniente que le sustituya.

Constituída la Junta, cada Presidente entregará á la Mesa copia del acta de elección de los representantes de la asociación, en que se exprese el nombre de los socios que votaron. Estas actas podrán ser examinadas por todos los miembros de la Junta, la que, cualquiera que sea el número de asistentes, procederá á elegir por votación secreta, y en un solo acto, los dos Vocales que han de representar á las asociaciones en la Comisión.

La mayoría de los concurrentes constituye acuerdo. En caso de empate se repetirá la votación, y si tampoco hubiese mayoría, se dirimirá el nuevo empate por sorteo.

Todas las reclamaciones que se produjesen en la Junta, se unirán al expediente para que el Ayuntamiento resuelva.

Actuará de Secretario la persona más joven de las que asistan á la Junta.

La Junta no puede privar del voto á ninguno de los concurrentes. En el caso de que asistiesen menos de tres personas de

rido trimestre satisfacen contribución en concepto de propietarios de fincas urbanas de Madrid y términos municipales comprendidos en el ensanche de Barcelona. Tanto para la determinación del número de representantes como para ejercitar el derecho de elegirlos, los asociados han de figurar como contribuyentes en la certificación antedicha..”

En la misma Real orden se resolvió que las mujeres viudas y solteras, mayores de edad, que pertenezcan á las asociaciones de propietarios, tienen derecho á figurar en las listas de asociados y á elegir representantes; pero no á ser elegidas representantes y Vocales, por tratarse de cargos que implican funciones concejiles. Las casadas, quedarán sujetas á las prescripciones del Código civil.

las que legítimamente pueden verificarlo, el Alcalde sorteará de las listas de socios los dos Vocales que han de pertenecer á la Comisión.

No podrá ser elegido ningún propietario que no tenga inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, y esta condición la justificará el elegido, entregando los documentos oportunos al Presidente de la Junta, para que se unan á todos los anteriores que constituyen el expediente de la elección.

La asociación ó asociaciones expresadas tienen completa libertad para elegir sus representantes de entre los individuos de que se compongan, sea cualquiera la cuota que satisfagan por contribución territorial.

Con todos los documentos relacionados en el presente artículo, se formará un expediente que se remitirá al Ayuntamiento para que examine en la sesión más próxima si la elección se ha verificado con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Si el Ayuntamiento entendiera que dichas condiciones se habían infringido en todo ó en parte, remitirá, con informe razonado, el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en término de un mes, después de conceder á los propietarios electos un plazo de 10 días para que aleguen lo que estimen oportuno.

Art. 4.º Cuatro meses antes de la fecha en que hayan de tomar posesión la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento elegidos por mitad de la renovación bienal de los mismos, la Delegación de Hacienda formará la relación de los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial del ensanche, con expresión de la cuota que cada uno satisface.

Para formar dicha lista la Delegación atenderá ante todo á la cuantía de la cuota; en defecto de esta base, á la antigüedad en la tributación, si hubiere varios propietarios que pagasen idéntica cuota; y si ni aun por este medio pudiera completarse el mismo, se remitirá al Ayuntamiento una lista complementaria de los propietarios que paguen cuota idéntica, con la misma antigüedad, de entre los cuales sorteará el Ayuntamiento en la sesión de que trata el siguiente artículo los que hayan de integrar la cifra de cien mayores contribuyentes.

Formadas las listas dispondrá la Delegación que se exhiban al público por ocho días.

Las reclamaciones que se presenten dentro de este plazo serán decididas de plano por la Delegación en término igual de ocho días. Las reclamaciones se limitarán á la rectificación del lugar ó de la cuota con que figuren en la lista los propietarios ó á la inclusión ó exclusión que corresponda por los expresados conceptos.

La Delegación remitirá al Ayuntamiento las listas en el mes de Abril de los años correspondientes.

Art. 5.º El Ayuntamiento, en la misma sesión en que elija los Concejales de la Comisión, sorteará los tres Vocales propietarios de la lista de 100 mayores contribuyentes. En Madrid, para cada zona se sorteará un Vocal.

Los designados por la suerte necesitan para pertenecer á la Comisión, acreditar en término de seis días que tienen registradas las fincas á su nombre.

Si resultare designado algún propietario que durante los seis años anteriores al sorteo haya desempeñado el cargo de Concejales, no será válido el acto en cuanto á éste, y se procederá á la extracción de otra papeleta, sin englobar el nombre del excluido.

Art. 6.º Verificado el sorteo, elegidos los Concejales y propietarios asociados y del ensanche que han de formar parte de la Comisión, si el Ayuntamiento reclamase sobre la capacidad ó aptitud legal de alguno de los representantes de las asociaciones, se entenderá que el que de ellos no fuera reclamado por la Corporación municipal forma parte inmediatamente de la Comisión de ensanche, y respecto del otro, no entrará como Vocal de la Comisión hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación decida sobre su capacidad. En la misma sesión en que esto se acuerde se declarará constituida la Junta de ensanche. El Alcalde, en término improrrogable de tres días, expedirá á cada interesado su nombramiento de Vicepresidente, Vocales y Vocal Secretario con arreglo á este reglamento, y dará posesión de los cargos. La Junta funcionará legalmente desde esta toma de posesión.

Art. 7.º Los Vocales no Concejales no son elegibles para la Comisión, sino cuatro años después de haber pertenecido á ella.

Art. 8.º Las vacantes naturales de la Comisión se cubrirán en cualquier época que ocurran y en la forma de elección establecida. Al efecto, el Alcalde Presidente participará la vacante á las asociaciones de propietarios, cuando sean de representantes de éstas, fijándoles el término de un mes para verificar la elección. Los nombrados en estas elecciones parciales cesarán en el cargo cuando según la ley deba ser renovada la Comisión.

Interin las vacantes se cubran, si éstas no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones, pero entendiéndose que para tomar acuerdo se necesita que haya en la Comisión á lo menos tres de los cinco Vocales propietarios que determina la ley.

Las elecciones parciales se harán con sujeción á los datos y listas de la última general.

Art. 9.º La elección ordinaria de Vocales propietarios para la renovación de la Comisión de ensanche se hará en el duodé-

cimo mes del año económico anterior al en que deba comenzar sus funciones.

La suspensión parcial ó total del Ayuntamiento, ó la modificación de sus Comisiones, no afectará á las funciones de los Vocales propietarios los cuales continuarán desempeñándolas durante el bienio de su cometido.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los interinos que ocupen en la Corporación según el número de votos de sus respectivas elecciones, el mismo lugar de aquéllos.

Art. 10. La Comisión de ensanche, cuando se reuna, no podrá tomar acuerdos en primera citación si no concurren seis de los 10 Vocales que deben constituir la, en la proporción que señala el art. 7.º de la ley.

En los casos de segunda citación constituirá acuerdo de la Comisión de ensanche el voto de los que asistan, aunque no estén representados los propietarios ó los Concejales.

Art. 11. El cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciable para los Concejales por los motivos que designa la ley Municipal. Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 12. Es Presidente de la Comisión el Alcalde, Vicepresidente el Vocal propietario de más edad y Secretario el Vocal más joven.

Art. 13. El Ayuntamiento resolverá sobre todas las propuestas que, relacionadas con el ensanche, haga la Comisión.

Contra los acuerdos de la Corporación municipal podrán recurrir, así los interesados como los Vocales de la Comisión, ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma determinada por el art. 8.º de la ley.

Art. 14. La Comisión de ensanche, y cualquiera de sus individuos, tiene derecho á que, por conducto del Alcalde, se les faciliten cuantos antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de Delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, libros, cuentas, créditos y lo demás relativo al ensanche. Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos, debe proceder la Comisión á formar el oportuno expediente que, con su informe, pasará á la resolución del Ayuntamiento, siendo apelable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Gobernación en término de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 16. La Comisión determinará el número, categoría y sueldo de los empleados necesarios para el desempeño de los

servicios administrativo y facultativo del ensanche, consignando en su presupuesto el crédito correspondiente. El Ayuntamiento hará los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y disposiciones vigentes en lo tocante á los funcionarios facultativos.

Serán respetados los derechos adquiridos en la actualidad por los empleados destinados al servicio de ensanche.

Art. 17. Es de la competencia de la Comisión de ensanche:

1.^o Proponer al Ayuntamiento la apertura de las calles, plazas ó trayectos á que se refiere la relación 2.^a prescrita en el art. 37 de este reglamento.

2.^o Mantener los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en Junta de propietarios del ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la ley, cuando fueren impugnados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta para sus propuestas lo que se dispone en el citado art. 37 y en el 24 y 40 de este reglamento.

Art. 18. También está obligada la Comisión á proponer al Ayuntamiento, oyendo á los funcionarios facultativos correspondientes, y á los propietarios en su caso, el plan general de alcantarillado y demás obras de urbanización en todas las vías comprendidas en la relación 1.^a á que se refiere el art. 37 de este reglamento, determinando en una Memoria general y en presupuestos parciales y específicos el coste de cada servicio en cada calle ó plaza, las razones que aconsejen y sean fundamento de la preferente ejecución de uno ú otro, y su establecimiento en una ú otra sección de cada zona, el período de tiempo necesario para la terminación de dichas obras, los medios que puedan facilitar su realización y las cantidades que anualmente se hayan de consignar en el presupuesto para llevarlas á cabo.

Art. 19. La Comisión cuidará muy especialmente de que las cantidades consignadas para el ensanche no sean aplicadas á fines distintos. Cuidará igualmente de que las cantidades presupuestas y no empleadas en dichos fines durante el año económico sean ingresadas en los fondos del ensanche, sin perjuicio de depurar las causas que motivaron la no aplicación ó ingreso en los mencionados fondos, exigiendo en todo caso la responsabilidad ó responsabilidades á que hubiere lugar. Cuidará también de que se instalen todos los servicios municipales en aquellas calles ó plazas que cuenten edificadas en ambas aceras una extensión de 200 metros, procurando fijar en los presupuestos las cantidades que para ello pueda disponer.

Art. 20. Los acuerdos de la Comisión que deban ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán todos los

Vocales presentes al adoptarlas si no hubieran expuesto voto en contrario. Si se formularan votos particulares se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

CAPÍTULO II

De la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas.

Art. 21. Para resolver las cuestiones de que trata el art. 4.º de la ley sobre indemnización de inmuebles ocupados para las calles, plazas ó trayectos comprendidos en la primera relación que prescribe el art. 37 de este reglamento, se intentará la avenencia con cada uno de los propietarios, apreciando en cada caso, además del informe facultativo que por una y otra parte se consigne en el expediente, las circunstancias de las reclamaciones que tengan producidas ó produzcan en el plazo de seis meses, desde la promulgación de la ley, y muy particularmente la antigüedad en la ocupación de los inmuebles cuando pudiere comprobarse. Si se obtuviere la avenencia mediante cesión gratuita por el propietario de la mitad del terreno que se le haya ocupado para vía pública, le será reconocido al cedente un 4 por 100 anual sobre la valoración de la otra mitad, desde la fecha de la ocupación hasta el pago, además de las otras compensaciones otorgadas por la ley.

Art. 22. No tendrá derecho al 4 por 100 que consigna el artículo 4.º de la ley, el propietario que habiendo consentido en su día, sin protesta ni reclamación alguna, la ocupación de sus terrenos destinados á vía pública, dejara trascurrir sin producir reclamación en apoyo de su derecho, el plazo de seis meses que señala el pár. 2.º del art. 4.º de la ley.

Art. 23. Requerido de avenencia por el Alcalde el propietario comprendido en la relación 1.ª de las que previene el art. 37 de este reglamento, la Comisión deberá oírle dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, consignándose en acta especial, y sin perjuicio de las referencias sustanciales, que se harán constar en la ordinaria de la Comisión, las proposiciones y conclusiones que convengan ó estipulen, de las cuales se dará cuenta al Ayuntamiento en el improrrogable término de 15 días, debiendo éste decidir, sin excusa alguna, en otro plazo igual.

CAPÍTULO III

De la apertura de calles no explanadas.

Art. 24. Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación 2.^a, que previene el art. 37 de este reglamento, y á las que se refiere el art. 5.^o de la ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiere resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar, y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad, con renuncia de los demás beneficios concedidos por la ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del Facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.

Art. 25. Hecha por el Ayuntamiento la declaración de apertura de vía comprendida en la relación 2.^a de las que previene el art. 37 de este reglamento, se convocará á una reunión á todos los propietarios de terrenos que aquélla haya de ocupar cuyas fincas consten amillaradas y cuyos domicilios sean conocidos.

Las notificaciones se harán en la forma que expresa el artículo 64 de este reglamento.

Art. 26. Se entenderá constituida la reunión cuando á ella concurran propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la vía ó trayecto de que se trata.

Constituída la sesión se dará lectura á los arts. 5.^o, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de la ley así como al acuerdo municipal de apertura de la calle y los particulares del expediente que el Presidente determine.

Después se preguntará á los concurrentes:

1.^o Si ceden gratuitamente la mitad del terreno que á cada uno corresponda y sea necesario ocupar para la vía.

2.^o Qué valor en venta juzgan que debe fijarse como precio de la otra mitad.

3.^o Si renuncian á ser indemnizados del precio antes de la ocupación de sus fincas.

Acerca de estos puntos se resolverá por separado y en el orden que se señala. Los tres serán puestos á votación, sin que se consienta debate alguno en cuanto al primero, limitándose el

que se promueva con motivo del segundo á la exposición de fundamentos del precio que se pida, y el tercero á la discusión de las condiciones cuando la renuncia sea condicional.

Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según conste del acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieren, se entregará copia antes de recoger su firma.

Podrá igualmente tratarse en la reunión de las proposiciones que se hagan, en consonancia con lo establecido en el art. 28 de la ley.

Levantada acta de la reunión inmediatamente después de terminada ésta, la firmarán todos los que á ella hubiesen concurrido, autorizándola el funcionario municipal que haya actuado como Secretario.

Las reclamaciones ó protestas que se hagan por los asistentes á la reunión habrán de formularse precisamente dentro del plazo señalado en el art. 19 de la ley; pasado dicho plazo quedará ejecutoriado el acuerdo.

Si no concurriesen á la primera citación la mitad de los propietarios cuando menos, se cumplirá lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 20 de la ley.

Art. 27. Si el dictamen de la Comisión fuese aprobatorio de los acuerdos de la Junta, y el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 21 de la ley, resolviera en igual sentido, insistiendo en la apertura, se llevará desde luego á ejecución lo convenido, en cuanto á los propietarios concurrentes á aquélla, no siendo necesarios para esto otros trámites, después de examinada y dada por corriente la titulación, sino la medición de los terrenos á ocupar la posesión de los mismos, y el pago, cuando éste se hubiera convenido de presente.

El Gobernador dará la posesión de dichos terrenos al Ayuntamiento, previa consignación en la Caja de Depósitos del precio correspondiente á la porción á ocupar, siempre que cualquier propietario de los obligados en la Junta opusiese dificultades para que la ocupación se efectúe.

Art. 28. Cuando por haber insistido el Ayuntamiento en la apertura de una calle estimase indispensable ó urgente ocupar una finca, respecto de cuya adquisición no se haya llegado á acuerdo con el propietario, consignará en la Caja de Depósitos el importe á que ascienda la valoración formulada por el perito de éste en el expediente instruido con arreglo al art. 22 de la ley.

Verificado el depósito, el Gobernador dará al Ayuntamiento la posesión del inmueble, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente, ultimado el cual el propietario presentará la titulación de la propiedad; justificándose ésta y la completa libe-

ración de todo gravamen, percibirá el precio valorado en definitiva.

Desde la consignación de dicho depósito hasta que el expediente se ultime, se abonará semestralmente al propietario el interés de 4 por 100 anual de la cantidad que aquél represente, y si la valoración definitiva fuese menor que lo depositado, se deducirá de la suma á entregar, con arreglo á ella, lo que por intereses hubiera percibido de más.

Art. 29. Si la propuesta de la Comisión fuese denegatoria de las proposiciones de la Junta, y así lo acordase el Ayuntamiento, declarando la no insistencia en la apertura de la vía, los propietarios podrán entablar el recurso de apelación que autoriza el art. 8.º de la ley.

Art. 30. En el caso de que los terrenos que se hayan de ocupar con motivo de la apertura de una vía pertenezcan á un solo propietario, se podrá prescindir de la convocatoria prevenida por el art. 19 de la ley, entendiéndose con aquél por avenencia para la ocupación del inmueble y ajustándose á los trámites del art. 22 si dicha avenencia no se obtuviere.

CAPÍTULO IV

De las expropiaciones.

Art. 31. Cuando hubiere necesidad de expropiar, se procederá con arreglo á la ley de Expropiación forzosa con las modificaciones introducidas en la ley á que se refiere este reglamento. En el caso de que la Administración y los propietarios no se pusiesen de acuerdo en las condiciones para la ocupación del terreno destinado á vía pública, se instruirá el expediente en la forma prescripta en el pár. 2.º y siguientes del art. 22 de la ley de Ensanche, designando cada una de las partes su perito y substanciándose todas las diligencias en el término de 30 días desde la disconformidad.

Si el propietario no hiciese designación de perito, se entenderá hallarse conforme con el del Ayuntamiento.

El Gobernador señalará otro plazo igual, dentro del que deberán presentar el Ayuntamiento y los propietarios los justificantes que aquél estimase necesarios para completar el expediente y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar según la ley.

Art. 32. Dada vista del expediente por el Gobernador al perito del Ayuntamiento y al del propietario, prestarán ambos su declaración dentro del plazo de 15 días improrrogables, consignando con relación á cada finca ó á la parte de ella que haya de ser ocupada en el informe escrito que emitan, su valoración,

el terreno edificable que quede al propietario y todas las demás circunstancias que consideren oportuno consignar para la más acertada resolución gubernativa.

A dicho informe acompañarán un plano descriptivo de la finca ó de la parte de ella que deba ser ocupada, así como de los demás requisitos exigidos por el párrafo anterior.

Ultimado el expediente, el Gobernador resolverá dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días.

Art. 33. La resolución del Gobernador contendrá:

1.º Una exposición sucinta y clara de todos los hechos del expediente.

2.º Breve relación de los datos y antecedentes consultados para estimar la valoración de la vía que trate de abrirse.

3.º Razones y fundamentos que tenga para fijar la valoración definitiva, expresando si para hacerla ha tenido presente el valor del terreno antes de la apertura.

Notificada en forma la resolución del Gobernador á los interesados, éstos podrán reclamar contra ella en término de 10 días ante el Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador. Trascurrido este plazo, se tendrá por consentida la resolución y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 34. Cuando el Ayuntamiento insista en la apertura de una calle, plaza ó trayecto de los comprendidos en la relación 2.ª de que trata el art. 37, podrá expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la vía, si los dueños se negasen á la cesión gratuita de la mitad de la superficie de sus terrenos que se necesite para aquélla.

Art. 35. También podrá el Ayuntamiento expropiar la parcela edificable del terreno cuyo propietario ó propietarios no se presten á contribuir á las concesiones que en beneficio general ofrezcan los terratenientes que representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trata.

Igual derecho podrá ejercer el Ayuntamiento cuando, intentada por los propietarios de más de la mitad del área de una manzana la regularización de los solares de la misma, algunos de los dueños de éstos se opusiera á ello.

Art. 36. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesaria en todo ó en parte el inmueble. También se computarán y abonarán, aunque se realicen después, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

CAPITULO V

De las obras y servicios municipales en el ensanche y de las construcciones particulares en el mismo.

Art. 37. La Comisión de ensanche, auxiliada necesariamente por el personal facultativo á que se refiere el art. 16 de este reglamento, formará inmediatamente después de constituida un proyecto de urbanización total, presentando una relación de las calles, plazas ó trayectos de los respectivos ensanches, explanadas ó urbanizadas en todo ó en parte, y otra de las demás cuya explanación no se haya comenzado, clasificando las vías comprendidas en esta segunda relación en preferentes y secundarias, y además presentará los presupuestos respectivos.

Para llevar á cabo el proyecto de urbanización y la clasificación anteriormente expresada, deberá tener en cuenta los planos aprobados.

Los estudios efectuados y las relaciones, una vez aprobados por la Comisión y el Ayuntamiento, y acompañados de los planos y declaraciones debidas, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término de seis meses, para la aprobación correspondiente.

El Ministerio podrá pedir informe á las Corporaciones ó Juntas técnicas que estime oportuno (1).

Art. 38. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro con excepción de las que, según el artículo 17 de la ley, se deban ejecutar por cuenta del presupuesto general municipal.

Terminada la instalación de un servicio en una vía del ensanche, el entretenimiento del mismo será de cuenta del presupuesto general del Municipio.

Se entenderá hecha la instalación de un servicio, cuando nada falte del mismo, en toda la longitud de la vía de que se trate.

La Comisión participará al Alcalde, y éste al Ayuntamiento el haberse terminado la instalación de un servicio en cualquier vía del ensanche.

Art. 39. Se considerarán de interés preferente las obras de urbanización y establecimiento de servicios municipales en todas las vías comprendidas en la relación 1.^a del art. 37 de este reglamento, así como las en que existan edificaciones, cuya longitud sea de 200 metros en cada una de las aceras.

(1) Véase la nota al art. 29 de la ley.

Las obras consignadas en el párrafo precedente serán costeadas por las obras del ensanche, así como las que enumera el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

El Ayuntamiento podrá concertar con los propietarios los medios y condiciones para la construcción del alcantarillado en las vías á que este artículo se refiere, en consonancia con el párrafo 2.º del art. 28 de la ley y las disposiciones que sobre este particular rijan en el interior de la población.

Art. 40. En las calles trazadas y no explanadas ni urbanizadas hasta la fecha, no se podrá ejecutar obra alguna á dicho efecto, si no se ha concertado entre el Ayuntamiento y los propietarios del terreno el modo de adquisición del necesario para la vía pública.

Art. 41. Cuando por empresas ó particulares se ofreciese la cesión de terrenos y la ejecución de obras y servicios á que se refiere el art. 28 de la ley, mediante los beneficios que el mismo consigna, la Comisión oirá al perito municipal que corresponda, el cual informará acerca de la conveniencia de lo propuesto, determinando el valor de los terrenos, el coste de las obras y servicios ofrecidos y cómputo de los tributos condonables, con arreglo á cuyos datos el Ayuntamiento acordará, con dictamen de la Comisión, lo que entienda procedente respecto al tiempo y forma de la condonación de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios y extraordinarios.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento estimando ó desestimando la proposición, procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que habrá de interponerse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación ó notificación del acuerdo.

Art. 42. Al presentar los interesados la instancia en solicitud de que se estimen las ofertas á que se refiere el artículo anterior, acompañará á la misma un plano parcelario, expresivo de la porción de terreno que cada uno se comprometa á ceder.

Cuando resultare hecho el ofrecimiento por todos los propietarios de terrenos que debe ocupar la vía de que se trata, la Comisión y el Ayuntamiento deliberará respecto del ofrecimiento, sin necesidad de la convocatoria que previene el art. 19 de la ley. En otro caso, la Comisión citará á los propietarios no solicitantes, al efecto de obtener de ellos análogas concesiones, proponiendo al Ayuntamiento lo que estime acertado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el pár. 3.º del art. 5.º de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 43. Aprobado el proyecto de una calle ó plaza, mediante los acuerdos municipales de apertura é insistencia y los demás requisitos á ellas consiguientes, el propietario que desee hacer construcciones en la finca que haya de ser ocupada en

parte, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de ensanche por conducto del Presidente de dicha Comisión. Si el recurrente fuese de los obligados por estipulaciones convenidas en Junta de propietarios, la Comisión propondrá desde luego al Ayuntamiento lo que proceda con arreglo á dichas estipulaciones, y no siendo aquél de las convenidas en la Junta, se iniciará el oportuno expediente para la expropiación.

Cuando en uno ú otro caso transcurra un mes sin resolución alguna del Ayuntamiento, el propietario podrá construir en la parte edificable, con sujeción á las alineaciones debidas y previo cumplimiento de los demás requisitos que sobre construcciones hayan de observarse con arreglo á la legislación vigente y disposiciones especiales que rijan en la localidad, pudiendo además hacer valer los derechos que consigna el art. 24 de la ley en la última parte de su pár. 3.º

CAPÍTULO VI

De la matrícula de las fincas del ensanche.

Art. 44. La Delegación de Hacienda y la Comisión de evaluación facilitarán al Alcalde cuantos antecedentes estime necesarios para la formación de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo ó deban satisfacer la contribución territorial y recargos á que se refiere el art. 13 de la ley.

En dicha matrícula se consignarán los datos precisos para determinar la fecha en que la finca debe ser baja en la tributación de ensanche por territorial ó por recargos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 14 de la ley.

La Delegación de Hacienda cuidará de reclamar la baja de cada finca en dicha matrícula, por lo relativo á la contribución territorial, terminado que sea el período de 30 años por el que se concede al ensanche este recurso, según los arts. 13 y 14 de la ley.

El Ayuntamiento está obligado, si la Delegación no cumple este requisito, á reclamar la referida baja por sí ó á solicitud de los propietarios interesados.

La Comisión de ensanche propondrá al Ayuntamiento la baja en la misma matrícula, de las fincas que hubiesen satisfecho durante 25 años el recargo extraordinario del 4 por 100.

Art. 45. Las reclamaciones relativas á la matrícula del ensanche que produzcan los propietarios de dicho ensanche serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión, oyendo, cuando lo estime oportuno, á la Comisión de evaluación de la Delegación de Hacienda.

El acuerdo municipal será apelable en la forma ordinaria.

Art. 46. Los propietarios de fincas que radican en el ensanche, están obligados á presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de dos meses, desde la publicación de este reglamento, una relación igual á la que en su día hayan dado á la Hacienda pública ó deban dar, con expresión del producto de sus propiedades, y siempre que efectúen variaciones en la expresada relación lo participarán á dicha Secretaría en un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se hiciesen las variaciones.

La falta de presentación de las relaciones nuevas ó rectificadas, así como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos de la Hacienda pública.

Lo dispuesto en este artículo se hará saber á los propietarios por los periódicos oficiales de la localidad, por bandos y por notificación administrativa.

Art. 47. Para la comprobación de los datos que deban contener las relaciones de que trata el artículo anterior, podrán el Alcalde y la Comisión de ensanche usar de los medios de investigación que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 48. Conocidas que sean por la Comisión las omisiones ú ocultaciones de que trata el art. 46, se instruirá expediente para la debida comprobación de los hechos en el cual se oirá al interesado, á la Comisión de evaluación y á la Delegación de Hacienda, cada una de cuyas dependencias evacuará su respectivo informe en el plazo de ocho días.

Si el propietario no se personase en el expediente dentro del término de 10 días desde la notificación, se le tendrá por consentido en la resolución que el Ayuntamiento adopte (1).

(1) Las facultades que los tres artículos precedentes conceden á las Comisiones de ensanche, no pueden limitar el derecho de la Hacienda para realizar en las zonas de ensanche cuantos actos administrativos estime oportuno practicar, para investigar, imponer y repartir los tributos. Los Municipios que perciben las cuotas que por contribución sobre edificios y solares se satisfacen en las zonas de ensanche, están obligados á abonar los haberes de los funcionarios que se nombran por el Ministerio de Hacienda con destino á formar el repartimiento ó padrón de dicha zona y á tramitar las incidencias que sobre él surjan, previa la oportuna planta reglamentaria que se apruebe, de acuerdo con el Municipio. (*R. O. 7 Marzo 1894. Bol. Of. de Hacienda.*)

CAPÍTULO VII

De los presupuestos del ensanche, contabilidad y empréstitos.

Art. 49. El presupuesto de ingresos del ensanche se constituirá con los recursos especiales concedidos por el art. 13 de la ley.

El presupuesto de gastos contendrá los créditos necesarios para atender, con arreglo á los recursos, á las obligaciones siguientes:

1.^a Personal y material de las dependencias y oficinas al servicio del ensanche.

2.^a Deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.^a Servicios municipales de apertura y alineación de calles y plazas, de aceras, de empedrado y afirmado, de alumbrado y arbolado y de fontanería y alcantarillas.

Podrá contener igualmente una consignación para gastos eventuales é imprevistos que no exceda de 0.50 por 100 de la totalidad de los ingresos.

Estando el ensanche dividido en zonas parciales, tendrá cada una su presupuesto, al que serán cargo todas las obligaciones que á la misma correspondan.

Art. 50. La contribución y recargos que por la ley se conceden para los gastos de los ensanches á que la misma se refiere, se recaudarán por los mismos funcionarios y en la forma que la contribución y recargos ordinarios para las propiedades del interior de la población.

Estos funcionarios serán los únicos que presten servicios á un tiempo mismo en el interior y en el ensanche, y solamente en el concepto expresado.

Art. 51. La Delegación de Hacienda de la provincia entregará trimestralmente á los Ayuntamientos los fondos del ensanche cuya recaudación esté á su cargo, formalizando al efecto libramientos especiales, con absoluta separación de lo que á cada zona corresponda.

A dichos libramientos acompañará relación de las fincas que haya hecho la tributación efectiva correspondiente y una copia autorizada de las listas cobratorias.

Art. 52. Las Delegaciones de Hacienda y los Ayuntamientos llevarán las cuentas correspondientes al ensanche, con completa separación de todo otro concepto, á fin de que en cualquier momento sea posible y fácil la comprobación de los ingresos y gastos y pueda justificarse su aplicación á las zonas respectivas.

Art. 53. Cuando, á juicio de la mayoría de la Comisión, se

reconozca necesaria la contratación de empréstitos para cumplir las obligaciones á que se refiere el art. 10 de la ley, lo propondrá al Ayuntamiento, ya se aplique esta operación de crédito á la zona del ensanche ó á cualquiera de las zonas parciales en que se halle dividido.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Un estado demostrativo de la situación de los fondos del ensanche en el trimestre económico anterior á la fecha del proyecto, con determinación de los pertenecientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes del ensanche.

3.º Un estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente.

4.º Un estado expositivo de la parte de los recursos concedidos por el art. 13 de la ley que haya de ser destinada al pago de intereses y amortización, expresando las cantidades que importa y distinción de los ingresos de cada zona.

5.º Una tabla de los intereses y amortización.

6.º Una Memoria razonada donde se exponga los cálculos de la operación en cuanto al pago de intereses y tiempo de amortización expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

7.º El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 54. - Acordado el empréstito por el Ayuntamiento, el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, concederá ó negará la aprobación del mismo por medio de Real decreto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 55. En todos los expedientes incoados antes del 1.º de Junio del año anterior, para ocupar ó expropiar inmuebles, se hará constar el requerimiento al interesado, para que dentro de tercero día manifieste si opta para el sucesivo trámite por la ley de 26 de Julio de 1892 ó por la de 22 de Diciembre de 1876.

Cuando optase por la aplicación de 1892, se entenderá sin perjuicio de llevar á efecto los acuerdos municipales firmes que en los referidos expedientes consten recaídos.

No haciendo los interesados manifestación alguna sobre el

particular, se procederá con arreglo al apartado 2.º del art. 27 de la ley de 1892.

Art. 56. Para la avenencia de los propietarios á los efectos del art. 4.º de la ley, y para la convocatoria que por acuerdo de apertura de calles debe hacerse, conforme al art. 19, se entenderá la Comisión y el Ayuntamiento en su caso, cuando se trata de terrenos pertenecientes al Estado y destinados á vías públicas, con el representante que designe al Ministerio de Hacienda ó con la Delegación de Hacienda de la provincia.

Si los terrenos perteneciesen á menores, Corporaciones ó personas impedidas legalmente para vender los bienes que usufructúan ó administran, se entenderá con la representación legal de dichos menores, Corporaciones ó personas debidamente justificadas.

Art. 57. Conocido por la Comisión que los terrenos de cuya ocupación se trate son objeto de litigios, interesará del Registro de la propiedad por conducto del Alcalde, la oportuna certificación que acredite si se ha obtenido ó no por el demandante la autorización preventiva, procediéndose en lo demás como dispone el pár. 4.º y siguientes del art. 25 de la ley.

Art. 58. Por ningún concepto se suspenderá el trámite y resolución de los expedientes que se hayan incoado para la apertura de la calle ú ocupación de terrenos con destino á vía pública.

Art. 59. Para la apertura de calles particulares en el ensanche, se observarán las disposiciones ú ordenanzas que sobre la materia rijan en la localidad.

Art. 60. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un término municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos respectivos para la ejecución de aquellas obras que afectando á una misma plaza ó calle, deban costearlas las indicadas Corporaciones municipales, interviniendo para dicha ejecución una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de tres individuos de la Comisión de ensanche de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde de la población mayormente interesada, y en igualdad de casos el de mayor vecindad.

Art. 61. Cuando varios Ayuntamientos interesados en el ensanche no se pongan de acuerdo para la realización de obras, se someterá la aprobación de las proyectadas al Ministerio de la Gobernación, que podrá conceder ó negar el permiso correspondiente.

Art. 62. Las ordenanzas municipales de Madrid y Barcelona regirán en el ensanche de estas poblaciones en cuanto no se opongan á la ley de 26 de Julio de 1892 y á este reglamento.

Art. 63. Cuando esté cumplida la prescripción que establece el art. 29 de la ley, se publicará por Real decreto las alineacio-

nes y rasantes del plano definitivo del ensanche de Madrid y las reformas parciales y ampliaciones del ensanche de Barcelona.

Art. 64. Las notificaciones que hayan de hacerse en cumplimiento de los preceptos de este reglamento, se efectuarán en la siguiente forma:

El funcionario administrativo designado para ello leerá íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia literal de la misma, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresándose el asunto á que se refiere y haciéndose expresión de esto en la diligencia.

Si el interesado no supiese, ó no quisiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el que notifica.

Las notificaciones se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo efecto lo designará en el primer escrito que presente.

Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial.

Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, se le hará la notificación por cédula.

Dicha cédula contendrá:

- 1.º La expresión de la naturaleza y objeto del asunto.
- 2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.
- 3.º El nombre de la persona á quien deba de hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.
- 4.º Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del funcionario notificante.

La expresada cédula será entregada al pariente más cercano familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuera habido, lo que se acreditará por diligencia, que será firmada por el notificante y por el que recibiere la cédula, y si éste no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo prevenido anteriormente.

Cuando los interesados comparezcan en la dependencia de que proceda la resolución, podrá hacerse en aquélla la notificación de que trata este artículo.

Todas las resoluciones cuya notificación sea preciso efectuar, serán hechas dentro del plazo improrrogable de tres días, á contar desde su fecha ó publicación.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—Venancio González. (*Gacs.* 1.º y 2 Junio.)

SECCIÓN CUARTA

Obras públicas.

Ley de 13 de Abril de 1877.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos (1).

(1) Se consideran pertenecientes al primer grupo las ordenaciones forestales. (*Ley 1.º Junio 1894. Gac. 2 id. id.*)

Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados al servicio que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobación de proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluídas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.ª Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluídos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el pár. 3.º del art. 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluídos en el pár. 5.º del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construcción y conservación de los caminos vecinales incluídos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el pár. 5.º del art. 4.º ni en el pár. 3.º del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

- 1.º Las carreteras y los ferrocarriles en general.
- 2.º Los puertos.
- 3.º Los canales de riego y navegación.
- 4.º La desecación de lagunas y pantanos.
- 5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribución del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitución de las sociedades ó compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobación de los proyectos, y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferrocarriles de alto interés público que según lo previsto en el pár. 6.º del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora, y por fin, á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial, á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamientos de terrenos pantanosos, y, finalmente, la policía técnica de la navegación interior.

6.º Los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos (1).

9.º La inspección de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios (2).

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependen respectivamente de cada Ministerio (3).

Art. 10. Corresponden á la Administración provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vías de comunicación que, según esa ley, deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción, conservación, reparación y policía de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegación y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos según las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

(1) Véase el reglamento de 26 de Diciembre de 1890.

(2) Véase el R. D. de 1.º de Julio de 1881, extractado en las disposiciones sobre expropiación forzosa.

(3) Por R. D. de 16 de Junio de 1894 (*Gaceta* 17 id. id.) se creó para el servicio del Ministerio de la Gobernación una *Junta consultiva de Urbanización y Obras*, que deberá ser consultada en todos aquellos proyectos de obras en cuyos expedientes las disposiciones legales determinen el requisito del dictamen de una Corporación facultativa.

4.º La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujeción á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado según las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias, para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayunta-

mientos, así como las disposiciones del R. D. de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata (1).

CAPÍTULO III

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparación, así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia, en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejeunte con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

(1) La Instrucción del R. D. de 1852 citado, es de fecha 11 de Septiembre de 1886.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párs. 2.º y 3.º del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrían rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al pár. 9.º del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direc-

ción y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministerio á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el pár. 2.º del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el artículo 16 de la presente ley.

Se exceptúan, sin embargo, los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministerio de Fomento, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especia-

les deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los arts. del 25 al 29, ambos inclusive de la presente ley, se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado (1).

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias, se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley,

(1) Véase la nota al art. 60 del reglamento.

siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrán incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por

administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias (1).

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos, serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ella los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo

(1) Véase la nota al art. 60 del reglamento.

correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los art. 24 y 44, no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso, las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó Corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras

establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo citado, la concesión deba hacerse por el Poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 9 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 54, el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión conferida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las Corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesión procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesión, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la Corporación á que corresponda y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo

anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

El autor de un proyecto aprobado por el Gobierno, tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en los 10 días posteriores á la subasta, y en caso que no lo ejercite será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley (1).

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta y Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las Corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquélla en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento ó Corporación que hubiere otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el pár. 1.º del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una

(1) Este último párrafo fué añadido al artículo anotado por ley de 30 de Mayo de 1890 (*Gaceta* 1.º Junio íd.)

obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó Corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta, y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

CAPÍTULO VII

*De las obras subvencionadas con fondos públicos,
pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiese subvención de cualquiera clase para la ejecución por particulares ó compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesión al efecto, cuando la subvención haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la Corporación á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiese de proceder del Estado, será además la concesión objeto de una ley.

Se entiende por subvención para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duración de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvención.

Art. 76. Los particulares ó compañías que pretendan subvención de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesión deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la Corporación correspondiente abrirá una información, según determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha información.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones y Ayuntamientos, según los ca-

sos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesión, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputación ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas Corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvención para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesión por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la licitación en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra según el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningún caso expedirse el título de concesión mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesión de la obra por término de 40 días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministerio de Fomento ó Corporación que la hubiere otorgado.

La autorización del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino después de oír á la Corporación respectiva y al Consejo de Estado

en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminución el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la Corporación correspondiente el importe de la garantía que según el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algún caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorrogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvención procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputación ó Ayuntamiento, según los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó Corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión.

Art. 88. De la resolución del Gobierno declarando la caduci-

dad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. 6.º ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus Delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos (1).

Art. 96. Si de la información á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesión por el Ministerio de Fomento ó sus Delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.^a Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.^a Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.^a La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

(1) Para establecer servidumbres de acueducto ó de cañería de gas sobre carreteras ó cauces de dominio público, es necesaria la aprobación del Ministerio de Fomento. (*Resolución 24 Septiembre 1891. Gac. 3 Octubre id.*)

4.^a Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.^a La fijación del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolución sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una información sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesión preceda una licitación pública, al tenor de lo prescrito en los arts. 98 y 99.

Art. 98. Si de la información de que se trata en el art. 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesión por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesión en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitación pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquéllos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesión, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado según tasación pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesión.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas

sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será, por consiguiente, responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesión ó enajenar las obras libremente, pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en sus obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, pár. 3.º, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los caps. 5.º y 7.º de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las

leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución y explotación de una obra que soliciten los particulares ó compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra pública por compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo, y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX

De la declaración de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los art. 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vencidad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los mismos términos en que los disfrutaban los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de Enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de aplicación de la referida ley de Expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicación de ley de Expropiación forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á

juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que debérán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de Enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y Corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley; en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó Corporaciones á que corresponda, resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha

á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares, sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones (1).

(1) A los Tribunales ordinarios corresponde declarar si tiene derecho ó no una compañía á incautarse de un terreno en cuya posesión esté un particular desde hace más de 20 años, y además, según el art. 121, caso 3.º de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones. (*R. D. 20 Enero 1883. Gac. 27 Febrero id.*)

Tratándose del embargo de parte de obra construida y de los efectos y herramientas que para su construcción tenía el concesionario, todo para pago de jornales debidos á los obreros, se declara la competencia de los Tribunales ordinarios para embargar los útiles, pero no en cuanto á la obra. (*R. D. 4 Julio 1887. Gac. 13 id. id.*)

La subasta de las obras y derechos de una Compañía concesionaria así como de la concesión para pagos de deudas, no puede verificarse en ningún caso sin que preceda la autorización del Gobierno, careciendo por lo tanto un Juez de facultades para hacer la adjudicación á los acreedores. (*R. D. 22 Agosto 1891. Gac. 31 id. id.*)

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí sólo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac.* 15 Abril.)

Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril anterior.

TÍTULO PRIMERO

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferrocarriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitación de los ríos principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferrocarriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluídas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado, y según lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio, y los remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos límites acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias

las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcación respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la dirección de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 días.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de agricultura, industria y comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra (1).

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictamen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los arts. 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que

(1) Véase el R. D. de 17 de Marzo de 1891.

se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable, se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atención, según lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparación de las mismas obras, según los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecución se halle competentemente autorizada, con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de la ley general y á tenor en su caso de lo dispuesto en el R. D. de 27 de Febrero de 1852 (1) previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los Ingenieros de caminos, canales y puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su cons-

(1) Véase la nota al art. 19 de la ley.

trucción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.^o Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento (1).

2.^o Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.^o Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas (2).

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de caminos, canales y puentes (3).

(1) El pliego vigente de condiciones generales para la contratación de obras públicas, es de 11 de Junio de 1886 (*Gaceta* 14 id. id.)

(2) En el pliego de condiciones debe fijarse el tipo de la subasta. (*R. O.* 8 Noviembre 1889. *Gac.* 20 Enero 1890.)

(3) Véase el reglamento de 26 de Diciembre de 1890.

CAPÍTULO II

De las concesiones para ejecutar sin subvención obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvención de ninguna clase, se harán á las compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesión de las que se mencionan en el artículo anterior, precederá la formación del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, según lo prevenido en el artículo 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización, se fijará un plazo para la presentación del proyecto, publicándose la orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorización disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una prórroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó compañía que lo hubiera redactado, presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será después remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá después á una información, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Después informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes según la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen

en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecución.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictamen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del expediente por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título que se entregará el concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministerio de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contrataciones de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos según valoración que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesio-

nario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medición de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoración á los precios del presupuesto aprobado.

La medición y valoración, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesión que se declare caducada, se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas, sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoración hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesión hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los arts. 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontación

correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparación, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, según los casos, al informar en el expediente de concesión al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la Corporación correspondiente, se pasará el expediente á la Sección de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesión solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamación ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesión se hará mediante licitación en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del examen á que con sujeción á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptación de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entonces acudirá el que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptación, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesión.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesión se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasación se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redacción del proyecto hubiere ocasionado, y además

el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasación verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasación, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, el que antes de dictar resolución oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesión por el término que fije el Ministro de Fomento y á ella podrán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitación tendrá lugar en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesión que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el pár. 3.º del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por 100 de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por 100 que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leídas las proposiciones presentadas se declarará mejor positor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habían presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitación versará sobre rebaja en el número de años que para la concesión se hubiere fijado, con arreglo al pár. 4.º del art. 28 de este reglamento, y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebración de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptación de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al petionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo

mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitación, tendrá obligación de abonar á éste, en el término de un mes, la cantidad á que ascienda la tasación del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesión de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecución de las obras, para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último, deberán vigilar la explotación para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAPÍTULO III

De las concesiones para ejecutar con subvención obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesión á particulares y compañías y con subvención, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvención y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaído en el expediente, se pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobación del proyecto y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesión y para la percepción de los arbitrios designados en las tarifas, así como

las condiciones particulares sobre los puntos que indica el artículo 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptación el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvención, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, según la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecución.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesión, se procederá á la tasación del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesión.

Promulgada la ley, se sacará la concesión á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquélla sobre rebajas en el importe de la subvención.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposición más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvención, se celebrará en el término de 10 días una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitación abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duración de la concesión, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitación abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos igua-

les á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesión.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesión al mejor postor; pero entonces éste estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasación practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesión, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 días, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesión, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquél al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 84 de la misma ley.

Art. 48. La concesión de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, según lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el pár. 2.º del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas

en que funde su petición y concretando la duración de la prórroga.

Presentada en la Dirección general de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y Corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aún queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el artículo 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los arts. 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en lo demás según lo prevenido en los arts. 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los arts. 32 y 33 de este reglamento sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modi-

ficaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesión. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este cap. 3.º intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II

DE LAS OBRAS PROVINCIALES

CAPÍTULO IV

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pan-

tanos á que se refiere el pár. 3.º del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dic-

tamen del facultativo encargado de las obras provinciales (1).

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata; ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. 1.º de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaración á que se refiere el pár. 2.º del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando después el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que según las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias después de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y según los trámites prescritos en el tít. 4.º del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

(1) Para la contratación de obras por las Diputaciones y Ayuntamientos rige el R. D. de 4 de Enero de 1883 (*Gaceta* 5 id. id.)

Art. 64. Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el artículo 79, pár. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá preceder siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotación retribuida, la Diputación deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, después de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobación del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicación se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de Facultativo ó Facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos, ó por lo menos de Ayudantes de obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de caminos, canales y puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de obras públi-

cas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputación provincial estarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Dirección general copia de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público, mientras no recaiga la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección é inspección los Arquitectos á quienes corresponda según lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

CAPÍTULO V

De las concesiones para la ejecución de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesión á particulares ó compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesión de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo.

Al efecto podrá solicitar el Gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.^o

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre ésta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una información pública en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados.

Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesión, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el art. 28, cap. 2.º de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su cap. 4.º la ley Provincial vigente (1).

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar la obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación, é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el cap. 2.º de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aproba-

(1) Hoy cap. 6.º de la de 29 de Agosto de 1882.

da por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquél y ésta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días, á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35 y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los arts. 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto según tasación en términos análogos á los prescritos en los arts. 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los arts. 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introdu-

cir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión, que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los arts. 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el pár. 2.º del art. 78 y á los efectos que previene el artículo 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre prórroga para la terminación de las obras, y el 50 sobre interrupción de la explotación.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto, y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación retribuída, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesión al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden pa-

ra que las obras se ejecuten y explóten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales cuando se traté de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los caps. 2.º y 3.º, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento.

TÍTULO III

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

CAPÍTULO VI

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecución de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador después de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una

obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes y una vez redactados se elevará á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobación del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecución por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por administración, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias (1).

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír previamente los dictámenes de la Diputación provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oír además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta

(1) Véase la nota al art. 60 de este reglamento.

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputación provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos, en tales casos, se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de ley Municipal vigente (1).

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de los obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

(1) Hoy art. 79 de la de 2 de Octubre de 1877.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los arts. 69 y 70 del presente reglamento para la obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras.

El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá después á la comprobación del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oído el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 días á una información pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará después esta información al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicación en el *Boletín oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamación y resolución y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el pár. 2.^o del art. 133 de ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.^o, disposición 6.^a de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquélla ha sido modificada (1).

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecución de las obras bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayun-

(1) Hoy arts. 140 y 171 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

tamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el cap. 2.º de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictamen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.

De la decisión del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquél preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasación nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobación del Ayunta-

miento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitación tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los arts. 36 y 37.

Se otorgará la concesión por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los arts. 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pidiese concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del Gobernador, se procederá á una licitación pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los arts. 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvención será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los arts. 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan según lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesión subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca para que sirva de base á la licitación; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ó de otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitación, se procederá á su tasación previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida

y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, que se verificará según prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotación de esta clase sin previa autorización del Gobierno con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesión se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobación de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán éstos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelación por la vía contenciosa cuando procediese.

Quando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios según este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los caps. 2.º y 3.º de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO VIII

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios,

deberá preceder al otorgamiento de la concesión del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, la declaración de utilidad pública de la misma.

La concesión del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesión se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesión lo que previene el pár. 2.º del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesión de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesión de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el núm. 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Dirección general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotación se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situación, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses genera-

les, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputación, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecución de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesión, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, según lo previsto en el pár. 2.º del art. 122 de este reglamento. En la concesión se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el cap. 2.º de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, según lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesión se haga mediante licitación pública. En ésta podrán tomar parte no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitación servirá de base el proyecto que

primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptación se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesión si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que según el artículo anterior haya de servir de base para la licitación será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitación versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaración hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignación de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasación verificada según lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesión.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en qué forma y

extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobación al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas

En todo caso no se podrá otorgar la concesión de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, según determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, según la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 134.

Art. 137. La concesión se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión, según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los arts. 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los arts. 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos an-

teriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.ª El plazo de la concesión, que podrá ser perpetua en los

casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el cap. 2.º, tit. 1.º de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesión sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpetua, la resolución corresponde al expresado Ministerio de Fomento (1).

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión, á quien corresponde otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para

(1) Véase la nota al art. 95 de la ley.

la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.^a El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.^a En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesión por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun ésta hubiese de ser perpetua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

CAPÍTULO IX

De la declaración de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares y compañías, deberá preceder, en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas, la declaración de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda petición de declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.^o Que no se solicite más que el beneficio de vecindad á que se refiere el pár. 1.^o del art. 115 de la ley general.

2.^o Que se pretenda además la aplicación de las leyes de Enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior, el petionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una información en los términos prevenidos en los artículos siguientes: este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una información pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad en vista del resultado de esta información.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fueren interesados, y después cada Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde respectivo, elevará el expediente á la Diputación de la

provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia, se hará en cada una la información correspondiente, sometiendo el anteproyecto á examen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo previamente á la Diputación, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaración de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una relación por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y

les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputación provincial, hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, según convenga, la información á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial y afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento, por medio de una Real orden, decretará en este caso sobre la declaración de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, después de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad

pública tome la Administración cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolución de éste cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.
(*Gac. 7 Julio.*)

*Reglamento de 26 de Diciembre de 1890 sobre construcciones
civiles del Ministerio de Fomento.*

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuídas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Juntas inspectoras de las obras.

3.º De los Arquitectos directores y Arquitectos auxiliares que fueren necesarios.

4.º De delineantes, escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre

oida sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuída á los Arquitectos inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorización especial más de 30 días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 delineantes escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho delineantes escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los

trabajos facultativos que los Arquitectos directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos directores en el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán pagadores especiales, que podrán ser los de obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100 000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accésits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10 000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y

todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por R. D. de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Santos de Isasa. (*Gac.* 27 Diciembre.)

R. D. de 17 de Marzo de 1891 estableciendo zonas militares en las cuales no se pueden construir obras públicas sin la aprobación del Ministerio de la Guerra.

...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones, que serán:

1.ª *Pirineo ó frontera del Norte.*—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.ª *Frontera de Portugal.*—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto por la vía férrea en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construída de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

3.ª *Costa del Norte.*—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y 4.ª *Costas de Levante y Mediodía.*—El límite de esta zona

partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Cebra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda, y por la carretera á Crevillente. Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Cádiz, Ujijar y Olvera, hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga, por Loja, de donde bajará por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera, llegará á Valle de Abdalajís para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla y Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto, empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios ó Empresas particulares que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio sin la intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo, y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyu-

var al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo desde luego el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto (1).

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1891.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac.* 18 Marzo.)

R. O. de 25 de Septiembre de 1893 dictando instrucciones para el despacho de los asuntos de obras públicas en los Gobiernos de provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de obras públicas:

1.^a Los expedientes y documentos relativos al ramo de obras públicas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.^o del mencionado Real decreto.

2.^a Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.^a Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe de la provincia, consignándolo así en el registro. El Ingeniero firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y los devolverá al encargado del registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.^a El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo

5.^a Recibidos los documentos en la Jefatura de obras públi-

(1) Por R. O. de 30 Septiembre de 1891 (*Gaceta* 2 Octubre id.) se declararon comprendidas en la zona militar á que se refiere este Real decreto, las islas Baleares y Canarias.

cas y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado R. D. de 14 de Agosto último y en el apartado 1.º del art. 19 de estas instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en punto de que pueda ser propuesta la resolución definitiva, si ésta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolución corresponda á la Superioridad.

6.ª En los casos en que la resolución del expediente compete al Gobernador de la provincia, así que fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficina, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrerrenglone ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin

necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe, presentará los expedientes al despacho el Ingeniero de mayor categoría, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la *Nota* empleando la fórmula *con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de obras públicas corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios con la fórmula siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación de la Jefatura de Obras públicas correspondientes; y después de rubricadas marginalmente por el Ingeniero Jefe, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de 15 días, si otra cosa no se hallase prevenida por disposiciones especiales, y la notificación será hecha ya en la Jefatura de la provincia, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros Jefes de las provincias, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el R. D. de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de obras públicas, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos civiles de las capitales en que residan y demás actos públicos que correspondan á asuntos referentes al ramo.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia ó demarcación de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de pagos del citado departamento ministerial.

21. En los expedientes relativos á ferrocarriles y todos los demás servicios especiales de obras públicas, quedarán encargados de su tramitación los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, preparando su despacho en la misma forma que correspondía á las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893 — El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gac.* 6 Octubre.)

SECCIÓN QUINTA

Carreteras.

Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 referente á todas las de España, ya generales, provinciales, municipales, particulares y mixtas.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.

Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algún ferrocarril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferrocarriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de producción ó exportación.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluídas en el pár. 3.º del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, según sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificación que á cada una compete, según los arts. 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde, por lo tanto,

al Estado el estudio (1), construcción, reparación y conservación de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.^o No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma, todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusión en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.^o Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.^o Para variar la clasificación de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el pár. 1.^o (2) del mismo.

(1) Véase el R. D. de 7 de Abril de 1893.

(2) Rectificación hecha en la *Gaceta* de 8 de Mayo de 1877.

Art. 15. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad (1).

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de administración ó por el de contrata (2), limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que

(1) Véase el art. 9.º del R. D. de 7 de Abril de 1893.

(2) Véase el R. D. de 5 de Abril y la R. O. de 3 de Agosto de 1893.

sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente; pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará mediante los trámites reglamentarios que se establezcan el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricul-

tura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad (1).

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos, canales y puertos, ó Ayudantes de obras públicas, nombrados libremente por la Diputación (2).

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados: si esto no tuviese lugar, el Ingeniero

(1) Sobre contratos administrativos por las Diputaciones y Ayuntamientos, rige el R. D. de 4 de Enero de 1883 (*Gaceta* 5 *idem id.*)

(2) Nombrado en 1859 Director de caminos provinciales y vecinales, previo concurso, un sujeto que sólo tenía el título de Director de estos últimos, aunque sin carecer de condiciones más que para dirigir los vecinales con arreglo al R. D. de 7 de Septiembre de 1848, es lo cierto que á dichos Directores se les encomendó el cuidado de los caminos provinciales por la escasez de personal facultativo, práctica sancionada por varias Reales órdenes y muy especialmente por la de 19 de Julio de 1875 y por la declaración del art. 123 de la ley de 13 de Abril de 1877, por el que no se invalidaba ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, pudiendo por tanto los citados Directores continuar desempeñando los cargos que de antiguo se les había confiado. (*R. D.* 30 *Diciembre* 1885. *Gac.* 14 *Marzo* 1886.)

Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo; y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el

territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento (1).

En el caso de que el camino atravesase territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto, según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administración ó de contrata prescritos en el art. 21 (2).

Art. 42. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algún título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales (3).

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el

(1) Formado el trazado de un camino y aprobado por la Superioridad, cuyo proyecto se subordinaba al de distribución de solares y urbanización de terrenos de la propiedad del Estado, camino que se hallaba ya en ejecución, sin que se suspendiesen las obras ni se consultasen los proyectos facultativos con los cuales debía armonizarse el trazado de la carretera, al tenerse noticia del proyecto aprobado, con lo que resultaron invadidos ó cortados por la nueva vía muchos solares enajenados por el Estado, la Real orden que dispone que el tránsito se verifique por donde indica el referido proyecto tan pronto como el Ayuntamiento reuniera los fondos necesarios para verificar las obras de firme, restablece el cumplimiento de prevenciones dictadas con notoria competencia y desatendidas por el Municipio demandante. (*R. D. 24 Octubre 1885. Gac. 26 Febrero 1886.*)

(2) Véase la nota al art. 31.

(3) Idem id. al art. 32.

servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe (1).

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

(1) No procede la vía de interdicto para reclamar contra un Ayuntamiento que, por acuerdo tomado dentro de sus atribuciones, al recomponer un camino, interrumpió una servidumbre de aguas. (*R. D. 16 Julio 1891. Gac. 22 id. id.*)

Estando á cargo de los Ayuntamientos la reparación y conservación de los caminos y en el deber de sostenerse por dichas Corporaciones su posesión, obran dentro del círculo de sus atribuciones al disponer el derribo de cercas que los obstruyan, hechas por particulares dueños de propiedades contiguas, contra cuyos acuerdos no cabe la querrela criminal ante los Tribunales, sino los recursos administrativos que establece la ley Municipal, sin cuya resolución previa no es procedente la vía judicial, sino que es uno de los casos en que por excepción pueden suscitar competencias los Gobernadores en los sumarios por existir una cuestión preliminar gubernativa. (*R. D. 22 Agosto 1891. Gaceta 30 id. id.*)

De la orden de un Gobernador disponiendo que se hagan en

CAPÍTULO V

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construídas y explotadas por particulares ó compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los arts. 54 y 55 de la expresada ley general (1).

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviere incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla

un camino vecinal las reformas que juzgue oportunas, no se puede reclamar por la vía contenciosa, sino por la gubernativa. (*Sent. 8 Junio 1893. Gac. 27 Octubre id.*)

Interpuesto interdicto con motivo de haberse practicado excavaciones en una finca para arreglar un camino vecinal, sin autorización del dueño de la misma y sin preceder expropiación forzosa, no puede entenderse que se trata del deslinde de un camino, sino de su reparación; y desde el momento en que los particulares sean perturbados en la propiedad ó posesión de sus fincas, sin que precedan los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, pueden utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los Jueces están en la obligación de amparar y reintegrar, en su caso, en la posesión al indebidamente expropiado. (*R. D. 8 Marzo 1894. Gac. 16 id. id.*)

(1) Véase el R. D. de 7 de Abril de 1893.

esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquéllas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que asciende el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquéllas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construídas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del cap. 7.º de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII

Disposición general.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII

Artículo transitorio.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac. 6 Mayo.*)

R. D. de 10 de Agosto de 1877 aprobando el reglamento de igual fecha para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo anterior.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijón á 10 de Agosto de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAPÍTULO II

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden y son las que se designan con la clasificación que á cada uno compete según los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobación de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Fomento.

La iniciativa para la inclusión en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputación provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporación ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su petición. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formación del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Dirección general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formación del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigen en esta parte del servicio; y en todo caso, deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de la carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe lo remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una información sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusión en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atravesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestión el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y según lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose después á las informaciones correspondientes según lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atraviere, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la información á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y señalando un término que no deberá bajar de 30 días, para que los pueblos, Corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviere la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados, versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la dirección general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la información publica se dará después conocimiento al Ingeniero Jefe, para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificación que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputación provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al

Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la información á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestión, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusión, la clasificación de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecución.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una sección determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputación ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atravesase la línea, ó por cualesquiera Corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, Corporación, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestión se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formación del expediente á que se refiere el art. 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formación del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolución expresada, por medio del *Boletín oficial* y de anuncios en los pueblos por donde había de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Después se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputación provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la información practicada al Ministro de Fomento con su propio dictamen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregación de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Dirección general de Obras públicas la

orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva (1).

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente según los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentación siguiente (2):-

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 13. A la aprobación definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo, que tendrá por objeto:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecte la vía de comunicación.
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la información á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que éste se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 días ni pasar de 60 las observaciones que acerca de los objetos de la información expusieren los particulares y los pueblos interesados.

(1) Véase el R. D. de 7 de Abril de 1893.

(2) Idem la R. O. de 17 de Marzo de 1881 y el R. D. de 5 de Abril de 1893, que insertamos al final de esta sección.

El expediente se pasará después al Ingeniero Jefe para que, oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Después oirá el Gobernador á la Diputación provincial y remitirá el expediente, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que según el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiese afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, antes de la aprobación del proyecto deberá ser consultado al Ministro de la Guerra (1).

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Dirección general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto, con el informe del Ingeniero Jefe, se pasará á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la información á que se refieren los arts. 13 y 14, y del dictamen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobación tendrá lugar por medio de una Real orden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la información abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobación del proyecto deberá preceder una declaración en que se consigne esta variación, la cual, según determina el artículo 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificación que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se re-

(1) Véase el R. D. de 27 de Febrero de 1892, inserto en la sección de *Obras públicas*.

fiera á una línea que hubiese sido agregada al plan, después de seguirse los trámites prescritos en los arts. del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los arts. 13 y 14 sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificación que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, según lo prescrito en el art. 17.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pasa la carretera, previamente á la aprobación definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado (1).

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras según los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente para las de primero, segundo y tercer orden, ocho metros, siete metros y seis metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente también, 5'50 metros, 5 metros y 4'50 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administración á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de caminos, canales y puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubieren de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración y liquidación general, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

(1) Véanse á continuación la ley y reglamento citados en el artículo anotado.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas (1).

Art. 24. Las obras de reparación de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposición las reparaciones urgentes que á juicio de la Dirección general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condición, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobación.

Para la conservación se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservación de carreteras y las obras de reparación de las mismas, se llevarán á cabo por administración ó por contrata, según se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren y de la urgencia de las obras; pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decisión la tomará el Ministro de Fomento ó la Dirección general, según los casos, por sí ú oída la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, si así se estimase conveniente (1).

(1) Véanse el R. D. de 5 de Abril y R. O. de 3 de Agosto de 1893.

Art. 26. Para la conservación permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decisión al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudación, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputación provincial, elevando después el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto, que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condición de dar cuenta á las Cortes.

CAPÍTULO III

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitación siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputación un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que puedan ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecución.

La Diputación examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposición del público por un término que no bajará

de 30 días ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la información pública se oirá de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la información, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Después se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputación resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicación de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formación de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate como en las que se pospongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputación ordenará el estudio de su anteproyecto al facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputación le dará publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecución, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará también la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y después manifestará su opinión acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputación y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Cuando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluída en el mismo siempre que se creyesen atendibles por la Diputación las razones que para la segregación aduzcan los pueblos ó particulares que tomen la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecución de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado; y una vez terminado se pasará á la Diputación.

La Diputación deberá someter el proyecto á una información para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposición del público por un término que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la información se dará conocimiento al facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará después íntegro al Ingeniero Jefe de

la provincia, el que evacuará su dictamen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputación.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con el dictamen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubiesen sido incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de orden de ejecución de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redacción de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquéllas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestión, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningún proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír previamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputación la ejecución de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

Las obras podrán llevarse á cabo por administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administración, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputación y según las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. 2.º de este reglamento (1).

Art. 38. Los trabajos de reparación y los de conservación de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79, pár. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 (2), y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparación, cuya aprobación precederá siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobación, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputación, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, ó por lo menos de Ayudantes de obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservación de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputación con las condiciones que exija su reglamento (3).

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviere por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de caminos, canales y puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la dirección del

(1) Véase la nota al art. 31 de la ley.

(2) Hoy art. 115, núm. 3.º de la ley de 29 de Agosto de 1882.

(3) Véase la nota al art. 32 de la ley.

servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputación provincial se hallarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan las faltas que aquél hubiera notado. Si la Diputación se negase á hacerlo ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Dirección general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público, y cuando la Diputación la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del

público mientras no recaiga la autorización del Gobernador, ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputación acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, después de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicación, se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernación con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO IV

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formación de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposición del público por un plazo que no deberá bajar de 20 días ni exceder de 40 para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la información lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará después el plan que en su concepto proceda, y lo remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputación provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del plan. Si la resolución fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario, manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso



aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobación, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolución, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formación de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vías de comunicación de sus planes perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, después de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolución definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formación de planes de carreteras:

- 1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.
- 2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecución de carreteras de esta clase.
- 3.º Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluídas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso en justificación de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exención á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecución de una carretera no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, después de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en un plazo que al efecto se de-

signe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusión de la línea en el plan ó sobre la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír el dictamen de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trate de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregarse del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una carretera comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redacción se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá después por un término que no bajará de 20 días ni excederá de 40 á una información pública en que se oigan las observaciones que pueden hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre éste lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá después á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobación del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y también en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La información á que se refiere el pár. 2.º del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubieren sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera mu-

nicipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecución de ésta se podrá proceder por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administración, será dirigida por dicho agente facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias (1).

Art. 53. Para la ejecución de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal, á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley Municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma (2).

Art. 54. Los trabajos de conservación y reparación de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnización y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los Directores de caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los arts. 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

(1) Véase la nota al art. 31 de la ley.

(2) Hoy arts. 74 y 79 de la de 2 de Octubre de 1877.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, previo dictamen de la Diputación provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicación, se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernación, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

CAPÍTULO V

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construídas y explotadas por particulares ó compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del cap. 6.º de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecución respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluídas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecución no se pidiese subvención de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los caps. 8.º y 9.º de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesión de dominio público y declaración de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecución la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de dominio privado.

CAPÍTULO VI

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construcción de una carretera provincial según el art. 50 de la ley, habrá de formarse un expediente, al que servirá de base una exposición razonada de la Diputación respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecución de la obra en totalidad.

Sobre esta exposición informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construcción. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvención y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputación.

Art. 61. Para que una Diputación pueda contribuir á la ejecución de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporación provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de 30 días ni exceder de 60 todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y después la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputación provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que éste ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputación conocimiento al Gobernador para que éste lo ponga en el del Ministro de Fomento.

El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputación de la provincia para la ejecución de una carretera municipal sino previa una petición razonada en que truebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación, la cual abrirá sobre ella una información pública para que por un término que no deberá bajar de 20 días ni exceder de 40 puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputación, en vista de estos informes, resolverá sobre la concesión del auxilio, su entidad y la forma en que ha de ser abonado al Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construcción de una carretera provincial deberá abrir por espa-

cio de 20 días por lo menos una información pública en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Después de esta información acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputación; haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesión podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del cap. 7.º de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del cap. 7.º y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los caps. 8.º y 9.º de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecución se pretendiese la aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes Provinciales y Municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

CAPÍTULO VII

Art. 65. La información á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporación ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general volviese desde luego en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservación, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposición al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputación, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictamen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo; y tercero, un presupuesto del coste anual de conservación de la línea, tanto para personal como para material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictamen sobre la información, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó sección de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservación. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito, que podrá pedir oportunamente á las Cortes el Ministro de Fomento, ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolución superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del Ingeniero Jefe de una provincia, deberá éste acompañar desde luego á su comunicación al Ministro de Fomento la Memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el pár. 4.º de este artículo, sin que por esto se prescinda de oír su dictamen sobre la información para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno. (*Gac.* 14 Agosto.)

Ley de 11 de Abril de 1849 respecto de las travesías de los pueblos por donde cruzan carreteras principales.

D.^{na} Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado, y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación que por las disposiciones vigentes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservación de las mismas, junta-

mente con las expropiaciones precisas para su rectificación y ensanche en la travesía respectiva y en las 325 varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusión de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno, previa instrucción de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.^a Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservación permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquélla corresponda á las de gran comunicación trasversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.^a En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.^a Tanto para las obras nuevas como para las de reparación y nueva conservación, podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestación personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.^a El Gobierno, previa instrucción de expediente, podrá también declarar exceptuados de la obligación de costear las obras nuevas ó de reparación, á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, según fuere la carretera de que aquéllas formen parte.

6.^a En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores, oirá siempre el Gobierno á la Diputación provincial respectiva.

Art. 2.^o Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquéllas.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo. (*C. L., t. 46, pág. 331.*)

Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre travesías de carreteras.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas; oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos y del Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

Dado en San Ildefonso á 14 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrucción de los expedientes de que trata el art. 1.^o de la ley de travesías.

Artículo 1.^o Se declaran comprendidas en ley de 11 de Abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las transversales de grande comunicación y las provinciales que clasifique el Gobierno.

Art. 2.^o Los Jefes políticos, oído el dictamen del Ingeniero

Jefe del distrito respectivo, procederán á la instrucción de los expedientes que previene la disposición 1.^a del art. 1.^o de la ley de travesías.

A este fin designarán dichas Autoridades las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó más de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instrucción de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con 30 días de anticipación, y durante el mismo período los Jefes políticos y los Ingenieros Jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.^o Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.^o Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.^o De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.^o Del informe de la Diputación provincial y del que emita el Ingeniero Jefe del distrito, si le pidiere su dictamen el Jefe político.

Art. 4.^o Durante los 30 días señalados en el art. 2.^o podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y transcurrido que sea aquél plazo, el Ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos discutirán principalmente:

1.^o Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquélla haya de ser considerada como travesía.

2.^o La designación de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose también sus límites.

3.^o La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demás partes accesorias de la vía pública.

4.^o La expropiación de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificación y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, según lo dispuesto en el art. 1.º, pár 2.º de la ley.

Art. 6.º Los acuerdos de los Ayuntamientos se comunicarán de oficio al Ingeniero á su presentación en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un Ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.º se someten á su deliberación, dispondrá el Alcalde que se reunan de nuevo los Concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del Ingeniero, á fin de que éste manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestión, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunión, el Ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunión del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.º Aunque la Corporación municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su Ayuntamiento se reunirá para que el Ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al Alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10.º No habiendo hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los arts. 4.º y 5.º, el Ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al Alcalde un croquis de la misma, acompañando una relación sucinta de la Dirección y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11.º En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12.º Será obligación de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el Ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía; y por su parte los Alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo Ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13.º Los planos y documentos facultativos que comple-

ten el proyecto de una travesía, deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la Dirección general de Obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto, lo visará el Ingeniero Jefe del distrito, remitiéndolo al Gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunión de la Diputación provincial; y si durante este período se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El Ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la Diputación provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha Corporación pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la Diputación provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al Ingeniero Jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al Jefe político, dispondrá esta Autoridad, si lo juzga conveniente, que el Ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Previa la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el Jefe político oirá al Consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el art. 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes según los casos que quedan determinados, se remitirán por el Jefe político con su dictamen al Ministerio de Obras públicas, á fin de que oído el parecer de la Junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolución.

Art. 20. Devueltos los expedientes al Jefe político, remitirá esta Autoridad á cada pueblo copia de los planos y demás documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los Alcaldes la Real orden de su aprobación.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el Archivo del Ayuntamiento, para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas á las obras y á la conservación y policía de las travesías.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enajenación forzosa de la propiedad particular, en el modo y forma que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobación del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo 1.º de este reglamento, valdrá como declaración solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontación de las travesías, después de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si éstas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variación, deberá ser aprobada la Real orden, previo el oportuno expediente, instruído conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento.

Art. 25. El Ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construcción ó de reparación que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.º B.º del Ingeniero Jefe del distrito, se remitirán al Jefe político, quien los pasará al Alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de la población y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras, mencionado en el art. 25.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para

cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparación de la travesía de un pueblo, su Ayuntamiento promoverá la instrucción del expediente de que trata la regla 5.^a del art. 1.^o de la ley.

Art. 29. El Ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al Jefe político, relaciones:

1.^o Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.^o De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresión de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del Ayuntamiento se pasará á informe de la Diputación y después del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido éste en la forma indicada, se remitirá por el Jefe político al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolución que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, según previene la disposición 3.^a del art. 1.^o de la ley, fijando también la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposición 5.^a del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecución de las obras, así de nueva construcción y reparación, como de conservación permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los Ayuntamientos y Alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaración contenida en el artículo anterior corresponden al Ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservación de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspección inmediata del Alcalde ó de los Concejales en quienes delegue al cuidado del Arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el Alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al Jefe político para la correspondiente aprobación.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el Jefe político, previa justificación de la falta de medios, que el Ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservación de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los Alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los Jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparación, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecución de las correspondientes á una travesía, deberán oír al Ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictamen, al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 35. Los Jefes políticos autorizarán á los Ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestación personal se atienda á la conservación de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparación de la misma, que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestación personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, en los casos previstos en el artículo precedente, se regulará y exigirá con sujeción á las disposiciones contenidas en el art. 2.^o y en la regla 2.^a del 3.^o de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los Jefes políticos y Alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policía y conservación de las carreteras.

Disposiciones transitorias.

Art. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los Alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policía y conservación de las carreteras.—Bravo Murillo. (*C. L.*, t. 47., pág. 438.)

R. D. de 12 de Octubre de 1877; plazos para los pagos, aumentos de obras, cumplimiento de los contratos, etc., en asuntos de carreteras.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como máximum pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2.º Al aprobarse los aumentos de presupuestos de carreteras, ó sean los presupuestos adicionales por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminación del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

Art. 3.º El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporción del tiempo que se hubiese fijado para la terminación de la obra primitiva, y en relación con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribución del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y de pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4.º Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debía verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le convinieren; pero en ningún caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada por prorrata en el pliego de condiciones.

Art. 5.º En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporción del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, dentro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, la prórroga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedírsele fuerza mayor.

Art. 6.º Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito en cuanto á la cantidad de obra que habían de entregar en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento en los tres primeros meses del año económico en que termine su contrata el señalamiento de plazos

para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7.º En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contratista mayor cantidad de la que debía recibir en cada uno de los de la contrata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adeudada.

Art. 8.º Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, como señalan los arts. 5.º y 6.º, perderán el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 9.º Los contratistas que en el presente año económico se encuentren en algunos de los casos señalados en los arts. 5.º y 6.º, podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Fomento hasta el 15 de Diciembre próximo si quieren principiar á cobrar con cargo al presupuesto próximo los créditos que por efecto de este decreto resultan á su favor.

Art. 10. Que han sin efecto todas las disposiciones anteriores que contrarién lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac. 13 Octubre.*)

R. O. de 17 de Marzo de 1881 para incluir en los presupuestos de las obras de carreteras la expropiación; cláusulas de las condiciones. etc.

(FOM.) Excmo. Sr.: Numerosas y frecuentes son las prórrogas que se solicitan y obtienen para terminar la construcción de carreteras, ya sea que éstas se ejecuten por contrata ó por administración, y que á primera vista podrían parecer innecesarias ó injustificadas, dado el largo plazo que, en general y como consecuencia inmediata de los escasos recursos del Tesoro, se señalan para la ejecución de esta clase de obras. Pero analizando el fondo de este asunto, se ve que, á excepci3n de pocos y determinados casos en que el otorgamiento de tales prórrogas obedece á causas de fuerza mayor, ó á dificultades imprevistas surgidas durante la ejecución de los trabajos, todas las demás reconocen como único y muy justificado motivo la imposibilidad de poder tomar posesi3n de los terrenos necesarios á las obras, bien porque no se hallan ultimados y aprobados los expedientes de expropiaci3n, ó bien porque aun después de aprobados no puede ser satisfecho inmediatamente su importe por escasez de

fondos en las Cajas provinciales del Estado, ó porque excede de los créditos consignados para el objeto en los presupuestos generales.

Estas dificultades inevitables porque son consecuencia de los preceptos de la ley vigente sobre expropiación forzosa ó del estado de penuria del Tesoro, pueden aminorarse en gran parte si la Administración delegara en los contratistas la facultad de formar los expedientes de expropiación y les impusiera la obligación de pagar su importe de un modo análogo á lo que viene practicándose en las obras de ferrocarriles, canales y otras de utilidad pública.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En los presupuestos para la construcción de carreteras se incluirá como primera partida el valor de los terrenos cuya expropiación sea necesaria para la ejecución de las obras, y en el pliego de condiciones facultativas de los proyectos se consignará como cláusula ser de cuenta y cargo del contratista el pago de los terrenos expropiados y la formación de los expedientes de expropiación que han de instruirse con arreglo á la legislación vigente, á cuyo efecto se considerará al contratista como representante de la Administración para la práctica de todas las diligencias que dicha legislación exige.

2.º Esa Dirección general dictará las órdenes oportunas para que esta disposición tenga el debido cumplimiento, tanto en aquellos proyectos que no se encuentren aprobados, cuya subasta no hubiese sido todavía anunciada, y para que en los nuevos formularios para la redacción de proyectos de carreteras que ha de proponer la Comisión creada al efecto se tenga presente esta Real resolución (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac. 19 Marzo.*)

(1) Por R. O. de 30 de Octubre de 1883 (*Gaceta* 1.º Noviembre id.), se encargó la observancia de la anotada, suspendiendo la celebración de varias subastas anunciadas por no reunir sus proyectos los requisitos que en la misma se exigen. El art. 2.º de la referida R. O. de 3 de Octubre, dice así:

“2.º Que por esa Dirección general se ordene á los Ingenieros Jefes incluyan en los respectivos presupuestos generales de los proyectos de carreteras y de cañal trozo la partida relativa á expropiaciones que formará parte integrante de los mismos, sujeta al aumento de presupuesto de contrata y á la baja que

Por R. O. de 9 de Abril de 1884, *Gaceta* 10 id., se dispuso que quedaran en suspenso los preceptos de la de 17 de Marzo de 1881, hasta que dictaminara respecto de lo ordenado en ella una Comisión nombrada; y á la fecha de la publicación de este libro, nada se ha resuelto sobre el particular.

R. D. de 5 de Abril de 1893 sobre la conservación y reparación de carreteras durante los cinco años siguientes á su recepción.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá en vigor la orden de 26 de Setiembre de 1888, en términos que para el 1.º de Julio próximo cada peón caminero tenga á su cargo cuando menos, cuatro kilómetros y 20 cada capataz.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 41 de la ley de Presupuestos vigente, se sacará á pública subasta, en cuanto estén aprobados los respectivos presupuestos, la conservación y reparación de las carreteras de las provincias de Gerona, Avila y Huelva, con sujeción al pliego de condiciones redactado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias cuidarán de que los proyectos de nueva construcción de carreteras, comprendan en lo sucesivo la conservación de las obras durante los cinco años siguientes á su recepción provisional, incluyendo en el presupuesto la partidaalzada correspondiente á este servicio, é insertando en el pliego de condiciones una que imponga al contratista la obligación de prestarlo. Esta condición no obstará para que se reciban las obras definitivamente y se liquide la contrata cuando espire el plazo de garantía señalado en el proyecto, devolviéndose entonces la fianza, excepto en la parte

se obtenga en el remate, adicionando asimismo al pliego de condiciones facultativas los artículos necesarios para expresar que la expropiación será de cuenta y riesgo del contratista; que éste deberá adquirir una zona ó faja que exceda por lo menos en dos metros por cada lado de la carretera á la necesaria para el emplazamiento de la explanación, y que al recibirse cada trozo deberá facilitar á la Administración, ya los expedientes, ya los títulos en que conste la adquisición de los terrenos.,

proporcional que corresponda al presupuesto de conservación y á las casillas de peones camineros, de las que podrá disponer libremente el contratista.

Los Ingenieros Jefes de las provincias invitarán á los contratistas cuyas carreteras no hayan sido aún recibidas, á continuar por cuatro años más la conservación en los términos y condiciones que se indican en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservación de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele, y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesión.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extensión mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesión.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret. (*Gac. 7 Abril.*)

R. D. de 7 de Abril de 1893, por el cual los particulares, Municipios y Diputaciones podrán hacer los estudios y proyectos de las carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares, los Municipios ó las Diputaciones provinciales, podrán hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el plan general de las del Estado y que no hubiera sido ya estudiada por los funcionarios de la Administración. Al efecto lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, expresando al hacerlo la fecha en que se proponen dar por terminado y presentar el proyecto. La fecha de esta comunicación servirá de punto de partida para los derechos que pudieran ad-

quirir y para las reclamaciones á que pudiera dar lugar el expediente.

Art. 2.º Estos proyectos deberán redactarse con entera sujeción á los formularios vigentes y estar suscritos por un Ingeniero de caminos ó un Ayudante de obras públicas.

Art. 3.º Una vez presentado el proyecto se procederá á su confrontación sobre el terreno por las jefaturas de las provincias. En el caso en que el exceso de proyectos no permitiese la confrontación inmediata, la Dirección de Obras públicas fijará el orden en que éstas deban verificarse y proveerá en caso necesario á las deficiencias de personal que pudieran ocurrir.

A la confrontación ha de preceder el previo depósito de la cantidad necesaria para sufragar los gastos que aquélla ocasiona. Al efecto los Ingenieros Jefes formarán el correspondiente presupuesto, y una vez aceptado por el peticionario, depositará su importe en poder del Pagador de obras públicas de la provincia, hasta que, terminadas las operaciones, se devuelva el excedente si le hubiere. En caso de que no se conformara el interesado con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe á la Dirección general para que resuelva.

Art. 4.º Si al verificar la confrontación á que se refiere el artículo anterior encontrasen los Ingenieros del Gobierno que el proyecto no se ajustaba á las condiciones del terreno, ni había sido hecho con sujeción á las prescripciones legales, será responsable de los gastos extraordinarios que la confrontación pueda producir y de los que en adelante haya precisión de hacer, el peticionario y en su defecto el Ingeniero ó Ayudante que hubiera autorizado el proyecto con su firma.

Art. 5.º Hecha la confrontación del proyecto, lo informará el Ingeniero Jefe y lo remitirá á la Dirección general de Obras públicas, la cual, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, propondrá al Ministro de Fomento la aprobación del referido proyecto, si lo cree procedente. En caso contrario se devolverá al peticionario para que haga las reformas ó modificaciones que la misma determine.

Art. 6.º A la aprobación definitiva de los proyectos habrá de preceder indefectiblemente su aprobación técnica y la del expediente informativo que previene la ley de Carreteras.

Art. 7.º Los gastos que supongan el estudio y redacción del proyecto hasta su aprobación definitiva, los que fuesen necesarios para su confrontación sobre el terreno y los que pudiera ocasionar la rectificación de los estudios y nueva confrontación, serán siempre de cuenta del peticionario, sin que pueda dar lugar á reintegro en ningún caso y bajo ningún concepto.

Art. 8.º Una vez aprobados definitivamente los proyectos de esta manera estudiados, se pondrán en conocimiento de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que los tenga presentes al redactar el plan de trabajos del año económico inmediato.

Cuando la Junta consultiva no creyese deber incluir en el plan anual los referidos estudios, expresará en su informe las razones en virtud de las cuales aconseje su aplazamiento.

Art. 9.º Estos proyectos tendrán en todo caso preferencia para su construcción sobre los de igual índole, cuando los peticionarios acompañen á los estudios la cesión de los terrenos necesarios para la construcción de la carretera.

Art. 10. Los particulares cuyos proyectos hayan sido aprobados definitivamente, tendrán derecho á que les sea abonado su importe cuando la Administración disponga la subasta de las obras, salvo el caso de que, tomando el interéslo parte en la licitación, le fueren aquéllas adjudicadas. La Junta consultiva, al informar sobre la aprobación de los estudios, hará la tasación de su valor, que en ningún caso podrá exceder de 400 pesetas por kilómetro.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret. (*Gac.* 8 Abril.)

R. O. de 3 de Agosto de 1893 sobre conservación de carreteras por los propietarios colindantes.

(FOM.) Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 6 de Abril último se ordenó á la Junta consultiva de Caminos redactara la fórmula y condiciones generales para llevar á la práctica lo prescrito en el art. 4.º del R. D. de 5 de Abril sobre la conservación de trozos de carreteras por los propietarios de fincas inmediatas á la línea.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con el dictamen de dicho Centro consultivo, se ha servido disponer que la fórmula y condiciones de carácter general más adecuadas al cumplimiento de los indicados Real decreto y orden, deben ceñirse á las siguientes reglas:

1.ª Recomendar á los Gobernadores civiles de las provincias la inserción íntegra en los respectivos *Boletines oficiales*, si ya no lo han hecho, del mencionado Real decreto.

2.ª Facultar á los Ingenieros Jefes para que, previo permiso de las Autoridades, y por medio de especial anuncio en dichos *Boletines* y en las tablillas de edictos de los pueblos próximos á carreteras del Estado, inviten á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservación directa de trozos lindantes con sus fincas á que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto; en la inteligencia

de que han de determinar con seguridad la situación, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administración; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de éstos que quieran conservar, y han de fijar la duración del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

3.^a Prevenir á los expresados Jefes, que al informar las peticiones, razonen cumplidamente sus ventajas ó inconvenientes, justifiquen la remuneración ó precio alzado que deba ofrecerse en cada año, y ateniéndose en lo esencial al pliego de condiciones facultativas aprobado por R. O. de 24 de Mayo último, formulen las que según los casos convenga imponer, así como las garantías exigibles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac.* 9 Agosto.)

SECCIÓN SEXTA

Ferrocarriles.

Ley de 23 de Noviembre de 1877.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los ferrocarriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferrocarriles cualquiera que sea el sistema de tracción empleado.

Art. 2.º Lo ferrocarriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferrocarriles de servicio general los que se entregan á la explotación pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotación de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferrocarriles para los efectos de esta ley las líneas construídas y las comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuación:

Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Burgos.—Burgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejón) á Bilbao.—Minas de Triano á la Ría de Bilbao.

Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Arán.—Alcocer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatrón.—Val de Zafrán á Gargallo.—Val de Zafrán á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafrán á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la línea de Valladolid á Calatayud.—Baides á Soria y Castejón.

Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—*Carcagente á Gandia y Gandia á Denia* (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el Río Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torrevieja.

Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Utrera á Morón.—Utrera (empalme) á Osuna.—Campillos (B. badilla) á Granada.—Tharsis al Río Odiel.—Buitrón á la ría de San Juan del Puerto.—Buitrón á la línea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Paimogo á la línea de Beja.—Mengíbar á Jaén y Granada.—Linares á Almería.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariche.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

Red del Este y su enlace con la del Mediodía y Norte.

Ciudad Real á Badajoz.—Medellín á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorchón.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Monfortinho.—Talavera á Almorchón.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

Red del Noroeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferrol á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marín por Pontevedra.—León á Gijón.—Sama de Langreo á Gijón.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Trubia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Benavente.

Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa María ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importación.

Art. 5.º Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y también pueden serlo las destinadas á la explotación de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferrocarriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa (1).

Art. 8.º La declaración del servicio general de un ferrocarril destinado á la explotación de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una información pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

CAPÍTULO II

De la concesión y autorización para construir los ferrocarriles de servicio general.

Art. 9.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno ó por compañías, ó por particulares.

Art. 10. Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté

(1) El requerimiento hecho á un particular por un Juzgado para que pague un crédito ó abandone una parcela de terreno ocupada por un ferrocarril, supone que el procedimiento ejecutivo se dirige contra una línea férrea en contravención á lo que dispone el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, y el hecho de haber embargado dicha parcela á las resultas de un juicio ejecutivo, envuelve una extralimitación de las facultades concedidas á los Tribunales por el art. 1.448 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Declarada de utilidad pública una línea férrea, los que fueron dueños de los terrenos por que atraviesa y los que tengan algún derecho constituido sobre los mismos, sólo pueden reclamar el valor de los terrenos, puesto que han podido y pueden en cualquier momento ser expropiados con arreglo á la ley.

Perteneciendo á la Administración como facultad suya propia, tramitar toda clase de expedientes de expropiación, podrá ser de la competencia de los Tribunales ordinarios decidir acerca de los derechos que emanan de la obligación hipotecaria, pero con la limitación de no poder dirigir el procedimiento ni trabar embargo sobre terrenos ocupados por un ferrocarril; y una vez que la Administración haya instruido y resuelto el expediente de expropiación, debe poner á disposición del Juzgado, en el caso de que se trata, el precio de la parcela para que se adjudique á quien proceda. (*R. D. 14 Abril 1894. Gac. 18 id. id.*)

incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecución.

Art. 11. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó compañía, deberá preceder siempre á la concesión una ley que establezca las condiciones con que ésta deba otorgarse (1).

Art. 12. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido (2).

3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para el uso público compatibles con el de los ferrocarriles.

4.º Concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material de construcción y explotación de los ferrocarriles, con estricta sujeción á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente (3).

(1) El pliego de condiciones generales para la construcción de ferrocarriles aprobado en 15 de Febrero de 1856, es el vigente, con ligeras modificaciones introducidas en él por disposiciones posteriores.

(2) El art. 22 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, dice así:

“Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.”

(3) La exención del pago de contribuciones y demás privilegios otorgados á una empresa al hacerle la concesión, no pueden anularse por los preceptos de una ley general. (*R. D. Sent. 2 Septiembre 1888. Gac. 4 Enero 1889.*)

No teniendo otorgada una empresa la exención de un tributo, y aunque esta exención se le concediera en una ley especial posterior á la fecha en que dicha empresa empezó á funcionar, si después por una ley general se sujeta á las compañías de ferrocarriles al pago del referido tributo, se entiende derogada la especial que concedió la exención. (*Sent. 27 Mayo 1892. Gaceta 18 Noviembre id.*)

Art. 13. Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvención otorgada, en la proporción y en la forma que determine la ley á que se refiere el artículo 11 (1).

Art. 14. Fijado por las leyes de concesión el auxilio que haya de otorgarse á las empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesión, y se adjudicará al mejor postor, con obligación de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesión, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferrocarril según el presupuesto aprobado.

Art. 16. No podrán en ningún caso expedirse los títulos de concesión de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesión fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 días sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión de la línea en el término de 40 días.

Art. 17. Las empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferrocarril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesión. En el caso

(1) Reducida la cuestión principal del pleito á determinar si adquirió ó no una compañía de ferrocarriles el derecho á la subvención que le concedió la Diputación provincial por escritura de contrato; y teniendo en cuenta que para tomar el acuerdo origen de dicho contrato tenía facultades propias la Diputación referida se ún el art. 74 de la ley Provincial; que dicho acuerdo fué aprobado por Real orden expedida con todos los requisitos legales y causó estado, no obstante haberla suscrito el Subsecretario por delegación; creando derechos á favor de un tercero en cuanto fué la base del contrato celebrado entre la Diputación y la compañía, no pudo el Ministro anular dicha resolución, sino que debió promover su revocación por la vía contencioso-administrativa. (*Sent.* 18 Abril 1891. *Gac.* 1.º Octubre *id.*)

en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas (1).

Art. 18. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesión de una línea sin que preceda la correspondiente autorización del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminución las subvenciones directas (2) si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesión.

Art. 20. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotación de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquélla se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministro de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado

(1) Por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 (*Gaceta* del 6), se autoriza al Gobierno para devolver las fianzas constituidas en garantía del cumplimiento de las condiciones de concesión, siempre que el importe de las obras ejecutadas sea por lo menos el doble del valor efectivo de dichas fianzas; y entendiéndose que las compañías que acepten tal ventaja renuncian durante el ejercicio de 93-94 á las cantidades que puedan corresponderles por subvención, las que se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á las que en cada uno de ellos hayan de percibir en ese concepto.

Se exceptúan de la anterior disposición las compañías á las cuales se hubiesen formado expedientes de caducidad.

(2) Disminuido el costo presupuesto á las obras de un ferrocarril, la subvención directa otorgada al mismo ha de rebajarse también proporcionalmente, en cumplimiento del art. 19 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, aun cuando al autorizarse la concesión no se hallara ésta vigente, siempre que lo estuviera cuando se formuló el pliego de condiciones. La circunstancia de haberse consignado en él que la subvención se abonaría "sin reducción alguna," no impide la rebaja, pues esa cláusula se refiere á descuentos, impuestos y tributos. (*Sent.* 27 Febrero 1892. *Gac.* 9 Octubre *id.*)

el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas (1).

Art. 22. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23. Al terminar el plazo de la concesión adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación (2).

Art. 24. Ninguna concesión de ferrocarriles constituye monopolio á favor de las compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios (3).

CAPÍTULO III

De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesión.

Art. 25. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferrocarril de las incluidas en el plan presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorización los documentos siguientes:

1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.

(1) Véase la nota al art. 60.

La Real orden autorizando la transferencia de una concesión de ferrocarril sólo es revisable en via contenciosa y no puede revocarse ni modificarse gubernativamente. (*Sent.* 14 Julio 1891. *Gac.* 20 Noviembre *id.*)

(2) Las empresas de ferrocarriles pueden vender en provecho propio los terrenos sobrantes de estaciones, siempre que se demuestre la inutilidad de dichos terrenos y éstos hayan sido adquiridos á título oneroso por las mismas empresas. (*R. O.* 19 Julio 1888. *Gac.* 23 Agosto *id.*)

(3) Concedido á un ferrocarril privilegio de que á menor distancia de un kilómetro de su desembarcadero no se pueda construir ninguna otra línea análoga, si al proyectarse dicha línea no reclamaron los concesionarios de la primera, quedó consentido el acuerdo del Gobernador y no cabe revocarlo, pudiendo aquéllos acudir á los Tribunales ordinarios (*Sent.* 17 Octubre 1888. *Gac.* 30 Agosto 1889)

Las decisiones motivadas por conveniencias y acuerdos entre las empresas y los particulares, dejan siempre á salvo las libres facultades que al Gobierno competen en todo caso con arreglo á las leyes y reglamentos generales de ferrocarriles. (*Sent.* 22 Diciembre 1892. *Gac.* 25 Julio *id.*)

- 2.º El plan general y el perfil longitudinal.
- 3.º El presupuesto de construcción y el anual de la reparación y conservación de las obras.
- 4.º El presupuesto de material de explotación y el anual de su reparación y conservación.
- 5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte.
- 6.º Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26. Los particulares y compañías que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, según los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesión, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28. Cuando los particulares ó compañías pretendan la declaración de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una información en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción, así como á las Corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia (1), y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta información el proyecto de ley á las Cortes para que el ferrocarril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaración se seguirán los trámites marcados en los artículos del cap. 3.º para otorgar la concesión, si á ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferentes proyectos para que un ferrocarril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la información de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaración recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

(1) Véase el R. D. de 17 de Marzo de 1891, inserto en la sección de *Obras públicas*.

CAPÍTULO IV

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias de ferrocarriles de interés general.

Art. 30. Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferrocarriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferrocarriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviase la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino después de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de Expropiación forzosa en cuanto á la ocupación temporal se refiere.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º Para las líneas revertibles al Estado, la exención de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construcción de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de Expropiación, así como también las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las compañías con particulares.

CAPÍTULO V

De la caducidad de las concesiones de los ferrocarriles de servicio general.

Art. 32. La declaración de caducidad de la concesión de una línea de servicio general se hará siempre previo expediente instruido según el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesión deberá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolución ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferrocarriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesión (1) salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales previo expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorrogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesión para ejecutar las obras.

Espirada la prórroga, caducará la concesión si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el pár. 1.º de este artículo.

3.º Cuando la compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolución ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del mate-

(1) Fijados en una ley de concesión dos plazos, uno para empezar las obras y otro para terminarlas, sin determinar fechas, el segundo plazo se debe contar desde la terminación del primero. (*R. D. Sent. 3 Abril 1888. Gac. 18 Julio id.*)

Véase la nota al art. 51 del reglamento.

rial fijo y móvil, encargándose de la explotación por medio de un Consejo que nombrará, dando representación en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasación se verificará por los Ingenieros de caminos, canales y puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario (1).

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 40. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesión, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 41. Del importe de las obras rematadas que deberá en-

(1) En todas las concesiones de ferrocarriles subvencionados, declarada la caducidad (cualquiera que sea la causa), la subasta á que se refiere el artículo anotado versará sobre el importe de la subvención, reservándose al primitivo concesionario el derecho á indemnización del valor de las obras ejecutadas aprovechables, descontando la subvención recibida y previa tasación verificada antes de la subasta. (*Ley 16 Agosto 1883. Gac. 22 id. id.*)

tregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 42. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

CAPÍTULO VI

De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferrocarriles de servicio general.

Art. 43. Los ferrocarriles de servicio general se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a El ancho de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 67 centímetros (seis pies castellanos).

2.^a El ancho de la entrevía será de un metro 80 centímetros (seis pies y seis pulgadas castellanos).

3.^a Las demás dimensiones, así como las otras condiciones de arte se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.^a Los ferrocarriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vías ó combinando estos sistemas.

Art. 44. Cuando hayan de establecerse líneas no comprendidas en la red general, podrán modificarse las condiciones técnicas expresadas en el artículo precedente, fijando aquellas á que deba satisfacer la línea, en la ley especial que ha de preceder á su concesión.

CAPÍTULO VII

De la explotación de los ferrocarriles.

Art. 45. Todo ferrocarril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesión expresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como también los gratuitos, figurando entre éstos la conducción de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo concernien-

te á la explotación de los ferrocarriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos (1).

Art. 48. A las empresas de conducción y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exigirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 49. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril, y después de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y ésta no conviniere en la reducción, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51. Siempre que hayan de alterarse las tarifas, se anunciará al público con la debida anticipación.

Art. 52. En todas las líneas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la línea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 53. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquélla.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación; pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del cap. 5.^o

Art. 54. La explotación de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, según sea más conveniente á los intereses públicos.

(1) Concedida la explotación de un línea con sujeción no sólo al Decreto ley de 1868, sino también á la legislación general de ferrocarriles en cuanto no se opusiera á aquél, y formando parte de dicha legislación general la franquicia de los funcionarios de Telégrafos, viene obligada la compañía á conceder tal franquicia. (*Sent. 23 Octubre 1888. Gac. 30 Agosto y 2 Septiembre 1889.*)

Art. 55. En toda concesión se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervenció n necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se formen para la policía de los ferrocarriles, se determinará lo conveniente para su conservación y seguridad.

CAPITULO VIII

De los estudios de las líneas de ferrocarriles.

Art. 57. El Ministerio de Fomento dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las líneas comprendidas en el plan general por Ingenieros de caminos, canales y puertos, para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto de la ley de autorización de subasta.

Art. 58. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que según las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesión de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

Art. 59. A la concesión de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobación del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontación, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO IX

De la gestión administrativa de los ferrocarriles.

Art. 60. Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos

y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición (1).

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservación y explotación de ferrocarriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarán la organización del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

CAPÍTULO X

De los ferrocarriles destinados al uso particular.

Art. 62. Los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiación forzosa para la construcción de un ferrocarril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupación de terrenos del Estado; pero sí los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64. Cuando los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupación de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiación forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesión de que tratan los artículos anteriores, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que

(1) Transferida una línea por la compañía concesionaria á otra y habiéndose reservado la primera algunos terrenos de acceso á la estación, la segunda produjo reclamación administrativa é interdicto de recobrar, resolviendo el Gobierno que dicha compañía concesionaria no pudo reservarse los terrenos citados por haber sido adquiridos al amparo de la ley de Expropiación y pertenecer á la línea, y que el asunto es exclusivamente de la competencia de la Administración. (R. D. 27 Diciembre 1889. *Gaceta* 2 Febrero 1890.)

estime conveniente, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar un ferrocarril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Art. 68. Estos ferrocarriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupación de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaración de utilidad pública.

CAPÍTULO XI

De los tranvías.

Art. 69. Se designan bajo la denominación de tranvías para los efectos de esta ley los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas.

Art. 70. La aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento previo expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobación de los proyectos de tranvías cuyo desarrollo exija la ocupación simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 71. Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobación de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de caminos de las provincias.

Art. 72. En todos los casos, cuando la tracción haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobación de los proyectos de tranvía.

Art. 73. La concesión de los tranvías corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vías de las provincias ó Municipios, previo

expediente instruido según las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 74. Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesión corresponde á la Diputación provincial.

Art. 75. Dicha concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación (1).

Art. 76. Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas y sobre el plazo de la concesión.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tranvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitación que haya de darse á los expedientes de su concesión.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de todo tranvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construcción y explotación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

(1) Se entiende la aprobación de la concesión y no la del proyecto. Por R. O. de 13 de Mayo de 1892 (*Gaceta* del 18) se dispuso, como aclaración del artículo anotado, en relación con el 80 del Reglamento:

“1.º Que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales es de incumbencia de los Gobernadores civiles.

2.º Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador y acordadas las bases de la concesión, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas autorice al Ayuntamiento en conformidad al art. 75 de la ley de Ferrocarriles para efectuar la subasta y hacer la concesión.”

dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac. 24 Noviembre.*)

Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

CAPÍTULO PRIMERO

De las formalidades necesarias para la declaración de servicio general en favor de una línea de ferrocarril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles las líneas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variación habrá de sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferrocarril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferrocarril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vías.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferrocarril, incluso el del material móvil que fuese necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de caminos, canales y puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial ó cualesquiera otras Corporaciones oficiales, y también de particulares ó empresas á quienes interese la ejecución de la línea, según se previene en el art. 28 de la ley. En este caso las Corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaración de servicio general, se publicará la petición en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentación por otras Corporaciones, particulares ó empresas que solicitaren á su favor igual declaración. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la información que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecución de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaración de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores, el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaración solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decisión fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las Corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decisión fuese favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la información, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferrocarriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación, todo con arreglo á los arts. 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferrocarriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaración de servicio general en favor de una línea destinada á la explotación de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la información de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Junta de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

De la ejecución de ferrocarriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecución de un ferrocarril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos

de administración ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de caminos, canales y puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, según se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferrocarriles.

El Ingeniero ó Comisión designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobación de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferrocarril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formación de los proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas (1).

(1) Por R. O. de 23 de Abril de 1893 (*Gaceta* 28 id. id.), se ordenó que en todos los proyectos se expongan las causas que justifiquen el empleo de tramos metálicos, apreciando las condiciones de desagüe, localidad y facilidad ó dificultad para emplear otra clase de construcciones. También se dictaron reglas para las pruebas de dichos tramos, antes de abrirse á la explotación las líneas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instrucción en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicación de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferrocarril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redacción de estos documentos se tendrá también en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Dirección general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3.º del art. 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecución de un ferrocarril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificación de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las Corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condición de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobación superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferrocarril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para la ejecución de la línea, según se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorización legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligación de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construcción de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el art. 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotación del ferrocarril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los *arbitrios* con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferrocarril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensación de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contrataciones se verificarán siempre mediante licitación pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotación de un ferrocarril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitación.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservación y reparación de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligación de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaración, si así procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescisión de la contrata y las consecuencias de esta rescisión.

Y 7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesión.

CAPÍTULO III

De la ejecución y explotación de los ferrocarriles por concesiones á particulares ó compañías sin subvención ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construídas por medio de concesiones á particulares ó compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los caps. 2.º y 3.º del reglamento para su ejecución, según que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecución de un ferrocarril por concesión regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designación de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesión.

Art. 16. El estudio de una línea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó compañías, siempre que éstas soliciten y obtengan la autorización superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorización en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los arts. 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferrocarriles construídos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan la concesión sin subvención de una línea de ferrocarril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la vía, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la petición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de 30 días para la admisión de otras peticiones de

concesión que pueden mejorar la solicitada, según lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningún nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la división correspondiente para que proceda á su confrontación sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la información prescrita en dicho art. 24, pasándolo después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino también al examen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesión deben tenerse presentes, según se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitación á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesión, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su petición si no le conviniera modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una petición de concesión sin subvención y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesión se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, según previene el art. 27 de la de ferrocarriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el art. 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en las correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferrocarriles, se expedirá al interesado ó empresa que hubiere olicitado la concesión el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el liego de condiciones generales, la ley especial de concesión,

las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos (1).

Durante el número de años que determine la ley de concesión, que no excederá de 99, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el cap. 4.º de la ley de Ferrocarriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspección y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos (2).

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión según se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las

(1) El precepto contenido en este artículo de elevar á escritura pública la concesión para inscribirla en el Registro de la propiedad, es aplicable lo mismo cuando dicha concesión sea hecha por las Cortes directamente que cuando sea en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento. (*R. O. 16 Febrero 1892. Gac. 13 Marzo id.*)

Para la inscripción en el Registro de la propiedad de una concesión, es necesaria la presentación de escritura pública, no bastando los números de la *Gaceta* en que la ley de concesión se inserten. (*Resol. 26 Marzo 1892. Gac. 15 Junio id.*)

(2) Las variaciones del trazado y del punto de origen de un ferrocarril dispuestas por el Gobierno en uso de su potestad discrecional no pueden reclamarse en vía contenciosa, correspondiendo, si hubiere lugar á ello, á la Administración activa y en todo caso al Poder legislativo resolver sobre los daños que se suponga haber causado dichas disposiciones. (*Auto 11 Marzo 1889. Gac. 8 Mayo 1890.*)

estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 24. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas, y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometiénolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con las compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y según las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 26. Las empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que

acuerde cada empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revisión de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificación que en ellas se trate de hacer una información, en que habrá de oirse precisamente á la empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atraviase el ferrocarril, á las Diputaciones de las mismas, al Ingeniero Jefe de la división, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la información se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferrocarriles, lo serán también los que señale la ley especial de la concesión y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.º Las inundaciones y crecidas de los ríos, siempre que fuesen mayores que las que por tradición, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.º Las epidemias.

4.º Los terremotos.

5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieren ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida prórroga para la terminación de las obras de su concesión, fundándose en averías producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrrogable de 20 días, contados

desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la división á que corresponda la línea y á la Sección de ferrocarriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una información que en averiguación de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta información serán oídos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros, los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva división de ferrocarriles; los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo respectivo á sus provincias, remitiéndolas con su dictamen á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaración de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el pár. 1.^o del art. 36 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorrogar los plazos establecidos en la ley de concesión, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotación por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesión podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamación del Ingeniero Jefe de la división, de la Diputación ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporación que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposición razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y después se procederá sobre estas bases á una información que instruirán los Go-

bernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el pár. 1.º del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 días, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y después se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la información, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolución podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaración de caducidad de una línea de ferrocarril serán las que se especifican en los arts. 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferrocarriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesión se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medición y valoración contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotación, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medición y valoración se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasación se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algún demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construcción; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la empresa sobre la tasación, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competente-mente aprobada después por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicación de los arts. 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasación se deducirá la fianza ó la

parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaración de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferrocarriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasación y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 35. Al espirar el término de la concesión, el Gobierno reemplazará á la empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos (1).

La empresa tendrá la obligación de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligación de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como mínima fijen las condiciones particulares de la concesión.

Art. 36. Dos años antes del término legal de la concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, según el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento, el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el día en que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispondrá que se ejecute por cuenta de la empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotación.

Art. 37. El día en que espire el término de una concesión, la empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro de Fomento y el concesionario. El acta se remitirá

(1) Véanse las notas á los arts. 23 y 60 de la ley.

al Ministro de Fomento, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 38. Aprobada el-acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias y material, pasará á ser propiedad plena del Estado, verificándose la explotación por cuenta del mismo y bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Si el Gobierno decidiese que la explotación se verificase por contrata, se observarán los arts. 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta en igualdad de condiciones la empresa cuya concesión hubiese terminado, siempre que la misma creyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 39. Si dentro del tiempo hábil que se prefiija en el artículo 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó más peticiones de concesión para una misma línea, se hará para cada uno de los proyectos admitidos la confrontación que se menciona en el art. 18, así como la información que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas, información que en este caso deberá extenderse á la comparación entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán después la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesión solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó Corporaciones que los presentaron, con los depósitos correspondientes. Promulgada la ley necesaria al efecto, según lo prevenido en el art. 20 de este reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, después de que aquél verifique la consignación de la fianza del 3 por 100 del presupuesto dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicación.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Fomento, que entre las mejores proposiciones de petición para la concesión de una línea de ferrocarril existe igualdad de condiciones en dos ó más de dichas propuestas, la concesión se hará previa licitación en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas, al tenor de lo prescrito en el art. 19 del presente reglamento. En defecto de esta conformidad se designará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, ateniéndose á lo que previene

para estos casos el art. 34 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta, y antes de la presentación á las Cortes del proyecto de ley de concesión, se procederá á la tasación del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad y promulgada la ley de concesión, se anunciará el remate por término de tres meses, y al acto podrán concurrir, no sólo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos lo que lo pretendan y exhiban certificación de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los arts 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesión al mejor postor; en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reserva el derecho de tanteo, y tiene además el de percibir del rematante el valor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesión, constituirá el concesionario dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la orden de adjudicación del remate, la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasación á que se refiere el pár. 1.º del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiese obtenido la concesión de una línea de ferrocarril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los arts. 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvención, observándose en la ejecución de las obras, en su explotación, y por fin, en cuanto á la concesión se refiere, lo prevenido en los artículos del 22 al 37 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y explotación de ferrocarriles por concesiones á particulares ó compañías con subvención de fondos públicos.

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una línea de ferrocarril en los términos prescritos en los artículos del 7.º al 9.º del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesión, otorgando subvención en cualquiera de las formas que se enumeran en el artículo 12 de la ley de Ferrocarriles, se oirá acerca del proyecto y de la necesidad de la subvención, su clase y entidad, á las Diputaciones, á las Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y á los Gobernadores. Informará después la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad y en vista de lo que resulte del expediente, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesión, las tarifas con arreglo á las cuales haya de explotarse, el número de años que la concesión ha de durar, los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvención, y demás requisitos que previenen las leyes y reglamentos (1).

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporción y forma en que han de contribuir con el Estado á la subvención otorgada las provincias y pueblos á quienes interese la línea, según previene el art. 13 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 45. Sancionada y publicada la ley de concesión, se sacará la línea á remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones vigentes, y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente, donde el anuncio señale, una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto aprobado. Servirá de tipo al remate la subvención señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvención consistiese en la entrega á la empresa de determinadas obras construídas por cuenta del Estado, y con sujeción á lo que se marca en los artículos del 7.º al 12 del presente reglamento, la licitación versará en primer término sobre la reducción de las tarifas, haciéndose el remate según lo prevenido en el pár. 3.º del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

(1) Véase la nota al pár. 2.º, art. 11 de la ley.

Si hubiese igualdad entre dos ó más de las proposiciones más ventajosas se verificará una nueva licitación, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciese propuesta alguna en esta nueva licitación, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate y aprobado por el Ministro de Fomento, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvención consistiese en la entrega á la empresa de una parte del capital invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesión, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención, y después, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en éstas á la de disminución en el número de años de la concesión; todo con sujeción estricta á lo que para estos casos prescriben los arts. 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 48. En los casos 3.^o y 4.^o del art. 12 de la ley de Ferrocarriles, es decir, cuando la subvención consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible con el de los ferrocarriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construcción y explotación, la subasta recaerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y después sobre la disminución de años de concesión; procediéndose en todo según lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda y en el plazo marcado en el art. 16 de la ley de Ferrocarriles una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesión (1). Constituida la fianza se procederá á la ejecución de las obras con arreglo á las cláusulas y condiciones de la concesión.

Art. 50. Si la subvención consistiese en obras ejecutadas ya por la Administración, se hará entrega de ellas al concesionario previo inventario y tasación de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará á la empresa en la forma y plazos

(1) Véase la nota al art. 17 de la ley.

estipulados, previa siempre certificación de los Ingenieros del Estado encargados de la inspección. El pago de la subvención en estos casos se hará á la empresa directamente por el Gobierno, el cual á su vez deberán abonar las provincias y pueblos la parte de subvención que les corresponda según hubiere determinado la ley.

Cuando hubiere de entregarse á la compañía concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferrocarril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas á las indicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvención consistiese en la exención de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamento correspondientes.

Art. 51. La concesión de un ferrocarril á la que se hubiese otorgado subvención, caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de Ferrocarriles (1). Se exceptúan los casos de fuerza mayor que se enumeran en el artículo 29 del presente reglamento, y que deberán justificarse en los términos prescritos en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirán de la tasación que habrá de hacerse con arreglo á lo prevenido en los arts. 33 y 34 del presente reglamento, el importe de la fianza si ésta hubiere sido devuelta, los gastos de tasación y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán á subasta las obras hechas y materiales acopiados.

Respecto á los demás trámites sobre declaración de caducidad y consecuencia de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecución de las obras se atenderá el concesionario al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujeción á los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso las consecuencias de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el art. 19 de la ley de Ferrocarriles.

Se observarán en lo concerniente á la ejecución de las obras y á la explotación de una línea subvencionada las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente regla-

(1) En todas las concesiones de ferrocarriles subvencionados, se señalarán plazos parciales para el progreso de las obras, expresando entre los casos de caducidad la falta de cumplimiento de esta condición. (*Ley 16 Agosto 1883. Gac. 22 id. id.*)

mento, respecto á los planos y documentos que han de formarse á la conclusión de las obras; á la necesidad de autorización para comenzar á explotar el camino; á las facultades y obligaciones del concesionario en la explotación; á la conservación, reparación y guarda del camino, y á las formalidades para la revisión de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los arts. 35, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega del ferrocarril al terminar la concesión.

Art. 53. Cuando un particular ó compañía pretendiere la concesión de una línea de ferrocarril con subvención, deberá dirigir la correspondiente petición al Ministro de Fomento acompañando el proyecto con arreglo á los arts. 8.^o y 9.^o, y acreditando haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

En la petición se hará constar la clase de subvención que se solicite, indicando su importe y la forma en que deba verificarse su abono, razonando todos estos extremos, para justificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretendiere.

Art. 54. Recibidos en el Ministerio de Fomento los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si trascurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna ó si no fueren admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exigen la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto al Ingeniero Jefe de la división correspondiente para que proceda á la confrontación, y emita el informe á que se refiere el art. 18.

Se procederá después á la información de que trata el artículo 44 y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobación superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesión, se procederá según lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión, se procederá á la tasación de los estudios, la cual se verificará con arreglo á lo establecido en el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecución del ferrocarril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos nece-

sarios para determinar las bases de la concesión, las tarifas de explotación, la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporción en que han de contribuir las provincias y Municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley, se sacará la concesión á subasta por término de tres meses, según lo prevenido en el art. 45 de este reglamento; debiendo advertir que en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto (1), y además á que se le abone en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo á la tasación practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, á la ejecución por concesión de un ferrocarril subvencionado á propuesta de un particular ó compañía los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente reglamento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecución hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecución de un ferrocarril, se extenderá á todas ellas y á los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto á la confrontación sobre el terreno y á la información á que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los informantes, harán en sus dictámenes la comparación entre los diversos proyectos presentados, dando su opinión acerca del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oirá después sobre todos los extremos del expediente el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, y en vista de todo decidirá el Ministro de Fomento acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose después á su tasación en los términos prevenidos para casos análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el que se tase y sirva de base á la concesión.

(1) Suprimido el derecho de tanteo á que se refiere el artículo anotado por la ley de 16 de Agosto de 1883 (*Gaceta* 22 Id. Id.), salvo los derechos que pudieran haberse adquirido hasta la fecha de su publicación. (*R. O.* 26 Mayo 1884. *Gac.* 18 Julio Id.)

En igualdad de circunstancias entre dos ó más de las propuestas presentadas con posterioridad á la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelación, cuyo proyecto será entonces el que se tasará y servirá de base á la concesión. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentación de los proyectos se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno ú otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, según los casos, el proyecto que ha de servir de base á la concesión, y tasado dicho proyecto, se presentará á las Cortes el oportuno de ley, y se seguirán en todo los demás lrs prescripciones prefijadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto á la subasta ó subastas, ejecución, explotación y entrega del camino, en los casos en que éste se ejecute con subvención.

CAPÍTULO V

De la inspección y vigilancia de los ferrocarriles.

Art. 60. La gestión que acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde al Ministro de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, según lo preceptuado en los arts. 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad ó se dictasen en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspección que debe el Gobierno ejercer sobre los ferrocarriles, se divide en inspección técnica ó facultativa, é inspección administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, quien podrá disponer que el personal de todas clases destinado á la inspección de una red dependa del Ingeniero Jefe de la división ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerzan por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspección serán de cargo del Estado ó de las compañías de ferrocarriles, según se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea.

En el caso de que las compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado debiendo ingresar en el Tesoro como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto las cantidades que por este concepto deban ser abonadas por las empresas.

Art. 63. La inspección facultativa se considerará á su vez di-

vidida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercerse sobre la construcción, vía y obras, y explotación técnica; y segunda, la que corresponde al material y tracción.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontación y examen de los proyectos, á la construcción de las líneas, conservación y reparación de las obras, vía, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composición y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservación y reparación del material móvil.

Art. 64. La inspección facultativa se ejercerá por Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos, auxiliados por Ingenieros mecánicos cuando el Gobierno así lo estime conveniente, por Ayudantes del personal subalterno de obras públicas y por vigilantes que reunan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspección facultativa estará en cada una de las divisiones creadas ó que se crearen en lo sucesivo, á cargo de un Ingeniero de la clase de Jefes, del cual dependerá, en el caso de que este servicio estuviere separado del administrativo, el personal de todas clases á que se refiere el artículo anterior. Los Ingenieros mecánicos afectos al servicio de las divisiones serán los especialmente encargados de lo relativo á la conservación y reparación del material móvil, ejerciendo su cargo á las órdenes de los Ingenieros de las divisiones correspondientes.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubiesen de ejercer el servicio de la inspección técnica serán nombrados libremente por el Ministro de Fomento, como los de su clase que desempeñan los demás servicios de obras públicas.

Los Ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspección facultativa, serán elegidos entre los licenciados del Ejército que hubieren servido en Cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuviesen buenas notas en sus hojas de servicios. Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo, previo expediente instruído con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspección administrativa de los ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las compañías afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de

la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspección administrativa se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio (1).

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la inspección administrativa serán nombrados por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes é instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferrocarriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 70. Los Inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspección administrativa de los ferrocarriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y previa la formación del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VI

De los ferrocarriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferrocarriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecución no se solicite ocupación de dominio público ni la expropiación forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construcción á la Autoridad superior civil de la provincia correspondiente, pudiendo explotarse después sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el art. 62 de la ley de Ferrocarriles.

(1) Por R. D. de 20 de Marzo de 1891 (*Caceta* del 22) se suprimieron los Inspectores y Comisarios á que se refiere el artículo anotado, encomendando el servicio de inspección administrativa y mercantil á los Ingenieros Jefes, Ingenieros y Ayudantes de las divisiones de ferrocarriles y á Sobrestantes de obras públicas.

Art. 72. Cuando un particular ó compañía pretenda ejecutar una línea de ferrocarril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupación de terreno de dominio público, el interesado presentará al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripción del trazado, un plano general y perfil también general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviere, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el artículo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra sobre ellos la información que prescribe el art. 67 de la ley de Ferrocarriles. El Gobernador oirá en esta información á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviere la línea, á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá después el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual, por medio de una Real orden podrá conceder la autorización solicitada después de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorización, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorización para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 74. La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesión, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la concesión.

El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la Real orden de anulación, pero una vez confirmada ésta perde-

rará la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecución de todo ferrocarril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupación del dominio del Estado y el derecho de expropiación del dominio privado, según lo prescrito en el art. 64 de la ley de Ferrocarriles.

En este caso, la compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustado á lo que se prescribe en los arts. 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiación, y una relación por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información que previene la ley.

Esta información versará á la vez sobre la ocupación del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaración de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación; ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la división, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado, y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesión.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, según los arts. 64 y 68 de la de Ferrocarriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesión, y por lo tanto sujeta *ipso facto* en todo lo que sea aplicable á cuanto en el cap. 3.º del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

CAPÍTULO VII

De las formalidades necesarias para la concesión de tranvías.

Art. 78. Ningún tranvía, ó sea ferrocarril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una Memoria en que se haga la descripción del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecución reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la dirección del camino; de un perfil general también que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que ésta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán también planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posición respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construcción.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotación del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la empresa.

Art. 79. La aprobación del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento:

1.º Cuando el tranvía que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.

2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó vía urbana.

5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó vía urbana.

6.º Cuando la tracción hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobación de proyectos de tranvías corresponde

á los Gobernadores de las provincias cuando aquéllos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vías urbanas (1).

Art. 81. Siempre que un particular ó compañía pretendiere ejecutar un tranvía de los designados en el art. 79, dirigirá su petición al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Después se anunciará la petición en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningún otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifique su confrontación sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Después se pasará á la Diputación por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontación en lo tocante á la parte del tranvía que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vías urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontación manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los 30 días designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, éstos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontación de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparación entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinión se funda.

(1) Véase la nota al art. 75 de la ley.

En todo caso los gastos de la confrontación serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieran, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una información en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecución y el art. 87 de éste.

Art. 85. Cuando se trate de un tranvía que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado, serán oídos en esta información el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 86. Si sólo hubieren de ocuparse carreteras provinciales dentro de los límites de una misma provincia, se consultará á la Diputación provincial, que emitirá su informe, oyendo previamente al Director facultativo de la Corporación; después informará el Ingeniero Jefe, y por último el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comisión permanente que habrá de ser oída después del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tranvía hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado, y en parte otra municipal ó vías urbanas, serán oídos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una información pública por espacio de 20 días á lo menos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán después de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Después se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vías urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados según preceptúa el artículo anterior, después á la Diputación provincial, la que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán el Ingeniero Jefe, la Comisión permanente, cuyo dictamen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y

por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la tracción hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar según los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que, en su caso, habrían de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó más los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinión acerca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la información por el orden inverso de la presentación de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos más cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitación.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesión.

El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente, el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitación resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tranvía se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferrocarriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á más de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vías urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasación, según para casos análogos se prefija en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesión en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, según lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesión; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si éste no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto según la tasación practicada (1).

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasaré y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 días una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, según previene la ley para el caso de ferrocarriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tranvía ocupe carreteras de la provincia, la inspección habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspección á los agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vías urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesión, que no podrá extenderse á más de 60 años, según el art. 76 de la ley de Ferrocarriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tranvía ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vías urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotación y repartición de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tranvías en que la fuerza de tracción se ejer-

(1) Véase la nota al art. 56.

Este precepto sigue en vigor, sin embargo de estar suprimido en cuanto á la concesión de ferrocarriles subvencionados. (R. O. 26 Mayo 1884. Gac. 18 Julio *id.*)

za por motores distintos del de fuerza animal; en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecución á los particulares ó compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tranvías hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferrocarriles, regirán en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el cap. 4.º del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferrocarriles subvencionados.

Art. 99. Si el tranvía hubiese de ocupar una ó más carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91 se pasará al Gobernador para que lo trasmita á la Diputación provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesión según lo determinado en el art. 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupación simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vías urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobación del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesión.

Art. 100. La Diputación hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y después se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del cap. 5.º del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecución de obras provinciales.

Art. 101. Si el tranvía hubiese de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobación según lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferrocarriles.

El Gobernador hará publicar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 días para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será después remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo después dicho proyecto á una información pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 días.

El Alcalde pasará después el resultado de la información pública al peticionario para que conteste; oirá después al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 días indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontación sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparación de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia, ó cuando disintiere de la opinión del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictamen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, según se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones, según el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasación del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesión con arreglo á las prescripciones del cap. 7.º del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras ó vías correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atraviase, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontación y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reuna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobación del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputación provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesión, según lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferrocarriles.

La Diputación procederá en lo demás según previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tranvía pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la información y demás trámites como en el caso del art. 105, y los Go-

bernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobación del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesión por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los Gobernadores acerca de la aprobación del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas Autoridades.

El Ministro decidirá definitivamente, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesión, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tranvías hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferrocarriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto le sea aplicable y no se halle en contradicción con lo aquí prevenido, á las prescripciones del cap. 7.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecución y explotación de los tranvías.

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tranvías, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesión de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, según lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecución de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 112. Los tranvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulación de los vehículos ordinarios que transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá, por consiguiente, sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la lati-

tud mínima de las calles en que pueda establecerse un tranvía, determinando la situación que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tranvía con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tranvía, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspección.

En el establecimiento del tranvía y en las operaciones de conservación y reparación se cuidará de no introducir modificación alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil trasversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tranvía fuere de una sola vía habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulación.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificación alguna sin aprobación del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tranvía á disposición del público sino después de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos según los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesión hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La empresa explotará el tranvía durante los años determinados por la concesión con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningún caso podrán excederse.

Será obligación del concesionario tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpe el paso por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento ó la Diputación ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesión adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la empresa.

Art. 118. La empresa podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía, así como los empleados que destine á su explotación y administración. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Minis-

terio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, según los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policía de las carreteras y ordenanzas municipales de los pueblos que atraviere la línea.

Art. 119. Al espirar la concesión, la empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tranvía, sus dependencias, material y medios de tracción, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotación del tranvía.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesión de todo tranvía, se estipularán otras especiales, que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duración de la concesión y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferrocarriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construcción de la vía y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la tracción no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulación sea muy activa que se adopte el sistema de señales más á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningún caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tranvía por otro motor diferente sin previa concesión otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno. (*Gac. 27 Mayo.*)

SECCION SEPTIMA

Caminos vecinales (1).

R. D. de 7 de Abril de 1848; clasificación de los caminos vecinales, su construcción, conservación y mejora.

(COM., INST. Y O. P.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en la clase de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendida su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó más pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que, por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo

(1) Hoy este ramo se rige, en primer término, por la ley general de Obras públicas, por la especial de Carreteras, con sus respectivos reglamentos, y por el cap. 1.º, tit. 3.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; las disposiciones que se insertan á continuación sólo tienen el carácter de supletorias ó complementarias.

orden, fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme y los límites que han de tener.

La Diputación provincial, previo informe de los Ayuntamientos y á propuesta y con aprobación del Jefe político declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su dirección y determinará los pueblos que han de concurrir á su construcción y conservación.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.^o Los Jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunión de las Diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.^o Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputación provincial estime conveniente votarlos.

La distribución de la cantidad votada por la Diputación para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no sólo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.^o No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales, sino á petición ó con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y después que dichos Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino común.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.^o Los Jefes políticos excitarán, por cuantos medios

estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobación del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, después de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestación personal de cierto número de días de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en unión de los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés más general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestación personal votada por el Ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varón, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos, y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquélla exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los Ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales, se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso más de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó más pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial pertenecientes á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del Jefe político, el cual, oyendo al Ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados 15 días, por lo menos, antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbres en terrenos acotados por paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el Jefe político ó la Diputación provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente, ó por decisión del Consejo provincial.

Cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiación, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo

la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los Alcaldes.

No obstante, los Jefes políticos, como encargados de la administración superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las Autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los Ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos relativos á caminos vecinales, y sólo en el caso de que tengan que salir á más de tres leguas de su residencia, disfrutarán la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras, se resolverán por los Tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo. (*C. L., t. 43, pág. 362.*)

REGLAMENTO

de 8 de Abril de 1848 para la ejecución del decreto anterior sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los caminos vecinales.

Sección primera.

Clasificación general.

Artículo 1.º Tan pronto como los Jefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á todos los Alcaldes de los pueblos de

sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los Alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el Alcalde á la aprobación y deliberación del Ayuntamiento, que dará su dictamen sobre todos los puntos indicados en las casillas núms. 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 días en la casa de Ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algún camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusión ó exclusión de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demás reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictamen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictamen de los Ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Jefe político por conducto del Subdelegado civil, donde le haya, que dará también su dictamen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Jefe político á la clasificación de los caminos bajo la denominación sencilla de caminos vecinales, hasta que reunida la Diputación provincial se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del R. D. de 7 de Abril.

Art. 9.º La orden de clasificación dada por el Jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales, dentro del máximum de 18 pies de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sostén, taludes y demás obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía, cuyas dimensiones se fijarán también por el Jefe político según las circunstancias.

Esta orden se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el Alcalde la reciba la publicará por carteles, que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes fijarán los Jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los Alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los Jefes políticos hayan hecho la clasificación expresada, remitirán á la Dirección de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse, para mayor claridad, por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada uno comprenda.
- 4.º El punto á donde conduzca y de donde parta, así como los que atraviere.
- 5.º Una noticia del estado de conservación en que se encuentre.
- 6.º El grado de interés general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

Sección segunda.

Clasificación de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Jefe político propondrá á la Diputación provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputación acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el Jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputación los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido de-

clarado de primer orden, remitirán los Alcaldes de los pueblos cuyos términos cruce una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 días en la casa de Ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El Ayuntamiento deliberará después, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del Alcalde, y todos estos documentos se remitirán enseguida al Jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Jefe político á consecuencia de una deliberación de los Ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Jefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al Ingeniero de la provincia y á la Diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción á lo prevenido en el cap. 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país crea el Jefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los Ayuntamientos y el dictamen del Ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputación provincial, podrá declararlo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de pri-

mer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los Alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el Alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravención será castigada con arreglo á lo establecido en el cap. 11 de este reglamento.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas á la apreciación de las necesidades de los caminos vecinales.

Sección primera.

Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los Alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y manos de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes de camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los Alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los Alcaldes á los Jefes civiles, donde los haya, y en su defecto al Jefe político, á medida que sean redactados; de modo que los últimos estén en poder de la Autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo más tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Jefes civiles y por los Jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán enseguida á los Alcaldes para que sirvan de base al voto de los Ayuntamientos.

Sección segunda.

Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los Jefes políticos, valiéndose de los Ingenieros de la provincia, de los Arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á éstos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán también á los Alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los Ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos, y de acuerdo con el Consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversión de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los Alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de Abril de cada año.

CAPÍTULO III

Sección primera.

Creación de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el Alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes, según se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputación provincial interesado en la construcción ó conservación de uno ó varios caminos de primer orden, votará también el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobación del Gobierno ó del Jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el Ayuntamiento, sin asociarse de los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios más urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porción de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porción que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobación del Jefe político para hacerla obligatoria; si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de días de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de braceo, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de transportes en el país.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobación del Jefe político por conducto del Jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

Sección segunda.

Proporción de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.

Art. 32. Luego que los Ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene el art. 27, convocará el Jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el Alcalde nombrado por el Jefe político, á todos los Alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporción con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los Alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del Ayuntamiento la facultad de concurrir á esta Junta, que será presidida por el que la haya

convocado, y nombrará un Secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la Junta en consideración la población de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentación más ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demás circunstancias favorables ó adversas que expongan los Alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la Junta acerca de la repartición de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al Jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobación.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificación.

Art. 35. Si la Junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el Presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al Jefe político, que los transmitirá al Consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designación de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, según se previene en el art. 5.^o del R. D. de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el Consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán, sin embargo, satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculando éste según el valor dado á los jornales por el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

Sección tercera.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El Jefe político, al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por vía de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La Diputación provincial discutirá y votará este capítulo, como los demás del presupuesto, que se someterá á la aprobación de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el Jefe político á hacer la distribución de la cantidad des-

tinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta repartición, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideración también los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

Sección cuarta.

De la prestación personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en unión de los repartidores de contribuciones, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobación del Jefe político.

Art. 40. El padrón podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, según la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º El nombre y apellido de cada varón que sea miembro ó criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razón legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los Ayuntamientos, en ejecución del art. 8.º del R. D. de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varón no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varón no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y también por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó más de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningún concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recolección, sementeras y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las casas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de Administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado suficiente para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean

convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón al Jefe político, que lo devolverá á los Alcaldes después de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, según lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante, deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de días que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, según la tarifa de conversión formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48 Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los 15 días de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver, expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opción, se entiende aquélla exigible en dinero.

La declaración de opción debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaración perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opción serán recibidas por el Alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y después que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padrón, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los Depositarios de fondos del común, nombrados con sujeción á lo prevenido en el pár. 1.º del art. 79 de la ley de 6 de Enero de 1845, formarán en

los 15 días siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los días de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opción y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el Alcalde, se remitirá al Jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujeción á lo que se previene en el cap. 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opción en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será también exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redacción de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Sección quinta.

Voto de otros arbitrios que la prestación personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales, quieran los Ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.º del Real decre-

to, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en unión de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al Jefe político, para que éste lo someta á la aprobación del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestación personal, quisieren los Ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador sólo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demás contribuciones.

Art. 56. Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobación del Jefe político.

CAPÍTULO IV

Prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales.

Sección primera.

Derechos de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquier otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, según lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los Alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él, por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los Alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotación se haga por su cuenta y á los arrendatarios si éstos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear, ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los Alcaldes siempre al propietario.

Sección segunda.

Justificación del estado del tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservación y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la Junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al Jefe político.

Sección tercera.

Justificación de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los Alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el Alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictamen acerca de la indemnización á que haya lugar, que se fijará por el Consejo provincial en vista del dictamen de estos peritos, ó del de éstos y un tercero nombrado por dicho Consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el Alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobación del Ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposición. Si la desechare se remitirá al Jefe político para que decida el Consejo provincial.

Art. 64. La designación de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al concluirse ésta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente sin que la decisión del Consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

Sección cuarta.

Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65. El Alcalde comunicará la decisión del Consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestación, y al cobrador nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestación recae sobre un monte del Estado, se entenderán los Alcaldes con los Comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 días, contados desde que se les haya comunicado la decisión del Consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los Alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestación se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demás contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestación en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas á la ejecución de los trabajos.

Sección primera.

Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.

Art. 68. Luego que los Ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al Jefe político para que los apruebe en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobación de éste.

Art. 69. Cuando los Ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algún tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el Alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse; hará por sí ó mandará hacer una descripción detallada de estos trabajos, y

con presencia de ella preparará la repartición que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los días de prestación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la repartición antedicha deberá fundarse el Alcalde en los extractos de opción, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la repartición prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestación y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

Sección segunda.

Trabajos de prestación y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestación personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los Jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los Alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época más conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el día que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el Jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si después de fijadas las épocas para la ejecución de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras más favorables á la buena construcción de las obras ó más convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los Alcaldes al Jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestación satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

Sección tercera.

Apertura y vigilancia de los trabajos de prestación personal.

Art. 73. Luego que el Alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el Jefe político el día en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregón y carteles ó en la forma acostumbrada 15 días antes de que hayan de comenzarse.

Art. 75. Cinco días antes por lo menos de que se dé princi-

pio á las obras, hará el Alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestación personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal día, tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiese asistir el día citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al Alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El Alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestación.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez en un camino más que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusión ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecución de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco días antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algún camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el Jefe político haga conocer al Alcalde el día en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y dirección de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al Alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del Ayuntamiento á su elección, para que los vigile cuando él no pudiese asistir personalmente.

Art. 79. El Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y con la autorización del Jefe político, podrá nombrar un Maestro de obras, Aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la dirección material de los trabajos y que estará también á las órdenes del Concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este Sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos á las órdenes del Concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El Alcalde remitirá cada día al Concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el

Sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubiere designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el Sobrestante, con el visto bueno del Concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán también llevar al trabajo las palas, azadas, azadones y demás útiles de su posesión que les hubieren sido designado en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espueñas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárseles cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conducción de materiales al uso del país.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestación, y que no pudieren proporcionárseos, estarán obligados á hacerlo presente al Alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El Alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro día para satisfacer su prestación.

Art. 85. Los contribuyentes estarán autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan más de 18 años y menos de 60, y sean además útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duración del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policía de los trabajos pertenecerá al Alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los úti-

les exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin, que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

Sección cuarta.

Justificación del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestación personal que debe formar el cobrador, con arreglo al art. 50.

Al fin de cada día anotará al margen, enfrente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotación hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conducción como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el Alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padrón original, expresando los jornales satisfechos.

Sección quinta.

Empleo de la prestación en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artículo 31 del presente reglamento, hubiere votado el Ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el Jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversión, será obligatoria esta conversión para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestación personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74, expresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el Alcalde ó el Director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará, si

es posible, en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extensión de cada tarea.

Art. 94. La recepción de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el Alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepción.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecución serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido en el término que fije el Alcalde.

Art. 96. Para la justificación del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestación satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujeción á las disposiciones del cap. 1.º, y que hayan sido además designados por los Ayuntamientos, en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestación en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripción quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente y los resultados de ese empleo se justificarán por un estado certificado por el Concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al Jefe político por conducto del Jefe civil, donde le hubiere, para que dicha Autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 207.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algún pueblo, lo pondrá el Alcalde en conocimiento del Jefe político, expresando el motivo de esta omisión.

CAPÍTULO VI

De los trabajos cuyo importe ha de satisfacerse en dinero.

Sección primera.

Redacción de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción expedida por la Dirección de Obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobación del Jefe político podrán exceptuarse de la disposición anterior las obras de reparación ó de cualquiera otra especie cuyo costo no deba exceder de 10.000 reales, para las cuales bastará una descripción y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica cuyo importe exceda de dicha cantidad deberán estar formados por un Ingeniero, Arquitecto ó Maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparación ó conservación podrán hacerse por un Maestro de obras, Aparejador ó cualquiera otro hombre práctico, á elección del Alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al Jefe político, que los hará examinar por el Ingeniero del distrito, y aprobará, si há lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20.000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

Sección segunda.

Modo de ejecución de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán, por regla general, por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública; pero también podrán ejecutarse por administración, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1.500 rs., podrá el Alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorización especial.

Entre los límites de 1.500 á 3 000 rs., podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con autorización del Jefe político.

Cuando el presupuesto exceda de 3.000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por vía de adjudicación. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el Jefe político autorizar la ejecución de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20.000 rs., en cuyo caso sólo podrá concederla el Gobierno.

Sección tercera.

Forma de la adjudicación.

Art. 105. El Jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicación se redactarán por el Alcalde, que las someterá á la aprobación del Jefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deban comenzar y concluir los trabajos, sino también la época en que han de estar demediados. Se estipulará también en él que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluídos, podrá ser compelido el empresario por el Alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicación, y que en caso de no hacerlo así, se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquél, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pasen de 20.000 reales, se verificarán las subastas en la jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el Jefe civil con los Alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesión, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicación de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el Jefe político autorizar esta excepción.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20.000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el Jefe político.

Art. 108. El Jefe político y el civil en su caso, determinarán, según la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicación se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras, según su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20.000 rs., se someterán á la aprobación del Jefe político; cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobación del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 días de anticipación, por lo menos, en el *Boletín oficial*, y por carteles que se mandarán fijar por los Alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicación, el lugar, día y hora en que ha de verificarse, y la

cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la jefatura civil, pasará el acto ante el Jefe civil, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el Jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorización del Jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen sólo á éste, se verificará ante el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, de otro Concejal y del cobrador nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicación serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantías de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el Jefe político no encuentre inconveniente en esta disposición. En otro caso, se harán dichos depósitos donde prevenga esta Autoridad.

Sección cuarta.

De la ejecución de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por vía de adjudicación serán vigilados por el Alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el Ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los Alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demás circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les noti-

ficará el Alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupción.

Si á los ocho días de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al Jefe político, que determinará lo conveniente, con sujeción á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzguen ser de recibo; las obras mal construídas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepción definitiva de los trabajos se hará por el Alcalde, acompañado de un Ingeniero, Arquitecto ó Maestro de obras, en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepción se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá enseguida á la aprobación del Jefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la Secretaría de Ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los Alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujeción á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporción al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á petición del contratista, por el encargado de la dirección de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el Alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras; la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino después de la conclusión, reconocimiento y recepción de los trabajos, y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPÍTULO VII

*Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.***Sección primera.**

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente, no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el Depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los Depositarios de los fondos del común estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El Alcalde sólo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el Depositario.

Sección segunda.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algún género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demás atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padrón formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, según las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razón de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 7 de Abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el

Alcalde, ó por la orden del Consejo provincial que fije la indemnización.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador, hecha por escrito, aceptada por el Alcalde y firmada por el Depositario, en comprobación de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar al Depositario el Alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente, como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el Alcalde, atestiguando la ejecución de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando éste no existiere, con una copia de la descripción y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones y del acta de adjudicación debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepción definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el Alcalde.

IV. Con los libramientos del Alcalde contra el Depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administración se justificarán:

I. Con la descripción de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorización del Jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el Ayuntamiento y visados por el Alcalde.

IV. Con los libramientos del Alcalde, expresando en ellos el concepto en que se haga el pago y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el pár. 3.º del art. 13 del R. D. de 7 de Abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes,

si lo hubiere habido, ó con copia de la decisión del Consejo provincial, si la indemnización se hubiere fijado por éste.

II. Con los libramientos del Alcalde contra el Depositario, con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el pár. 4.º del artículo y decretos citados, se justificarán:

I. Con la deliberación del Ayuntamiento y orden del Jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variación de dirección de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si la hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el Juez del partido, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

III. Con los libramientos del Alcalde con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta del convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el Consejo provincial.

II. Con el libramiento del Jefe político á favor del Depositario de los fondos provinciales con el recibí de éste.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificación de las partidas parciales según los casos.

Art. 127. Todos los demás gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

* CAPÍTULO VIII

Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer orden.

Sección primera.

Centralización de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centraliza-

rán en poder del Depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el Jefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos provinciales de primer orden para las líneas á que estén destinados por el voto de los Ayuntamientos ó decisiones de la Diputación provincial.

Sección segunda.

Ejecución de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la Autoridad inmediata del Jefe político, y bajo la vigilancia y dirección de Ingeniero, Arquitecto ó persona que esta Autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán después por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el Jefe político oyendo al Ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripción sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razón á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

Sección tercera.

De los trabajos de prestación personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden, se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los Jefes políticos.

La cuota de prestación aplicable á cada camino se reservará por el Alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del Jefe político determinará el día en que han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los Alcaldes cuidarán de dar á esta determinación la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar

los trabajos, se concertará el encargado de la dirección de ellos con los Alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresión del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

Enseguida dirigirá el Alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la sección 3.^a del cap. 5.^o de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el Jefe político, y el Alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse á propuesta del Alcalde y con el consentimiento del Jefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraída ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el Alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el Jefe político prevendrá al Alcalde con alguna anticipación la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga éste el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes 15 días antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reúnan en ejecución del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convenga en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el Alcalde del pueblo, pero después que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestión entre éstos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al Jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

Sección cuarta.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los traba-

jos cuyo valor no exceda de 3.000 reales, y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Jefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el pár. 2.º del art. 107, se hará ante el Jefe político, con asistencia de dos Consejeros provinciales y del Ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga sólo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20.000 reales, se verificará ante el Jefe civil, si residiere en él, ó ante el Alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el Jefe político, con asistencia de un Concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, según lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipación conveniente por el *Boletín oficial*, y por carteles que los Alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

Sección quinta.

Vigilancia y recepción de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Jefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el Jefe político, en vez del Alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepción de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el Jefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepción se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobación del Jefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Jefe político, con sujeción á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden, esté concluído y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservación y guarda peones camineros, que estarán bajo la inspección inmediata de los Alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el Jefe político á petición de los Ayuntamientos, y después que estas Corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

Sección sexta.

Libramientos y justificación de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Jefe político contra el Depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobación que éstas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, después de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IX

De las Comisiones inspectoras de los caminos vecinales.

Art. 152. Los Jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, Juntas de inspección y vigilancia, compuestas de Diputados provinciales, Párrocos, Alcaldes, propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extensión para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola Junta, podrá dividirse en dos partes, que se confiarán á dos Juntas distintas.

Art. 154. Cada Junta nombrará su Presidente y Secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Jefe político asista á la Junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el Jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas Comisiones darán su dictamen, á invitación del Jefe político, sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábricas ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los Alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Jefe político de los que no cumplan con sus deberes

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepción de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepción avisarán de antemano á los delegados de la Junta el día y hora en que aquélla ha de tener lugar; harán mención en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la Junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepción, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquéllos.

Art. 157. Las Juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras más urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Jefe político.

En esta primera sesión designarán las Juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su recepción.

Estos encargados podrán ponerse en relación directa con el Jefe político y con la persona nombrada para la dirección y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar más prontamente los defectos de construcciones ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las Juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 158. Las Juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los Ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con más prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesión gratuita de los terre-

nos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente, emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas Juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPÍTULO X

Construcción de nuevos caminos y variación de dirección y ensanche de los existentes.

Sección primera.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los Ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Jefe político.

Para que esta Autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que les conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el Alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del Ayuntamiento, y si éste y el Jefe político después lo aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiese avenencia entre el Alcalde y el propietario, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Abril de 1836.

Sección segunda.

Variación de dirección y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la dirección de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del Ayuntamiento interesado y la autorización del Jefe político, siempre que el nuevo trozo

que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por vía de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificación se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del común, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecución.

CAPÍTULO XI

Disposiciones para la policía y conservación de los caminos vecinales.

Sección primera.

Medidas de conservación.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero y segundo orden estén construídos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar el camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construídas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y más á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecu-

tará por orden y bajo la dirección del Alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demás materias extraídas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de éstos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquélla tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparación.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquéllos haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre éstos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contraviniere, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algún guarda rueda del camino, pagará 40 rs. por subsanación del perjuicio, y además de 50 á 100 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean éstos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de éstos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carrua-

jes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs., por cada carruaje, y 4 por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de éstas ó maltratase las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs.; y al que robare los materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á éstas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Sección segunda.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatasd caminaren pareados, se les multará en 20 rs. de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á éstos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

Sección tercera.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los Alcaldes que se reconozcan por un Arquitecto, Maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se tramitará á su dueño exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el Alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el Alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casacorral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 197. Los Alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo,

siempre que fuere posible, el dictamen de un Ingeniero, Arquitecto ó Maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al Alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el Alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá el expediente al Jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

Sección cuarta.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparación de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales.

Art. 205. Los Jefes políticos indicarán á los Jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecución del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Jefes políticos de que los Jefes civiles, Alcaldes, Ayuntamientos, Depositarios de fondos del común, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Jefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la Dirección de Obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparación, construcción y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, según lo prevenido en el cap. 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresión de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecución del R. D. de 7 de Abril, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se opongan al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el R. D. de 7 de Abril del corriente año y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciación de las necesidades de los caminos de que trata el cap. 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demás disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificación que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los Ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento cuando lo crean conveniente á la pronta ejecución del R. D. de 7 de Abril.

Esta autorización se concede sólo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminución.

Art. 213. Los Jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorización que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecución del citado Real decreto y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de... (C. L., t. 43, pág. 366.)

Ley de 28 de Abril de 1849 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

(COM., INST. Y O. P.) D.^a Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales, son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vía de auxilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.^o Los Ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, pondrán á los Jefes políticos:

1.^o El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.

2.^o La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.^o El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente

la prestación, no debiendo exceder en ningún caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversión en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razón de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Sólo se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningún caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad, están exceptuados por sus personas de la prestación.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiación. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin conocimiento de los dueños; en su defecto, el Jefe político, oídos los interesados y previo dictamen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposición de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicación de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificación.

En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiación con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al Jefe político, oído el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificación, dirección y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construcción, conservación ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolución del Jefe político se llevará á efecto siempre que fuere conforme con el dictamen del Consejo provincial; en el caso contrario, no se llevará á efecto sin previa resolución del Gobierno.

Art. 8.º Corresponde también al Jefe político, con recurso,

sin embargo, contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó más pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe. Procederá también el recurso al Consejo provincial en el caso de que, después de hecha la designación de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la dirección del camino.

Art. 9.^o Los Ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos sobre la formación de planos, cálculos, trazados, visitas, inspección é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construcción, conservación ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los Alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratación del facultativo, el Jefe político, oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribución que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos y aun cuando el facultativo se encargue de la dirección de las obras de todos ó varios caminos vecinales de un distrito, su retribución total no podrá pasar de 10.000 reales anuales. La duración de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.—Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo. (*C. L., t. 46, pág. 370.*)

TERCERA PARTE

FORMULARIOS SOBRE EXPROPIACIÓN



FORMULARIOS

EXPEDIENTE SOBRE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE UNA OBRA

Pueden ocurrir varios casos:

1.º Que se trate de una obra que haya de ser costeadada en todo ó en parte con fondos del Estado.

2.º Que se trate de una obra cuya importancia exija, á juicio del Gobierno, que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque aquélla no afecte á los intereses generales de la Nación.

3.º Que la obra hubiere de ser costeadada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley.

4.º Que la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interese á dos ó más provincias.

5.º Que la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interese sólo á una provincia.

6.º Que la obra sea municipal y afecte á sólo el término de un Municipio.

7.º Que la obra sea municipal y afecte á términos de más de un Municipio dentro de una misma provincia.

8.º Que la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas.

También podrá suceder que el expediente sea instruído por iniciativa de la Autoridad á quien corresponda en cada caso hacer la declaración de utilidad pública, ó por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó finalmente á ins-

tancia de un particular ó empresa debidamente constituida que hayan pedido la concesión de la obra.

En los casos 1.º y 2.º, é instado el expediente por Autoridad ó Corporación, deberá preceder el proyecto de la obra, redactado por el Ingeniero ó agente facultativo á quien corresponda la dirección de la misma, y sujetándose en la redacción á lo que previene el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Remitido el proyecto al Gobernador civil de la provincia en que hubiera de ejecutarse la obra, dispondrá éste que se publiquen edictos en los periódicos oficiales y que se dirijan comunicaciones á las Autoridades de los términos municipales para que se pueda reclamar dentro de 20 ó 30 días, según que la obra afecte á una ó varias provincias.

Decreto del Gobernador.—Lugar y fecha.—Recibido el adjunto proyecto que remite. . . , á quien se pondrá atenta comunicación dando aviso de ello. Quede todo de manifiesto en. . . , y para conocimiento del público y de los particulares á quienes pueda interesar, publíquese edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y diríjense comunicaciones á las Autoridades de. . . , haciéndose constar en aquél y en éstos el término de. . . días, que se señala para que dentro de ellos puedan entablarse las reclamaciones que juzguen conveniente.

Sello.

Media firma del Gobernador.

Edicto.—D. . . , Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que el Excmo. Sr. Ministro de. . . (*ó quien sea*) ha remitido á este Gobierno el proyecto de. . . (*lo que sea*) con la memoria, planos, pliego de condiciones facultativas, presupuestos y demás documentos que exige el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año; y para conocimiento de las Autoridades y del público, he dispuesto la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, según previenen el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, y el 3.º del reglamento para la aplicación de la misma, de 13 de Junio del mismo año, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por convenientes den-

tro de... días, contados desde la publicación del presente, y á cuyo efecto quedan de manifiesto los documentos mencionados en el negociado de... de...

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

La comunicación á las Autoridades por el mismo estilo. Si la obra está comprendida dentro de dos ó más provincias, la remesa del proyecto á los Gobernadores y la información podrá hacerse sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del dicho proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

El Gobierno hará también insertar un anuncio igual ó parecido al anterior en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposición del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Reclamación.—Sr. Gobernador civil de...

El que suscribe... (*lo que sea*), noticioso por el edicto publicado en el *Boletín oficial*, núm... correspondiente al día... de... del proyecto de... puesto de manifiesto en..., se ha enterado de la memoria explicativa, planos y demás documentos que le constituyen, y aprecia: que la obra, lejos de ser de utilidad pública ha de causar graves é importantes daños á las provincias de..., como se comprenderá fácilmente por razones que expondré. (*Aquí se alegan. También podrán versar las reclamaciones sobre defectos en alguno de los documentos del proyecto, puesto que ni la ley ni el reglamento lo prohíben; pero defectos que quiten ó puedan quitar á la obra el carácter de utilidad pública.*)

Tales son las poderosas razones que me impelen á esta reclamación, la que suplico á V. S. se sirva elevar á la Superioridad, teniéndola también en cuenta para el dictamen que previene el art. 4.º del reglamento.

Lugar, fecha y firma del reclamante.

Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, el Gobernador ó Gobernadores remitirán, acompañados de sus propios dictámenes, los expedientes de información al Ministerio respectivo.

Dictamen del Gobernador.—Excmo. Sr. Ministro de..

Tengo el honor de devolver á V. E. el proyecto de... que me remitió con fecha... y el expediente de información pública instruído según previenen la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Para dar cumplimiento al art. 4.º de dicho reglamento, he examinado con detención el citado proyecto y estudiado las reclamaciones de... y... (*si las hay*), y es mi dictamen que... (*lo que juzgue*).

Se funda mi juicio en... (*aquí las razones*).

Sin embargo, V. E. acordará lo que estime más justo. Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

El Ministro, después de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de Expropiación, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimación del expediente.

En el caso 3.º, ó sea cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviese el Gobierno autorizado por una ley, deberá también preceder el proyecto, como en los casos 1.º y 2.º, el que será remitido igualmente al Gobernador ó Gobernadores para la información pública; pero resolverá el Ministro respectivo sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto, después de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado.

En el caso 4.º, esto es, cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interese á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente, se formalice el proyecto de aquélla, cuya redacción se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio del ramo, y en su defecto á los que rigen en el ramo de obras públicas, cuyo proyecto será remitido al Gobernador, quien procederá á la información, según queda dicho para los casos 1.º, 2.º y 3.º, y resolverá el Ministro respectivo por medio de Real

decreto, como en el caso 3.º, después de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Ni la ley ni el reglamento dicen cosa alguna; pero es de buen sentido, y evitará entorpecimientos y desacuerdos, el que las diferentes Diputaciones cuiden de entenderse y de poner en armonía los intereses de sus provincias, procediendo con mutua inteligencia: de otro modo podrían resultar proyectos distintos y hasta opuestos. Tal no puede querer el legislador; por eso vemos que el art. 7.º del reglamento habla de *proyecto*, uno, que debe redactarse por los Directores facultativos del servicio correspondiente.

Para conseguir la unidad de pensamiento, la Diputación á quien ocurra primeramente la idea de la obra acordará dirigirse á las demás de su clase de las provincias á quienes ésta pueda interesar, y ya en inteligencia, harán que los mencionados Directores facultativos extiendan el proyecto, procediendo en lo demás como queda dicho.

En el caso 5.º, es decir, cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interese sólo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto, en cuya formación se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Redactado y aprobado el proyecto lo remitirá la Diputación al Gobernador de la provincia con la siguiente ó parecida

Comunicación.—Ilmo. Sr. Gobernador civil.—Esta Diputación de la provincia ha acordado en sesión del día... de... la construcción de... (*lo que sea*); obra que considera de gran importancia y de reconocida utilidad á los intereses generales de...

Encargado de los correspondientes estudios al Ingeniero (*ó lo que sea*) D. ..., ha redactado el proyecto adjunto, que tengo el honor de remitir á V. S. por duplicado para que sirva de base á la información pública que previene el art. 13 de la ley de 10 de Enero 1879 sobre expropiación forzosa y el 10 de su reglamento de 13 de Junio; suplicán-

dole que, tramitado el expediente, haga la declaración de utilidad pública de la obra mencionada.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma.

Recibida la anterior y el proyecto por el Gobernador, dictará el siguiente

Decreto.—Lugar y fecha.—Recibida la presente comunicación acompañada del proyecto que menciona: insértese en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio correspondiente para que en el término de... días (*no podrán ser menos de 20*) puedan hacerse las reclamaciones que se crean del caso, y hágase constar que el dicho proyecto queda de manifiesto á las Autoridades y al público en el negociado de... de...

Sello.

Media firma del Gobernador.

Edicto.—D. . . , Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que la Diputación de la misma intenta construir... (*lo que sea*), cuyo proyecto ha redactado por su orden el Ingeniero (*ó lo que sea*) D. . . , y aprobado, me ha sido remitido para servir de base á la información pública indispensable á fin de hacer en su día la declaración que previene el art. 10 del reglamento para aplicar la ley de Expropiación forzosa.

En su virtud, he acordado quede de manifiesto el repetido proyecto en... , y la publicación del presente para que, llegando á conocimiento de las Autoridades y del público en general, puedan hacerse las reclamaciones que se crean del caso dentro de... días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Transcurrido el plazo señalado, y haya ó no reclamaciones, oirá el Gobernador á los funcionarios y Corporaciones que juzgue oportuno, y en todo caso á la Comisión provincial; y unido todo al expediente, si procede, hará la declaración de utilidad pública de la obra, razonando su resolución, como dispone el art. 14 del reglamento, y haciéndose cargo de las reclamaciones hechas, de las que demostrará su procedencia ó improcedencia.

Resolución del Gobernador.—En la ciudad de... á... de... de... Visto este expediente para declaración de utilidad pública de... (*la obra que sea*), que ha acordado construir la Diputación provincial;

Resultando, que remitido el oportuno proyecto por dicha Diputación á este Gobierno civil, se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia del día... de... el edicto que correspondía:

Resultando, que dentro del término señalado acudieron con reclamaciones... (*los que sean, y se extractan ligeramente las razones, ó en su caso, «que no se ha hecho reclamación alguna»*):

Resultando, que transcurrido el plazo señalado para reclamar, fueron oídos... (*los que sean*) y la Comisión permanente de la Diputación, exponiendo... (*se dirá sucintamente el dictamen de las personas y Corporaciones oídas, y las razones alegadas*);

Y considerando, que se han cumplido las disposiciones vigentes para la tramitación de este expediente:

Considerando (*el juicio que se forme sobre el proyecto*):

Considerando que las reclamaciones hechas (*el juicio sobre las mismas y su procedencia ó improcedencia*):

Considerando (*el juicio sobre los dictámenes pedidos*):

Considerando lo que disponen el art. 10, párr. 3.º de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y los artículos 10 y 14 de su reglamento, digo que debo declarar y declarar de utilidad pública (*la obra que sea*) que ha determinado construir la Diputación de esta provincia, disponiendo también la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la misma.

Firma del Gobernador.

Hecha esta publicación, podrá recurrirse contra el acuerdo, dentro de la vía gubernativa, en el término de 30 días.

En el caso 6.º, ó sea si la obra es municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Acta del acuerdo.—En la villa (*pueblo ó ciudad*) de... á... de... de..., reunido el Ayuntamiento constitucional de la misma en sus Casas Consistoriales, y constituido en sesión pública con asistencia de los Sres. Concejales que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. D..., Alcalde (*ó lo que sea*), explicó éste el objeto de la reunión

indicado ya en las papeletas ó cédulas de convocatoria, haciendo ver que por indicaciones de los Sres. Concejales D... y D..., propone á la Corporación lo conveniente que sería construir... (*lo que sea, indicando las razones*). Invitó á todos los señores asistentes á que emitiesen su juicio, y pedida la palabra por D..., dijo (*se expone*): también hablaron D..., y D..., y después de haber discutido, se acordó por unanimidad... (*lo que fuere*). Dicho señor Alcalde hizo presente que debía nombrarse el facultativo del caso para que formase el proyecto de la obra, y también por unanimidad se designó al efecto á D..., Arquitecto (*ó lo que sea, según el caso*). Del mismo modo acordó el Ayuntamiento encargar al repetido Sr. Alcalde para que hiciera saber á D... el cargo que se le confiaba, y para que estuviere á la vista á fin de que realizara pronto su cometido: acordando, finalmente, que una vez formado el proyecto, se diese cuenta de él para determinar. Y en tal estado, el Sr. Presidente dió por terminado el acto. Y en prueba de todo, firman los señores asistentes, de que yo, el Secretario, certifico.

Firmas.

Oficio del Alcalde á la persona nombrada para formar el proyecto.—El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado, en sesión del día... de..., la construcción de..., nombrando á V. para que forme el correspondiente proyecto, observando, en cuanto sean aplicables al caso, los arts. 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, según previene el párrafo 3.º del art. 11 del reglamento para aplicar la ley de Expropiación.

Encargado por dicha Corporación como ejecutor de sus acuerdos, lo pongo en conocimiento de V., encareciéndole la pronta realización del proyecto mencionado, si, como espero, acepta el cometido que se le confía.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Sr. D...

El nombrado debe contestar haciendo presente si acepta ó no, no siendo persona obligada á ello.

Formalizado el proyecto y presentado en la Secretaría del Municipio, el Secretario dará cuenta al Alcade, y

éste mandará convocar al Ayuntamiento para la presentación de aquél.

Acta de la sesión en que se presenta el proyecto.—En... á... etc., etc. (como la anterior). El Sr. Presidente ordenó al Secretario dar cuenta del proyecto formado por D... según se tiene acordado, para construir... Dada cuenta minuciosamente por mí el Secretario, pidió la palabra el Concejál D... exponiendo... (lo que sea). El Sr. Regidor Síndico hizo presente que... (lo que expusiera). También usaron de la palabra los Sres. D... y D..., y terminada la discusión se acordó remitir el proyecto mencionado al Sr. Gobernador civil de la provincia para... (ténganse presentes los arts. 93 y 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas y en su caso para el cumplimiento del art. 12 del reglamento de 13 de Junio de 1879 sobre la expropiación). Y en tal estado, etc. (como la anterior).

Comunicación del Alcalde al Sr. Gobernador.—Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha decidido, en sesión del día .. de..., la construcción de... Al efecto designó á D..., Arquitecto (ó lo que sea), para formar el correspondiente proyecto; y hecho así y dada cuenta de él al citado Municipio, ha acordado éste se remita á V. S. por duplicado, como lo verifico, para su aprobación y para los fines del art. 12 del reglamento de Expropiación forzosa.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

El Gobernador procederá con arreglo á los arts. 93 ó 95 del reglamento sobre la ley de Obras públicas, según corresponda; y aprobado por fin el proyecto se pasará á la información pública y declaración de utilidad, según se ha dicho para el caso anterior, y teniendo presente el art. 12 del reglamento de expropiación.

En el caso 7.º, es decir, si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que debe llevar á cabo el estudio, lo que podrán realizar, ya por medio de comuni-

caciones ú oficinas, ya celebrando sesión de todos ellos en el punto confluyente de los términos: si no logran ponerse de acuerdo, la designación del facultativo corresponde al Gobernador.

Después se seguirá como en el caso anterior.

En el caso 8.º, que es cuando la obra interesa á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán trámites iguales á los señalados para los casos 6.º y 7.º, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Si no llega á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que se susciten el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Podrá suceder, por último, que la declaración de utilidad se solicite por el peticionario de la concesión de la obra. En este caso, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, según el caso de los antes enumerados, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas con lo demás y para los fines que expresa el art. 15 del reglamento para aplicar la ley de Expropiación. El proyecto servirá de base para información pública, la cual tendrá lugar, según el caso, con arreglo á lo antes expuesto, para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Instancia del particular.—(Deberá encabezarse según que se dirija al Gobierno ó á los Gobernadores.)

D. . . , vecino de . . . , casado, propietario, según resulta de la cédula que exhibo librada por . . . en . . . (*tal fecha*), con el número . . . , para que puesta nota se me devuelva, y representante de la sociedad titulada . . . , como lo acredita la certificación (*ó testimonio*) que acompaño del acuerdo de la misma, fecha . . . , á (*V. E. ó V. S.*, según á quien se dirija) con la debida consideración hago presente: Que dicha sociedad se propone construir . . . (*lo que sea*), cuya concesión tiene pedida, lo que justifica la certificación que también acompaño, librada por . . . en . . . de . . .

Del proyecto, que es adjunto por duplicado, con la memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto, tarifas, bases y demás que exige el art. 6.º del reglamento de 7 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año, y el art. 15 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, aparecen con toda claridad la índole de la obra que se trata de emprender, las ventajas que de ella han de reportar los intereses generales (*de la nación, provincia ó pueblo*) y los recursos con que para llevarla á cabo cuenta la compañía que represento. He de permitirme, sin embargo, algunas ligeras reflexiones que pongan más de relieve lo que indicado dejo (*deberá razonarse con precisión y oportunidad sobre los datos presentados*).

Por todo á (*V. E. ó V. S., según el caso*) suplico se sirva acordar lo procedente para la información pública correspondiente y la declaración de utilidad. Así lo espero de la acreditada rectitud de (*V. E. ó V. S.*) cuya vida guarde Dios muchos años.

Lugar, fecha y firma del recurrente.

Si por corresponder así se ha acudido al Gobierno, el Ministro del ramo mandará remitir el proyecto al Gobernador ó Gobernadores para la información, y éstos procederán como antes se ha explicado, según cada caso; si se acude al Gobernador, ordenará la publicación de edictos y demás, también dicho antes, según proceda, conforme á la índole de la obra.

Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente, según dispone el art. 17 del reglamento sobre la ley de Expropiación, y hecho, se continuará el expediente para la

DECLARACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE

Del mismo modo que para la declaración de utilidad pública de la obra, hay que distinguir, para la de la necesidad de la ocupación del inmueble, algunos casos:

- 1.º Si la obra es de cargo del Estado.

2.º Si la obra es provincial ó municipal, y

3.º Si la obra se ha de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas.

En el caso 1.º, esto es, cuando la obra sea de cargo del Estado, declarada de utilidad pública, aprobado su proyecto y decidida su ejecución por el Ministro del ramo á que corresponda, se verificará el replanteo de la misma sobre el terreno del proyecto aprobado, cuya operación se llevará á cabo por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien según la índole de la obra corresponda la dirección, vigilancia é inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el día en que empezará las operaciones; lo que podrá hacer en la siguiente ó parecida

Comunicación.—Ilmo. Sr.: El que suscribe, Ingeniero (*ó lo que sea*), encargado de verificar el replanteo de... (*la obra que sea*), mandado llevar á cabo por el Excmo. Sr. Ministro de... en cumplimiento á lo que previene el pár. 3.º del art. 19 del reglamento para aplicar la ley de Expropiación forzosa, tiene el honor de poner en conocimiento de V. S., á los efectos que el citado párrafo determina, que el día... de..., y á las primeras horas de su mañana, ha de darse principio á las operaciones, empezando por... (*el sitio*).

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Ingeniero.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de...

Así que el Gobernador reciba este aviso dará orden á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras, para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos las noticias y auxilios de toda especie que conduzcan al mejor desempeño de su cargo; lo que podrá hacer en el siguiente

Oficio.—El Ingeniero de caminos, canales y puertos D... (*ó lo que sea*), me da aviso en comunicación de... (*fecha*), de

que encargado de verificar el replanteo de... (*la obra que sea*), cuya construcción tiene acordada el Excelentísimo Sr. Ministro de..., dará principio á las operaciones el día... de... en las primeras horas de su mañana, empezando por... (*el punto*).

Lo que pongo en conocimiento de V., encargándole que facilite á dicho facultativo las noticias y auxilios de toda especie que le reclame para el mejor desempeño de su cargo.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Sr. Alcalde de...

Tomadas por el facultativo que verifique el replanteo las noticias que dice el art. 20 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación, se formarán las relaciones nominales de los interesados á que se refiere el art. 15 de la ley, la que autorizará con su firma el Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que lleve á cabo las operaciones y las remitirá al Gobernador de la provincia una vez terminadas éstas.

Dicha relación podrá ser extendida para cada uno de los distritos municipales del modo siguiente:

480
Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir (lo que sea), según los resultados del replanteo, en el término municipal de...

NOMBRE del interesado.	SITUACIÓN correlativa de la finca.	CLASE de la finca ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRES de los colonos ó arrendatarios.

Fecha y firma del Ingeniero.

Comunicación del Ingeniero ó facultativo remitiendo las relaciones.—Ilmo. Sr.—Terminadas las operaciones de replanteo para la construcción de..., tengo el honor de acompañar á V. S. las relaciones, por términos municipales, á que se refiere el art. 15 de la ley de Expropiación y el 20 de su reglamento, á los efectos que previene el art. 21 de éste.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Ingeniero (ó lo que sea).

Sr. Gobernador civil de...

El Gobernador remitirá á cada Alcalde, dentro de tercero día desde que las reciba, la relación nominal que le corresponda, para que las rectifiquen, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad si fuere necesario.

Oficio del Gobernador remitiendo la relación dicha.—

Con fecha... remite el Ingeniero (*ó lo que sea*), las relaciones nominales de los interesados en la expropiación para construir..., y según los datos y resultados de las operaciones del replanteo llevado á cabo por el mismo; y le acompaño la que se refiere á ese distrito municipal, para que en el término de... (*no pasará de 15 días*) haga las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los antecedentes del Registro de la propiedad, si fuera necesario, manifestándome si está exacta ó formando y remitiéndome otra con las rectificaciones del caso.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Sr. Alcalde...

Luego que el Alcalde reciba la anterior orden con la relación, podrá dictar el siguiente

Decreto.—Lugar y fecha.—Pase á la Secretaría del Ayuntamiento para que con toda urgencia se haga la comprobación prevenida, dándome cuenta el Jefe de la misma del resultado.

Media firma del Alcalde.

El Secretario deberá extender una minuta, con la que dará cuenta al Alcalde, y éste, si es preciso, pedirá al Registrador de la propiedad antecedentes. Para tal caso podrá dirigir la siguiente ó análoga

Comunicación.—El Sr. Gobernador de la provincia me remite con fecha del día... la relación nominal de los interesados en este término en la expropiación que ha de hacerse para construir... y que ha formado el Ingeniero (*ó lo que sea*) que ha llevado á cabo el replanteo de dicha obra; y no existiendo en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los datos indispensables para la comprobación y rectificación de aquélla en su caso, espero que á la brevedad posible, y con referencia á los antecedentes de ese Registro de su digno cargo, certifique los particulares que expresa la adjunta nota.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Sr. Registrador de la propiedad de...

Con vista de los datos que suministre la Secretaría del Ayuntamiento y el Registrador en su caso, y de las noticias particulares que el Alcalde pueda adquirir, formará la siguiente

Relación que remite el Alcalde de... al Sr. Gobernador de la provincia, rectificando la formada por...
(lo que sea) que ha verificado el replanteo de...

FINCA ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRE del dueño.	SU residencia.	NOMBRE del administrador.	SU residencia.	CLASE de la finca.	NOMBRE de los colonos ó arrendatarios.

Lugar y firma del Alcalde.

Oficio del Alcalde devolviendo la relación.—Ilmo Sr.: Devuelvo á V. S. la relación formada por..., que ha verificado el replanteo de..., y que recibí el día... y tengo el honor de acompañarle la formada por esta Alcaldía en vista de los datos que aparecen en el padrón de riqueza (*y en su caso*, de los que ha suministrado el Sr. Registrador de la propiedad de...) y de las noticias que ha sido posible adquirir con fundamentos de verdad.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Sr. Gobernador civil de...

Quando el Gobernador reciba las relaciones rectificadas por los Alcaldes, las revisará para decidir los casos dudosos ó completarlas si tienen alguna cosa indeterminada, pidiendo al efecto los datos que estime al Registrador de la propiedad ó á otras dependencias: ya hecho, y si, á pesar de todo, no fuese conocido el propietario de un terreno ó se ignorase su paradero, mandará dicho Gobernador publicar anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, dando oportuno aviso al Ministerio fiscal; pero sin suspender la instrucción de los expedientes y aplicando el art. 28 del reglamento. Si transcurren 50 días desde la publicación de los anuncios y nada expone el propietario por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que le represente el Ministerio público en las diligencias de expropiación.

También se entenderán las diligencias con el Ministerio fiscal cuando el propietario, por su edad ó por otra circunstancia, estuviese incapacitado para contratar y no tuviese curador ú otra persona que le represente, y cuando la propiedad fuese litigiosa.

Fijada definitivamente la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero día, procederá al anuncio de aquélla y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación. Al efecto podrá dictar el siguiente

Decreto que servirá de anuncio.—Lugar y fecha.—Fijadas definitivamente las relaciones por términos municipales

de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción de... , según las operaciones de replanteo verificadas por el Ingeniero (ó lo que sea) D... , hágase publicación de los mismos en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de... días (no podrán ser menos de 15 ni más de 30), puedan reclamar los particulares ó Corporaciones á quienes convenga contra la necesidad de la ocupación que se intenta, dirigiéndose al efecto al Alcalde respectivo ya verbalmente ó por escrito. Y para conocimiento é instrucción de los interesados, publíquese este decreto con las mencionadas relaciones.

Firma del Gobernador.

Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde respectivo verbalmente ó por escrito, como indica el anterior decreto: si se hacen verbalmente, el Alcalde levantará acta que autorizará el Secretario del Ayuntamiento, del siguiente ó análogo modo:

Acta.—En... á... de... de... ante mí D... , Alcalde constitucional de la misma, y el Secretario que autoriza D... , comparece D... , propietario, mayor de edad, como tutor de los menores D... y D... , y dice: Que ha leído en el *Boletín oficial* de la provincia, núm... , correspondiente al día... de... , el anuncio y decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia referente á la expropiación para... y las relaciones nominales de los interesados en la misma; y estando dentro del término señalado para reclamar, expone, como guardador de la persona y bienes de los mencionados menores, que... (*lo que exponga*). Y habiendo manifestado que no tenía más que alegar, se dió por terminado este acto, que firma el reclamante (ó que no firma por no saber) con el Sr. Alcalde, de todo lo cual yo el Secretario del Ayuntamiento certifico.

Firmas.

Si se quiere reclamar por escrito, podrá hacerse del modo siguiente:

D... , Abogado, mayor de edad, de estos vecinos, según lo acredita la cédula núm... que exhibo, y como marido y legal representante de D.^a... , á V., Sr. Alcalde, con la debida consideración, digo: Que he leído en el *Boletín oficial* de

la provincia, núm..., correspondiente al día... de..., las relaciones de los interesados en la expropiación para... y el decreto anuncio que las acompaña; y juzgando que por lo que atañe á la parte de finca denominada..., de la propiedad de mi consorte, es innecesaria la ocupación, me veo en la precisión de reclamar.

Fundo mi reclamación en las siguientes razones... (*es exponen*).

Y por todo suplico á V. se sirva admitirme este escrito, por estar en tiempo, cursándole en su día, según previene el reglamento en su art. 24, y en ello hará justicia.

Lugar, fecha y firma del reclamante.

Dentro de los dos días siguientes al de la terminación del plazo señalado para reclamar, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, con un índice de los escritos y actas de reclamaciones que aquél contenga, que podrá ser del siguiente modo:

Índice de los escritos y actas de reclamaciones hechas en este término municipal sobre la expropiación de terrenos para construir..., y que obran en el adjunto expediente.

NOMBRE DEL RECLAMANTE	MODO de reclamar.	MODO de reclamar.
D..., como tutor de D... y D...	»	Acta.
D..., como marido de D. ^a ...	Escrito.	»
»		
»		
»		

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Oficio de remisión.—Finalizado en el día... el plazo señalado por V. S. para que los particulares ó Corporaciones interesadas pudieran reclamar contra la necesidad de la expropiación á que se refiere el *Boletín oficial* de la provincia número..., correspondiente al día..., tengo el honor de remitirle el expediente relativo á este término, del que resulta que se han hecho (*tantas*) reclamaciones por escri-

to y (*tantas*) en acta ante mi autoridad, según expresa el índice que acompaño.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Sr. Gobernador civil de...

Como cabeza del expediente se pondrá un número del *Boletín oficial* en que se hayan publicado las relaciones, siguiendo á continuación, por su orden, las actas ó escritos.

El Alcalde decretará á los escritos del modo siguiente:

Decreto marginal.—Lugar y fecha.—Presentado hoy día de la fecha, y únase al expediente de su referencia.

Media firma.

CARPETA DEL EXPEDIENTE

PUEBLO DE...

ANO DE...

EXPEDIENTE

DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL Á LA NECESIDAD DE ALGUNAS EXPROPIACIONES PARA...

El Alcalde.

El Secretario.

Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, y después de oír al facultativo autor del proyecto de la obra y á la Comisión permanente de la Diputación, resolverá dentro de los 15 días siguientes, sobre la necesidad de la ocupación.

No lo dicen la ley ni el reglamento; pero creemos conveniente que la resolución sea fundada y que en ella se haga mérito y aprecien las reclamaciones.

La resolución del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y será notificada individualmente á los interesados, pudiendo éstos alzarse de ella ante el Ministerio que corresponda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los 30 días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Para las notificaciones individuales anteriormente dichas, téngase muy presente el art. 39 del reglamento sobre la ley de Expropiación, que insertamos en la parte legislativa. Al efecto, aunque éste no lo dispone, debe mandar que se remita á cada uno de los Alcaldes una copia certificada de la resolución ó un número del *Boletín oficial*; el Alcalde decretará que por el Secretario del Ayuntamiento se practiquen las notificaciones, lo que podrá hacerse por el siguiente

Decreto.—Lugar y fecha. —Recibida a presente oráen del señor Gobernador civil de la provincia con la certificación que la acompaña de la resolución dictada por el mismo sobre la necesidad de las ocupaciones para construir... (ó con un ejemplar del Boletín núm. . . , correspondiente al día . . . , en que se inserta la resolución, etc.): notifíquese por el Secretario de este Ayuntamiento, según previene el art. 39 del reglamento para aplicar la ley de Expropiación forzosa.

Media firma del Alcalde.

Notificación personal.—En... á... de... de..., yo el Secretario del Ayuntamiento, me constituí en el domicilio de D... y le notifiqué la resolución del Sr. Gobernador civil, sobre..., etc., y cuya certificación precede (ó que

aparece inserta en el Boletín oficial, etc.), leyéndola íntegramente. Y en prueba de ello firma (ó por no saber firmar lo hace un testigo á su ruego), de todo lo cual certifico.

Firmas.

Notificación por cédula.—En... á... de... de..., yo el Secretario de este Ayuntamiento me constituí en el domicilio de N... para notificarle la resolución del Sr. Gobernador civil, etc., y no habiéndole encontrado dejé la correspondiente cédula á su criada N..., á presencia de los testigos N... y N... Y en prueba de ello firman, de todo lo que certifico.

Firmas.

Cédula de notificación.—En el expediente sobre... se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerdo resolviendo... (*se copia la parte dispositiva*). Cuyo acuerdo ha sido publicado en el *Boletín oficial* núm..., correspondiente al día... de... Y no habiendo sido encontrado N... en su domicilio, le notifico dicha resolución por medio de la presente cédula.

Lugar, fecha y firma del Secretario.

Notificación por cédula entregada al Síndico del Ayuntamiento.—En... á... de... de..., yo el Secretario de este Ayuntamiento me constituí en el domicilio de N..., y no habiéndole encontrado en él, ni tampoco á persona alguna á quien entregar la cédula, pasé á la casa de D..., Síndico de la Corporación municipal, dejándole dicha cédula, siendo testigos de todo N... y N... Y en prueba de ello firman, de todo lo cual certifico.

Firmas del Síndico, de los testigos y del Secretario.

Cédula.—(Como la de antes, con la advertencia del caso.)

Cuando la entrega de la cédula se haga al Síndico, se publicará la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

Diligencia.—Acredito por la presente que en el mismo día de la entrega que precede, se han fijado edictos publicando

dicha entrega en... (*los puntos de costumbre*). Y de ello certifico yo el Secretario.

Firma.

Edicto.—D..., Secretario del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que habiendo pasado á notificar en el día de hoy á N... la resolución, etc., no le he encontrado en su domicilio, ni á persona alguna á quien hacer entrega de la correspondiente cédula, verificándolo por lo mismo al Sr. Síndico de la Corporación municipal de... según previene el art. 39 del reglamento sobre la ley de Expropiación. Y en cumplimiento del mismo se fija el presente edicto en... (*los sitios*) á presencia de los testigos N... y N..., que lo han sido también del acto de la notificación y entrega de la cédula.

Lugar, fecha y firmas.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán las notificaciones con sus administradores, apoderados ó representantes de éstos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo donde radiquen las fincas, se les requerirá por medio de edictos á fin de que los designen, cuyos edictos serán publicados en los periódicos oficiales y fijarán plazo para la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20, apercibiendo de que si transcurre el plazo señalado sin hacer dicha designación, se considerarán válidas las notificaciones dirigidas al Síndico del Ayuntamiento.

Edicto.—D..., Secretario del Ayuntamiento de..., hago saber:

Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para, etc.

Entre dichos interesados se encuentran N..., N... y N..., propietarios de algunas fincas en este término sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados

ni administradores conocidos. Y para que los designen, á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero por el presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de... días (*no deben ser menos de ocho ni más de 20*), y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Lugar, fecha y firma del Secretario.

En el caso 2.º de los que hemos indicado pueden ocurrir para la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble; ó sea, cuando la obra tenga el carácter de provincial ó municipal, resolverá también el Gobernador siguiendo los trámites dichos; pero el replanteo y las relaciones nominales, si la obra es provincial, se harán por el facultativo á quien compete la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos, y si es municipal, por el facultativo á quien se hubiere confiado la redacción del proyecto.

Cuando la obra afecte á dos ó más provincias ó á pueblos de distintas provincias, procederán los Gobernadores de ellas del modo dicho, y con entera independencia el uno del otro ú otros.

En el caso 3.º y último, es decir, cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesionario, éste, antes de la época en que deba comenzar los trabajos con arreglo á las condiciones, procederá al replanteo, debiendo formar él mismo las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que remitirá al Gobernador de la provincia, quien procederá según antes se ha expuesto.

En ninguno de los casos se suspenderá la tramitación del expediente por las reclamaciones contra el acuerdo del Gobernador. Así lo dispone el art. 28 del reglamento.

Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas, se procederá á la fijación de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas. Al efecto el Gobernador de cada provincia, de las interesadas en la obra, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación y les hará notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparez-

can ante el Alcalde respectivo á hacer la designación de perito que ha de representar á cada uno.

Si no fueran habidos los interesados, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el mismo objeto de la designación de perito se dirigirá el Gobernador al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados, ó al concesionario.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por los mismos que constan en la relación nominal ó por persona autorizada, *precisamente* por medio de poder debidamente legalizado, ya general, ya especial para el caso.

Edicto que debe publicar el Gobernador en el *Boletín oficial*.—D..., Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de..., según acuerdo publicado en el *Boletín oficial* número..., correspondiente al día... de... de..., ha de procederse á la fijación de los mismos, y al efecto se avisa por el presente á los propietarios interesados que expresa la adjunta relación (*convendrá reproducir ésta*) para que en el término de ocho días comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente sobre expropiación y en el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración (*ó á la Corporación que sea ó al concesionario*).

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

El nombramiento de perito por parte de la Administración corresponde al Gobernador, y por delegación suya *expresa*, cuando lo juzgue indispensable, al Ingeniero, Arquitecto ó facultativo encargado de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos, si la obra es del Estado,

provincial ó municipal; y caso de obras por concesión, al concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Luego que el Alcalde reciba la orden del Gobernador con el edicto que precede, decretará que por el Secretario se notifique, según se dijo para el acuerdo ó resolución sobre la necesidad de la ocupación.

Si los interesados están en el pueblo, se notificará, como también se ha dicho para el caso citado; si no fuesen habidos, se notificará con las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil, y que pueden verse en nuestro *Manual de formularios para los juicios civiles*.

Acta de nombramiento de perito.—En..., á... de... de... , ante mí D..., Alcalde constitucional de la misma, con asistencia del Secretario del Municipio D..., comparece D..., y dice: Que notificado para que designe el perito que le ha de representar en el señalamiento de terrenos que deben expropiarse para la construcción de..., nombra al efecto á D..., Ingeniero (ó lo que sea). Así lo dijo, y en prueba de ello firma con el Sr. Alcalde, de todo lo cual certifico.

Firmas.

Si el que comparece es con poderes, se dirá: «comparece D... con poderes de D... otorgados en el día... de... ante el Notario de..., D..., los que, vistos y examinados, le devuelvo».

El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los interesados en la forma siguiente:

Notificados los propietarios interesados en el señalamiento de terrenos que han de ocuparse para construir..., etc., han comparecido los que dice la adjunta relación, nombrando como peritos á las personas que también expresa (*y en su caso*), dejando de hacerlo D..., D... y D...

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Sr. Gobernador civil de...

Relación de los interesados y peritos designados por los mismos para el señalamiento, etc.

NOMBRE DEL INTERESADO	NOMBRE Y CLASE DEL PERITO DESIGNADO
D. Juan Ruiz López. » »	D. Justo Sánchez, Ingeniero. » »

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes y las remitirá al representante de la Administración ó concesionario, expresando cuáles son los peritos de los particulares cuyo nombramiento debe aceptarse, y cuáles los que hayan de ser eliminados por no reunir las condiciones de la ley, así como también las propiedades cuyos dueños no hayan nombrado peritos.

Comunicación del Gobernador.—Examinadas las relaciones de peritos designados por los propietarios que tienen interés en el señalamiento de terrenos que han de ocuparse para construir... las que han remitido á este Gobierno los Alcaldes respectivos y que acompaño á V., resulta que en el pueblo de... han nombrado peritos D... á D... (*lo que sea*), D... á D..., etc., cuyos nombramientos deben ser aceptados; que en el pueblo de... han designado D... á D..., que no reúne las condiciones legales, D... á D..., etc., debiendo hacerle notar que no han hecho nombramiento D... y D... de... (*tal pueblo*), etc.

Lo que tendrá presente, ya respecto á los designados que no reúnen las condiciones legales, ya en cuanto á los propietarios que no han hecho designación, para que entienda en nombre de ambas partes, y así lo haga constar, el perito nombrado por V. para que represente al Estado (*ó á la provincia ó Municipio ó al concesionario*).

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Sr. D...

El Ingeniero ó persona facultativa que represente á la Administración ó al concesionario, señalará á los peritos de los particulares el día en que han de empezar las operaciones de medición, etc.; y si el día señalado no se presentan éstos, se entiende que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida, excepto caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Practicadas las operaciones en el modo y forma y con los datos que previenen los arts. 22 á 25 inclusivos de la ley sobre expropiación forzosa, y 30, 31, 36 y 37 de su reglamento, resolverá el Gobernador en el término de 15 días sobre los casos dudosos ó indeterminados y sobre la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de ella para las obras, teniendo en cuenta el último párrafo del citado art. 37 del reglamento.

Estas resoluciones serán notificadas á los interesados como previene el art. 39, y se dijo al principio; pudiendo los particulares y los concesionarios recurrir contra ellos dentro de 15 días, á contar desde la notificación, al Gobierno, el que resolverá por medio del Ministro del ramo sin ulterior recurso.

JUSTIPRECIO DE LAS FINCAS SUJETAS Á LA ENAJENACIÓN FORZOSA

Ya conocida con toda exactitud la finca ó parte de finca, con su extensión y demás circunstancias, que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera para construir una obra, el representante de la Administración, ó el concesionario en su caso, intentarán la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirán, por medio del Gobernador de la provincia, á los propietarios interesados, una hoja de aprecio por cada finca, redactada por su perito con las condiciones que exigen el art. 26 de la ley y el 41 de su reglamento.

Oficio mandando las hojas de aprecio al Gobernador.—
Sr. Gobernador.—Determinadas con toda certeza las fin-

cas y partes de otras que es necesario ocupar para construir. . . , de que soy concesionario, he hecho que por mi perito D. . . (*lo que sea*), se extiendan las adjuntas hojas de aprecio con arreglo y teniendo en cuenta las condiciones exigidas en los arts. 26 de la ley de Expropiación y 41 de su reglamento: las que acompaño á V. S. suplicándole se sirva dictar las órdenes oportunas para que lleguen á poder de los respectivos interesados.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del concesionario (*ó en su caso del representante de la Administración*).

Decreto del Gobernador.—Lugar y fecha.—Recibida la presente comunicación con las hojas de aprecio que menciona hoy día de la fecha: remítanse aquéllas á los respectivos Alcaldes para que hagan entrega de las mismas á los interesados á quienes hacen referencia, exigiéndoles recibo en que conste la fecha en que lleguen á su poder las hojas dichas y el apercibimiento que se les hará de la obligación que tienen de dar contestación dentro de 15 días desde la entrega, sobre si aceptan ó no, lisa y llanamente, la oferta que se les hace, y de presentar, si la rehusan, dentro del mismo término, otra hoja de tasación suscrita por su perito, según previene el art. 27 de la ley y 42 del reglamento.

Media firma del Gobernador.

Recibida por los Alcaldes la orden respectiva, á que acompañarán las hojas de las propiedades de sus términos, y para la que da idea bastante el anterior decreto, decretarán aquéllos la entrega á los interesados exigiéndoles recibo; siendo muy conveniente se haga constar en él los apercibimientos mencionados.

Decreto del Alcalde.—Lugar y fecha.—Recibida del Sr. Gobernador civil la presente orden, hágase entrega á los respectivos interesados de las hojas adjuntas y apercíbaseles según previene la mencionada orden, para lo que se comisiona á D. . . , Secretario de este Ayuntamiento, quien exigirá recibo de la entrega, en el que se hagan constar también los apercibimientos.

Media firma del Alcalde.

Recibo.—He recibido con esta fecha de D. . . , Secretario del Ayuntamiento de esta villa, comisionado al efecto por el Sr. Alcalde de la misma D. . . . , la hoja de aprecio extendida por . . . y referente á la finca . . . (*ó parte de la finca tal*) que poseo y ha de expropiarse para . . . y para resguardo, doy el presente: debiendo hacer constar asimismo, que en el acto de la entrega he sido apercibido por dicho Secretario de la obligación en que estoy de dar contestación dentro de quince días, á contar desde hoy, sobre si acepto ó no lisa y llanamente la oferta que se me hace, ó de presentar dentro del mismo término, si la rehuso, otra hoja suscrita por mi perito; advirtiéndome, finalmente, que si no contesto en el término dicho, se me tendrá por conforme con la tasación cuya hoja me entrega.

Y para que todo conste, firmo el presente (*ó por no saber lo hará un testigo*) con dos testigos y el dicho Secretario en . . . á . . . de . . . de . . .

Firmas.

Si el interesado presta su conformidad ó no contesta, téngase presente el art. 43 del reglamento.

Remitidas por los propietarios en el caso de no estar conformes otras hojas de aprecio dentro del término de 15 días, antes dicho, el Gobernador las entregará al representante de la Administración ó concesionario en su caso, y á su vez el perito de éstos formará otra hoja para la misma finca tan pronto como le haya sido notificada por el Gobernador la disidencia del propietario. El representante de la Administración, ó quien haga sus veces, examinará todas las hojas de tasación para ver si advierte en ellas irregularidades ó faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados y las remitirá al Gobernador con informe razonado sobre dichos puntos, indicando si los peritos han incurrido en responsabilidad y mencionando las fincas respecto de los que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Si es la misma la cantidad total, se entenderá fijado en ella el justiprecio de la finca: pero si no resultase igualdad, dispondrá el Gobernador que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo

en el plazo de ocho días. Resultando conformidad, quedará determinado el justiprecio de la finca.

Caso de desacuerdo de los peritos, ellos mismos, en oficios firmados por ambos y dentro de los ocho días antes mencionados, lo pondrán en conocimiento de sus representantes; mas si no lo hacen, transcurrido el indicado plazo el representante de la Administración dará parte al Gobernador para que prosigan las diligencias al tenor de los arts. 30 y siguientes de la ley y 48 del reglamento.

Noticioso el Gobernador del desacuerdo de los peritos, dictará el siguiente

Decreto.—Lugar y fecha.—Resultando que los peritos D... y D..., nombrados respectivamente por... y..., no han logrado ponerse de acuerdo para el justiprecio de la finca... que ha de ocuparse para la construcción de la obra que dice este expediente, póngase en conocimiento del Sr. Juez de instrucción de..., en cuyo partido radica la finca mencionada, á fin de que haga la designación de perito tercero en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley sobre expropiación, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil; y mientras así se verifica, tráiganse los datos que expresa el art. 32 de la citada ley sobre expropiación (*y cuantos más crea del caso*), dirigiendo al efecto las oportunas órdenes ó comunicaciones.

Media firma del Gobernador.

Recibida por el Juez la comunicación del Gobernador, dictará la siguiente

Providencia.—Cúmplase, sin perjuicio, lo que previene el señor Gobernador civil de la provincia, y al efecto, reclámesse del Sr. Delegado de Hacienda lista de las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 21 de la ley sobre expropiación forzosa y el 32 de su reglamento. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de... y su partido, etc.

Media firma del Juez.

Firma del escribano.

Se dirigirá comunicación al Delegado de Hacienda ins-

tándole la mayor brevedad, extendiendo diligencia de haberlo cumplimentado.

En vista de la relación que mande dicho Delegado, se dictará

Providencia.—Recibida la anterior relación, se nombra como perito tercero, para los efectos que indica el Sr. Gobernador civil, á D... , Ingeniero (*ó lo que sea*), á quien se hará saber para su aceptación y juramento. Lo mandó, etcétera.

Diligencia de aceptación y juramento del perito tercero.—En... , á... de... de... , ante el Juzgado compareció D... (*lo que sea*), nombrado como perito tercero para... , etc.; y habiendo manifestado que aceptaba y está pronto á desempeñar su cometido, el Sr. Juez, por ante mí el actuario, le tomó juramento de desempeñarlo bien y fielmente, como por el dicho juramento lo prometió. Con lo cual se dió por terminado el acto, del que para que conste extiendo la presente diligencia, que firma el expresado perito con el Sr. Juez, de que doy fe.

Hecho así, dictará el Juez providencia mandando remitir las diligencias al Gobernador.

Reunidos todos los datos y hecha la designación de perito tercero, mandará el Gobernador se entreguen á éste, formándose el expediente como expresa el art. 52 del citado reglamento.

El perito tercero evacuará su cometido en un plazo que no excederá de 30 días, por medio de certificación en la misma forma que las hojas de avalúo, y teniendo presente que el importe por él señalado ha de encerrarse dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración ó concesionario y el del propietario.

El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo de 30 días, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca. La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resul-

tado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario, quienes dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto. En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia: en el segundo caso, el propietario podrá usar el derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días. Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos mencionados dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuere consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiera de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal Contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia pone fin al

expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Las notificaciones que en todos los casos dichos hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 del reglamento respecto á los expedientes sobre necesidad de la ocupación, y en la forma que expusimos en las págs. 489 y 490.

En ningún caso se suspenderá la tramitación del expediente general de cada término por las reclamaciones que interpongan el propietario ó el concesionario de las obras según lo dispone el art. 58 del mismo reglamento.

DEL PAGO Y DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS FINCAS EXPROPIADAS

También para esto ha de tenerse en cuenta si la obra es de cargo del Estado, por cuenta de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, ó si se ejecuta por concesión.

Si es de cargo del Estado, ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas, el Gobernador debe remitir el expediente al Ministerio respectivo, y el Ministro adoptará los medios oportunos para que la Ordenación de pagos expida libramiento para el abono de la cantidad á que ascienda la expropiación.

Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador señalará el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo que se anunciará en el *Boletín oficial* con la debida anticipación, dándose también oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, á quien se remitirá la lista de los interesados.

Anuncio que debe publicar el Gobernador.—D. . . , Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que expedido el libramiento por la Ordenación de pagos para el abono de los terrenos expropiados en el término municipal de . . . , á fin de construir, etc., y hecho efectivo

por el pagador D. . . , he tenido á bien señalar para que se verifique dicho pago el día . . . de . . .

Y así he dispuesto se publique para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Por el mismo estilo se dará aviso al Alcalde respectivo exigiéndole acuse recibo de la lista de interesados que se le acompaña.

El Alcalde dictará el siguiente

Decreto.—Lugar y fecha.—Recibido el presente aviso del Sr. Gobernador civil de la provincia con la lista que menciona, de lo que se dará parte á dicha Autoridad, y dése conocimiento individualmente á los interesados que la misma expresa, haciéndoles saber que se ha señalado para el pago el día . . . de . . . á . . . (*tal hora*) en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento; todo lo que será notificado por el Secretario de la Municipalidad en la forma que previene el art. 39 del reglamento sobre la ley de Expropiación.

Media firma del Alcalde.

Ya se dijo oportunamente la forma de las notificaciones para cada caso en las págs. 489 y 490.

Reunidos en el día, hora y punto designados el Alcalde, el representante de la Administración ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que acudan al llamamiento, se procederá al pago, según previenen los artículos 62, 63 y 64 del citado reglamento.

Terminado el pago, redactará el Secretario del Ayuntamiento el acta que dice el art. 65 del mismo, cumpliéndose con todo lo demás que previene el dicho artículo y los siguientes, en su caso, y se procederá á la toma de posesión, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva en la forma siguiente:

Acta de posesión.—En . . . , á . . . de . . . de . . . , estando en el sitio llamado . . . el Sr. D. . . , Alcalde constitucional de la misma, D. . . , representante de la Administración, D. . . ,

y D... , propietarios como testigos de este acto y el Secretario que autoriza, dicho Sr. Alcalde dió posesión al mencionado D... en la representación que interviene de los bienes expropiados en este término para construir... , haciéndolo á nombre y por todos los demás en la finca denominada... , sita en... , lindante, etc., para lo que dicha Autoridad, tomando de la mano al D... , lo introdujo en la heredad ci ada, en señal de la posesión que se le daba, sin oposición de persona alguna. Y para que conste, extendiendo la presente que firman todos los mencionados, de que certifico.

Firmas.

Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescripto en los párs. 2.º y 3.º del art. 42 de la ley. No ejecutándose la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término de un mes manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado: caso afirmativo se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la Tesorería de Hacienda de la provincia: si no quiere, ó transcurriendo sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, teniendo en cuenta la excepción que se hace en el pár 1.º del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Cuando la obra sea de cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, se observarán los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal, siguiendo en lo demás y en todo lo posible lo que se ha dicho para el caso anterior, ó sea si la obra es de cargo del Estado.

Finalmente, si la obra se ejecuta por concesión, se aplicarán los arts 61 á 73 del reglamento, teniendo en cuenta las modificaciones precisas, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas.

Tampoco se paralizará en este estado el expediente, caso de reclamación de algún propietario, según dispone el art. 79 del repetido reglamento.

DE LAS EXPROPIACIONES NECESARIAS PARA LA REFORMA INTERIOR DE LAS GRANDES POBLACIONES

Cuando el Ayuntamiento de alguna población que tenga por lo menos 50.000 almas se proponga llevar á cabo obras que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo, se proceda al estudio del proyecto correspondiente, con arreglo á lo que disponen los arts. 79, 80 y 81 del reglamento.

El acuerdo sobre la obra y designación de persona para estudiar el proyecto, se hará en sesión y extendiendo acta por el estilo de la que aparece en la pág. 473 de este libro.

Redactado el proyecto, se mandará remitir y remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública, cuyo acuerdo se tomará y cuya remesa podrá hacerse como expresan el acta y oficio de la pág. 474.

El Gobernador dispondrá que se inserten edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando para la admisión de reclamaciones un plazo que no podrá bajar de 10 días. Para el decreto y edictos del caso pueden verse los de la pág. 468 con las variantes necesarias.

Transcurrido el plazo que se señale, el Gobernador remitirá el expediente con su informe al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones, y éste, hará la declaración de utilidad, si procede, después de oír á las Corporaciones

facultativas que estime oportuno, y al Consejo de Estado en casos graves; y siempre que entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno de carácter histórico ó artístico, á la Comisión correspondiente de monumentos. La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, razonando debidamente los fundamentos de la resolución.

Oficio de remisión á informe del Gobernador.—Excelentísimo señor: Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto mandado redactar por el Ayuntamiento de... para..., con el expediente sobre información pública instruído según previene el pár. 2.º del art. 82 del reglamento sobre la ley de Expropiación forzosa.

Al verificarlo así y cumpliendo con lo que ordena el art. 83 del mismo reglamento en la parte primera de su primer párrafo, debo informarle, que á mi juicio, examinado detenidamente el proyecto mencionado y visto el resultado del expediente de información (*debe hacerse constar y las razones en que le funda*).

V. E., sin embargo, acordará lo que en su superior ilustración estime más procedente.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Excmo. Sr. Ministro de...

Hecha la declaración de utilidad, deberá resolverse sobre la aprobación del proyecto, lo que corresponde al Gobierno, que la hará en Real decreto refrendado por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda.

Ya declarada la obra de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá al replanteo de aquélla sobre el terreno, y se formará la relación nominal de interesados en la expropiación, según queda dicho en las págs. 479 y 484.

Se pasará después á la declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse, y al efecto se procederá como dijimos en las págs. 484 á 492 pero debiendo advertir que las reclamaciones ante el Alcalde han de ser precisamente por escrito, y que el

Gobernador, para resolver, oirá también al Ayuntamiento.

Declarada la necesidad de la ocupación, nombrarán las partes interesadas los peritos que hayan de representarlas en las mediciones y toma de datos para el justiprecio, procediéndose para ello en cuanto fuese aplicable, como se dijo en las págs. 492 á 495.

Los peritos medirán las fincas que hayan de ocuparse y harán cuanto previene el pár. 2.º del art. 87 del reglamento y sus referencias, y el representante de la Administración recogerá sus declaraciones y las remitirá al Gobernador, como expresa el pár. 3.º del mismo artículo.

Determinada la extensión de una finca que hubiere de expropiarse, se formará por el perito de la Administración la hoja de aprecio, siguiendo en ello y demás diligencias posteriores hasta el justiprecio definitivo, los trámites expuestos en las págs. 496 á 502, teniendo presente las advertencias del art. 90 del reglamento.

Para el pago y toma de posesión de las fincas expropiadas, y para la ejecución de las obras en el caso especial que nos ocupa, véanse los arts. 91 á 106 inclusives del reglamento citado.

El art. 107 del mismo, dice que las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población, se verificarán con arreglo á lo prescripto en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el cap. 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma. Así, pues, el Ayuntamiento procurará el acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administración.

Al efecto, cuando haya acordado abrir una calle, plaza ó paseo en el ensanche, convocará á una reunión á los propietarios de los terrenos en que ha de edificarse con fachada sobre las nuevas vías y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también en la forma que juzgue posible á los propietarios conocidos que residan en la localidad, ó á los que deban represen-

tarlos, según el art. 16 de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876 (1).

Acta del acuerdo de un Ayuntamiento para convocar la reunión con los propietarios ó sus representantes.

—En... á... de... de..., reunido el Ayuntamiento constitucional de la misma en sus Casas Consistoriales, y constituido en sesión pública con asistencia de los señores Concejales que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. D..., Alcalde (*ó lo que fuere*), explicó éste el objeto de la sesión, indicado ya en las cédulas de convocatoria, diciendo: Que acordada en sesión del día... de... la apertura de un paseo (*calle ó plaza*) en... (*el sitio*) de esta población, ha de procederse á expropiar terrenos y á la edificación con fachadas sobre las nuevas vías; que para cumplir el pensamiento de la ley y para procurar la mayor armonía posible entre la Corporación municipal y los propietarios, juzga llegado el caso de que el Ayuntamiento acuerde la convocatoria á una reunión con los interesados, según dispone el pár. 2.º del art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para aplicar la ley de 22 de Diciembre de 1876. Que al efecto, ha procurado adquirir todas las noticias indispensables, pudiendo hacer presente á la Corporación que dichos propietarios son D... y D..., de estos vecinos; D.^a..., menor de edad, bajo la curatela de D..., residente en...; el niño D... que no tiene guardador, y D... cuyo paradero se ignora. El señor Regidor Síndico manifestó que estaba enteramente conforme con lo expuesto por el Sr. Presidente y que le constaba ser exacto cuanto ha indicado sobre los propietarios. Después de una ligera discusión, en que tomaron parte los Sres. D... y D..., acordó el Ayuntamiento, por unanimidad, que se convoque á la reunión para el día... de...; que se anuncie así en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*; que se haga saber personalmente por notificación á los propietarios conocidos residentes en esta, á D..., como tutor de N..., y al representante del Ministerio fiscal de este Juzgado por el

(1) La sentencia de 30 de Mayo de 1892, extractada por nota al art. 107 del reglamento de 13 de Junio de 1879, sentó la jurisprudencia de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 y su reglamento de 19 de Febrero de 1877, deben aplicarse complementándolas con el precepto del art. 34 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Expropiación forzosa.

menor N. . . , que no tiene guardador, y que se cite oportunamente á los individuos de la Comisión de ensanche. En tal estado, y después de rogar al Sr. Presidente la ejecución más pronta posible de lo acordado, dicho señor dió por terminado el acto. Y en prueba de todo firman los señores asistentes, de que yo, el Secretario, certifico.

Firmas.

Edicto para anunciar la reunión.—D. . . , Alcalde constitucional de. . . , hago saber:

Que por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir se ha acordado, en sesión del día. . . de. . . , el que se celebre junta con los propietarios interesados en las expropiaciones con motivo de la apertura de. . . , y á fin de llegar á un acuerdo y conciliar en lo posible los intereses de los mismos con los de la Administración, cuya reunión tendrá lugar el día. . . de. . . en las Casas Consistoriales de la Corporación.

Y para que pueda llegar á conocimiento de todos, en cumplimiento de la ley y de lo acordado por el dicho Ayuntamiento, se publica el presente en este periódico oficial.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

El Alcalde podrá comisionar al Secretario, dictando el oportuno decreto, para que haga las notificaciones.

Notificación.—En. . . , á. . . de. . . de. . . , previa citación verbal por el alguacil N. . . , compareció en la Secretaría de este Ayuntamiento D. . . (*se expresará si es por sí ó como tutor ó curador de algún menor*), y le hice saber el acuerdo de la Corporación sobre, etc. Y en prueba de ello y de quedar enterado, firma, de todo lo cual certifico.

Firmas.

Notificación al Fiscal.—En. . . , á. . . de. . . de. . . , yo el Secretario del Ayuntamiento de la misma me constituí en el domicilio de D. . . , Fiscal del Juzgado, y le notifiqué el acuerdo de la Corporación sobre, etc., como á representante legal del menor N. . . , que no tiene tutor ni curador.

Y en prueba de ello, etc. (*como la anterior*).

La citación á los individuos de la Comisión de ensanche se hará en la forma ordinaria que para otras juntas.

Presidirá la reunión el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y celebrada como previene el pár. 3.º del citado art. 31, se levantará la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasando el expediente á informe de la Comisión de ensanche y dándose después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva.

Acta de la reunión.—En... á... de... de..., reunidos en la Sala Consistorial del Ayuntamiento (*se ponen los nombres de todos los concurrentes y el concepto por que asistan*), bajo la presidencia de D. ..., Alcalde (*ó lo que sea*), por orden de éste, yo el Secretario del Ayuntamiento leí los arts. 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones, el acuerdo de la Corporación municipal que motiva esta junta, y (*la parte del expediente que el Presidente determine*). Hecho así, dicho Sr. Presidente expuso (*el objeto de la reunión y las razones que prueban la conveniencia de proceder de común acuerdo*). Pedida la palabra por... y concedida, manifestó (*lo que diga en pro ó en contra del acuerdo del Ayuntamiento*). También hablaron D..., D... y D..., sosteniendo el primero que (*lo que sea*), el segundo que... y el último que... Preguntado por el repetido Sr. Presidente si algún otro de los asistentes quería hablar, y no habiendo contestado ninguno, invitó á la junta á que tomase acuerdo, y á propuesta de N..., se convino unánimemente en que... (*ó á pesar de las indicaciones de N..., no pudo conseguirse avenencia*). En este estado, el Sr. Presidente dió por terminado el acto. Y en prueba de todo, firman todos los asistentes, de que yo, el Secretario, certifico.

Firmas.

Si no consiguiéndose avenencia insiste el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, ó si por otro motivo hay necesidad de proceder á la valuación, se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que se practique aquélla.

Ya en poder del Gobernador el expediente, dictará el siguiente

Decreto.—Lugar y fecha.—Recibido el expediente sobre expropiación para la apertura de (*calle, plaza ó paseo*), acordada por el Ayuntamiento de . . . , y habiendo de procederse al avalúo de las fincas expropiadas por no existir avenencia (*ó por lo que sea*) entre dicho Ayuntamiento y los propietarios, diríjase orden á aquél y á éstos para que presenten en el término de . . . días (*no podrá exceder de 20*) los documentos que mencionan el art. 11 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el 33 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, y (*los demás datos que el Gobernador estime*) apercibiéndoles que no haciéndolo se traerán á su costa.

Media firma del Gobernador.

Para las órdenes da idea bastante el anterior decreto.

Completado el expediente de evaluación, mandará el Gobernador, dentro de un término que no podrá exceder de 10 días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tres días, haciendo se dirijan al efecto las órdenes oportunas.

Si el propietario no nombra perito dentro del término dicho, ni presta su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, se hará saber al Fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno para que haga el nombramiento, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Decreto del Gobernador mandando el nombramiento de peritos.—Lugar y fecha.—Completado el expediente de valuación de las fincas expropiadas para, etc., diríjase orden al Ayuntamiento y á los propietarios para que en el preciso término de tercero día, desde que se les haga entrega de la misma, nombren perito para el justiprecio.

Media firma del Gobernador.

Orden.—En el expediente de valuación de las fincas expropiadas para, etc., he acordado se nombre por ese Ayuntamiento (*ó por V., si es al propietario interesado*), en el preciso término de tercero día desde que ésta le sea entregada, perito que practique la operación en unión del nombrado por. . . (*si es al particular se añadirá*): «apercibiéndole que de no hacerlo así, ni manifestar su con-

formidad con el que nombre el Ayuntamiento, se pondrá en conocimiento del Fiscal de ese Juzgado para que lo verifique».

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Sr. Alcalde de..., ó Sr. D...

Oficio al Fiscal en su caso.—Dirigida orden á N..., propietario interesado en la valuación de... (*la finca que sea*), expropiada para..., á fin de que nombrase perito, ha transcurrido el término de la ley sin verificarlo ni prestar su conformidad con el nombrado por el Ayuntamiento; y cumpliendo lo que previene la última parte del art. 34 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, lo hago saber á V. S. para que en el preciso término de tercero día haga dicho nombramiento.

Dios, etc.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Sr. Fiscal del Juzgado de primera instancia de...

Nada dice el reglamento citado; pero nombrados los peritos, convendrá que el Gobernador se lo haga saber, previniéndoles se pongan de acuerdo en el día, dentro del máximo de 15, en que han de practicar las operaciones.

Dichos peritos evacuarán su informe dentro de los enunciados 15 días, y lo verificarán previo reconocimiento y demás que previene el art. 35 del reglamento repetido de 1877.

El Gobernador resolverá dentro de un plazo que no ha de exceder de 20 días, como expone el art. 36. Dicha resolución se hará saber á los interesados, notificándosela en la forma ordinaria; y si no presentan dentro de 10 días ante el Gobernador misma reclamación de alzada, dirigida al Ministerio, se tendrá por consentida y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y que deberá fijarse dentro del mínimo y del máximo señalado por los peritos.

Resolución del Gobernador.—En la ciudad de... á... de... de..., el Gobernador civil de la provincia que suscribe, visto este expediente de expropiaciones y valuación de las fincas expropiadas para..., etc.;

Resultando que el Ayuntamiento de... acordó en sesión del día... de... de... la apertura de una calle (*ó lo que sea*) en propiedad de...:

Resultando que el mismo Ayuntamiento acordó en el día... de... de... convocar á los propietarios interesados en la expropiación á una junta á fin de avenirse con ellos sobre, etc.:

Resultando que, citados al efecto y celebrada la reunión, según acta que obra en el expediente, no se consiguió avenencia:

Resultando que, remitido el expediente á este Gobierno civil, se mandó al Ayuntamiento y á los propietarios traer al mismo, etc.:

Resultando que, ya completo el expediente, se dispuso el nombramiento de peritos (*se reseñará lo que ocurra sobre ello*):

Resultando que, según informes de los peritos (*lo que aparezca de cada uno de ellos*):

Resultando (*cuanto más se crea conducente á la exposición clara y precisa del expediente*);

Y considerando (*los argumentos y razones que sugiera el expediente*):

Considerando (*el juicio que se forme sobre los fundamentos y bases de la valuación*):

Considerando (*los artículos de la ley y reglamento del caso*);

Declara que el precio justo de... es el de..., más el tres por ciento, etc. (*según el citado art. 36*), disponiendo que esta resolución sea notificada á los interesados.

Firma del Gobernador.

Reclamación para ante el Ministro.—Excmo. Sr.: D... propietario y vecino de..., según cédula núm..., librada por... en... de... , á V. E., con la debida consideración, expone: Que en el día... de... se le ha notificado la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, dictada en el expediente sobre, etc., y declarando, etc.

Tal acuerdo es perjudicial al exponente, y, hablando con el debido respeto, falta de fundamento é injusto. En efecto, Excmo. Sr.: (*Se alegan las razones y se aducen las*

conducentes á probar el precio que se reputa justo, y por consiguiente lo que constituye la lesión.)

Por lo expuesto, á V. E. suplico se sirva revocar ó dejar sin efecto la resolución de que se alza el que suscribe, declarando en su lugar que, etc. En lo que hará justicia.

Lugar, fecha y firma del recurrente.

Este recurso se presentará ante el Gobernador, acompañando instancia al mismo pidiendo lo admita y lo curse.

Luego que el propietario reciba la parte de precio convenida y que se consigne, según dispone el art. 38, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, pudiendo nombrar un comisionado al efecto, aunque nada dice el reglamento á que nos referimos, y remitirá el expediente al Ministerio.

Lo mismo se practicará siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negase á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

OCUPACIONES TEMPORALES

La servidumbre de ocupación temporal no puede ser impuesta sobre una finca urbana sin permiso expreso del respectivo propietario, quien podrá concederlo del modo siguiente:

Permiso.—Por el presente autorizo á N. . . (*expresándose si es concesionario de la obra ó representante del Estado, de la provincia ó del Municipio*) para que pueda ocupar la casa de mi pertenencia sita en. . . (*ó las habitaciones tales*) durante el tiempo (*el que sea*) y para (*tales ó cuales servicios*).

Lugar, fecha y firma del propietario.

Sobre las fincas rústicas es forzosa dicha servidumbre:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

3.º Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

En el caso 1.º, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones; cuya credencial podrá ser extendida del siguiente ó análogo modo:

Credencial.—D. . . , Gobernador civil de esta provincia de . . .
 Por cuanto D. . . , Ingeniero (*ó lo que sea*) está encargado de los estudios y operaciones preliminares con el objeto de recoger datos para la formación del proyecto de . . . (*ó replanteo*), le expido la presente á fin de que como tal facultativo sea reconocido por los Alcaldes de . . . , de . . . , de . . . y de . . . , pueblos en cuya jurisdicción debe operar, debiendo prestarle dichas Autoridades cuantos auxilios necesite, y con especialidad los conducentes á obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones al intento de los estudios.

Lugar, fecha y firma del Gobernador.

Dado el permiso, los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, serán regulados por dos prácticos, nombrado uno por el facultativo y el otro por el dueño de la finca, cuyo nombramiento podrá hacerse privadamente caso de avenencia, ó ante el Alcalde si hay cuestión. Caso de divergencia entre los prácticos, se estará á lo que decida el dicho Alcalde.

De la decisión de éste se puede recurrir al Gobernador de la provincia.

La cantidad en que quede fijada la indemnización se pagará en el acto al propietario por el Jefe de las operaciones.

Este procedimiento, si no verbal, debe ser sumario y breve.

Comparecencia ante el Alcalde para nombrar práctico.—En..., á... de... de..., compareció ante el señor D..., Alcalde constitucional de la misma, asistido de mí el Secretario del Ayuntamiento, el vecino y propietario de esta localidad N... (*ó el Ingeniero ó lo que sea D..., encargado, etc.*), y dijo: Que ha sido ocupada durante (*tanto tiempo*) y para (*tales usos*) la huerta (*ó la parte que sea*) que el dicho N... posee en el sitio llamado... de este término, sin que haya sido posible llegar á una avenencia sobre el importe de los perjuicios irrogados, y que para su regulación, según dispone el art. 111, nombra por su parte como práctico á N... Y en prueba de ello firmó con el dicho Sr. Alcalde, de todo lo que yo, el Secretario, certifico.

Firmas.

Hecho saber á los prácticos su nombramiento, procederán á la regulación, haciéndola constar, bien por certificación, bien por comparecencia ante el Alcalde; en este segundo caso del siguiente modo:

Comparecencia de los prácticos.—En..., á..., etc. (*como la anterior*) comparece N..., nombrado como práctico por... para regular el importe de los perjuicios causados en la huerta llamada..., por la ocupación de la misma (*ó la parte que sea para, etc.*); y teniendo en cuenta el tiempo de la ocupación, la clase de la finca y demás circunstancias del caso, dice: Que según su leal entender, los dichos perjuicios deben ser regulados en... pesetas. Así lo dijo, y en prueba de ello, etc. (*como la anterior*).

Firmas.

Decisión del Alcalde por divergencia de los prácticos — D..., Alcalde constitucional de... : Vistas las anteriores declaraciones, y considerando la naturaleza de la finca

ocupada, el tiempo y circunstancias en que lo ha sido y demás del caso, decide: Que el importe de los perjuicios que D..., jefe de las operaciones, debe abonar á N..., es el de... pesetas; cuyo abono deberá hacer en el acto.

Lugar, fecha y firma del Alcalde.

Para alzarse ante el Gobernador se presentará escrito breve y sencillo, refiriéndose al acuerdo del Alcalde y alegando las razones del recurso.

Podrá suceder que el propietario oponga resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó que después de regulados los perjuicios del modo antes dicho insista en su negativa; en tales casos el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en el reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

En el caso 2.º, la necesidad de la ocupación temporal será declarada según previene el art. 58 de la ley de Expropiación con sus referencias, según dijimos en las páginas 486 á 492; pero teniendo presente que la declaración del Gobernador es ejecutiva, y que cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por medio del Alcalde.

En cualquiera de los dos casos se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños, perjuicios y deterioros de toda clase, que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la Administración ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

Si acepta se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Cuando el interesado no conteste en el plazo dicho, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización.

No siendo posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si conviniesen, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia para responder del abono de la indemnización en la época oportuna. No conviniendo, se nombrarán por las partes peritos que determinen el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en términos análogos á los expuestos para el justiprecio de las fincas sujetas á enajenación forzosa en las págs. 496 á 502, decidiéndose en último resultado por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado respecto á las ocupaciones permanentes, como se ha dicho en las páginas 502 y 503.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos los verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en el reglamento.

En el caso 3.º, ó sea cuando la servidumbre consista en la extracción de materiales, se abonará al propietario como disponen y en la forma que dicen los arts. 122 al 130 del reglamento.

ÍNDICE



	<u>Págs.</u>
AL LECTOR	5

PRIMERA PARTE

Exposición doctrinal.

CAPÍTULO PRIMERO.— <i>La expropiación y sus vicisitudes</i>	11
1.º—Expropiación: lo que es y lo que significa	11
2.º—La expropiación en la legislación antigua	12
3.º—La expropiación y la Constitución de 1869	14
4.º—La expropiación y la Constitución de 1876	16
CAPÍTULO II.— <i>Legislación de 1879 sobre expropiación</i>	19
1.º—Ideas generales	19
2.º—Declaración de utilidad pública de las obras	22
3.º—Declaración de que es necesario ocupar el inmueble que se pretende expropiar	24
4.º—Justiprecio de las fincas que se han de expropiar	26
5.º—Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas	29
6.º—De las ocupaciones temporales	32

7.º—Expropiación de bienes muebles, objetos de arte, etcétera.....	33
8.º—Expropiación para el ramo de Guerra.....	34
9.º—Expropiación para el ramo de Marina.....	35

SEGUNDA PARTE

Legislación.

SECCIÓN PRIMERA.— <i>Novísima legislación de expropiación forzosa</i>	39
Ley de 10 de Enero de 1879.....	39
Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la ley de 10 de Enero.....	66
R. D. de 10 de Marzo de 1881 aprobando el adjunto reglamento para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de Expropiación forzosa...	106
R. D. de 1.º de Julio de 1881 sobre competencia de Ministerios para conocer en los asuntos relativos al arreglo y conservación de vías públicas en las poblaciones, apertura y alineación de calles, etc.....	126
R. D. de 4 de Julio de 1881 modificando los arts. 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879.....	128
R. O. de 9 de Agosto de 1881 sobre pago de honorarios á los peritos terceros en discordia.....	129
R. O. de 28 de Abril de 1883 declarando cómo debe entenderse el pár. 2.º del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879.....	131
R. O. de 15 de Julio de 1884 sobre nombramiento de peritos, ya en Arquitectos ya en Maestros de obras ..	133
R. O. de 20 de Mayo de 1885 declarando que los Ingenieros, como representantes de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa carecen de facultades para reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Estado....	134
Resolución de 11 de Mayo de 1888 sobre reclamación	

por los Gobernadores á los Registros de la propiedad, de datos y antecedentes relativos á fincas expropiables	135
Resolución de 24 de Enero de 1889 sobre expropiación de terrenos comunales.....	136
R. O. de 12 de Marzo de 1890 sobre expropiación de una finca en usufructo sin entenderse con los propietarios.....	140
R. D. de 19 de Febrero de 1891 aprobando el adjunto reglamento para la aplicación al ramo de Marina, en tiempo de paz, de la ley de Expropiación forzosa..	142
R. O. de 2 de Agosto de 1892 revocando la providencia gubernativa que exigía depósito previo para informar un expediente sobre exceso de terreno expropiado.....	167
R. O. de 6 de Diciembre de 1892 relativa á la de varios terrenos para un establecimiento balneario	169
SECCIÓN SEGUNDA.— <i>Legislación antigua de expropiación forzosa</i>	170
Ley de 17 de Julio de 1836.....	170
R. O. de 10 de Octubre de 1845.....	173
R. O. de 7 de Febrero de 1846.....	173
R. O. de 1.º de Mayo de 1848.....	174
R. O. de 10 de Agosto de 1848 sobre canteras y solar de las mismas.....	174
R. O. de 18 de Agosto de 1850.....	174
R. D. de 28 de Junio de 1852	174
R. O. de 25 de Enero de 1853; instrucción y reglas para los expedientes y tasaciones.....	174
R. D. y reglamento de 27 de Julio de 1853	176
Circular de 25 de Mayo de 1855.....	180
R. O. de 20 de Diciembre de 1859; nombramiento de peritos; sus derechos, etc.....	181
R. O. de 30 de Julio de 1863	182
Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de par-	

	<u>Págs.</u>
celas.....	182
Real instrucción para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas.....	183
R. O. de 28 de Marzo de 1866.....	186
Orden de 16 de Febrero de 1869.....	186
R. D. de 3 de Febrero de 1877 derogando el decreto de 12 de Agosto de 1869.....	187
SECCIÓN TERCERA.— <i>Ensanche de poblaciones</i>	189
Ley de Ensanches de 22 de Diciembre de 1876.....	189
Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.....	195
Ley de 26 de Julio de 1892 derogando la de 22 de Diciembre de 1876 y dictando nuevas disposiciones para los ensanches de Madrid y Barcelona.....	206
R. D. de 31 de Mayo de 1893 y reglamento de igual fecha para la aplicación de la ley sobre ensanche de población de Madrid y Barcelona.....	216
SECCIÓN CUARTA.— <i>Obras públicas</i>	237
Ley de 13 de Abril de 1877.....	237
Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril anterior...	264
Reglamento de 26 de Diciembre de 1890 sobre construcciones civiles del Ministerio de Fomento.....	305
R. D. de 17 de Marzo de 1891 estableciendo zonas militares en las cuales no se pueden construir obras públicas sin la aprobación del Ministerio de la Guerra.....	308
R. O. de 25 de Septiembre de 1893 dictando instrucciones para el despacho de los asuntos de obras públicas en los Gobiernos de provincias.....	310
SECCIÓN QUINTA.— <i>Carreteras</i>	314
Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 referente á todas las de España, ya generales, provinciales, mu-	

nicipales, particulares y mixtas.....	314
R. D. de 10 de Agosto de 1877 y reglamento de igual fecha para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo anterior.....	325
Ley de 11 de Abril de 1849 respecto de las travesías de los pueblos por donde cruzan carreteras principales.	346
Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre travesías de carreteras.....	348
R. D. de 12 de Octubre de 1877; plazos para los pagos, aumentos de obras, cumplimiento de los contratos, etcétera, en asuntos de carreteras.....	355
R. O. de 17 de Marzo de 1881 para incluir en los presupuestos de las obras de carreteras la expropiación; cláusulas de las condiciones, etc.....	356
R. D. de 5 de Abril de 1893 sobre la conservación y reparación de carreteras durante los cinco años siguientes á su recepción.....	358
R. D. de 7 de Abril de 1893, por el cual los particulares, Municipios y Diputaciones podrán hacer los estudios y proyectos de las carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado.....	359
R. O. de 3 de Agosto de 1893 sobre conservación de carreteras por los propietarios colindantes.....	361
SECCIÓN SEXTA.— <i>Ferrocarriles</i>	363
Ley de 23 de Noviembre de 1877.....	363
Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.....	381
SECCIÓN SÉPTIMA.— <i>Caminos vecinales</i>	417
R. D. de 7 de Abril de 1848; clasificación de los caminos vecinales, su construcción, conservación y mejora..	417
Reglamento de 8 de Abril de 1848 para la ejecución del decreto anterior sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.....	421

Ley de 28 de Abril de 1849 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.....	461
----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

TERCERA PARTE

Formularios sobre expropiación.

Expediente sobre declaración de utilidad pública de una obra.....	467
Declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.....	477
Justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.	496
Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.....	502
De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.....	505
Ocupaciones temporales.....	514



CONGRESO

Ley sancionada por S. M. el Rey

en las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En el día 20 de la ley de 1812 se declaró los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 2.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 3.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 4.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 5.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 6.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 7.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 8.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 9.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 10.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 11.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 12.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 13.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 14.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 15.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 16.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 17.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

Artículo 18.º Los derechos de los españoles en el territorio de España.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M. modificando el art. 29 de la de Expropiación forzosa.

SEÑOR: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.ª Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

2.ª Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según la regla 1.ª

3.ª Si se tratase de un inmueble destinado á uso público, que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose por lo demás las reglas 1.ª y 2.ª de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquie-

ra de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulados á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo del 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenta ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justiprecio definitivo.

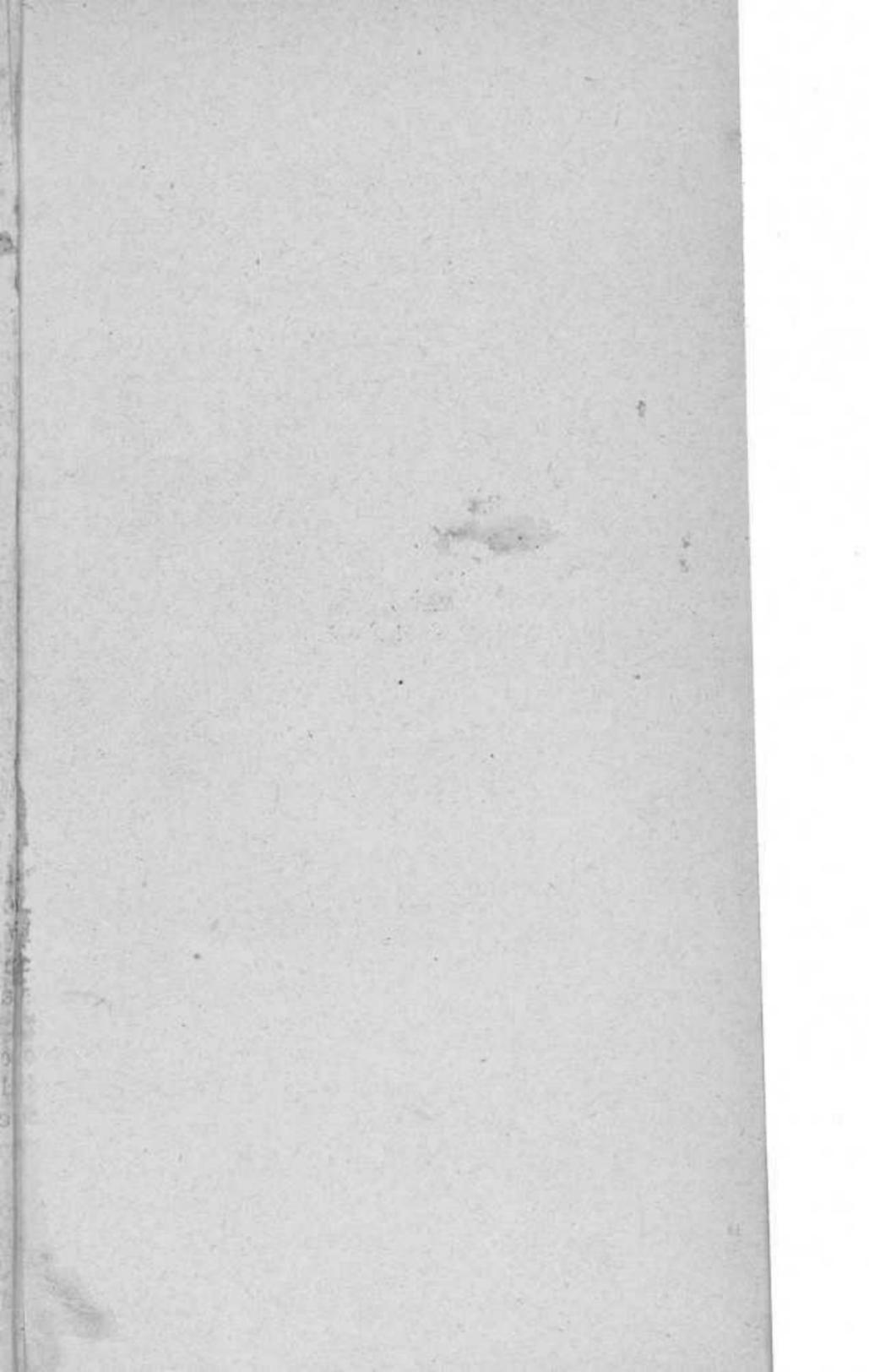
Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.»

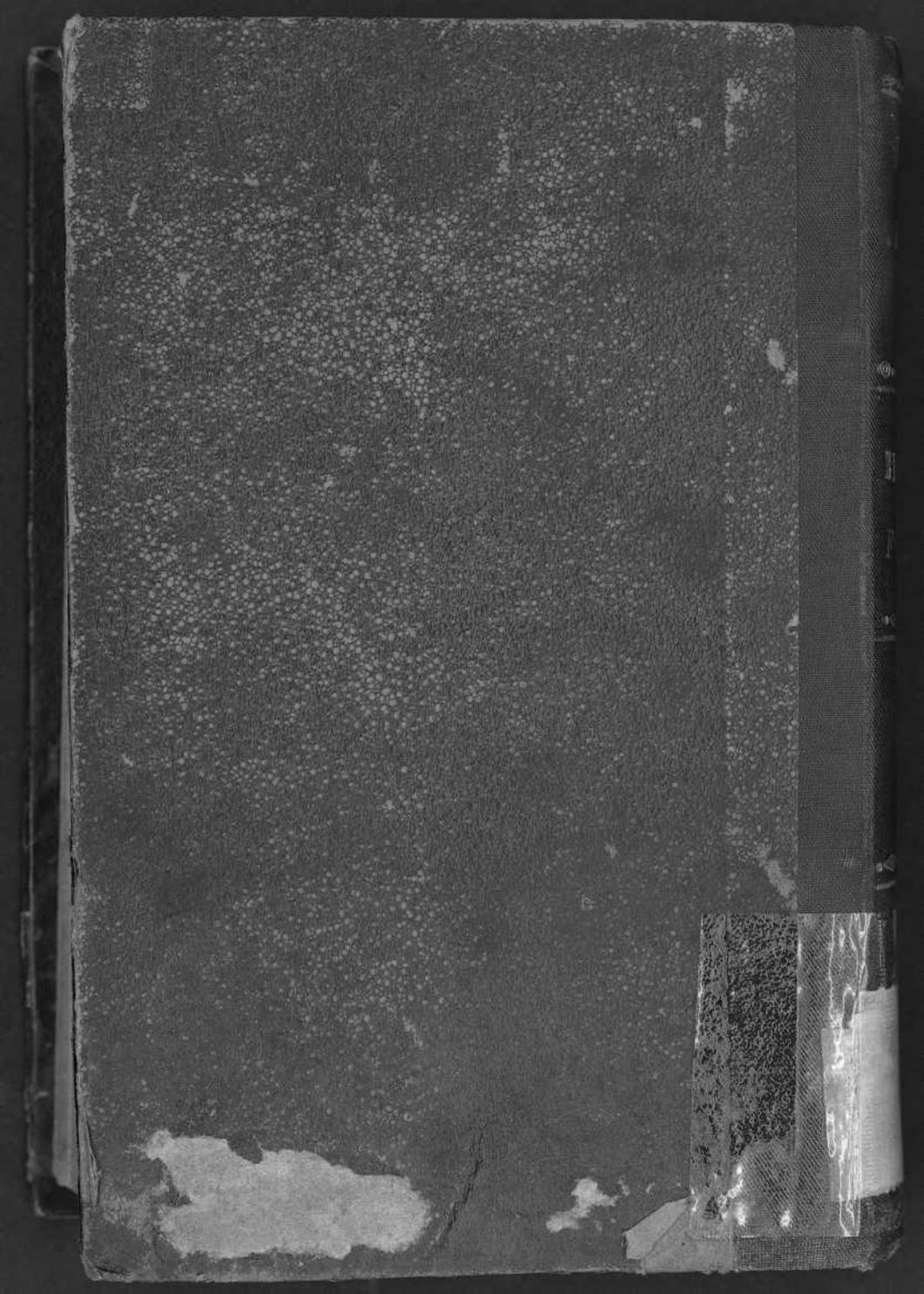
Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1904.—Señor: El Presidente, Marcelo de Azcárraga.—El Conde de Bernar, Senador Secretario.—Emilio Ortuño, Senador Secretario.—El Marqués de Velilla de Ebro, Senador Secretario.

Publíquese como ley.—Alfonso.—En Palacio á 12 de Julio de 1904.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca y Calvo.









ABELLA



EXPROPIACION

FORZOSA



3622

